



Actualidad Jurídica Ambiental

**Recopilación mensual
Núm. 107**

Diciembre 2020

Dirección académica

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo de Redacción

Eva Blasco Hedo

Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

Sara García García

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fernando López Pérez

Profesor del Centro Universitario de la Defensa, Zaragoza

Manuela Mora Ruiz

Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo

Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Inmaculada Revuelta Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Consejo científico-asesor

Carla Amado Gomes

Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)

Estanislao Arana García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra

Andrés Betancor Rodríguez

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca

Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado

Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Antonio Fortes Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad Carlos III de Madrid

Marta García Pérez

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Agustín García Ureta

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco

Jesús Jordano Fraga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós

Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Pilar Moraga Sariego

Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile

Alba Nogueira López

Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Noemí Pino Miklavec

Profesora de la Universidad Nacional del Comahue, Neuquén (Argentina)

Jaime Rodríguez Arana

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Juan Rosa Moreno

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Ángel Ruiz de Apodaca

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Nicolas de Sadeleer

Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)

Javier Sanz Larruga

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña

Íñigo Sanz Rubiales

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático

Javier Serrano García

Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández, Profesora

Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín

Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de la Editorial. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Reservados todos los derechos por la legislación en materia de Propiedad Intelectual.

Lenguaje inclusivo con perspectiva de género: las menciones genéricas en masculino que aparecen en el presente documento se entenderán, en su caso, referidas igualmente a su correspondiente femenino.

Publicación disponible en el [Catálogo general de publicaciones oficiales](#).

© CIEMAT, 2020

ISSN: 1989-5666

NIPO: 832-20-001-3

Edición:

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid

Correo: editorial@ciemat.es

[Novedades editoriales CIEMAT](#)

Fotocomposición, publicación y maquetación: CIEDA-CIEMAT.

Para cualquier duda o pregunta técnica contactar con biblioteca@cieda.es

SUMARIO

SUMARIO.....	2
NOTAS DEL EDITOR.....	4
ARTÍCULOS.....	6
“LA “SEGURIDAD NUCLEAR” A JUICIO: ANÁLISIS DEL SISTEMA PUNITIVO ESPAÑOL APLICABLE A LOS PELIGROS Y DAÑOS GENERADOS POR EL USO DE LA ENERGÍA NUCLEAR”. Manuel Rodríguez Monserrat	7
“UNDERSTANDING THE LEGAL DEVELOPMENT AND CHALLENGES REGARDING UNDERWATER NOISE POLLUTION IN SPAIN AND NORWAY”. Esteban Morelle Hungría	69
LEGISLACIÓN AL DÍA.....	92
Nacional.....	93
Autonómica.....	96
<i>País Vasco</i>	96
<i>Región de Murcia</i>	98
Iberoamérica.....	103
<i>Portugal</i>	103
JURISPRUDENCIA AL DÍA.....	105
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).....	106
Tribunal Constitucional (TC).....	111
Tribunal Supremo (TS).....	123
Nacional.....	¡Error! Marcador no definido.
Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	137
<i>Andalucía</i>	137
<i>Castilla-La Mancha</i>	143
<i>Comunidad Valenciana</i>	150
Iberoamérica.....	154
<i>Chile</i>	154
ACTUALIDAD.....	158
Noticias	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	178
MONOGRAFÍAS.....	179
Capítulos de monografías	182
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	185
Números de publicaciones periódicas	185

Artículos de publicaciones periódicas	188
Legislación y jurisprudencia ambiental	209
Recensiones.....	212
NORMAS DE PUBLICACIÓN	216

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2020

Nota del editor. Periodo navideño

Estimados lectores:

El equipo de Actualidad Jurídica Ambiental os desea una muy Feliz Navidad y un Próspero Año Nuevo. Aunque estas navidades vengán trastocadas por la pandemia que estamos viviendo, esperamos que disfrutéis del periodo vacacional al máximo, en la medida de lo posible.

Del 23 de diciembre al 8 de enero pararemos por vacaciones, retomando la publicación de la revista el lunes 11 de enero.

¡Muchas gracias! ¡Feliz año 2021!

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental les desea Feliz Navidad y Próspero Año Nuevo.

La actividad del CIEDA cesará por vacaciones durante los días 23 de diciembre a 8 de enero.

CIEDA Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

PLAZA BERNARDO ROBLES, 9. 42002, SORIA

ARTÍCULOS

Esteban Morelle Hungría
Manuel Rodríguez Monserrat

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 01 de diciembre de 2020

“LA “SEGURIDAD NUCLEAR” A JUICIO: ANÁLISIS DEL SISTEMA PUNITIVO ESPAÑOL APLICABLE A LOS PELIGROS Y DAÑOS GENERADOS POR EL USO DE LA ENERGÍA NUCLEAR”

“NUCLEAR SAFETY” ON TRIAL: ANALYSIS OF THE SPANISH PUNITIVE SYSTEM APPLICABLE TO THE DANGERS AND DAMAGES GENERATED BY THE USE OF NUCLEAR ENERGY”

Autor: Manuel Rodríguez Monserrat, profesor de Derecho penal de la Universidad de Cádiz

Fecha de recepción: 31/08/2019

Fecha de aceptación: 25/09/2020

Resumen: La energía nuclear aporta grandes beneficios a la sociedad. Sin embargo, un uso incorrecto y defectuoso podría ocasionar incalculables daños en el medio ambiente, así como en la integridad de los seres vivos. El ordenamiento jurídico español dispone de un sistema punitivo en el que se establece un catálogo preventivo de sanciones desde el punto de vista del Derecho administrativo y, de penas, desde la perspectiva penal, de tal forma que se pueda disuadir la comisión de conductas que pongan en peligro a la sociedad. Ambos derechos constituyen un complejo régimen de responsabilidad jurídico-penal en el ámbito de la energía nuclear que está caracterizado por el especial nivel de accesoriad normativa que persigue que la actividad se desarrolle respetando los estándares internacionales de seguridad nuclear.

Abstract: Nuclear energy brings great benefits to society. However, incorrect and defective use could cause incalculable damage to the environment, as well as to the integrity of living beings. The Spanish legal system has a punitive system in which a preventive catalog of sanctions and penalties, in such a way that the commission of conducts that put in danger to society can be avoided. Both rights constitute a complex legal-criminal liability regime in the field of nuclear energy characterized by the special level of regulatory accessory that seeks to ensure that the activity is carried out in compliance with nuclear safety standards.

Palabras clave: Seguridad nuclear. Riesgos. Radiación ionizante. Responsabilidad penal.

Keywords: Nuclear safety. Risks. Ionizing radiation. Criminal liability.

Índice:

1. **Introducción**
2. **La problemática de la energía nuclear: análisis de riesgos**
 - 2.1. **Armas nucleares**
 - 2.2. **Contaminación en el ciclo nuclear**
 - 2.2.1. **Riesgos en las centrales**
 - 2.2.2. **Riesgos en la generación de residuos**
 - 2.2.3. **Riesgos por el uso de la energía nuclear**
3. **Régimen administrativo sancionador**
 - 3.1. **Régimen jurídico**
 - 3.2. **Régimen sancionador**
 - 3.3. **Sanciones Muy Graves**
 - 3.4. **Infracciones graves y leves**
 - 3.5. **La determinación del concepto jurídico “peligro grave”**
4. **Imputación penal de los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes**
 - 4.1. **Liberación de energía nuclear o elementos radiactivos**
 - 4.2. **Perturbación y alteración en instalaciones o actividades**
 - 4.3. **El delito de contaminación radiactiva**
 - 4.4. **El delito imprudente en la energía nuclear**
 - 4.5. **Delitos relativos a actuaciones que contravienen lo dispuestos en la normativa sectorial**
 - 4.6. **Consideraciones respecto a la política criminal adoptada**
5. **Problemas de duplicidad en el sistema punitivo. Principio non bis in ídem**
6. **Proposiciones conclusivas**
7. **Bibliografía**

Index:

1. **Introduction**
2. **The problem of nuclear energy: risk analysis**
 - 2.1. **Nuclear weapons**
 - 2.2. **Pollution in the nuclear cycle**
 - 2.2.1. **Risks at the plants**
 - 2.2.2. **Risks in the generation of waste**
 - 2.2.3. **Risks from the use of nuclear energy**

3. **Administrative sanctioning regime**
 - 3.1. Legal regime
 - 3.2. Sanctions regime
 - 3.3. Very Serious Penalties
 - 3.4. Serious and minor offenses
 - 3.5. The determination of the legal concept "serious danger"
4. **Criminal prosecution of crimes related to nuclear energy and ionizing radiation**
 - 4.1. Release of nuclear energy or radioactive elements
 - 4.2. Disturbance and alteration in facilities or activities
 - 4.3. The crime of radioactive contamination
 - 4.4. The reckless crime in nuclear energy
 - 4.5. Crimes related to actions that contravene the provisions of the sectoral regulations
 - 4.6. Considerations regarding the criminal policy adopted
5. **Problems of duplicity in the punitive system. Principle non bis in idem**
6. **Conclusive propositions**
7. **Bibliography**

1. INTRODUCCIÓN

El concepto de energía está sujeto a diversas interpretaciones, teniendo como denominador común la capacidad, poder, o virtud para realizar o hacer algo (DRAE). Puede definirse como “la capacidad que tiene la materia de la que están constituidos todos los cuerpos para realizar un trabajo y producir cambios en ellos mismos o en otros cuerpos, bien mediante cambios físicos, como es el movimiento, bien mediante cambios químicos, como el calor, bien mediante cambios físicos como es la transformación en luz”¹. Dicha capacidad debe materializarse en atención a su origen, es decir, las fuentes de obtención de la misma, pudiéndose hablar de energía eólica, solar, hidráulica, geotérmica o nuclear, entre otras, que se manifiesta de distintas formas: energía mecánica, térmica, calorífica y eléctrica².

Dada las necesidades del ser humano y el carácter político y competitivo de los estados, la energía constituye un recurso estratégico necesario para que los países puedan prosperar y, sobre todo, puedan tener una política energética que

¹ SANCHEZ BAPTISTA, J. “Qué es la energía”. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 33.

² GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*. N° 34, 2005, p. 11.

les lleve hacia la garantía y seguridad del suministro y la independencia energética³, en equilibrio con los estándares medioambientales⁴. Supuso en el pasado y constituye en la actualidad un motivo para los enfrentamientos entre las naciones. En España, la situación energética es abordada por la política energética de la Unión Europea, dónde se plantean los retos actuales: la opción energética (se proyecta sobre las energías limpias y sostenibles)⁵, seguridad del suministro, emisiones de gases de efecto invernadero, el cambio climático y la competitividad de las economías energéticamente dependientes⁶. Las decisiones que se adoptan en la política energética son de gran envergadura ya que determinarían las condiciones económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras⁷.

³ Cfr. IRANZO MARTÍN, J.E. “La gobernanza y la energía nuclear”. *Cuadernos de energía*. N° 21, 2008, p. 66 y ss.

⁴ GUTIÉRREZ, J.E. “El papel de la energía nuclear en el futuro”. *Cuadernos de energía*, n° 54, 2018, p. 89. La energía eléctrica constituye un “bien estratégico” y requiere que sea fiable, continua, competitiva y de bajo impacto ambiental. IBÁÑEZ, M. “La energía nuclear: una solución de futuro”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 21 y 22.

⁵ LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear” en MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 47.

⁶ DOHEIJO, E. “Oportunidades de financiación y opciones jurídicas para la futura iniciativa industrial europea sobre fisión nuclear sostenible del Plan Estratégico Europeo de Tecnologías Energéticas”. *Cuadernos de energía*, n° 28, 2010, p. 58.

⁷ ESTEVE PARDO, J. “Las decisiones normativas sobre riesgos nucleares. Marco constitucional”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 81 y ss. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 25, 2010, p. 54.

Entre las distintas opciones energéticas destaca principalmente la singularidad de la energía nuclear⁸, debido a su desarrollo durante los últimos años y a la política adoptada por los estados en relación a los programas nucleares⁹.

La energía nuclear se genera por la rotura de los núcleos de los átomos (fisión) o por su unión (fusión)¹⁰. Las reacciones se generan en los núcleos atómicos de determinados isótopos “de ciertos elementos químicos (radioisótopos), siendo la más conocida la fisión del uranio-235 (235U), con la que funcionan los reactores nucleares, y la más habitual en la naturaleza, en el interior de las

⁸ El desarrollo de la energía nuclear se puede clasificar en tres etapas. En una primera etapa y tras la Segunda Guerra Mundial, dónde estaba reservada al sector público y sujeta a control militar. En una segunda fase, en la mitad de los años 50, cuando se empieza a desmilitarizar parcialmente. Por último, la tercera etapa que viene marcada por los accidentes de *Three Miles Island* y Chernóbil. DOMÉNECH PASCUAL, G. “La energía nuclear en un Estado democrático y de derecho”. *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n° 30, 2012, p. 42-43. VELARDE PINACHO, G. “La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernóbil y Fukushima Dai-Ichi” en VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española*. Dykinson, 2012, p. 36. VELARDE PINACHO, G. “Opinión pública sobre la energía nuclear. Accidentes nucleares anteriores al de Fukushima”. En: VV. AA. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, n° 53, 2013, p. 11 y ss.

⁹ Éstos se dividen entre aquellos estados que poseen un ambicioso programa nuclear, aquellos que rechazan el uso de la energía nuclear y aquellos que se mantienen en una situación neutral. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *cit.*, p. 3. En este sentido, se destaca que los estados o bien se dirigen hacia la implantación de importantes y nuevas centrales o bien se centrarán en planificar su cierre. CODERCH COLLELL, M. “La imprudencia temeraria nuclear”. En: VV. A. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 54.

¹⁰ GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 12. Lo que se trata con la fusión nuclear es de “unir dos núcleos que al estar cargados positivamente se repelen electrostáticamente con el resultado, si se consigue, de una ganancia neta de energía consecuencia de la conversión de masa en energía en dicha reacción”. PERLADO, J.M. “La fusión nuclear y sus aspectos de seguridad”. En: VV. AA. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, n° 53, 2013, p. 71. La fisión y fusión nuclear son procesos distintos pero complementarios en el sistema periódico, “mientras que la fusión nuclear se produce entre los núcleos ligeros, anteriores al hierro, la fisión nuclear se produce en los pesados, posteriores al hierro en el sistema periódico, de modo espontáneo o inducida por partículas (fotones, neutrones, etc.). Por otro lado, es destacable las diferencias a nivel de contaminación radiactiva. Mientras la fisión nuclear genera “fragmentos altamente radiactivos”, la fusión nuclear genera dosis radiactivas “miles de veces inferior a la debida a los fragmentos de fisión, para igual energía producida”. PERLADO MARTÍN, J.M. “La fusión nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 236.

estrellas, la fusión del par deuterio-tritio (2H-3H)”¹¹. Además, pueden utilizarse otros muchos isótopos de otros elementos químicos (torio-232, el plutonio-239, el estroncio-90 o el polonio-210 (232Th, 239Pu, 90Sr, 210Po)”¹².

Se trata de un tipo de energía que aporta grandes beneficios en distintas parcelas de la sociedad¹³, clasificándose generalmente su aplicación en tres grandes grupos: aplicaciones biológicas, industriales y diversas¹⁴. Su uso se emplea en el ámbito militar, energético, médico-sanitario, industrial, arqueológico o alimentario. Gracias a la radiación, consistente en el proceso “de transmisión de ondas o partículas”, se pueden “obtener imágenes y medir aquello que nuestros ojos no pueden ver, destruye células cancerosas y bacterias, provoca mutaciones en plantas y genera grandes cantidades de electricidad, calefacción y vapor, a costos bajos y libre de emisiones peligrosas para la atmósfera”¹⁵. En este sentido, la energía nuclear está caracterizada por proporcionar cantidades superiores de energía en relación a las unidades de masa, “casi 100 millones de veces más de energía por fisión nuclear que por combustión”¹⁶. Igualmente, su

¹¹ SANCHEZ BAPTISTA, J. “Qué es la energía”, *cit.*, p. 40. El autor añade que la energía que se desprende suele manifestarse “en forma de partículas subatómicas en movimiento”, que “al chocar con la materia que las rodea se frenan y se convierte la energía cinética en energía térmica” que calienta agua, produciendo vapor que al “expandirse en una turbina de vapor se transforma en energía mecánica. Dicha energía mecánica se convierte en energía cinética de rotación puede ser empleada en la producción de electricidad haciendo girar un alternador, o bien haciendo girar una hélice se puede aplicar en el transporte, como por ejemplo en los buques nucleares (portaviones, submarinos o rompehielos)”. *Ibidem*, p. 41.

¹² *Ibidem* p. 40-41. Un átomo se constituye por un núcleo atómico, compuesto por partículas de carga positiva (protones) o sin carga (neutrones), alrededor del cual giran en distintas órbitas una o varias partículas elementales de carga negativa (electrones). La unión entre protones y electrones se mantiene gracias a una fuerza denominada “interacción nuclear fuerte”. Cuando se parte un núcleo (fisión), los fragmentos se disparan violentamente por la repulsión eléctrica. ZANELLI, J. “Dilema energético: La energía nuclear”. *Estudios públicos*, n° 121, 2011, p. 279.

¹³ Para algunos autores, la energía nuclear, a pesar de tener ventajas e inconvenientes, “ha demostrado que es limpia, segura, fiable y predecible. La energía nuclear ha contribuido al desarrollo de las economías americana y europea, de la misma forma que va a contribuir en el futuro al desarrollo de las sociedades asiáticas”. GUTIÉRREZ, J.E. “El papel de la energía nuclear en el futuro”, *cit.*, p. 97.

¹⁴ GIL MARTÍN, J.A. “Aplicaciones pacíficas de la energía nuclear”. *Revista de estudios económicos y empresariales*. N° 8, 1996, p. 147 y ss.

¹⁵ BLIX, H. “Energía nuclear y desarrollo sustentable”. *CIENCLA ergo-sum*, Vol. 3, n°3, 1996, p. 325. Cfr. CARO MANSO, R. MANSO CASADO, R. “Aplicaciones no energéticas de la energía nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 266 y ss.

¹⁶ LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear” en MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 48.

desarrollo permite reducir la emisión de carbono ajustándose a los objetivos marcados por los organismos internacionales¹⁷, constituyéndose como una “alternativa y un complemento real a los combustibles fósiles y energías renovables”¹⁸. En España, los parques nucleares suponen un “activo estratégico” siendo imposible al corto plazo renunciar a su uso sin que la seguridad y la estabilidad del suministro energético se vea afectado¹⁹.

El uso de la energía reclama el inexcusable estudio sobre el impacto y los riesgos que tiene sobre el medio ambiente y en el devenir de los seres vivos y que requiere la identificación y gestión de los riesgos, valorar los estudios técnicos y científicos, así como tener en cuenta la opinión pública²⁰. En este sentido, el uso y desarrollo de la energía nuclear conllevan elevados peligros, ya que la exposición a la radiación ionizante²¹ puede ocasionar graves e irreparables daños de carácter personal (muerte/afectación de la salud²²), material, económicos (el

¹⁷ LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear”, *cit.*, p. 59.

¹⁸ LEIRA, G. “Una visión sobre la energía nuclear”. Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*. Nº 34, 2005, p. 23.

¹⁹ ARALUCE, I. “Energía nuclear y transición energética”. *Cuadernos de energía*, nº Extra 1 (Ejemplar dedicado a Cursos de verano de la Granda. Cambio climático y transición energética, separata del número 53), 2017, p. 66 y ss.

²⁰ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *cit.*, p. 8. Señala el autor que la sociedad tiene el derecho a preguntarse por el coste dispuesto a pagar por la energía nuclear y por el medio ambiente, así como que riesgos “incluso ante eventos casi imposibles, pero de efectos apocalípticos caso de materializarse”. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “El permiso de explotación de la central nuclear de Garoña y su continua incertidumbre a la luz del ordenamiento jurídico nuclear español”. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aidizkaria*, nº 99-100, 2014, p. 2631. Se ha destacado la importancia de la consulta pública con la finalidad de conocer la opinión social generalizada en base al principio de colaboración, “teniendo en cuenta que la responsabilidad de un accidente nuclear con graves consecuencias, así como la gestión futura de los residuos, sin duda será asumida también por la sociedad”. GUIRADO ESPINOSA, M.A. “La aplicación del principio de precaución en el sector energético nuclear. La dialéctica entre garantía de suministro y riesgo”. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 6, nº 1, 2015, p. 38.

²¹ La energía nuclear produce radiación ionizante, es decir, “radiación electromagnética con energía suficiente para provocar cambios en los átomos”. GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS especifica que “como consecuencia de los procesos de fisión nuclear –desde la extracción del combustible hasta el almacenamiento de residuos nucleares se producen radiaciones ionizantes, provocadas por la emisión de partículas de diverso signo que son liberadas del núcleo de los átomos a gran velocidad. En ello consiste la radiactividad, en la desintegración de núcleos atómicos mediante la emisión de partículas subatómicas llamadas partículas alfa y partículas beta, y de radiaciones electromagnéticas denominadas rayos X y rayos gamma” GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 12.

²² Los efectos de una exposición a la energía nuclear son el daño de las células que provoca su duplicación libremente sin control (cáncer), defectos en el nacimiento y mutaciones

coste de las medidas de restauración/el lucro cesante sobre el uso) y medioambientales²³. El problema no lo constituye únicamente los perjudiciales y duraderos efectos de la exposición a la radiación, sino que se trata de una forma de energía “silenciosa”, que ni siquiera puede percibirse a través de los sentidos²⁴ y que impide su rápida identificación y contención.

Por todo lo anterior, es necesario que el ordenamiento jurídico cuente con un sistema normativo y, por ende, regulador, que sea capaz de prevenir conductas que puedan poner en grave peligro a la población por el mal uso de una energía tan necesaria para atender a la demanda energética.

Con el presente trabajo se realiza un análisis del sistema punitivo aplicable a la producción y usos de la energía nuclear.

2. LA PROBLEMÁTICA DE LA ENERGÍA NUCLEAR: ANÁLISIS DE RIESGOS

Los factores de riesgo se han clasificado según su origen, es decir, si se manifiestan desde el exterior (ej. Catástrofes naturales, actividades bélicas, terrorismo, sabotaje, etc.) o si su procedencia es la propia instalación nuclear (que tienen como base errores, negligencias, o intereses de diversa índole)²⁵. Si bien, el principal peligro lo constituye la exposición a la radiación ionizante, independientemente de la pluralidad de formas y de lugares en la que se produzca dicha exposición. En el presente trabajo se destacan los riesgos atendiendo a diferentes contextos o “fuentes” en los que se podría ocasionar una exposición a la radiación: el uso de la energía nuclear como arma, los riesgos que se generan en las centrales nucleares independientemente del factor desencadenante y, los riesgos que se generan por el uso o aplicación de la energía nuclear.

genéticas en generaciones futuras por un reparto anormal de las células reproductora debido a los desarreglos producidos en el ADN. MOIÑO CARRILLO, R. “¿Que hay sobre la energía nuclear?”. *Boletín de Información*, CESEDEN, Ministerio de Defensa, n° 131, 1979, p. 5. Su impacto en el organismo dependerá de las dosis, del tiempo de exposición, de las características corporales del sujeto, etc. GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 13.

²³ MARTÍNEZ ATIENZA, G. “Seguridad y catástrofes” en MARTINEZ ATIENZA G. *Seguridad Pública y Privada*, Editorial Vlex, 2016, p. 224.

²⁴ GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 13.

²⁵ *Ibidem*, p. 12.

2.1. Armas nucleares

En primer lugar, se destaca como riesgo el posible uso político o bélico de la energía nuclear. Tras el uso de las bombas atómicas en las ciudades japonesas de Hiroshima y Nagasaki, varios países desarrollaron su potencial dotándose de armamento nuclear: Estados Unidos (en el año 1966 tuvo 32.000 cabezas nucleares), Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (en 1986 tuvo 45.000 cabezas nucleares), Reino Unido, Francia y China y posteriormente Israel, India, Pakistán y Corea del Norte.²⁶

La transformación descontrolada de la energía nuclear da lugar al armamento nuclear (mientras que la transformación controlada produce energía eléctrica, mecánica o térmica)²⁷, siendo la composición del combustible más habitual (uranio) la que determina el uso de la energía nuclear como arma atómica²⁸.

Es importante destacar que las bombas pueden clasificarse en su origen en dos tipos: Por un lado, las bombas atómicas, que se basan en la fisión del núcleo radiactivo en fragmentos (bomba de Hiroshima); Por otro lado, las bombas

²⁶ VELARDE PINACHO, G. “Componentes estratégicos de la seguridad y defensa: Proliferación nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 377. En este sentido, destacan las constantes tensiones por el interés tanto de Corea del Norte por continuar con su programa nuclear, como por parte de Irán en enriquecer uranio.

²⁷ SANCHEZ BAPTISTA, J. “Qué es la energía”, *cit.*, p. 40-41.

²⁸ Para el desarrollo de cabezas nucleares, es necesario que gran parte del combustible (uranio 235 o plutonio 239) se fisione, “liberando toda la energía en un tiempo muy corto. Para eso se utiliza uranio en que se ha aumentado artificialmente la concentración de U235 por sobre el 90% (uranio altamente enriquecido, o *weapons grade uranium*)”. En cambio, para el uso pacífico y energético de la energía nuclear, se requiere una lenta liberación, para lo que se utiliza uranio en estado natural o con un enriquecimiento bajo, en el que el U235 no supera el 3-4%, lo que impide que un reactor nuclear explote como una bomba atómica. ZANELLI, J. “Dilema energético: La energía nuclear”, *cit.*, p. 280. VELARDE PINACHO añade que “el plutonio no se encuentra en la naturaleza, obteniéndose en el combustible irradiado o desechado de un reactor nuclear. Este combustible contiene productos de fisión altamente radiactivos, restos de uranio y plutonio 239 y 240. El plutonio 239, empleado como explosivo nuclear, se va formando durante la operación del reactor por colisión de los neutrones con el uranio 238. El plutonio 240 se obtiene, a su vez, por colisión de los neutrones con plutonio 239 recién formado. El plutonio 240 es muy perjudicial en las bombas atómicas, ya que se fisiona espontáneamente produciendo neutrones que inician a destiempo las fisiones en cadena autosostenidas dando lugar a un fognazo en vez de una explosión nuclear. Por este motivo se debe llegar a los mayores enriquecimientos posibles en plutonio 239, del orden del 94%”. VELARDE PINACHO, G. “Componentes estratégicos de la seguridad y defensa: Proliferación nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 381.

termonucleares o bombas de hidrógeno (bombas H), basadas en la fisión, fusión, fisión (bomba de Nagasaki)²⁹.

Entre los incidentes posteriores a su uso en la Segunda Guerra Mundial, sobresale especialmente en España el accidente de Palomares de 1966, en el que una de las bombas termonucleares que transportaba el Bombardero B-52 esparció 9 kg de plutonio-239 y otros elementos radiactivos³⁰.

2.2. Contaminación en el ciclo nuclear

En segundo lugar, se destaca el riesgo de contaminación en cada una de las fases del ciclo. Los riesgos se generan en: 1) Abastecimiento de combustible para generar energía nuclear, 2) Funcionamiento de las centrales nucleares y la posibilidad de que se produzca un accidente. 3) En la gestión del combustible gastado. 4) en el mero uso de la energía nuclear³¹.

2.2.1. Riesgos en las centrales

La fisión nuclear y la obtención de energía nuclear se produce a través de los reactores de las centrales nucleares donde se pueden producir un gran número de fisiones por segundo y en la que una mínima cantidad de materia se convierte en energía cinética que a través del calor permite hervir agua cuyo vapor “mueve una turbina que genera electricidad como en una central térmica convencional”³². Cualquier fenómeno que altere el normal funcionamiento de las instalaciones³³, ya sea de carácter interno o externo, puede provocar accidentes relevantes³⁴. En este contexto, los parques nucleares han ido

²⁹ LAYNEZ-BRETONES, F. LOZANO-PADILLA, C. “Cincuenta años del accidente nuclear de Palomares (Almería). Repercusiones médicas”. *Revista clínica española: publicación oficial de la Sociedad Española de Medicina Interna*. Vol. 217, nº 5, 2017, p. 263.

³⁰ LAYNEZ-BRETONES, F. LOZANO-PADILLA, C. “Cincuenta años del accidente nuclear de Palomares (Almería). Repercusiones médicas. *Revista clínica española: publicación oficial de la Sociedad Española de Medicina Interna*. Vol. 217, nº 5, 2017, 263.

³¹ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *cit.*, p. 10-12.

³² ZANELLI, J. “Dilema energético: La energía nuclear”, *cit.* p. 280.

³³ En 2019, las tormentas de DANA obligaron a parar la central nuclear de Vandellós II, sin que la incidencia tuviese consecuencias para la salud o vida de las personas ni daños para el medioambiente. REDACCIÓN. “[Las tormentas obligan a parar la central nuclear de Vandellós II](#)”. *Okdiario*, 28 de agosto de 2019: [última consulta el 24 de agosto de 2020].

³⁴ Los principales accidentes en Centrales Nucleares son el de *Saint Laurent des Eau* (1969), *Dresden* (Estados Unidos, 1970), *Surrey* (Reino Unido, 1972), *Three Mile Island (16 km Harrisburg)* Estados Unidos (1979), Chernóbil (1986), *Kashiwazaki Kariva NPS* (2007) *Fukushima* (2011). VELARDE PINACHO, G. “La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernóbil y Fukushima Dai-Ichi” en VELARDE

evolucionando y mejorando sus medidas de seguridad, clasificándose en generaciones³⁵. Con el objetivo de garantizar la seguridad, los países dónde están operativas centrales nucleares se han establecido “programas de evaluación de la seguridad y del riesgo nucleares (*stress tests*)” mediante los que se identifican los posibles riesgos y las medidas que deben establecerse en las centrales³⁶.

FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española, cit.*, p. 47. Mientras que el accidente de Chernóbil se produjo durante el desarrollo de una prueba quebrantándose los requisitos de seguridad y con unas instalaciones (“con grafito como moderador y agua como refrigerante”) que ante determinadas circunstancias es inestables, el accidente de Fukushima se debió a un fenómeno extraordinario, natural y exterior que “sobrepasó la capacidad de la central para soportarlo”. ECHÁVARRI, L.E. “La energía nuclear después de Fukushima”. *Cuadernos de energía*, nº 34, 2012, p. 50. En este sentido, la extensión y amplificación de los desastres se condiciona al estado meteorológico. En el accidente de Fukushima, gran parte de las fugas se dispersó por el Océano Pacífico. Sin embargo, en determinados periodos se combinó un viento de interior y lluvias que provocaron el arrastre de materiales al suelo, contaminando amplias áreas. obligando a las autoridades a la evacuación de miles de personas, estableciendo una “zona restringida” de 20 km en torno a la central, “más otra evacuada de casi 50 km de largo y 15 de ancho en dirección noroeste (88.000 personas en total)”. GALLEGO, E. “El accidente nuclear de Fukushima-Dai-ichi y sus consecuencias”. En: VV. AA. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, nº 53, 2013, p. 53-58.

³⁵ Desde la finalización de la Segunda Guerra Mundial se han ido desechando aquellos reactores más peligrosos o inseguros del tipo Chernóbil (“reactores nucleares de grafito refrigerados por agua ligera”) VELARDE PINACHO, G. “La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernóbil y Fukushima Dai-Ichi” en VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española, cit.*, p. 34. La primera generación de reactores prototipo se fijó en la década de los 60, que dieron lugar a los reactores de segunda generación (reactores de agua ligera, agua a presión o agua a ebullición). La tercera generación se diseñó en la década de los 90 y conviven con los de la 2ª generación (ABWR de General Electric, el EPR de Areva y el AP 1000 de Westing House). Actualmente se están planteando los reactores de cuarta generación. MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energéticas*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 49. LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear” en MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energéticas*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 49 y 50. IBÁÑEZ, M. “La energía nuclear: una solución de futuro”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 36.

³⁶ ECHÁVARRI, L.E. “La energía nuclear después de Fukushima”, *cit.*, p. 51. La Unión Europea ha desarrollado una larga experiencia sobre la seguridad de las centrales nucleares debido a la comparación de las autoevaluaciones y pruebas de resistencia llevadas a cabo por todos los países. MENDOZA GÓMEZ, C. FERNÁNDEZ-CERNUDA MIGOYA, J.M., NASARRE MURO DE ZARO, J. FERÁNDEZ ANDÚJAR, P. ANTA REDONDO, C. FRANCO MATILLA, F. “Las revisiones temáticas de seguridad y la gestión del envejecimiento en instalaciones nucleares”. *Alfa. Revista de seguridad nuclear y protección radiológica*. Núm. 43, 2020, p. 12 y ss. En este sentido se destaca el interés por comprobar la resistencia a situaciones extremas, es decir, “situaciones más allá de las establecidas en sus bases de diseño”, identificando los márgenes de seguridad y adoptando medidas de seguridad

En España, destaca el incidente de 1989 de la central nuclear de Vandellós I³⁷, por el que cuatro directivos y un secretario del CSN fueron juzgados (y absueltos)³⁸. En mayo de 2018, se clasificó como nivel 0 en la Escala Internacional de Sucesos Nucleares (INES) un incidente en la central nuclear Ascó II, que obligó a la parada caliente de la planta³⁹. En 2019, por una maniobra errónea de los operadores, se tuvo que parar el reactor de Vandellós II, al activarse el sistema de protección por señal de bajo nivel de agua del generador, sin que se generase un impacto para los trabajadores, ciudadanos o el medio ambiente⁴⁰.

2.2.2. Riesgos en la generación de residuos.

Constituye el principal problema de la energía nuclear. La fisión nuclear genera continuamente residuos, productos o combustibles radiactivos⁴¹, siendo necesario el desarrollo de tecnología de protección y vigilancia radiológica⁴². Los residuos se generan a lo largo de todo el ciclo del combustible nuclear, en las operaciones de obtención del mineral de uranio, en el combustible que se utiliza, en las aplicaciones de las radiaciones ionizantes (medicina/investigación) o en el funcionamiento de una central nuclear (dónde se producen la mayoría de residuos)⁴³. Estos residuos se clasifican en función del “periodo de

en consecuencia. El contenido técnico de las pruebas fuese ejecutado por *European Nuclear Safety Regulators Group* (ENSREG) con el soporte de la *Western European Nuclear Regulators Association* (WENRA). MÍNGUEZ, E. “Pruebas de seguridad en las centrales nucleares”. En: VV. AA. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, nº 53, 2013, p. 61.

³⁷ PÉREZ PONS, M. “[La noche más larga de Vandellós](#)”. *Periódico El País*, 18 de octubre de 2014 [última consulta el 24 de agosto de 2020].

³⁸ BALSELLS, F. “[La juez imputa por una fuga radiactiva a tres mandos de Ascó I y al inspector del CSN](#)”. *El País*, 24 de febrero de 2011 [última consulta el 25 de agosto de 2020]. BARRACHINA VILLAGRASA, M. “La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear”. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 275.

³⁹ CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. “[Información sobre la central nuclear Ascó II \(Tarragona\)-INES 0- Ampliación](#)”. 27 de mayo de 2018 [última consulta el 24 de agosto de 2020].

⁴⁰ REDACCIÓN. “[Un error obliga a parar el reactor de la central nuclear de Tarragona](#)”. *La Vanguardia*, 14 de abril de 2019 [última consulta el 24 de agosto de 2020].

⁴¹ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Régimen jurídico de la gestión de los residuos nucleares”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 16, 2009, p. 110.

⁴² LÓPEZ GARCÍA, F.J. “Energía nuclear” en MORATILLA SORIA, B.Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas: Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013, p. 50.

⁴³ MANSO CASADO, R. “Residuos radiactivos”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 309.

semidesintegración” como Residuos de baja y media actividad (RBMA) y Residuos de alta actividad (RAA)⁴⁴.

La existencia de “residuos nucleares de alta actividad” requiere de soluciones siendo necesario que los mismos no se depositen con carácter fragmentado en distintos puntos del territorio español. El almacenamiento de los residuos radiactivos se desarrolla mediante tres opciones: Dos a medio plazo: Almacén Temporal Individualizado (ATI) y Almacén Temporal Centralizado (ATC)⁴⁵. Por otro lado, una opción al largo plazo: Almacén Geológico Profundo (AGP)⁴⁶.

En relación a los incidentes ocurridos en España relativos a la generación y tratamiento de residuos, es destacable la sanción de 1,1 millones de euros que se le impuso a los titulares de la central nuclear de Ascó por “traspapelar” 233 residuos radiactivos⁴⁷.

⁴⁴ IBÁÑEZ, M. “La energía nuclear: una solución de futuro”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 26. En la primera parte del ciclo se originan por los trozos de roca extraída que por su bajo contenido en uranio no se aprovecha. MANSO CASADO, R. “Residuos radiactivos”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 311.

⁴⁵ Los análisis de riesgos apuntan a los ATC como forma de almacenamiento. Desde el punto de vista de la seguridad, el ATC permite evitar la dispersión y optimizar la aplicación de sistemas de seguridad. Desde un punto de vista económico, implica “un coste menor a la construcción de varios almacenes individualizados”. LÓPEZ PEREZ, F. “La construcción del almacén temporal centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como espacio Red Natura 2000”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 68, 2017, p. 21. LAFUENTE BENACHES, M.M. “Participación social y energía nuclear”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, Iustel*, nº 35, 2013, p. 53.

⁴⁶ MANSO CASADO, R. “Residuos radiactivos”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, nº 98, 2007, p. 312. VELARDE PINACHO, G. “La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernobil y Fukushima Dai-Ichi” en VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española*. Dykinson, 2012, p. 36. Cfr. LAFUENTE BENACHES, M.M. “Participación social y energía nuclear”. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, Iustel*, nº 35, 2013, p. 53. RUIZ DE APOCADA ESPINOSA añade que “el combustible gastado de las centrales nucleares, una vez descargado del reactor, se almacena bajo agua en las piscinas que dichas centrales tienen a tal efecto. Posteriormente, transcurrido el tiempo necesario para su enfriamiento, el combustible se traslada o transporta a las instalaciones de almacenamiento temporal, como etapa intermedia en espera de su gestión final”. RUIZ DE APOCADA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 195.

⁴⁷ SEVILLANO, E.G. “[Sanción inédita de 1,1 millones a Ascó por extraviar residuos radiactivos](#)”. *El País*, 9 de noviembre de 2017 [última consulta el 24 de agosto de 2020].

2.2.3. Riesgos por el uso de la energía nuclear.

En España existen varios casos o accidentes bastante conocidos en los que se liberó radiación ionizante durante el uso de la energía nuclear, especialmente, el sonado accidente del Hospital Clínico de Zaragoza que provocó graves quemaduras y muertes⁴⁸. Otro incidente con bastante repercusión mediática fue la presunta emisión de una nube radiactiva por parte de la planta de ACERINOX en la ciudad de Algeciras, que se detectó en Europa⁴⁹. Otro hito relevante a efectos penales, fue la fuga de partículas de la Central Nuclear de Ascó, que paralelamente a la imposición de una multa de 15,4 millones, la Juez de Gandesa (Tarragona) imputó a tres mandos de la central y al inspector del CSN por la comisión de varios delitos (delitos ecológicos, falsedad documental y contra la seguridad colectiva)⁵⁰.

En determinadas ocasiones los riesgos son bastante elevados y las situaciones demasiado complejas, en la que pueden verse afectados distintos países, intereses y circunstancias. En 2001, nuevamente en la Bahía de Algeciras, se generó una gran polémica por la reparación en Gibraltar de la grieta detectada en el circuito primario de refrigeración del Submarino nuclear británico *HMS Tireless*⁵¹. Desde entonces y hasta 2013, alrededor de 55 submarinos nucleares han recalado en Gibraltar con el fin de realizar escalas técnicas⁵². En 2016, el

⁴⁸ CARDENAL MONTRAVETA, S. “Delitos contra la seguridad”. En: VV. AA. *Manual de Derecho penal parte especial. Tomo 1. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. 2ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 627. Cfr. GARRIGA, J. ORTEGA, J. “[El CSN no controló el aparato radiactivo del Clínico de Zaragoza en un año y medio](#)”. *El País*, 22 de febrero de 1991 [última consulta el 25 de agosto de 2020]. Cfr. DE LA CUESTA AGUADO, M.P. *Respuesta penal al peligro nuclear*. Promociones y publicaciones universitarias, PPU. 1994, p. 33.

⁴⁹ GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”, *cit.*, p. 13.

⁵⁰ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 188 y 189. Cfr. BALSELLS, F. “[La juez imputa por una fuga radiactiva a tres mandos de Ascó I y al inspector del CSN](#)”. *El País*, 24 de febrero de 2011 [última consulta el 25 de agosto de 2020]. Cfr. CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. “[Suceso de liberación de partículas radiactivas en C.N. ASCÓ I. Descripción y consecuencias radiológicas](#)” [última consulta el 25 de agosto de 2020]. VILLARREAL, R. “[El juez retoma el caso de las partículas radioactivas de Ascó](#)”. *El Mundo*, 29 de octubre de 2016 [última consulta el 25 de agosto de 2020].

⁵¹ EL PAIS. “[El ‘Tireless’ abandona Gibraltar tras 11 meses de polémica](#)”. *Periódico El País*, 7 de mayo de 2001 [última consulta el 6 de agosto de 2020].

⁵² ROMAGUERA, C. “[El ‘Tireless’ vuelve a Gibraltar 12 años después de la polémica por su reparación](#)”. *Periódico El País*, 15 de julio de 2013 [última consulta el 6 de agosto de 2020]. EFE. “[El «Tireless» abandona Gibraltar tras una semana en el peñón](#)”. *Periódico ABC*, 23 de

submarino nuclear HMS *Ambush* impactó con un buque cisterna de productos químicos en aguas próximas a la Bahía de Algeciras, volviendo a hacer escala en el puerto de Gibraltar en el 2019⁵³. El citado incidente creó un gran malestar por las consecuencias incalculables del posible desastre en el estrecho de Gibraltar y la petición por parte de los grupos ecologistas de la aplicación de los Planes de Emergencia Nuclear⁵⁴.

3. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.1. Régimen jurídico

La normativa española que interviene en el ámbito del “derecho nuclear” está caracterizada por una fuerte influencia internacional y europea⁵⁵ y, tomó como base un criterio antropocéntrico, es decir, su finalidad principal es la protección del ser humano frente a las radiaciones ionizantes⁵⁶.

julio de 2013 [última consulta el 6 de agosto de 2020]. SÁNCHEZ, B. “[El «Tireless» regresa a Gibraltar](#)”. *Periódico ABC*, 16 de julio de 2013 [última consulta el 6 de agosto de 2020].

⁵³ ARALUCE, G. “[Llega a Gibraltar el 'Ambush', el submarino británico "con mayor capacidad de ataque"](#)”. *Periódico El Español*, 13 de febrero de 2019 [última consulta el 6 de agosto de 2020]. LÓPEZ, Q. “[Vuelve el 'Ambush' a Gibraltar, vuelve la polémica](#)”. *Europa Sur*, 13 de enero de 2019 [última consulta el 6 de agosto de 2020].

⁵⁴ REDACCIÓN. “[Recala en Gibraltar el submarino nuclear 'HMS Ambush'](#)”. *Andalucía Información*. 13 de febrero de 2019 [última consulta el 6 de agosto de 2020]. En este sentido se han documentado numerosos incidentes con submarinos y buques nucleares. Cfr. AHNERT IGLESIAS, C. “Propulsión nuclear naval y energía nuclear en el espacio”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 217 y ss.

⁵⁵ Desde un punto de vista internacional intervienen instituciones como el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), the *Nuclear Energy Agency* (NEA) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM). Entre la normativa internacional destacan el Reglamento (Euratom) n° 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros; Directiva 2013/59/EURATOM del Consejo de 5 de diciembre de 2013 por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes, y se derogan las Directivas 89/618/Euratom, 90/641/Euratom, 96/29/Euratom, 97/43/Euratom y 2003/122/Euratom; Reglamento (EURATOM) N° 237/2014 DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2013 por el que se establece un Instrumento de Cooperación en materia de Seguridad Nuclear.

⁵⁶ FERNÁNDEZ REGALADO, L. “Perspectiva legislativa española ante la protección radiológica específica del medio ambiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 7, 2005, p. 269 y ss.

El Derecho nuclear se constituye por un conjunto de normas de carácter interdisciplinar (en su seno se combinan el Derecho civil, mercantil, administrativo, laboral y penal) del que se ha discutido la posibilidad de que se constituya como disciplina jurídica propia dentro del ordenamiento jurídico. Algunos autores han afirmado que el Derecho nuclear no llega a constituir una disciplina jurídica por no desarrollar instituciones jurídicas propias, destacándose que el desarrollo interpretativo jurisprudencial es escaso, existiendo pocos estudios doctrinales⁵⁷.

Desde el punto de vista estatal, el núcleo de esta parcela del ordenamiento jurídico lo constituye la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, cuyo objeto principal es el de establecer el régimen jurídico de la energía nuclear y las radiaciones ionizantes, definiendo tanto los actores que intervienen (autoridades y organismos competentes), la acción regulatoria a través de autorizaciones, las medidas de seguridad y protección, el régimen de responsabilidad civil, así como el régimen sancionador. Esta norma se complementa con otra ley esencial, la Ley 15/1980, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear⁵⁸, que crea a dicho Consejo como un organismo público, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, competente en materia de seguridad y protección nuclear y radiológica⁵⁹. Para desarrollar los aspectos básicos existen varios Reales Decretos⁶⁰, así como un destacado

⁵⁷ MENÉNDEZ GALLEGO, F. “La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear”. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 259.

⁵⁸ La importancia de la Ley 15/1980 estriba en el desarrollo de las funciones del Consejo de Seguridad Nuclear, órgano principal en la supervisión y control en materia de seguridad y protección. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 150.

⁵⁹ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 67 y ss. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”, *cit.*, p. 140.

⁶⁰ Real Decreto 1085/2009, de 3 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalación y utilización de aparatos de rayos X con fines de diagnóstico médico, Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear. Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas. Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español. Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos. Real Decreto 552/2014, de 27 de junio, por el que se desarrolla el Reglamento del aire y disposiciones operativas comunes para los servicios y procedimientos de navegación aérea y se modifica el Real Decreto 57/2002, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación Aérea. Real Decreto 1054/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico. Real Decreto 1086/2015, de 4 de diciembre,

número de instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear que constituyen “un auténtico poder normativo”⁶¹.

El Derecho nuclear, entendido como aquel conjunto de normas encaminadas a regular las acciones o actividades relativas al uso de la energía nuclear y de las radiaciones ionizantes, en aras de garantizar la seguridad y protección de la población, recoge una serie de acciones reguladoras: 1) “El desarrollo de normas, guías y criterios orientadores. 2) La emisión de licencias y permisos para poseer material radiactivo y operar instalaciones nucleares, así como otorgar titulaciones para personal operador”⁶². En este sentido, se incluyen una serie de autorizaciones para que se puedan desarrollar las actividades⁶³: Previa o de emplazamiento, de construcción, de explotación⁶⁴, de modificación, de ejecución, de desmantelamiento y declaración de clausura⁶⁵. 3) “Vigilar el funcionamiento de las instalaciones autorizadas para asegurar que se cumplen las condiciones establecidas. 4) Asegurar que las experiencias de operación se realimentan a todas las actividades del proceso regulador”⁶⁶.

por el que se modifica el Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas. Real Decreto 1400/2018, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad nuclear en instalaciones nucleares.

⁶¹ Las instrucciones del Consejo de Seguridad Nuclear constituyen normas reglamentarias técnicas y vinculantes para los sujetos que intervienen en el ámbito de la energía nuclear, cuyo incumplimiento deriva en la comisión de infracciones administrativas. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”, *cit.*, p. 155.

⁶² DE PINEDO, J. “Gestión de activos nucleares”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 73.

⁶³ BELLO PAREDES, S.A. “Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares”. *Revista jurídica de Castilla y León*, nº 30, 2013, p. 18.

⁶⁴ Las autorizaciones de exploración deben adoptarse bajo la premisa de criterios técnicos jurídicos que aconsejen dicha situación y acrediten bajos niveles de incertidumbre (ni existen los “riesgos ceros” ni la certeza es absoluta). Se trata de un procedimiento administrativo sobre la gestión de los riesgos. RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “El permiso de explotación de la central nuclear de Garoña y su continua incertidumbre a la luz del ordenamiento jurídico nuclear español”. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aidizkaria*, nº 99-100, 2014, p. 2631.

⁶⁵ BELLO PAREDES, S.A. “Régimen jurídico de funcionamiento de las centrales nucleares: balance y perspectivas de futuro”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 228. MELLADO JIMÉNEZ, I. “Renovación de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 61. En relación a la solicitud de renovación, es destacable que es necesaria una evaluación y gestión del envejecimiento, del impacto radiológico, una revisión periódica de seguridad y un análisis normativo DE PINEDO, J. “Gestión de activos nucleares”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 78.

⁶⁶ DE PINEDO, J. “Gestión de activos nucleares”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 73.

Bajo dicha regulación y dependiendo de las distintas etapas del “ciclo de combustible” intervienen diversos actores con la capacidad de ser responsables por la comisión de infracciones.

La primera fase, que transcurre desde la obtención del mineral (uranio) hasta la elaboración del combustible nuclear, se desarrolla por parte de ENUSA industrias avanzadas⁶⁷.

Durante la segunda fase, en la que se genera la energía por parte de distintos titulares (empresas) en diferentes instalaciones, corresponde exclusivamente al Consejo de Seguridad Nuclear las materias de seguridad nuclear y protección radiológica⁶⁸.

La tercera fase, relativa a la gestión de los residuos radiactivos, combustible gastado y desmantelamiento de instalaciones, es desarrollada por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA)⁶⁹.

Paralelamente, existen otras instituciones que participan en el proceso: 1) el Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), que se constituye “como agente principal para el desarrollo de las actividades de I+D nuclear”. 2) Empresas pertenecientes a distintos sectores (ingeniería, construcción, etc.) que han ido incorporando tecnología y respuestas a necesidades que se han ido produciendo a lo largo de los años⁷⁰.

⁶⁷ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 67 y ss.

⁶⁸ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 67 y ss. El CSN se constituye como un organismo público “encargado de proteger a los trabajadores, la población y el medio ambiente de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, propiciando que las instalaciones nucleares y radiactivas sean operadas por los titulares de forma segura, y estableciendo las medidas de prevención y corrección frente a emergencias radiológicas, cualquiera que sea su origen” (art. 3 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, que aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear) correspondiéndole “el ejercicio de todas las funciones que se establecen en el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, así como el ejercicio de aquellas otras que, en el ámbito de la seguridad nuclear, la protección radiológica y la protección física, le sean atribuidas por norma con rango de ley, reglamentario o en virtud de Tratados Internacionales” (art. 4 Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, que aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear).

⁶⁹ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”. *Cuadernos de energía*, nº 22, 2008, p. 67 y ss. LAFUENTE BENACHES, M.M. “El transporte de residuos radiactivos al ATC español”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 28, 2014, p. 40 y ss.

⁷⁰ DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. “La energía nuclear: una actividad regulada”, *cit.*, p. 67 y ss.

3.2. Régimen sancionador

Desde el punto de vista del Derecho administrativo sancionador en materia de energía nuclear, aunque exista un gran número de disposiciones propias que regulan diversos aspectos del uso de la energía nuclear y que podrían justificar un régimen sancionador por cada actividad o instrucción regulatoria, la piedra angular la constituye la Ley 25/1964, de 29 de abril, de Energía nuclear⁷¹, ya que todos los textos normativos pertenecientes a dicha rama del derecho que establecen deberes y obligaciones remiten en su articulado a esta ley en todo lo referente al régimen de infracciones y sanciones⁷². En este marco, se confirma la peculiaridad de la infracción administrativa descompuesta en dos fases, por un lado, el establecimiento de la infracción en un texto normativo sin contenido material; y otra fase en la que se completa el tipo en otras normas técnicas, especialmente con Instrucciones del CSN⁷³.

En el capítulo XIV de la Ley 25/1964 “de las infracciones y sanciones en materia nuclear” se recoge en el art. 85 “responsables” que “sin perjuicio de las

⁷¹ BELLO PAREDES, S.A. “Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares”, *cit.*, p. 17

⁷² El art. 8 del Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, que aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear establece que “el Consejo de Seguridad Nuclear podrá proponer la iniciación de expediente sancionador respecto de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear, protección radiológica o protección física”. El Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas, establece en el artículo 46 en relación a la normativa aplicable en las sanciones de los hechos constitutivos de infracciones, que “sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir, los hechos que constituyan infracciones de las disposiciones de este real decreto serán sancionables de conformidad con lo establecido en el capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear”. Igualmente, las instrucciones del CSN contienen un punto en el que se establece la siguiente añadidura: “La presente Instrucción del Consejo de Seguridad Nuclear tiene carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, por lo que su incumplimiento será sancionado según lo dispuesto en el Capítulo XIV (artículos 85 a 93) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear” (Punto cuarto de la Instrucción IS-40, de 26 de abril de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre documentación que debe aportarse en apoyo a la solicitud de autorización para la comercialización o asistencia técnica de aparatos, equipos y accesorios que incorporen material radiactivo o sean generadores de radiaciones ionizantes); “La presente Instrucción del Consejo tiene carácter vinculante de conformidad con lo establecido en el artículo 2.a) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, por lo que su incumplimiento será sancionado según lo dispuesto en el Capítulo XIV (artículos 85 a 93) de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear” (punto undécimo de la Instrucción IS-36, de 21 de enero de 2015, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre Procedimientos de operación de emergencia y gestión de accidentes severos en centrales nucleares), etc.

⁷³ Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso administrativo). Sentencia de 19 de diciembre de 1996 (FJ 3º). Ponente: Excmo. Sr. Eladio Escusol Barra.

eventuales responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de la responsabilidad material que resulte de la comisión de hechos sancionables, el titular de la instalación o responsable de la actividad se considerará responsable en atención a sus deberes de vigilancia y control sobre la actividad”⁷⁴. En este sentido, el concepto de infracción se subordina a toda conducta activa u omisiva que suponga el “incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear y en sus disposiciones de desarrollo, así como en tratados y convenios suscritos y ratificados por España” (art. 86 de la Ley 25/1964).

El art. 86 de la Ley 25/1964, establece el catálogo de infracciones atendiendo a la gravedad de los actos, clasificándolos como muy graves, graves o leves. La gravedad se traduce como peligrosidad, por tanto, el criterio diferenciador entre las distintas infracciones será la peligrosidad que se genere con el incumplimiento o inobservancia de las obligaciones, transformándose una infracción muy grave (apartado a del artículo 86), en una grave (apartado b) o leve (apartado c)⁷⁵.

Se trata de un régimen de sanciones muy severo por las cuantías y medidas cautelares que se pueden adoptar. A este respecto destaca que en mayo de 2010 se le impuso al titular de la Central Nuclear de Ascó I una sanción de 15,4 millones de euros por un incidente de la fuga de partículas por la comisión de cuatro infracciones graves y dos leves⁷⁶. En el caso de la comisión de infracciones muy graves, se prevé la posibilidad de aplicar conjuntamente a la multa, la revocación, retirada o suspensión temporal de las autorizaciones, licencias o inscripción en registros, procediéndose a la intervención o precintado de las sustancias, materiales o equipos, así como inhabilitación temporal o definitiva al acceso a la condición de titular de cualquier tipo de autorización o licencia (art. 89 de la Ley 25/1964)⁷⁷.

⁷⁴ La Instrucción IS-15, revisión 1, de 5 de mayo de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre requisitos para la vigilancia de la eficacia del mantenimiento en centrales nucleares establece que “3.1 Cada titular de la autorización de explotación de una central nuclear debe vigilar el comportamiento o el estado de las estructuras, sistemas y componentes (ESC) que se especifican en el artículo cuarto de esta Instrucción, frente a objetivos definidos por el propio titular, de forma que se proporcione una seguridad razonable de que estas ESC son capaces de realizar sus funciones encomendadas. El titular debe establecer estos objetivos de forma proporcionada a su significación para la seguridad y teniendo en cuenta, donde aplique, la experiencia operativa de la industria. Cuando el comportamiento o condición de una estructura, sistema o componente no cumpla los objetivos establecidos, el titular debe adoptar las medidas correctoras adecuadas”.

⁷⁵ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”, *cit.*, p. 188 y 189.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 185 y ss.

⁷⁷ La mera “incoación de un expediente por infracción de los preceptos de la presente Ley o de los Reglamentos que la desarrollen, determinará, si procede, previo acuerdo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la intervención inmediata del combustible nuclear o de los materiales radiactivos y la consiguiente prohibición para adquirir nuevas cantidades de

3.3. Sanciones muy graves

Desde un punto de vista doctrinal, el catálogo de infracciones por incumplimiento de las obligaciones puede clasificarse de diferentes formas. El catálogo habitual en el Derecho administrativo para ordenar las infracciones utiliza como referencia la gravedad de las mismas, estableciéndose en el art. 86 un total de 21 infracciones muy graves. Sin embargo, existen otras formas de clasificación, como la que se sigue en el Código Penal atendiendo a la naturaleza de los bienes jurídicos. El análisis que se realiza no se desarrolla bajo el prisma de la gravedad ni de los bienes jurídicos, sino más bien desde la naturaleza de la conducta ilícita, pudiéndose hablar de: 1) Infracciones que tipifican el incumplimiento de las autorizaciones, instrucciones o requerimientos sobre las actividades y sus medidas técnicas (números 1, 2, 3, 4, 5); 2) Infracciones que pivotan sobre el personal que trabaja en el sector (números 6, 7 y 21); 3) Infracciones en torno al material radiactivo (números 9. Manipulación del material precintado, 10. Abandono, 11. Adición deliberada, 12. Suministro no autorizado, 20. Material no controlado); 4) Infracciones relativas a la facultad de inspección (números 16 y 17); 5) Infracciones relativas al deber de información (números 18 y 19); 6) Infracciones relativas a la proliferación de explosivos nucleares. Por último, se puede hablar de un subgrupo relativo a incumplimientos en materia de almacenamiento (número 13), desmantelamiento (número 14) y no tener en cuenta la responsabilidad civil (número 15).

1) Infracciones que tipifican el incumplimiento de las autorizaciones, instrucciones o requerimientos sobre las actividades y sus medidas técnicas. En este grupo se encuadran las siguientes infracciones:

“1. El ejercicio de cualquier actividad regulada por esta Ley o sus normas de desarrollo sin haber obtenido la preceptiva habilitación, o bien cuando esté caducada, suspendida o revocada siempre que de ello se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

2. La inobservancia del requerimiento del Consejo de Seguridad Nuclear, sus agentes u otras autoridades competentes, de cesar la actividad en curso o de llevar a parada la operación de la instalación nuclear o radiactiva de que se trate.

3. El incumplimiento de los términos, límites o condiciones incorporados a las autorizaciones, así como la no aplicación de las medidas técnicas, administrativas o de otro orden que se impongan a una actividad o al funcionamiento de una instalación o el incumplimiento de los plazos señalados para su puesta en práctica, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

4. El incumplimiento del contenido de las instrucciones emitidas en desarrollo de las citadas autorizaciones o licencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente” (art. 86 de la Ley 25/1964).

combustibles o materiales en tanto no hayan desaparecido las causas que motivaron dicha intervención” (art. 90 de la Ley 25/1964).

Se trata de un cúmulo de infracciones cuyo denominador común es el sometimiento al Consejo de Seguridad Nuclear, ya sea por actuar sin obtener la debida autorización, por estar caducada, suspendida o revocada, por incumplir las cláusulas específicas de las autorizaciones o por no atender a los requerimientos o instrucciones del CSN. Éste órgano, de acuerdo con lo establecido en el art. 2 apartados i) y l) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, tiene la potestad de conceder y revocar las autorizaciones otorgadas a entidades cuyos servicios se presten en el ámbito de la protección radiológica. En este sentido tiene la competencia para “emitir, a solicitud de parte, las declaraciones de apreciación favorable sobre nuevos diseños, metodologías, modelos de simulación o protocolos de verificación relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica, a que se refiere el artículo 2 letra j) de la Ley 15/1980, de 22 de abril” (art. 6 Real Decreto 1440/2010). Igualmente, tiene la facultad de “b) Acordar la paralización de las obras de construcción de instalaciones nucleares o radiactivas y la paralización de las actividades enumeradas en el artículo 2.c) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, por aparición de anomalías que afecten a la seguridad y hasta tanto dichas anomalías sean corregidas, y proponer la anulación de la correspondiente autorización si la anomalía no fuera susceptible de ser corregida. c) Acordar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.d) de la Ley 15/1980, de 22 de abril, por razones de seguridad, la suspensión del funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas y del ejercicio de actividades” (art. 7 Real Decreto 1440/2010). Salvo en el supuesto de inobservancia del requerimiento del CSN, sus agentes u otras autoridades competentes para cesar o parar una actividad u operación, el resto de infracciones requiere que se derive “un peligro grave” o un “daño grave” para la seguridad o salud de las personas o las cosas o al medio ambiente respectivamente.

El incumplimiento del mandato del CSN se asemeja en su esencia a la infracción contenida en el art. 36.6 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, relativo a la desobediencia a la autoridad. Se trata de infracciones que no requieren de la puesta en peligro, sino que su gravedad estriba en el incumplimiento del mandato de las autoridades, organismos u agentes encargados de analizar, gestionar y velar por la seguridad. En este sentido, la infracción sanciona como muy grave no el mero incumplimiento del ordenamiento jurídico, sino más bien el desvalor que se produce con el quebrantamiento del principio de autoridad, cuando el titular o el encargado de una actividad no obedece una orden específica, lo que requiere necesariamente un reproche adicional de carácter muy grave.

2) Infracciones que pivotan sobre el personal que trabaja en el sector (números 5, 6, 7 y 21)

“5. La no adopción de medidas técnicas, administrativas o de otro orden para la corrección de deficiencias en la actividad conocidas por el titular, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

6. El funcionamiento de instalaciones nucleares o radiactivas o la manipulación de materiales radiactivos sin disponer del personal provisto de licencia, diploma o acreditación requeridos para la dirección o ejecución de las operaciones, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente⁷⁸.

7. El incumplimiento de las obligaciones propias del personal con licencia, así como de los términos y condiciones incorporados a la misma, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente⁷⁹.

21. La insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente” (art. 86 de la Ley 25/1964).

Estas infracciones tienen como denominador común la necesidad de que se desarrollen correctamente las actividades, adoptándose las medidas correctoras protocolarias conocidas por el titular de la actividad y, cumpliéndose con las obligaciones reglamentarias a las que están sujetos el personal con licencia. Igualmente, es necesario que el personal esté debidamente cualificado⁸⁰ y que

⁷⁸ La Instrucción IS-31, de 26 de julio de 2011, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre los criterios para el control radiológico de los materiales residuales generados en las instalaciones nucleares establece que “el control radiológico de los materiales residuales será efectuado y supervisado por personal debidamente cualificado”.

⁷⁹ En este sentido puede destacarse la obligación de revisión periódica de vehículos, de los transportistas y del material utilizado. Igualmente “durante las operaciones de carga, descarga y entrega de bultos radiactivos, cualquier empresa que transporte material radiactivo adoptará las medidas necesarias para que, siempre que sea posible, se ejerza una vigilancia sobre el vehículo de transporte y su carga. Si dicha vigilancia no fuera posible, el vehículo permanecerá cerrado con llave en tanto el conductor se aleje del mismo para hacer entrega o recogida de los bultos radiactivos o de otras mercancías, de manera que se impida el acceso de personal no autorizado a la carga. Instrucción IS-34, de 18 de enero de 2012, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre criterios en relación con las medidas de protección radiológica, comunicación de no conformidades, disponibilidad de personas y medios en emergencias y vigilancia de la carga en el transporte de material radiactivo.

⁸⁰ En este sentido, el CSN es el competente para conceder y renovar, “mediante la realización de las pruebas pertinentes, las Licencias de Operador y Supervisor para instalaciones nucleares o radiactivas; igualmente, concederá los diplomas de Jefe de Servicio de Protección Radiológica y las acreditaciones para dirigir u operar las instalaciones de rayos X con fines de diagnóstico médico” (art. 6 Real Decreto 1440/2010). En esta línea, el punto tercero de la Instrucción IS-11, revisión 1, de 30 de enero de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre licencias de personal de operación de centrales nucleares establece que “el personal que dirija la operación y el que opere desde la sala de control principal (o desde los paneles y controles situados fuera de la misma, asignados a dicho personal en los procedimientos de la

se evite la presencia en determinadas áreas de personal no autorizado. Con estas infracciones lo que se pretende castigar es tanto la falta de preparación o cualificación del personal que desarrolla las tareas, como el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de las licencias o de los trabajadores. Igualmente se castiga tanto la insuficiencia (por carecer de eficacia) o la inobservancia (es decir, el incumplimiento) de medidas que eviten presencias no autorizadas. Todas estas infracciones requieren del “peligro grave” y “daño grave” detallado y que se determinará *ut infra*.

3) Infracciones sobre el uso incorrecto del material radiactivo (números 9. Manipulación del material precintado, 10. Abandono, 11. Adición deliberada, 12. Suministro no autorizado, 20. Material no controlado):

“9. La manipulación, traslado o disposición de materiales radiactivos o equipos productores de radiaciones ionizantes, que hayan sido precintados o intervenidos por razones de seguridad nuclear o protección radiológica.

10. El abandono o la liberación de materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química, a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, cuando por la magnitud y características de los mismos, se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

11. La adición deliberada de material radiactivo en la producción de alimentos, juguetes, adornos personales y cosméticos, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

12. El suministro o transferencia de materiales radiactivos a personas o entidades que no dispongan de la autorización requerida para su posesión y uso o sin que esas sustancias o materiales cumplan los requisitos establecidos sobre identificación y marcado, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

20. La insuficiencia o inobservancia de medidas requeridas para evitar la presencia de material no controlado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva cuando, por su naturaleza y localización, se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente” (art. 86 de la Ley 25/1964).

Con estas infracciones lo que se pretende es el correcto control del material radiactivo, procurándose que el mismo no sea ni manipulado, ni trasladado, dispuesto, poseído, usado, o liberado sin las correspondientes autorizaciones o que el mismo se encuentre presente y sin control en áreas vitales o protegidas de instalaciones nucleares.

central) los dispositivos de control y protección deberá estar provisto, respectivamente, de una licencia de supervisor y de operador, concedida por el Consejo de Seguridad Nuclear. Será necesario disponer de una de estas licencias para la supervisión local de las maniobras de alteraciones del núcleo y de movimiento de combustible nuclear en la instalación hasta su salida de los edificios de la central y su colocación en el medio de traslado o transporte hacia las instalaciones de almacenamiento, estén éstas dentro o fuera de la instalación. Esta función de supervisión local se realizará sin tener asignada ninguna otra actividad”.

Salvo en el caso de la “manipulación, traslado o disposición” de los materiales o equipos precintados o intervenidos, en el resto de los casos se requiere la provocación de un “peligro grave” para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

4) Infracciones relativas a la facultad de inspección (números 16 y 17).

“16. El impedimento del acceso al personal facultativo designado por las autoridades nacionales e internacionales legalmente habilitadas y al personal que le acompañe, acreditado por éstas, a instalaciones nucleares o radiactivas o a otros locales o lugares, cualquiera que sea la actividad desarrollada en éstos, cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora.

17. La obstrucción a la inspección, evaluación o control del personal facultativo designado por las autoridades legalmente habilitadas y al personal que le acompañe acreditado por éstas mediante el impedimento de la toma de muestras o medidas, o la ocultación o denegación de documentos o información, o la aportación de documentación o información falsa o deliberadamente incompleta, sea o no solicitada por aquéllos, cuando por su naturaleza y contenido fuera necesario para el establecimiento de las conclusiones de la inspección, evaluación o control, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente” (art. 86 de la Ley 25/1964).

La facultad de inspección y control viene establecida en el art. 7 del Real Decreto 1440/2010 donde se atribuye al Consejo de Seguridad Nuclear la facultad de “a) Inspeccionar y controlar las instalaciones nucleares y radiactivas y las actividades, entidades y empresas que en las letras c), d) e i) del citado precepto se enumeran; inspeccionar y controlar las instalaciones, equipos, empresas o actividades no sujetas al régimen de autorizaciones de la legislación nuclear que se mencionan en la letra r) del citado artículo, ante situaciones excepcionales o de emergencia; e inspeccionar las prácticas, actividades y entidades reguladas en el artículo 2 y concordantes del Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes”. La función inspectora presenta dos finalidades: la preventiva (evitar) y la correctora (restaurar) y se caracteriza por ser unilateral, externa, restrictiva, técnica, inmediata, temporal, continua y periódica, reglada e instrumental⁸¹.

5) Infracciones relativas al deber de información (18 y 19).

“18. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de información y notificación en tiempo y forma a las autoridades legalmente habilitadas o a sus agentes, cuando se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente”.

⁸¹ LA FUENTE BENACHES, M.M. “La potestad de inspección en el ámbito nuclear”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 317.

En relación al incumplimiento de las obligaciones en materia de información y notificación es aplicable la Instrucción IS-43, de 20 de marzo de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación de sucesos relativos a la seguridad física por parte de las centrales nucleares. El punto tercero establece que “es responsabilidad de los titulares de las centrales nucleares, cumplir los requisitos establecidos en la presente Instrucción, en los plazos y formas en ella previstas”.

La instrucción establece los tipos de sucesos que se deben notificar, clasificándose en tres apartados: 1. Información de los registros (destrucción, robo pérdida o alteración de registros o de información)⁸². 2. Amenazas al sistema de protección física a notificar en 1 hora (sucesos, robos, extravíos o pérdida de material nuclear, daños físicos, etc.)⁸³, 3. Otros sucesos relacionados con el sistema de protección física a notificar en 24 horas (fallos, degradación o vulnerabilidad descubierta, etc.)⁸⁴.

⁸² Punto 5. 1. Destrucción, robo, pérdida o alteración de registros o de información clasificada, en cualquier soporte, que pueda mermar la seguridad física de la central (1 hora). 2. Destrucción, robo, pérdida o alteración de registros o información que aun no siendo clasificada pudiera comprometer la protección de información referente directa o indirectamente a la seguridad física de la central (24 horas). 3. La revelación no autorizada o la ruptura del compromiso de confidencialidad de información clasificada (24 horas).

⁸³ Punto 5. “1. Cualquier suceso en el que exista una razón para creer que se ha cometido, producido, causado o intentado cometer, producir o causar: a. El robo, la pérdida, el extravío, o cualquier otra forma de retirada no autorizada, pérdida de control o la distracción de material nuclear, de fuentes radiactivas, o de ambos incluidos dentro del alcance del Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre. b. Daño físico significativo al reactor, a equipos vitales, a cualquier instalación que contenga material nuclear o al sistema de seguridad física propiamente dicho, provocado como consecuencia de un acto doloso, malintencionado o no autorizado. c. La interrupción de la operación normal de la central, como consecuencia del uso no autorizado o la inhabilitación voluntaria o dolosa de sus sistemas, estructuras y componentes, incluyendo al sistema de seguridad física y a sus componentes” (...).

⁸⁴ Punto 5. “1. Cualquier fallo, degradación o vulnerabilidad descubierta en un sistema de seguridad física que pudiera haber permitido el acceso no autorizado o no detectado de personas, vehículos o materiales en el área protegida, área o áreas vitales o conjunto de áreas vitales para los que no se hayan implantado medidas de compensación correspondientes, en tiempo y forma. 2. Cualquier acto cometido o intentado que ha amenazado con reducir la eficacia del sistema de seguridad física por debajo de la establecida en el plan de protección física de la instalación o en sus correspondientes planes de contingencia. Sexto. Exenciones. Los titulares de las centrales nucleares podrán pedir la exención temporal, total o parcial, del cumplimiento de alguno de los requisitos recogidos en la normativa aplicable en el ámbito de esta Instrucción, justificando adecuadamente las razones de su solicitud y señalando la forma alternativa en que se cumplirán dichos requisitos, con el fin de mantener un adecuado nivel de calidad y seguridad”.

Se trata de una infracción de carácter transversal, ya que el conocimiento de cualquiera de las infracciones recogidas en el artículo 86 debe ser notificada. La peculiaridad del sistema de notificación es que se rige por una serie de plazos mínimos de 1 hora desde el conocimiento de la situación o de 24 horas, dependiendo de la importancia del suceso. Por ejemplo, en los supuestos de acceso a información que comprometa la seguridad física de la central, la normativa establece un plazo de una hora, en el caso de que se produzca la destrucción, robo, pérdida o alteración de información clasificada. En cambio, cuando la información no sea clasificada, pero afecta de modo directo o indirecto a la seguridad física, se establece el plazo de 24 horas.

Este mandato obliga inexcusablemente y tiene como finalidad la protección de la vida y de la salud, siendo necesario “un adecuado y puntual control de las instalaciones nucleares (...) y la atención inmediata a cualquier incidencia que pueda potencialmente poner en peligro la vida, la salud de las personas y pueda producir daños en los bienes en determinada área al que pudiera llegar los efectos radiactivos”. Por esta circunstancia fue condenada en 1996 la empresa Hispano Francesa de Energía Nuclear, concretamente por no notificar un incendio acontecido en la Central Nuclear Vandellos I mediante el instrumento adecuado⁸⁵.

Igualmente, es aplicable lo dispuesto en la Instrucción IS-42 de 26 de julio de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación al Consejo de sucesos en el transporte de material radiactivo, que establece en el punto tercero que tanto el transportista, el cargador/descargador y el destinatario tienen la obligación de comunicar al expedidor y al CSN (concretamente a la Sala de Emergencias del CSN, Salem) si detectan algunos de los supuestos establecidos en el punto dos del artículo (desaparición⁸⁶; avería del medio de transporte⁸⁷, accidente durante el

⁸⁵ Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso administrativo). Sentencia de 19 de diciembre de 1996 (FJ 3º). Ponente: Excmo. Sr. Eladio Escusol Barra.

⁸⁶ La desaparición (extravío o robo) de material radiactivo debe notificarse en el plazo de 24 horas si se trata de bultos exceptuados, bultos industriales o bultos del Tipo A (se debe confirmar que se han realizado las gestiones para la localización sin obtener resultados), y en el plazo de una hora si se trata de bultos del Tipo B(U), bultos del tipo B(M), bultos del Tipo C o bultos de material fisionable.

⁸⁷ Se condiciona a la detención del transporte y que además o se advierta una pérdida de cualquiera de las barreras de seguridad de los bultos o que no se pueda garantizar el nivel suficiente de seguridad. En plazo de comunicación no puede ser superior a una hora, una vez conocida la incidencia.

transporte⁸⁸, caídas u otros incidentes⁸⁹ o amenazas⁹⁰. En este sentido, se establece la misma obligación para el expedidor y para el destinatario, pero recogiendo una causa de exención. En el caso del destinatario, cuando se constata que ya ha sido notificado el suceso por el transportista, el cargador/descargador o expedidor, y en el caso del expedidor, cuando la notificación la hayan cursado el transportista, el cargador/descargados o el destinatario.

6) Infracciones relativas a la proliferación de explosivos nucleares.

“19. El incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisiónable especial cuando dicho material pueda tener un uso directo como parte de un dispositivo nuclear explosivo y no se recupere, la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas y el desarrollo de actividades sujetas al régimen de no proliferación nuclear cuando éstas se desarrollen voluntariamente con el fin de coadyuvar a la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo, aun cuando no se manejen materiales nucleares, cuando de cualquiera de estos incumplimientos se derive la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España” (art. 86 de la Ley 25/1964).

Con el fin de la guerra fría y del régimen soviético surgió la inquietud por el tráfico ilícito de material nuclear y radiactivo y la posibilidad de que fuese adquirido por grupos terroristas⁹¹. La OIEA ha mostrado su preocupación por el incremento de los casos detectados relativos a la posesión o tráfico ilegal de material o fuentes nucleares y radiactivas, cuyo destino principal parece ser África subsahariana e Irán⁹². Se han notificado más de 3.000 incidentes desde que se creó la base de datos en 1995, de los que aproximadamente el 10% se

⁸⁸ En caso de accidentes la instrucción recoge dos supuestos: Por un lado, siempre que se sospeche o advierta una pérdida de cualquier barrera de seguridad de los bultos, o bien que no se pueda garantizar con un nivel suficiente de seguridad. (plazo: una hora). Por otro lado, cuando no exista la sospecha y se puede garantizar el nivel suficiente de seguridad (plazo de 24 horas).

⁸⁹ Siempre que se sospeche o advierta que se ha habido una pérdida de cualquier barrera de seguridad (plazo máximo: 1 hora).

⁹⁰ Ya sea por intento “de intrusión o sabotaje en el medio de transporte, la degradación intencionada de la seguridad física, el bloqueo de vías de circulación o la amenaza verosímil de bomba, se notificará con carácter inmediato (antes de una hora) una vez conocida la incidencia”.

⁹¹ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1139.

⁹² DE LA CUESTA AGUADO, P.M. “Propuestas para una revisión del delito de tráfico de materiales nucleares y fuentes radioactivas”, . En: VV. AA. *Libro homenaje al prof. Luís Rodríguez Ramos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013 p. 423-424;

trataba de casos relacionados con el tráfico ilícito⁹³. Esta infracción atiende a dicho temor, y sanciona cualquier conducta que favorezca la proliferación (omitir o falsear documentación, obstrucción, etc.).

7) Subgrupo relativo a incumplimientos en materia de almacenamiento (13), desmantelamiento (14) y no tener en cuenta la responsabilidad civil (15).

“8. La operación de instalaciones o la realización de actividades que puedan suponer exposición a radiaciones, de origen artificial o natural, sin adoptar las medidas necesarias para su desarrollo de acuerdo con los principios, límites y procedimientos establecidos en materia de protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes, tanto en situaciones normales como en caso de exposiciones accidentales o emergencias, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

13. No disponer de los sistemas requeridos para almacenamiento, tratamiento y, en su caso, evacuación de efluentes o residuos radiactivos, siempre que de estas conductas se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

14. No proceder al desmantelamiento y clausura de instalaciones nucleares o radiactivas una vez finalizado el funcionamiento de las mismas o no disponer un destino en condiciones de seguridad para los materiales radiactivos en desuso, cuando se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente.

15. El ejercicio de cualquier actividad regulada por la presente Ley, o en la Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear, y sus disposiciones de desarrollo, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la misma pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación.

Si la infracción se refiere a un transporte de material radiactivo, el presente apartado será aplicable únicamente si afecta a un transporte de combustible nuclear, irradiado o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionúclidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación” (art. 86 de la Ley 25/1964)”.

3.4. Infracciones graves y leves

Para la tipificación de las infracciones “graves”, en la mayoría de los casos el legislador se remite a las infracciones muy graves “rebajando” la importancia, consideración o peligrosidad para que sea tipificada la infracción como grave.

El análisis de las infracciones graves debe realizarse al mismo tiempo que el de las infracciones leves, ya que el propio artículo establece la necesidad de que la infracción no esté tipificada como leve para que pueda sancionarse como grave. En este sentido y a modo general, se establece en el apartado 1º que “la realización de acciones u omisiones tipificadas en el epígrafe a) de este artículo

⁹³ EAST, C. SIEWERT, K. “[Base de datos sobre incidentes y tráfico ilícito. Veinticinco años de lucha contra el tráfico ilícito de materiales radiactivos](#)”. Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA), febrero de 2020 [última consulta el 27 de agosto de 2020].

(infracciones muy graves), con la excepción de las recogidas en los números 2, 9, 15, 16, 19 y 21, siempre que no se derive peligro grave para la seguridad o salud de las personas ni daño grave a las cosas o al medio ambiente, y que la conducta no esté tipificada como infracción leve” (art. 86 de la Ley 25/1964). En base a todo lo anterior, la observación de una infracción grave obliga en todo momento a la lectura de las infracciones leves. En este sentido, las acciones tipificadas en la letra a) del artículo (infracciones muy graves) también pueden castigarse en su modalidad leve “siempre que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o se consideren de escasa trascendencia” (art. 86, apartado c). 1, infracciones leves)⁹⁴.

Como infracción grave 2ª se establece la no adopción de “las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente”. (art. 86 de la Ley 25/1964). Esta infracción se corresponde con la infracción muy grave número 20, cuya diferencia estriba en la zona dónde se encuentre el material fuera de control. Si se trata de un área vital de una instalación nuclear ocasionándose un peligro grave se tratará de una infracción muy grave. En cambio, si se encuentra en áreas no vitales se tratará de una infracción grave. Igualmente, esta infracción se corresponde con la infracción leve 2ª, que sanciona la no adopción de “las medidas necesarias para la disposición segura de materiales radiactivos encontrados en situaciones fuera de control, sea porque nunca lo han estado o porque han sido abandonados, perdidos, extraviados, robados o transferidos en condiciones irregulares, en los casos en que no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia”, cuya principal diferencia es que no se producen peligros ni daños o son de escasa trascendencia.

Como infracción grave 3ª se tipifica “el incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando dicho incumplimiento suponga pérdida de la información afectada”. Se trata de una nueva conducta que no se prevé como infracción grave. Sin embargo, si se reconoce su modalidad leve en la infracción leve 3ª al establecerse que “el incumplimiento de las obligaciones relativas a generación, archivo y custodia de los registros requeridos para el desarrollo de la actividad o para el control de materiales radiactivos, cuando la información afectada sea recuperada”. La

⁹⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 607/2018 de 16 de abril de 2018 (FJ 2º). Ponente. Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

diferencia estriba en la propia recuperación de la información extraviada. En el caso de que la información afectada no se encontrase, se trataría de una infracción grave. En cambio, en el caso de que se recuperase la información, se trataría de una infracción leve⁹⁵.

Como infracción grave 4ª se tipifica el hecho de “no suministrar a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, salvo los casos en que se derive peligro de escasa trascendencia para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente”. Se trata de una nueva conducta no prevista en la modalidad muy grave, en la que se establece la eximente en el caso de que se genere un “peligro de escasa trascendencia”. No obstante, si se prevé su comisión como infracción leve en el apartado 4ª cuando no se suministra “a los trabajadores la formación o información requeridas para que desarrollen su actividad cumpliendo las normas y procedimientos establecidos sobre seguridad nuclear, protección contra las radiaciones ionizantes, protección física o actuación en caso de emergencia, cuando no se derive peligro para la seguridad o salud de las personas, o daño a las cosas o al medio ambiente, o éste sea de escasa trascendencia”. Esta infracción es consecuencia de la obligación de los titulares de “disponer de programas de formación y entrenamiento, iniciales y continuos para el personal con licencia, cuyas líneas generales constarán en el Reglamento de Funcionamiento. En los informes anuales de formación (requeridos en el condicionado de las Autorizaciones de Explotación de las centrales nucleares) se incluirá información suficiente sobre los programas de formación y entrenamiento continuos, así como sobre las desviaciones producidas a los mismos” (Punto cuarto de la Instrucción IS-11, revisión 1, de 30 de enero de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre licencias de personal de operación de centrales nucleares).

Como infracción grave 5ª se tipifican las “las acciones u omisiones que impidan o dificulten al personal de la organización o al personal de empresas externas que presten servicios a la instalación, dentro o fuera de la misma, el ejercicio del derecho de comunicación de deficiencias o disfunciones que puedan afectar a la seguridad nuclear o protección radiológica o su participación en el esclarecimiento de los hechos, o que supongan medidas discriminatorias para aquellos que hubieran ejercitado tal derecho”. Se trata de un nuevo tipo de infracción estrechamente relacionada con las previstas en los números 16 y 17 de las infracciones muy graves, es decir, de las facultades de inspección atribuidas al CSN.

⁹⁵ En este sentido, es de aplicación lo dispuesto en la Instrucción IS-24, de 19 de mayo de 2010, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se regulan el archivo y los periodos de retención de los documentos y registros de las instalaciones nucleares.

Como infracción grave 6ª se establece el “transporte de materiales radiactivos, sin tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que la actividad pudiera causar, en los términos establecidos en la normativa específica de aplicación. Si el transporte afecta a combustible nuclear, irradiado o no, o a residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionucléidos, que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, se aplicará el tipo de infracción muy grave previsto en el apartado 15 del artículo 86.a)”.

Como infracción grave 7ª se establece el “el incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisiónable especial cuando se recupere y la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas cuando cualquiera de estos incumplimientos dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España”. Esta conducta se encuentra relacionada con la infracción muy grave número 19 que prevé “el incumplimiento deliberado del deber de remisión de información, la aportación intencionada de documentación falsa o incompleta, la pérdida de control del material fisiónable especial cuando dicho material pueda tener un uso directo como parte de un dispositivo nuclear explosivo y no se recupere, la obstrucción a la inspección, evaluación o control por parte del personal facultativo designado por las autoridades nacionales o internacionales legalmente habilitadas y el desarrollo de actividades sujetas al régimen de no proliferación nuclear cuando éstas se desarrollen voluntariamente con el fin de coadyuvar a la fabricación de un dispositivo nuclear explosivo, aun cuando no se manejen materiales nucleares, cuando de cualquiera de estos incumplimientos se derive la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España”. La gravedad de la infracción dependerá de si se recupera o no el material fisiónable especial y si las conductas dificultan o imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones. Igualmente se prevé la modalidad menos lesiva al tipificarse en el apartado 5ª “el incumplimiento meramente formal de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear, siempre que ello no dificulte el cumplimiento de las obligaciones en materia de no proliferación nuclear derivadas de los acuerdos internacionales celebrados por España, así como la pérdida de control de material básico”.

Como infracción grave 8ª se establece “la insuficiencia o inobservancia de medidas orientadas a evitar la presencia de personal no autorizado en áreas vitales o protegidas de una instalación nuclear o radiactiva”. Dicha infracción se corresponde con la infracción muy grave número 21, siendo la principal diferencia si se produce la existencia de un peligro grave.

3.5. La determinación del concepto jurídico “peligro grave”

La normativa aporta contenido a conceptos jurídicos indeterminados utilizados frecuentemente en el ordenamiento jurídico español como el que constituyen los conceptos “grave peligro”, “daño grave” o “peligro”. En este sentido, el art. 87 “cualificación” establece la diferenciación entre peligro o daño grave y los supuestos en los que no ha existido dicho peligro o el daño es de escasa trascendencia.

Tabla 1: conceptos jurídicos sobre “peligro grave”. Fuente: elaboración propia

Peligro grave	Inexistencia de peligro
“Se entenderá que ha existido peligro grave para la seguridad o salud de las personas cuando se degrade el funcionamiento seguro de la actividad de tal manera que los dispositivos, mecanismos o barreras de seguridad remanentes, o las medidas administrativas disponibles, no permitan garantizar que se pueda evitar la exposición a radiaciones ionizantes, con dosis correspondientes a la aparición de efectos deterministas”.	“Se entenderá que no ha existido peligro para la seguridad o salud de las personas, o que éste es de escasa trascendencia, cuando no se vea afectada significativamente la seguridad de la actividad o instalación, y no se produzcan situaciones de las que pudiera derivarse exposición indebida a radiaciones ionizantes, o de producirse tales situaciones, las dosis estuvieran por debajo de los límites establecidos reglamentariamente”.
Daño grave	Daño de escasa trascendencia
“Se entenderá que ha existido daño grave a las cosas o al medio ambiente cuando, como consecuencia de la exposición a radiaciones ionizantes, se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas o del medio ambiente”.	“Se entiende que ha existido daño de escasa trascendencia, cuando no se vean afectados los usos presentes o futuros de las cosas y el medio ambiente”.

3.6. Sanciones

Las sanciones se establecen según la instalación afectada⁹⁶:

Tabla 2: sanciones según la instalación. Fuente: elaboración propia (continúa en la página siguiente)

Clase de instalación	Sanción		
	Muy graves	Graves	Leves
Centrales nucleares.	con multa en su grado mínimo desde 9.000.001 hasta 15.000.000 de €, en su grado medio desde 15.000.001 hasta 20.000.000 de €, y en su grado máximo desde 20.000.001 hasta 30.000.000 de €.	con multa en su grado mínimo desde 300.001 euros hasta 1.500.000 euros, en su grado medio desde 1.500.001 € hasta 4.500.000 € y en su grado máximo desde 4.500.001 hasta 9.000.000 de €.	con multa, en su grado mínimo de 15.000 €, en su grado medio desde 15.001 euros hasta 150.000 euros y en su grado máximo desde 150.001 € hasta 300.000 €.

⁹⁶ La graduación de las sanciones dependerá de diversos factores: “1. Las sanciones se graduarán, atendiendo a los principios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el número 2 de este artículo, en tres grados: máximo, medio y mínimo. 2. Para la graduación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: a) La magnitud del daño causado a las personas, las cosas o el medio ambiente. b) La duración de la situación de peligro derivada de la infracción. c) El impacto de la conducta infractora sobre la seguridad de la actividad. d) La existencia o no de antecedentes de sobreexposición a radiaciones ionizantes del personal trabajador y del público, en el término de dos años. e) Los antecedentes de gestión de la seguridad en la actividad en el término de dos años. f) El incumplimiento de las advertencias previas, requerimientos o apercibimientos de las autoridades competentes. g) La falta de consideración de las comunicaciones del personal trabajador, de sus representantes legales o de terceros, relacionadas con la seguridad nuclear o la protección radiológica. h) El beneficio obtenido como consecuencia de la comisión de la infracción. i) La existencia de intencionalidad o negligencia en la comisión de la infracción, cuando estas circunstancias no estén consideradas en la tipificación de la infracción y la reiteración. j) La diligencia en la detección e identificación de los hechos constitutivos de la infracción y en su comunicación a las autoridades competentes. k) El haber procedido el responsable a la subsanación inmediata de las causas y efectos derivados de la infracción por su propia iniciativa. l) La colaboración con la autoridad competente en el esclarecimiento de los hechos. m) La reincidencia, por comisión en el término de dos años, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme. n) La cantidad de material nuclear fuera de control y su recuperación o no, cuando esta última circunstancia no esté contemplada en la tipificación de la infracción” (art. 88).

Tabla 2 (continuación): sanciones según la instalación. Fuente: elaboración propia (continúa en la página siguiente)

Clase de instalación	Sanción		
	Muy graves	Graves	Leves
Instalaciones nucleares que no sean centrales nucleares.	con multa en su grado mínimo desde 3.000.001 euros hasta 5.000.000 de €, en su grado medio desde 5.000.001 hasta 7.000.000 de €, y en su grado máximo desde 7.000.001 hasta 10.000.000 de €.	con multa en su grado mínimo desde 100.001 € hasta 500.000 €, en su grado medio desde 500.001 € hasta 1.500.000 €, y en su grado máximo desde 1.500.001 hasta 3.000.000 de €.	con multa en su grado mínimo de 12.000 €, en su grado medio desde 12.001 € hasta 50.000 €, y en su grado máximo desde 50.001 hasta 100.000 €.
Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, Unidades Técnicas de Protección Radiológica, Servicios de Protección Radiológica, Centros de Dosimetría, Empresas de Venta y Asistencia Técnica de equipos de rayos X médicos, transporte de material radioactivo, o de otras actividades y entidades reguladas en esta Ley y en sus normas de desarrollo.	Desde 6.001 hasta 15.000 euros en grado mínimo, desde 15.001 hasta 30.000 euros en grado medio y desde 30.001 hasta 150.000 euros en grado máximo.	Desde 150.001 hasta 200.000 euros en grado mínimo, desde 200.001 hasta 400.000 euros en grado medio y desde 400.001 hasta 600.000 euros en grado máximo.	1.200 euros en grado mínimo, desde 1.201 hasta 3.000 euros en grado medio y desde 3.001 hasta 6.000 euros en grado máximo.

Tabla 2 (continuación): sanciones según la instalación. Fuente: elaboración propia.

4. Cuando se trate de instalaciones radiactivas de primera categoría o de transportes de fuentes radiactivas correspondientes a la actividad principal de dichas instalaciones, las multas se reducirán, para todos sus grados, a un tercio de las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

5. Si se trata de transportes de combustibles nucleares, irradiados o no, o de residuos radiactivos que revistan una concentración tal de radionucléidos que deba tenerse en cuenta la generación de energía térmica durante su almacenamiento y evacuación, las multas se reducirán, para todos sus grados, a dos tercios de las establecidas en el apartado 2 de este artículo.

En base a todo lo anterior puede afirmarse que la producción y uso de la energía nuclear se encuadra en un sector altamente intervenido y regulado por un organismo regulador de la administración de carácter independiente (CSN), dotado de “un régimen de intervención, inspección y sancionador severo”⁹⁷. Se trata de una disciplina global y evolutiva de carácter autónomo con “ramificaciones técnicas y científicas, que tiene por finalidad regular y disciplinar las actividades relacionadas con la energía nuclear de forma que se proteja adecuadamente el medio ambiente y la salud de las personas”, en definitiva, la “seguridad”⁹⁸. Esta rama del derecho persigue no solo el conocimiento de los avances científicos, sino que principalmente tiene como objetivo el control de los riesgos. A tal efecto, se destaca su complejidad y la necesidad regulatoria, detallada y elaborada que toma como base la técnica preventiva de la autorización y la existencia de un procedimiento administrativo de ponderación de riesgos⁹⁹.

⁹⁷ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A.M. “Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n° 25, 2010, p. 54.

⁹⁸ La seguridad nuclear se fundamenta básicamente en: barreras físicas de protección; sistemas tecnológicos de seguridad y protección se rige por varios principios fundamentales; el sistema regulador establecido a través del Derecho administrativo. MÍNGUEZ TORRES, E. “La seguridad nuclear”. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN. Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, n° 98, 2007, p. 343.

⁹⁹ RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. “El marco jurídico actual de la energía nuclear en España”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 118 y 119.

4. IMPUTACIÓN PENAL DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES

El Derecho penal de las democracias occidentales se encuentra en el eterno dilema o conflicto político-criminal por mantener el equilibrio entre la seguridad ciudadana (caracterizada por la protección de los bienes y derechos inherentes a cada ciudadano a través de mecanismos de prevención e intervención) y la tutela de los Derechos Fundamentales. Proclamada la seguridad (ciudadana, 104.1 CE; pública, 149.1.29 CE) el Estado dispone de medios para establecer una política criminal basada en la prevención. En determinados casos, la política-criminal se orienta hacia una prevención absoluta, proliferando mecanismos legales que adelantan “la línea de defensa del Estado frente a la lesividad del hecho punible”, representados principalmente por delitos como los que se regulan en el Título XVII “De los delitos contra la seguridad colectiva”, Capítulo I “De los delitos de riesgo catastrófico”, Sección 1.ª “De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes”.

Desde un punto de vista histórico, es necesario precisar que en su origen las disposiciones penales se contenían en la Ley 25/1964, de 29 de abril, que fueron derogadas en el proceso de codificación por la Disposición Derogatoria de la Ley 10/1995 del Código Penal¹⁰⁰.

En estos delitos, se establece la protección penal de un bien jurídico supraindividual de carácter universal¹⁰¹, denominado “seguridad colectiva”. Ésta puede ser entendida desde un punto de vista biológico como el establecimiento de las condiciones de vida idóneas para los seres vivos¹⁰² y, desde un punto de vista jurídico, como la garantía en la evitación de daños cualitativos o cuantitativos en los derechos protegidos por las distintas declaraciones o constituciones, proporcionando un clima de garantía social, es

¹⁰⁰ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo* (1ª Edición en la Editorial Tirant lo Blanch). Tirant lo Blanch, 2015, p. 895. Cfr. BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros tribunales. *Aranzadi*, núm. 17/2004 (Comentario), p. 2. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I)”. Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios”, en MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho penal: Parte especial. 3ª Edición revisada y puesta al día*. Dykinson, 2019, p. 1051.

¹⁰¹ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 562-563.

¹⁰² GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. “Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear”. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*. N° 34, 2005, p. 10.

decir, de “tranquilidad colectiva”¹⁰³, en el que los ciudadanos pueden desenvolver sus vidas en paz y bienestar¹⁰⁴. Los delitos de riesgo catastrófico tipifican una serie de conductas cuyo punto de unión es el riesgo que se genera para los bienes jurídicos¹⁰⁵, teniendo una gran importancia en la protección del medio ambiente¹⁰⁶. En resumen, se trata de bienes jurídicos que permiten el correcto desenvolvimiento de la sociedad preservando todo aquello que constituye la base de la existencia del sistema social, sin los cuales no existiría sistema, ni sociedad¹⁰⁷ y en última instancia vida.

Los delitos que versan sobre los riesgos nucleares se constituyen como delitos de peligro, dada la naturaleza de la actividad¹⁰⁸, y además, el citado peligro protege a la sociedad de la “dimensión colectiva de la posible catástrofe para la humanidad”¹⁰⁹, en la que cualquier error puede provocar un daño irreparable y nefasto cuyos efectos duraderos al largo plazo pueden sentirse en cualquier lugar del mundo (Ej. Chérbobil). MUÑOZ CONDE destaca el carácter del “riesgo global”, más allá de las fronteras y que afecta al ser humano en su conjunto y a las generaciones futuras¹¹⁰.

En relación a los tipos penales, es destacable la dificultad en su aplicación, ya que, por un lado, existe un férreo control administrativo con la finalidad de evitar accidentes graves que den lugar a la aplicación del Código Penal. Por otro lado, DE LA CUESTA AGUADO destaca como dificultad para enjuiciar estos delitos las características del sujeto activo, con un alto poder económico y social (delincuente de cuello blanco). Por otro lado, por las dificultades en la práctica

¹⁰³ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*, cit. p. 562-563.

¹⁰⁴ MARTÍNEZ ATIENZA, G. “Seguridad y catástrofes” en MARTÍNEZ ATIENZA G. *Seguridad Pública y Privada*, Editorial Vlex, 2016, p. 222 y ss.

¹⁰⁵ GONZALEZ CUSSAC, J.L. (Coord). *Derecho Penal Parte Especial, 6ª Edición*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 593.

¹⁰⁶ VAELLO ESQUERDO, E. “Los delitos contra el medio ambiente”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental num.7/2005 1 parte Doctrina*, p. 5. OCHOA FIGUEROA, A. “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?”. *Revista de derecho penal y criminología*, nº 11, 2014, p. 281.

¹⁰⁷ GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (dir.), *Curso de Derecho penal español, Parte especial*, Tomo. II, 1997, p. 95.

¹⁰⁸ ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva” en TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.) *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2ª edición)*. Iustel, Madrid, 2016, p. 31 y 32.

¹⁰⁹ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. “Delitos de riesgo catastrófico”. *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial*, Civitas, 2011, p. 2.

¹¹⁰ MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*, cit., p. 562. Cfr. MARTÍNEZ ATIENZA, G. “Seguridad y catástrofes”, cit., p. 222 y ss.

de la prueba, realizable por el Consejo de Seguridad Nuclear, órgano que posee la capacidad técnica, económica y pericial necesarias para evaluar la peligrosidad o los daños¹¹¹. En este sentido y, afortunadamente, la jurisprudencia es escasa, siendo el juicio penal más relevante aquel que enjuició el accidente nuclear de Vandellós I en 1986¹¹².

4.1. Liberación de energía nuclear o elementos radiactivos

La primera conducta típica se recoge en el artículo 341 que castiga la liberación de energía nuclear o elementos radiactivos estableciendo que el que “libere energía nuclear o elementos radiactivos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes, aunque no se produzca explosión, será sancionado con la pena de prisión de quince a veinte años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de diez a veinte años”.

Se trata de un tipo común (el sujeto activo puede ser cualquier persona, sin que sea necesario una cualificación técnica), de un delito de resultado, ya que la acción típica consiste en el hecho de liberar efectivamente los materiales o elementos citados aunque no se produzca explosión y, de un delito de peligro concreto¹¹³. Algunos autores plantean la posibilidad de que se pueda cometer la acción en su vertiente omisiva, es decir, a través de lo que se conoce como comisión por omisión, pudiendo afectar a funcionarios públicos que intervienen en el proceso de control, supervisión, inspección o autorización de instalaciones¹¹⁴.

Aunque como se ha detallado *ut supra*, se protege un bien jurídico supraindividual, en última instancia se tutela la vida y la salud de las personas, así como sus bienes¹¹⁵. El tipo pretende proteger a un sujeto pasivo-masa/pasivo colectivo, ya que resulta imposible individualizar y relacionar mediante la teoría de la imputación objetiva a la totalidad de los afectados¹¹⁶.

¹¹¹ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”. En: VV. AA. *Derecho penal español*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 1117.

¹¹² BARRACHINA VILLAGRASA, M. “La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear”. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 275.

¹¹³ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1125. REQUEJO CONDE, C. *El delito relativo a la energía nuclear*. Aranzadi Thomson Reuters. 2005, p. 37 y ss.

¹¹⁴ SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. “Delitos de riesgo catastrófico”. *Manual de Derecho Penal*. Tomo II. Parte Especial, Civitas, 2011, p. 2.

¹¹⁵ ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, en GONZALEZ CUSSAC, J.L. (Coord). *Derecho Penal Parte Especial, 6ª Edición*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 594.

¹¹⁶ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”. En: VV. AA. *Derecho penal español, cit.*, p. 1122.

La acción consiste en liberar energía nuclear, es decir, desprender o secretar los resultados de la fusión o fisión de núcleos atómicos o elementos radiactivos¹¹⁷. Por liberación se entiende la emanación de energía incontrolada en forma de radiaciones ionizantes, o en forma de ondas caloríficas, luminosas, etc., proveniente tanto de materiales como de objetos que lo hacen por sí mismo o a través de elementos irradiados¹¹⁸. Con el art. 341 se castiga la provocación del escenario más grave de los posibles¹¹⁹, el desprendimiento de materiales o elementos altamente peligrosos y dañinos.

En el proceso de tipificación se ha omitido el carácter grave de la puesta en peligro. Por tanto, podrían quedar excluidas del tipo penal aquellas liberaciones (fugas o pérdidas) con escasa relevancia e impacto para la vida o la salud de las personas, por producirse en el subsuelo (pruebas subterráneas) o por tratarse de lugares apartados, siempre y cuando no produzcan los daños sustanciales en la calidad del aire, suelo, aguas, animales o plantas que protege el art. 345¹²⁰. SANZ-CANTERO CAPARROS añade que “en cualquier caso, como delitos de riesgo catastrófico hay que exigir que la emisión o liberación de energía o materiales afecte a una amplia zona, un núcleo de población, una pluralidad de personas, etc.”¹²¹.

En el supuesto de que se causen muertes o daños se aplicará un concurso de infracciones en relación con las lesiones y muertes producidas. Igualmente, se puede plantear un concurso de normas en relación con los delitos contra el medio ambiente, que deberá resolverse aplicando el artículo 8, apartado 4¹²².

¹¹⁷ CARDENAL MONTRAVETA, S. “Delitos contra la seguridad”. En: VV. AA. *Manual de Derecho penal parte especial. Tomo 1. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. 2ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 625.

¹¹⁸ DE LA CUESTA AGUADO, De los delitos relativos a la energía nuclear y a radiaciones ionizantes, en TERRADILLOS BASOCO (Ed.), *Derecho penal del medio ambiente*. Editorial Trotta, 1996, p. 73. BLANCO LOZANO, C. “Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal”. Sentencias de TSJ y AP y otros tribunales. Aranzadi, núm. 17/2004 (Comentario).

¹¹⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, cit.*, p. 896.

¹²⁰ Cfr. SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. “Delitos de riesgo catastrófico”, *cit.*, p. 2.

¹²¹ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I)”. Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios”, en MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho penal: Parte especial. 3ª Edición revisada y puesta al día*. Dykinson, 2019, p. 1052.

¹²² ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, *cit.*, p. 594.

4.2. Perturbación y alteración en instalaciones o actividades

El artículo 342 representa la doctrina del adelantamiento de barreras de protección al tipificar aquellas acciones que vulneren el correcto desarrollo de las instalaciones o actividades. En este sentido, se castiga al que “sin estar comprendido en el artículo anterior, perturbe el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva, o altere el desarrollo de actividades en las que intervengan materiales o equipos productores de radiaciones ionizantes, creando una situación de grave peligro para la vida o la salud de las personas, será sancionado con la pena de prisión de cuatro a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años”.

Se trata de un delito de mera actividad¹²³ y de un tipo subsidiario al artículo 341¹²⁴, ya que mientras en el artículo 341 la “puesta en peligro” se genera por la acción de “liberar”, en el art. 342 la acción nuclear consiste en perturbar o alterar el funcionamiento de las instalaciones nucleares, lo que puede provocar inherentemente la liberación de energía nuclear o elementos radioactivos¹²⁵. Se trata por tanto de un adelantamiento de las barreras de protección, en el que no se castiga la liberación, sino la perturbación previa que pueda originar una liberación. En consecuencia, las penas son lógicamente inferiores¹²⁶. QUERALT JIMÉNEZ aprecia que no se trata de la antesala del art. 341, sino que más bien constituye un tipo alternativo¹²⁷, por los propios riesgos que se generan con la mera perturbación.

¹²³ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, cit., p. 897.

¹²⁴ Se constituye como un tipo de carácter residual, pues para su aplicación se exige que no esté comprendido en el artículo anterior. SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I)”. Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios”, cit., p. 1053.

¹²⁵ Cfr. ACALE SANCHEZ, M. RUIZ RODRÍGUEZ, L.R. “Los delitos contra la seguridad colectiva”, cit., p. 35. ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, cit., p. 594.

¹²⁶ CARDENAL MONTRAVETA, S. “Delitos contra la seguridad”. En: VV. AA. *Manual de Derecho penal parte especial. Tomo 1. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. 2ª Edición. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 626.

¹²⁷ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, cit., p. 895.

Los dos verbos típicos son sinónimos y se encuadran bajo el hecho de “trastornar” el correcto funcionamiento, alterando los estándares de seguridad¹²⁸.

El sujeto activo puede ser cualquier, si bien, para la apropiada consumación del tipo, el sujeto debe tener conocimientos específicos. Es importante destacar la importancia que tiene el Jefe de Operación de la instalación, quien supervisa las operaciones, siendo el responsable técnico y, estando facultado para suspender el funcionamiento de la instalación¹²⁹ (art. 37 de la Ley 25/1964, de 29 de abril).

En comparación con las conductas anteriores, SAINZ-CANTERO CAPARRÓS señala que a diferencia de lo que ocurre en el artículo 341, se exige un riesgo de carácter “grave”, en el que se excluye como objeto del peligro los bienes de las personas (patrimonio)¹³⁰.

Este tipo podría entrar en concurso con los delitos de incendio o daños peligrosos, daños contra las personas (homicidio, lesiones, concurso ideal) o incluso terrorismo¹³¹.

4.3. El delito de contaminación radiactiva

El artículo 343 establece que: 1. “El que, mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas. 2. Cuando con ocasión de la conducta descrita en el apartado anterior se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior. 3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se

¹²⁸ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1126.

¹²⁹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, *cit.*, p. 896.

¹³⁰ SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I)”. Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios”, *cit.*, p. 1053.

¹³¹ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, *cit.*, p. 899.

le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33”.

Se trata de un delito común y de peligro concreto¹³² en el que se pueden dar las formas imperfectas de ejecución¹³³. El sujeto activo puede ser cualquiera y el sujeto pasivo de la conducta del art. 343.1.º es totalmente identificable y cuantificable¹³⁴.

Se constituye como el delito de contaminación nuclear. Mientras que el art. 341 tipifica la mera liberación sin que sea necesaria explosión, poniendo en peligro la vida, salud y bienes de las personas, el art. 343 se centra en la “liberación” que se “mezcla” con el aire, suelo o aguas, es decir, vertiendo, emitiendo, introduciendo o exponiendo por cualquier medio, de tal forma que se ponga en peligro nuevamente la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, así como la calidad del aire, del suelo, las aguas, animales o plantas. De nuevo, el legislador ha omitido el carácter grave de la puesta en peligro, adelantando las barreras de protección penal.

La técnica jurídica empleada para redactar el primer apartado equipara punitivamente la puesta en peligro de la vida, integridad o bienes de las personas, con la puesta en peligro del medio ambiente (calidad del aire, suelo, aguas, animales o plantas), planteándose cuestiones concursales con el art. 325¹³⁵, ya que ambos tienen como denominador la contaminación, es decir, la alteración nociva de la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio (DRAE), tratándose en el caso nuclear de “contaminación radiactiva”¹³⁶. QUERALT JIMÉNEZ destaca que se tipifican “dos resultados diversos pero sorprendentemente paraigualados penológicamente, lo cual es político-criminalmente incorrecto en grado sumo”¹³⁷.

En relación a los problemas concursales, no existen controversias por lo dispuesto en el apartado segundo del tipo, ya que establece que cuando se

¹³² ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, *cit.*, p. 595.

¹³³ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, *cit.*, p. 901.

¹³⁴ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1122.

¹³⁵ CARDENAL MONTRAVETA, S. “Delitos contra la seguridad”, *cit.*, p. 626.

¹³⁶ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Reforma de los delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 343 y 345). En: VV. AA. *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 412.

¹³⁷ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, *cit.*, p. 901.

produzca un resultado lesivo constitutivo de delito, independiente de la gravedad “los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior”¹³⁸.

En relación a la persona jurídica, cabe resaltar que únicamente podrán ser castigadas por lo dispuesto en el artículo 343. No se prevé dicha posibilidad para conductas más graves como la que se tipifican en los artículos 341 y 342¹³⁹. Por otro lado, habría que analizar la naturaleza de las personas jurídicas que intervienen en el ciclo de la energía nuclear, ya que en varios casos se trata de empresas con naturaleza pública. El art. 38 bis “Gestión de los Residuos Radiactivos” (Ley 25/1964) establece que “la gestión de los residuos radiactivos, incluido el combustible nuclear gastado, y el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, constituye un servicio público esencial que se reserva a la titularidad del Estado” (...) encomendándose el servicio a la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, SA (ENRESA). En este aspecto, el art. 31 quinquies establece que “1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas”. Por tanto, ENRESA quedaría excluida de dicha responsabilidad penal¹⁴⁰.

4.4. El delito imprudente en la energía nuclear

El legislador ha previsto la modalidad imprudente de los delitos de energía nuclear a través del artículo 344 que establece que “los hechos previstos en los artículos anteriores serán sancionados con la pena inferior en grado, en sus respectivos supuestos, cuando se hayan cometido por imprudencia grave”.

El tipo imprudente requiere que se produzca el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado de los que se recogen en la normativa sectorial (especialmente en las Instrucciones del CSN) y que dicha vulneración (o riesgo) produzca un resultado (realización del riesgo creado o incrementado) a través de una relación causa-efecto entre la acción y el resultado. Además, se debe analizar la capacidad del sujeto activo para “imaginar” el resultado (evitabilidad/previsibilidad)¹⁴¹.

¹³⁸ ORTS BERENGUER, E. “Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios”, *cit.*, p. 595.

¹³⁹ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1122.

¹⁴⁰ LAFUENTE BENACHES, M.M. “El transporte de residuos radiactivos al ATC español”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 28, 2014, p. 68 y ss.

¹⁴¹ VVAA. *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Iustel. Madrid, 2011, p. 146. MUÑOZ CONDE, F. GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y*

4.5. Delitos relativos a actuaciones que contravienen lo dispuesto en la normativa sectorial

Con el artículo 345 del Código Penal se ha reforzado vía penal la proliferación ilegal de material nuclear y radiactivo, protección dispensada por la infracción muy grave número 19. El art. 345, establece que “el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera, posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o plantas, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, multa de seis a dieciocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. 2. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado. 3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá la pena inferior en grado a la señalada en los mismos”.

Este tipo penal reúne las características de los tipos anteriores. Se trata de un delito común (lo puede cometer cualquier persona) y se constituye como un delito de peligro en el que se reitera la equiparación entre los bienes jurídicos de las personas y el medio ambiente. La singularidad de este tipo estriba en el incumplimiento de la normativa sectorial, que requiere una serie de autorizaciones y controles en todo lo relativo a la producción, adquisición, posesión, comercio, transformación uso, transporte y almacenamiento a través de las distintas Instrucciones que el CSN ha aprobado. Por tanto, se trata de un tipo penal “en blanco” que cumple con los principios establecidos por el Tribunal Constitucional, es decir, que el principio de legalidad no se vea quebrantado, que la remisión sea expresa y necesaria, que exista precisión y certeza en la conducta delictiva¹⁴².

Al tipificarse como delito el incumplimiento de lo dispuesto en “las leyes u otras disposiciones de carácter general” que tienen como finalidad la seguridad y protección nuclear, el bien jurídico lo constituye no sólo los indicados *ut supra*, sino también la “seguridad nuclear”¹⁴³.

puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo. Tirant lo Blanch. Valencia, 2015, p. 310-311.

¹⁴² GONZÁLEZ COLLANTES, T. “Energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 345)”. En: VV. AA. Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015 (2ª Edición). Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015). Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1050.

¹⁴³ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cít.*, p. 1140.

En el segundo apartado, el tipo diferencia la acción de producir, prescribiendo la pena superior en grado, por los peligros que suponen en sí la producción descontrolada de dichos materiales. En este supuesto, no caben las formas imperfectas de ejecución¹⁴⁴.

En el apartado tercero se prevé nuevamente la modalidad imprudente del delito.

4.6. Consideraciones respecto a la política criminal adoptada

En el análisis de los delitos relativos al uso de la energía nuclear, existen principalmente dos críticas en relación a las conductas penales. Por un lado, se ha criticado que el legislador no ha previsto la tipificación de algunas conductas enmarcadas en el ámbito administrativo, relacionadas con el incumplimiento de obligaciones en el ejercicio de las funciones que pongan en peligro la seguridad¹⁴⁵. Es decir, que se establezcan más tipos penales que castiguen determinadas conductas sancionadas en el Derecho administrativo sancionador.

Por otro lado, se ha puesto de manifiesto el olvido del legislador de incluir el delito de prevaricación específica en materia nuclear, a diferencia de como sí hace con el artículo 329 del Código Penal en materia de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. LAFUENTE BENACHES cataloga como “imperdonable” dicha ausencia, recalando que “los funcionarios que autoricen el transporte de residuos radiactivos o que incumplan las inspecciones reglamentarias sobre las medidas de seguridad que estos deben respetar, deberían responder penalmente por dichas conductas, sin perjuicio de que también puedan hacerlo vía artículo 329 si ocasionan daños al medio ambiente”¹⁴⁶. En este sentido, DE LA CUESTA AGUADO destaca que el legislador no ha valorado la importancia de tipificar la conducta consistente en tolerar, favorecer o amparar una actividad de forma ilegal por parte de las autoridades o funcionarios públicos que intervienen en la acción regulatoria, a diferencia de como ocurre en los artículos 320 y 329 del Código Penal (ordenación del territorio/urbanismo/medio ambiente)¹⁴⁷, manifestando en

¹⁴⁴ QUERALT JIMÉNEZ, J.J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo, cit.*, p. 904.

¹⁴⁵ LAFUENTE BENACHES, M.M. “La potestad de inspección en el ámbito nuclear”. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Tirant Lo Blanch, 2013, p. 317.

¹⁴⁶ LAFUENTE BENACHES, M.M. “El transporte de residuos radiactivos al ATC español”, *cit.*, p. 70.

¹⁴⁷ DE LA CUESTA AGUADO, P.M. “Propuestas para una revisión del delito de tráfico de materiales nucleares y fuentes radioactivas”, . En: VV. AA. *Libro homenaje al prof. Luís Rodríguez*

varias ocasiones la necesidad de que las actividades de inspección y control desarrollada por el personal del Consejo de Seguridad Nuclear sea sometida específicamente al control judicial¹⁴⁸.

5. PROBLEMAS DE DUPLICIDAD EN EL SISTEMA PUNITIVO. PRINCIPIO *NON BIS IN ÍDEM*

Tras el análisis de las infracciones administrativas y de los tipos penales, puede apreciarse el grado de similitud de las conductas que se castigan. Por ejemplo, basta con comparar la conducta muy grave número 10 con el artículo 343 del Código Penal:

Infracción muy grave nº 10. “El abandono o la liberación de materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química, a la atmósfera, agua, suelo o subsuelo, cuando por la magnitud y características de los mismos, se derive un peligro grave para la seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente”.

Artículo 343 del Código Penal: 1. “El que, mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas”.

Se trata de conductas que protegen la vida, la salud y los bienes de las personas a través de la protección del medio ambiente, en los que se requiere, desde el punto de vista administrativo, “un peligro grave” y desde el punto de vista penal “poner en peligro”.

Tabla 3: Fuente: elaboración propia (continúa en la página siguiente)

Elementos típicos	Infracción muy grave nº 10.	artículo 343 del Código Penal.
Acción	Abandonar o liberar	Vertido, emisión, introducción
Lugar	atmósfera, agua, suelo o subsuelo	aire, el suelo o las aguas

Ramos, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 430. DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes”, *cit.*, p. 1120.

¹⁴⁸ DE LA CUESTA AGUADO, M.P. “Energía nuclear: arts. 343 y 345 CP”, . En: VV. AA. *Consideraciones a propósito del proyecto de ley de 2009 de modificación del Código Penal (Conclusiones del seminario interuniversitario sobre la reforma del Código Penal celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 355.

Tabla 3 (continuación): Fuente: elaboración propia

Material	materiales radiactivos, cualquiera que sea su estado físico o formulación química	materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones
Condición objetiva	se derive un peligro grave	ponga en peligro
Bien jurídico	seguridad o salud de las personas o daño grave a las cosas o al medio ambiente	la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas

Ambos derechos no son compartimentos estancos, sino que son espacios de “actuación coordinada en el marco de una política represiva del Estado para cumplir su función constitucional”¹⁴⁹. El alto grado de coincidencia entre el Derecho administrativo sancionador y el Código Penal puede plantear problemas de aplicación.

Aunque no se recoge expresamente en la Constitución Española, el principio *non bis in ídem*, “está íntimamente unido a los de legalidad y tipicidad de las infracciones recogidas en el art. 25 de la norma fundamental”¹⁵⁰, constituyendo un “verdadero derecho fundamental”¹⁵¹ y reconocido en el ámbito internacional, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y ratificado por España mediante Instrumento publicado en el BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977), que establece en el art. 14.7 que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. El principio “determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos”¹⁵² en los casos en los que coincida la identidad del sujeto, el hecho y el fundamento, considerándose que “un doble enjuiciamiento y sanción dentro del mismo

¹⁴⁹ CORDERO QUINZACARA, E. “El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal”. *Revista de Derecho*. Vol. 25, Nº 2, 2012, p. 155.

¹⁵⁰ STC núm. 159/1985 de 27 de noviembre. Fundamento Jurídico 3º. Ponente: Don Francisco Rubio Llorente; STC (Sala Primera). Sentencia núm. 21/1981 de 15 de junio. Ponente: Doña Gloria Begué Cantón.

¹⁵¹ STC 154/1990, en, STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.

¹⁵² STC núm. 77/1983 de 3 de octubre. Ponente: Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León. RAMÍREZ TORRADO, M.L. “El *non bis in ídem* en el ámbito administrativo sancionador”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*. Nº 40, 2014, p. 24

orden y por el mismo hecho determina una infracción del principio de legalidad del art. 25. 1 CE”¹⁵³. En este sentido, se afirma que aunque “no siempre imposibilita la sanción de unos mismos hechos por autoridades de distinto orden” (...) “sí impide el que por autoridades del mismo orden, y a través de procedimientos distintos, se sancione repetidamente la misma conducta¹⁵⁴” para evitar la inadmisibles e incomprensible reiteración del ejercicio del Derecho penal o *ius puniendi* o la duplicidad de sanciones que desemboque en una reacción punitiva desproporcionada¹⁵⁵.

El Tribunal Constitucional ha declarado la dificultad que plantea el hecho de querer “establecer una línea divisoria nítida entre la acción disciplinaria y la acción penal”, bastando con “calificar de infracción disciplinaria para así sustraerla” de las garantías que deben presidir todo proceso penal.

Puede darse el caso de que el ordenamiento jurídico “permite una dualidad de procedimientos”¹⁵⁶, como ocurre ante las “relaciones de supremacía especial”¹⁵⁷ (funcionarios, servicio público, internos en establecimientos penitenciarios). El Tribunal Constitucional establece que para que sea “jurídicamente admisible la sanción disciplinaria impuesta en razón de una conducta que ya fue objeto de condena penal es indispensable, además, que el interés jurídicamente protegido sea distinto y que la sanción sea proporcionada a esa protección” (STC 234/1991, de 10 de diciembre, F. 2)¹⁵⁸.

6. PROPOSICIONES CONCLUSIVAS

1ª. *Sobre el régimen administrativo- sancionador.* El Derecho nuclear posee un sistema punitivo preciso y contundente, en el que a través de un catálogo de sanciones se tipifican un total de 21 conductas muy graves (de las que a excepción de los números 2,9,15,16,19 y 21 se prevén en su modalidad grave o leve según los apartados primeros de los apartados b y c del art. 86), 8 graves y 5 leves, que

¹⁵³ STC 159/1985 en STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 380/2003 de 22 de diciembre. Ponente: Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater. Cfr. DE LA CUESTA AGUADO, M.P. *Respuesta penal al peligro nuclear*. Promociones y publicaciones universitarias, PPU. 1994, p. 326.

¹⁵⁴ STC núm. 159/1985 de 27 de noviembre. Fundamento Jurídico 3º. Ponente: Don Francisco Rubio Llorente.

¹⁵⁵ STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.

¹⁵⁶ STC núm. 77/1983 de 3 de octubre. Ponente: Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

¹⁵⁷ STC (Sala Primera). Sentencia núm. 2/1981 de 30 de enero. Ponente: Don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

¹⁵⁸ STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez

permiten castigar cualquier incumplimiento de las obligaciones que se regulan en los distintos textos normativos. La pluralidad de obligaciones en materia de seguridad nuclear encuentra amparo en una tipificación de corte general, en la que no se tipifica cada obligación individualizada, sino que se castiga de modo general “la inobservancia de requerimientos” (nº 2 Infracción muy grave), el incumplimiento de términos, límites o condiciones (nº 3 Infracción muy grave) o el incumplimiento del contenido de las instrucciones (nº 4 Infracción muy grave). Dicha técnica de tipificación permite que se abarque una diversidad de obligaciones establecidas en distintas normas, resoluciones o requerimientos de los órganos competentes, sin necesidad de que se reproduzcan a modo de infracción cada tipo de requerimiento, término, condición o límite.

2.^a *Sobre la graduación de las infracciones.* Jurídicamente, las graduaciones de las infracciones no generan problemas ni incertidumbre en su interpretación. La mayoría de las infracciones se gradúan según la intensidad con la que afecten a los bienes jurídicos objetivo de protección, es decir, si generan peligro grave, daño grave, o no está tipificada como leve, aclarando la propia normativa que debe entenderse por peligro o daño grave. Por otro lado, en determinadas infracciones, la graduación se establece con supuestos concretos y determinados, como son, la mera presencia de personas o materiales en áreas vitales de la instalación o la recuperación de material o información.

3.^a *Sobre la interpretación de los tipos penales.* La política criminal desarrollada en el Código Penal puede generar determinadas críticas.

- a) En relación al art. 341 salta a la vista que el legislador haya omitido el carácter grave de los peligros que se generan, lo que no hace sino complicar el engarce entre la conducta y la infracción administrativa prevista en el número 10 de las infracciones muy graves, dónde la liberación si requiere que se derive un peligro grave para los mismos bienes jurídicos que se protegen con el tipo penal. Por tanto, la mera liberación que ponga en peligro los bienes jurídicos puede constituir una infracción penal y, cuando el peligro sea grave, constituir también una infracción administrativa. Ambas infracciones regulan lo mismo y no pueden separarse bajo el prisma de los principios de *última ratio*, fragmentariedad penal o intervención mínima. En este sentido, hubiese sido apropiado una graduación de las infracciones desde un punto de vista holístico, atendiendo tanto al carácter leve, grave, muy grave de las infracciones administrativas y, al “plus de gravedad” que se requiere desde la perspectiva penal y que no se aprecia en la redacción del tipo.

- b) En relación al art. 342, se trata de un tipo penal orientado hacia la salvaguarda de la vida y salud de las personas a través de la protección del normal funcionamiento de las centrales o instalaciones. Para su aplicación, los problemas surgirán a la hora de delimitar los conceptos “perturbar” y “alterar”. Desde un punto de vista de la interpretación gramatical del verbo, por perturbar entiende el DRAE “inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o alguien” y por inmutar, alterar o variar algo, trastornar o invertir el orden. En cambio, por “alterar”, entiende el hecho de “cambiar la esencia o forma de algo”. Por tanto, debe prestarse especial atención al incumplimiento de las Instrucciones del CSN y de los protocolos establecidos, ya que su inobservancia en la ejecución de las actividades puede constituir una alteración, o un cambio en el orden establecido para el desarrollo de las actividades. Por lo tanto, cualquier acción u omisión, dolosa (ataque externo) o imprudente (negligencia de técnicos u operadores) que provoque un riesgo grave, dará lugar a la correspondiente investigación penal. Por otro lado, al igual que ocurre con el artículo 341, es muy difícil discernir entre las infracciones muy graves y el tipo penal, ya que en la mayoría de las infracciones administrativas muy graves se protege la alteración o desorden en su funcionamiento.
- c) Especial mención requiere la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sancionable únicamente por las conductas delictivas del art. 343 del Código Penal, sin que el legislador haya previsto la posibilidad para todas las conductas típicas a través de un artículo bajo la rúbrica “disposiciones generales”.
- d) En la línea de lo expresado en el párrafo anterior, desde un punto de vista estilístico, hubiese sido apropiado:
- d.1.) Regular la modalidad imprudente de los tipos, en un único artículo bajo la rúbrica “disposiciones generales”. Mientras que en el art. 344 se prevé la modalidad de imprudencia grave para los artículos 341, 342, y 343, el apartado tercero del art. 345 vuelve a reiterar la posibilidad de la imprudencia grave para la conducta del art. 345, lo que supone un hecho reiterado y requiere de su establecimiento en un único artículo en aras de mejorar la calidad de la redacción de la sección.

- d.2.) Suscribiendo las críticas de determinados autores, establecer la modalidad específica de prevaricación de los funcionarios públicos en los delitos relativos al uso de la energía nuclear, en la línea de la política criminal desarrollara para los delitos de medio ambiente.

4^a. *Sobre las dificultades de apreciación del quebrantamiento del principio “non bis in ídem”*. La imposición de sanciones no determina en principio la imposibilidad de que se aplique al unísono el Derecho penal. En primer lugar, atendiendo a los requisitos de la identidad del sujeto, el régimen de infracciones administrativas se prevé para los titulares y responsables de las instalaciones o actividades, que suelen ser “personas jurídicas”. En el ámbito penal, la persona jurídica sólo responde por la conducta típica prevista en el artículo 343 del Código Penal. Por lo tanto, de los 5 tipos penales, sólo con uno podrá cuestionarse el requisito de la identidad del sujeto en lo relativo a la persona jurídica, ante unos mismos hechos. Lo que daría paso al análisis del “fundamento” y los bienes jurídicos que se protegen con la infracción y el tipo penal.

5^a. *Sobre la ausencia de equilibrio entre las ramas del Derecho*. En definitiva, y tras el análisis del sistema punitivo, debe destacarse el alto grado de similitud de las infracciones administrativas y de los tipos penales, en el que se toma como base en todo momento la protección de las personas y el medio ambiente. Resulta arduo diferenciar entre la conducta administrativa y la penal, pudiéndose afirmar que no solamente se han adelantado las fronteras del Derecho penal con el establecimiento de delitos de peligro, sino que también se han ampliado los “diques de contención” del Derecho administrativo sancionador. El régimen de infracciones sobrepasa los límites administrativos y se sitúa al mismo nivel del Derecho penal, requiriendo en muchas ocasiones una gravedad en los hechos que ni siquiera el Código Penal reclama, alterándose la esencia de los principios de *ultima ratio*, fragmentariedad penal o intervención mínima.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SANCHEZ, M.; RUIZ RODRÍGUEZ, L. R. Los delitos contra la seguridad colectiva. En: TERRADILLOS BASOCO, J.M. (Coord.). *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal parte especial. Volumen II (2^o edición)*. Madrid: Iustel, 2016.
- AHNERT IGLESIAS, C. Propulsión nuclear naval y energía nuclear en el espacio. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, n^o 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.

- ARALUCE, I. Energía nuclear y transición energética. *Cuadernos de energía*, n. extra 1 (ejemplar dedicado a Cursos de verano de la Granda. Cambio climático y transición energética, separata del número 53), 2017.
- BARRACHINA VILLAGRASA, M. La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- BELLO PAREDES, S. A. Acercamiento jurídico-administrativo al debate sobre la energía nuclear en España. *Revista de administración pública*, n. 188, 2012.
- Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares. *Revista jurídica de Castilla y León*, n. 30, 2013.
 - Régimen jurídico de funcionamiento de las centrales nucleares: balance y perspectivas de future. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- BLANCO LOZANO, C. Delitos de riesgo catastrófico e incendios en el Código Penal. Sentencias de TSJ y AP y otros tribunales. *Aranzadi*, n. 17, 2004.
- BLÁZQUEZ, S. Los grandes foros de la energía nuclear. *Alfa*, n. 36, 2018.
- BLIX, H. Energía nuclear y desarrollo sustentable. *CIENCIA ergo-sum*, vol. 3, n. 3, 1996.
- BORJA JIMÉNEZ, E. Delitos de posesión: una perspectiva desde la justicia penal preventiva. *Revista General de Derecho Penal*, n. 30, 2018.
- CARDENAL MONTRAVETA, S. Delitos contra la seguridad. En: VV. AA. *Manual de Derecho penal parte especial. Tomo 1. Adaptado a las LLOO 1/2019 y 2/2019 de Reforma del Código Penal. Doctrina y jurisprudencia con casos solucionados*. 2ª Edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- CARO MANSO, R.; MANSO CASADO, R. Aplicaciones no energéticas de la energía nuclear. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, n. 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.
- CODERCH COLLELL, M. La imprudencia temeraria nuclear. En VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. *Suceso de liberación de partículas radiactivas en C.N. ASCÓ I. Descripción y consecuencias radiológicas*. España: Consejo de Seguridad Nuclear, Disponible en: : <https://www.csn.es/documents/10182/261583/Suceso+de+liberaci%C3%B3n+de+particulas+radiactivas+en+CN+Asc%C3%B3+I+-+Descripci%C3%B3n+y+consecuencias+radiol%C3%B3gicas> [última consulta el 25 de agosto de 2020].

CORDERO QUINZACARA, E. El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. *Revista de Derecho*, vol. 25, n. 2, 2012.

DE LA CUESTA AGUADO, M.P. Delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes. En: VV. AA. *Derecho penal español*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

- Energía nuclear: arts. 343 y 345 CP. En: VV. AA. *Consideraciones a propósito del proyecto de ley de 2009 de modificación del Código Penal (Conclusiones del seminario interuniversitario sobre la reforma del Código Penal celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

- Reforma de los delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 343 y 345). En: VV. AA. *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

- Propuestas para una revisión del delito de tráfico de materiales nucleares y fuentes radioactivas. En: VV. AA. *Libro homenaje al prof. Luís Rodríguez Ramos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

- Los delitos relativos a la energía nuclear y a radiaciones ionizantes. En: TERRADILLOS BASOCO (Ed.). *Derecho penal del medio ambiente*. España: Editorial Trotta, 1996.

- Respuesta penal al peligro nuclear. *Promociones y publicaciones universitarias*, PPU. 1994.

DE PINEDO, J. Gestión de activos nucleares. *Cuadernos de energía*, n. 22, 2008.

DOHEIJO, E. Oportunidades de financiación y opciones jurídicas para la futura iniciativa industrial europea sobre fisión nuclear sostenible del Plan Estratégico Europeo de Tecnologías Energéticas. *Cuadernos de energía*, n. 28, 2010.

- DOMÉNECH PASCUAL, G. La energía nuclear en un Estado democrático y de derecho. *El cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 30, 2012.
- DOMINGUEZ BAUTISTA, M.T. GONZÁLEZ JIMENEZ, A. La energía nuclear: una actividad regulada. *Cuadernos de energía*, n. 22, 2008.
- ECHÁVARRI, L.E. La energía nuclear después de Fukushima. *Cuadernos de energía*, n. 34, 2012.
- ESTEVE PARDO, J. Las decisiones normativas sobre riesgos nucleares. Marco constitucional. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- FERNÁNDEZ REGALADO, L. Perspectiva legislativa española ante la protección radiológica específica del medio ambiente. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 7, 2005.
- GALLEGO, E. El accidente nuclear de Fukushima-Daiichi y sus consecuencias. En: *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, n. 53, 2013.
- GIL MARTÍN, J.A. Aplicaciones pacíficas de la energía nuclear. *Revista de estudios económicos y empresariales*, n. 8, 1996.
- GONZÁLEZ COLLANTES, T. Energía nuclear y radiaciones ionizantes (art. 345). En: VV. AA. *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015 (2ª Edición). Actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- GONZÁLEZ RUS; COBO DEL ROSAL (Dir.). *Curso de Derecho penal español*, Parte especial, Tomo. II, 1997.
- GORDILLO ÁLVAREZ-VALDÉS, I. Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*, n. 34, 2005.
- GUIRADO ESPINOSA, M.A. La aplicación del principio de precaución en el sector energético nuclear. La dialéctica entre garantía de suministro y riesgo. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 6, n. 1, 2015.
- GUTIÉRREZ, J.E. El papel de la energía nuclear en el futuro. *Cuadernos de energía*, n. 54, 2018.

IBÁÑEZ, M. La energía nuclear: una solución de futuro. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

IRANZO MARTÍN, J.E. “La gobernanza y la energía nuclear”. Cuadernos de energía. Nº 21, 2008.

LAFUENTE BENACHES, M.M. La potestad de inspección en el ámbito nuclear. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.

- El transporte de residuos radiactivos al ATC español. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 28, 2014.

- Participación social y energía nuclear. *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n. 35, 2013.

LAYNEZ-BRETONES, F. LOZANO-PADILLA, C. Cincuenta años del accidente nuclear de Palomares (Almería). Repercusiones médicas. *Revista clínica española: publicación oficial de la Sociedad Española de Medicina Interna*, vol. 217, n. 5, 2017.

LEIRA, G. Una visión sobre la energía nuclear. Estudio de los delitos relativos a la energía nuclear. *Seguridad nuclear: Revista del CSN*, n. 34, 2005.

LÓPEZ GARCÍA, F. J. Energía nuclear. En: MORATILLA SORIA, B. Y. *Una década de análisis de las tecnologías energéticas: análisis de situación y prospectiva de nuevas tecnologías energética*. Universidad Pontificia Comillas; Asociación de Ingenieros del ICAI, 2013.

LÓPEZ PEREZ, F. La construcción del almacén temporal centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como espacio Red Natura 2000. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 68, mayo 2017, pp. 4-26. Disponible en: https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2012/01/2017_05_Recopilatorio_68_AJA_Mayo.pdf#page=6 [última consulta 27-11-2020].

MANSO CASADO, R. Residuos radiactivos. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, n. 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.

MARTÍNEZ ATIENZA, G. Seguridad y catástrofes. En: MARTÍNEZ ATIENZA, G. *Seguridad Pública y Privada*. España: Vlex, 2016.

- MELLADO JIMÉNEZ, I. Renovación de las autorizaciones de explotación de las centrales nucleares. En: VV. AA. *El futuro de la energía nuclear en España. Perspectivas (no sólo) jurídicas*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- MENDOZA GÓMEZ, C.; FERNÁNDEZ-CERNUDA MIGOYA, J.M.; NASARRE MURO DE ZARO, J.; et al. Las revisiones temáticas de seguridad y la gestión del envejecimiento en instalaciones nucleares. *Alfa. Revista de seguridad nuclear y protección radiológica*, n. 43, 2020, pp. 12 y ss.
- MENÉNDEZ GALLEGO, F. La energía nuclear (II): La protección del bien jurídico seguridad nuclear. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- MÍNGUEZ TORRES, E. La seguridad nuclear. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa*. Monografías del CESEDEN, n. 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.
- MOIÑO CARRILLO, R. ¿Que hay sobre la energía nuclear?. *Boletín de Información, CESEDEN, Ministerio de Defensa*, n. 131, 1979.
- MUÑOZ CONDE, F. *Derecho penal. Parte especial. 22ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2019 y 2/2019 con la colaboración de Carmen López Peregrín*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- MUÑOZ CONDE, F.; GARCÍA ARÁN, M. *Derecho penal. Parte general. 9ª edición, revisada y puesta al día conforme a las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- OCHOA FIGUEROA, A. Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?. *Revista de derecho penal y criminología*, n. 11, 2014.
- ORTS BERENGUER, E. Delitos contra la seguridad colectiva (I): Riesgos catastróficos. Incendios. En: GONZALEZ CUSSAC, J. L. (Coord). *Derecho Penal Parte Especial. 6ª Edición*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- PERLADO, J. M. La fusión nuclear y sus aspectos de seguridad. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, n. 53, 2013, p. 71.

- QUERALT JIMÉNEZ, J. J. *Derecho penal español. Parte especial. 7ª Edición revisada y actualizada con las leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo.* (1ª Edición en la Editorial Tirant lo Blanch). Valencia: Tirant lo Blanch, 2015.
- RAMÍREZ TORRADO, M.L. El *non bis in ídem* en el ámbito administrativo sancionador. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, n. 40, 2014.
- REQUEJO CONDE, C. *El delito relativo a la energía nuclear.* Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2005.
- RUIZ DE APODACA ESPINOSA, A. M. El permiso de explotación de la central nuclear de Garoña y su continua incertidumbre a la luz del ordenamiento jurídico nuclear español. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aidizkaria*, n. 99-100, 2014.
- Gobernanza y riesgo ambiental en los procedimientos autorizatorios de instalaciones nucleares. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 25, 2010.
 - Régimen jurídico de la gestión de los residuos nucleares. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 16, 2009.
- SAINZ-CANTERO CAPARRÓS, J. E. Delitos contra la seguridad colectiva (I). Delitos de riesgos catastrófico. De los incendios. En: MORILLAS CUEVA, L. *Sistema de Derecho penal: Parte especial. 3ª Edición revisada y puesta al día.* Madrid: Dykinson, 2019.
- SANCHEZ BAPTISTA, J. Qué es la energía. En: VV. AA. *Manual de Derecho y mercado de la energía.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2019.
- SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, C. Delitos de riesgo catastrófico. En: *Manual de Derecho Penal. Tomo II. Parte Especial.* Madrid: Civitas, 2011.
- VAELLO ESQUERDO, E. Los delitos contra el medio ambiente. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 7, 2005.
- VELARDE PINACHO, G. Componentes estratégicos de la seguridad y defensa: Proliferación nuclear. En: VV. AA. *La energía y su relación con la seguridad y defensa.* Monografías del CESEDEN, n. 98. Madrid: Ministerio de Defensa, Instituto Español de Estudios Estratégicos, 2007.

- La energía nuclear. Energía de fisión y fusión nuclear después de los accidentes de Chernobil y Fukushima Dai-Ichi. En: VELARDE FUERTES, J. *Principales aspectos de la economía energética española*. Madrid: Dykinson, 2012.

- Opinión pública sobre la energía nuclear. Accidentes nucleares anteriores al de Fukushima. *Documentos de Seguridad y Defensa 53. La energía nuclear después del accidente de Fukushima*, n. 53, 2013.

VV. AA. *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho Penal*. Madrid: Iustel, 2011.

ZANELLI, J. Dilema energético: La energía nuclear. *Estudios públicos*, n. 121, 2011.

JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso administrativo). Sentencia de 19 de diciembre de 1996 (FJ 3º). Ponente: Excmo. Sr. Eladio Escusol Barra.

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo). Sentencia núm. 607/2018 de 16 de abril de 2018 (AH 1º). Ponente. Excmo. Sr. Eduardo Calvo Rojas.

STC núm. 159/1985 de 27 de noviembre. Fundamento Jurídico 3º. Ponente: Don Francisco Rubio Llorente.

STC (Sala Primera). Sentencia núm. 21/1981 de 15 de junio. Ponente: Doña Gloria Begué Cantón.

STC 154/1990, en, STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.

STC núm. 77/1983 de 3 de octubre. Ponente: Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

STS (Sala de lo Penal). Sentencia núm. 380/2003 de 22 de diciembre. Ponente: Excmo. Sr. Enrique Bacigalupo Zapater.

STC (Pleno). Sentencia núm. 188/2005 de 7 de julio. Fundamento Jurídico 2º. Ponente: Don Pascual Sala Sánchez.

STC (Sala Primera). Sentencia núm. 2/1981 de 30 de enero. Ponente: Don Manuel Díez de Velasco Vallejo.

NORMATIVA

Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

Ley 15/1980, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear.

- Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.
- Real Decreto 1308/2011, de 26 de septiembre, sobre protección física de las instalaciones y los materiales nucleares, y de las fuentes radiactivas.
- Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.
- Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos.
- Real Decreto 1054/2015, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Protección Civil ante el Riesgo Radiológico.
- Real Decreto 1400/2018, de 23 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre seguridad nuclear en instalaciones nucleares.
- Instrucción IS-43, de 20 de marzo de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación de sucesos relativos a la seguridad física por parte de las centrales nucleares.
- Instrucción IS-42 de 26 de julio de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se establecen los criterios de notificación al Consejo de sucesos en el transporte de material radiactivo.
- Instrucción IS-37, de 21 de enero de 2015, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre análisis de accidentes base de diseño en centrales nucleares.
- Instrucción IS-11, revisión 1, de 30 de enero de 2019, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre licencias de personal de operación de centrales nucleares.
- Instrucción IS-40, de 26 de abril de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre documentación que debe aportarse en apoyo a la solicitud de autorización para la comercialización o asistencia técnica de aparatos, equipos y accesorios que incorporen material radiactivo o sean generadores de radiaciones ionizantes).
- Instrucción IS-36, de 21 de enero de 2015, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre Procedimientos de operación de emergencia y gestión de accidentes severos en centrales nucleares.
- Instrucción IS-15, revisión 1, de 5 de mayo de 2016, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre requisitos para la vigilancia de la eficacia del mantenimiento en centrales nucleares
- Instrucción IS-31, de 26 de julio de 2011, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre los criterios para el control radiológico de los materiales residuales generados en las instalaciones nucleares.
- Instrucción IS-24, de 19 de mayo de 2010, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se regulan el archivo y los periodos de retención de los documentos y registros de las instalaciones nucleares.
- Instrucción IS-34, de 18 de enero de 2012, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre criterios en relación con las medidas de protección radiológica, comunicación de no conformidades, disponibilidad de personas y

medios en emergencias y vigilancia de la carga en el transporte de material radiactivo.

Instrucción IS-34, de 18 de enero de 2012, del Consejo de Seguridad Nuclear, sobre criterios en relación con las medidas de protección radiológica, comunicación de no conformidades, disponibilidad de personas y medios en emergencias y vigilancia de la carga en el transporte de material radiactivo.

WEBGRAFÍA

ARALUCE, G. Llega a Gibraltar el 'Ambush', el submarino británico "con mayor capacidad de ataque". *Periódico El Español*, 13 de febrero de 2019. Disponible en: https://www.elespanol.com/espana/20190213/llega-gibraltar-ambush-submarino-britanico-capacidad-ataque/375962736_0.html [última consulta el 6 de agosto de 2020].

BALSELLS, F. La juez imputa por una fuga radiactiva a tres mandos de Ascó I y al inspector del CSN. *El País*, 24 de febrero de 2011. Disponible en: https://elpais.com/diario/2011/02/24/sociedad/1298502012_850215.html [última consulta el 25 de agosto de 2020].

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. Información sobre la central nuclear Ascó II (Tarragona)-INES 0- Ampliación. 27 de mayo de 2018- Disponible en: <https://www.csn.es/documents/10182/1918721/25.05.18+-+Asc%C3%B3+II++%28Tarragona%29+-+INES+0+-+AMPLIACI%C3%93N/6d4c0fea-b9b0-4a69-bfb0-3b092a3f4408> [última consulta el 24 de agosto de 2020].

EAST, C. SIEWERT, K. *Base de datos sobre incidentes y tráfico ilícito. Veinticinco años de lucha contra el tráfico ilícito de materiales radiactivos*. Organismo Internacional de Energía Atómica (IAEA), febrero de 2020. Disponible en: <https://www.iaea.org/es/bulletin/seguridad-fisica-nuclear/base-de-datos-sobre-incidentes-y-trafico-ilicito> [última consulta el 27 de agosto de 2020].

EFE. El «Tireless» abandona Gibraltar tras una semana en el peñón. *Periódico ABC*, 23 de julio de 2013. Disponible en: <https://www.abc.es/espana/20130723/abci-tireless-abandona-gibraltar-201307221557.html> [última consulta el 6 de agosto de 2020].

El «Tireless» abandona Gibraltar tras 11 meses de polémica. *Periódico El País*, 7 de mayo de 2001. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2001/05/07/actualidad/989223420_850215.html [última consulta el 6 de agosto de 2020].

GARRIGA, J.; ORTEGA, J. El CSN no controló el aparato radiactivo del Clínico de Zaragoza en un año y medio. *El País*, 22 de febrero de 1991.

- Disponible en:
https://elpais.com/diario/1991/02/23/sociedad/667263601_850215.html [última consulta el 25 de agosto de 2020].
- LÓPEZ, Q. Vuelve el 'Ambush' a Gibraltar, vuelve la polémica. *Europa Sur*, 13 de enero de 2019. Disponible en: https://www.europasur.es/campo-de-gibraltar/Gibraltar-Vuelve-Ambush-submarino-nuclear-polemica_0_1318068579.html [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- PÉREZ PONS, M. La noche más larga de Vandellós. *Periódico El País*, 18 de octubre de 2014. Disponible en: https://elpais.com/cca/2014/10/18/catalunya/1413655337_690826.html [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- REDACCIÓN. Las tormentas obligan a parar la central nuclear de Vandellós II. *Okdiario*, 28 de agosto de 2019. Disponible en: <https://okdiario.com/sociedad/tormentas-obligan-parar-central-nuclear-vandellos-ii-4508404> [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- REDACCIÓN. Recala en Gibraltar el submarino nuclear 'HMS Ambush'. *Andalucía Información*. 13 de febrero de 2019. Disponible en: <https://andaluciainformacion.es/campo-de-gibraltar/805887/recala-en-gibraltar-el-submarino-nuclear-hms-ambush/> [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- REDACCIÓN. Un error obliga a parar el reactor de la central nuclear de Tarragona. *La Vanguardia*, 14 de abril de 2019. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/tarragona/20190417/461711156606/error-parar-reactor-central-nuclear-vandellos-ii-tarragona.html> [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- ROMAGUERA, C. El 'Tireless' vuelve a Gibraltar 12 años después de la polémica por su reparación. *Periódico El País*, 15 de julio de 2013. Disponible en: https://elpais.com/cca/2013/07/15/andalucia/1373887261_466087.html [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- SÁNCHEZ, B. El «Tireless» regresa a Gibraltar. *Periódico ABC*, 16 de julio de 2013. Disponible en: <https://www.abc.es/espana/20130716/abci-submarino-tireless-gibraltar-201307151633.html> [última consulta el 6 de agosto de 2020].
- SEVILLANO, E.G. Sanción inédita de 1,1 millones a Ascó por extraviar residuos radiactivos. *El País*, 9 de noviembre de 2017. Disponible en: https://elpais.com/politica/2017/11/09/actualidad/1510252604_037278.html [última consulta el 24 de agosto de 2020].
- VILLARREAL, R. El juez retoma el caso de las partículas radioactivas de Ascó. *El Mundo*, 29 de octubre de 2016. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cataluna/2016/10/29/5814775ce2704e830f8b45ef.html> [última consulta el 25 de agosto de 2020].

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 14 de diciembre de 2020

“UNDERSTANDING THE LEGAL DEVELOPMENT AND CHALLENGES REGARDING UNDERWATER NOISE POLLUTION IN SPAIN AND NORWAY”

“COMPRENDIENDO EL DESARROLLO JURÍDICO Y RETOS DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA SUBACUÁTICA EN ESPAÑA Y NORUEGA”

Author: Esteban Morelle Hungría¹, PhD in Law, environmental law and sustainability. Collaborator researcher in Public Law at University of Balearic Islands, esteban.morelle@uib.es ORCID: 0000-0001-5149-1792

Autor: Esteban Morelle Hungría, Doctor en Derecho, Derecho ambiental y sostenibilidad. Investigador colaborador en Derecho público en la Universitat de les Illes Balears, esteban.morelle@uib.es ORCID: 0000-0001-5149-1792

Fecha de recepción: 24/08/2020

Fecha de aceptación: 02/10/2020

Abstract: Noise is one of most important pollution that affects to human health, but in aquatic ecosystem its impact is higher than terrestrial. Noise is included in environmental acts only by sectorial mechanism but, in 2010, this vision changed. Ecosystem approach was incorporated in Spanish acts with first legal instrument for protecting from holistic perspective internal seas. From the European Union built news regulations about marine policies from ecosystem approach, with two essentials acts, Maritime Spatial Planning and Marine

¹ This research was carried out thanks to an international mobility grant awarded by the University of Alicante to apply for an international mention PhD. The predoctoral research stay was carried out at the University of Bergen in 2019. This paper is included in my PhD dissertation defended in July 2020, as not published paper, I adopted privacy measures with a moratorium to incorporate my doctoral thesis into the institutional repository, to send parts of my doctorate to environmental law journals, as this paper.

Esta investigación se realizó gracias a una beca de movilidad internacional otorgada por la Universidad de Alicante para optar a la mención internacional de doctorado. La estancia de investigación predoctoral se realizó en la Universidad de Bergen en 2019. Este artículo está incluido en mi tesis doctoral defendida en julio de 2020, como artículo no publicado, habiendo adoptado las medidas de confidencialidad con moratoria de inclusión en repositorio institucional para poder publicar en revistas parte de la tesis, como el presente artículo.

Strategies. In this paper, we analyse these mechanisms in Spain and Norway; we make a descriptive research about the legal mechanism for managing the underwater noise pollution generated by human activities. And we compare different mechanisms to use with priority in these countries and we try to answer that if it is necessary to incorporate another instrument, such as an underwater noise licence, for any anthropogenic activity with noise limits.

Resumen: El ruido es uno de los contaminantes más importantes que afecta la salud humana, pero en el ecosistema acuático su impacto es mayor que el terrestre. El ruido se incluyó en la normativa ambiental mediante instrumentos sectoriales, pero, en 2010, esta visión cambió. El enfoque ecosistémico se incorporó en el sistema de protección ambiental español con la primera normativa en tener en cuenta una perspectiva holística de protección del medio marino. Desde la Unión Europea, se elaboraron nuevas regulaciones sobre políticas marinas desde este enfoque ecosistémico, con dos mecanismos esenciales, la Planificación Marítima Espacial y las Estrategias Marinas. En este artículo, analizamos estos mecanismos en España y Noruega; Realizamos una investigación descriptiva sobre el mecanismo jurídico para gestionar la contaminación acústica subacuática generada por las actividades humanas. Y comparamos diferentes mecanismos que se utilizan en estos países e intentamos responder si es necesario incorporar otros instrumentos, como pueden ser licencias o valores límite.

Keywords: Underwater noise pollution. Marine Strategies. Maritime Spatial Planning. Ecosystem approach.

Palabras clave: Contaminación acústica subacuática. Estrategias Marinas. Planificación Espacial Marítima. Enfoque ecosistémico.

Index:

1. Introduction
2. Methodology
3. Understanding the ecosystem approach
4. Legal development of underwater noise pollution
 - 4.1. Spain
 - 4.2. Norway
5. Conclusions
6. References

Índice:

1. **Introducción**
2. **Metodología**
3. **Comprendiendo el enfoque ecosistemático**
4. **Desarrollo jurídico de la contaminación acústica subacuática**
 - 4.1. **España**
 - 4.2. **Noruega**
5. **Conclusiones**
6. **Referencias**

1. **INTRODUCTION**

Various activities have been converging within the marine environment for centuries, but for just a few decades, the anthropic factor has increasingly pressed natural resources. In this complex mosaic of activities that are being developed, it has been observed how the human factor leaves a mark that is not simply limited to a direct impact on nature. The effects derived from human pressure can accumulate in such a way that it can generate a massive loss² of existing biodiversity (Elliott, et al. 2018). The effects and consequences of human actions have gone largely unnoticed until recently, and thanks to the advancement of science, most recent research reveals that anthropic activities have increased harmful effects on the environment (Papanicolopulu, 2011). This happens in any activity that generates pollution of some kind and, in addition, the effects and consequences are worse when it happens within the marine environment (Ortiz García, 2011); it has taken a long time to protect the marine environment.

Implementing efficient marine management mechanisms, proactive in nature, that incorporate instruments such as spatial planning, is necessary to increase efficiency. However, it is not enough. A previous analysis is needed of the activity where the impacts it has on the environment in general, and the marine environment in particular, are analysed. Different multidisciplinary aspects must be analysed, which may be harmful to nature, in order to allow a rational use of marine resources and ensure the good condition of our seas and oceans (European Commission, 2012). A source to negative impacts is marine noise which is the theme for this paper.

² Some researchers indicate that we are facing the sixth mass extinction of species (Ceballos, et al., 2015). The difference with the previous events is that the action of the human being is behind this extinction. The acceleration in the disappearance of some species is a consequence of the loss of habitats, overexploitation of species, pollution or climate change, but in all of them, the human being is present.

Marine underwater noise is one of the environmental pollutants that the different species that live on the planet face today. Anthropogenic activity has not stopped and this type of pollution affects all species (Lindgren & Wilewska-Bien, 2016). Different anthropogenic activities generate numerous changes in seas and oceans³, due - in part - to a lack of precise knowledge about the consequences thereof. However, the pressure level increases in such a way that it has intensified the effects of noise within the marine environment (Andrew, Howe, Mercer, & Dzieciuch, 2002). Scientific results are increasingly advancing, but there is still a long way to go (Papanicolopulu, 2011). The increase in underwater noise in aquatic ecosystems causes a series of highly complex ecosystem changes.

Until just a few years ago, scientific research focused on marine mammal species⁴, which are at the top of the trophic chain of aquatic ecosystems (Erbe, 2011). The advance of science and the discovery of the effects have spawned rigorous studies that demonstrate the damage that noise causes to other species⁵, such as fish and invertebrates (Hawkins & Popper, 2016).

Underwater noise has a greater impact than the perceived environmental noise outside this medium. Water facilitates its propagation (due to the characteristics it exhibits), enabling the emission to reach much greater distances, with the damages that it can cause. The characteristics of noise allow us to differentiate

³ Seas and oceans are not ecosystems where silence prevails, we must bear in mind that it is a medium where the interactions between many species require sound and this “noisy” environment has always existed, it is what we can consider to be ambient sound (Stanley & Jeffs, 2016).

⁴ They use sound actively and passively to communicate, cover a wide range of frequencies, from a few Hz to more than 100 kHz, which makes these species unique in the use of sound. Studies have been conducted for quite some time, however, since the 1970s, a decade in which the first regulatory measures for the protection of these species were implemented (Erbe, Dunlop, & Dolman, 2018), the number has increased significantly.

⁵ The introduction of noise into the marine environment increases stress throughout the marine ecosystem (Wright, et al., 2007). The effects not only affect marine mammals, underwater noise causes physiological, hormonal and behavioural changes in other species. Rako-Gospie & Picciulin (2019) detect significant variations in some biological parameters in crustaceans, caused by the noise of ships. Another of the effects is hormonal variations due to exposure to ship noises that increase the metabolism of some species, affecting the survival and growth thereof (Wale, Simpson, & Radford, 2013). In summary, underwater noise at certain frequencies generates damage and risk to marine fauna; it affects fish (Buscaino, et al., 2016) (Wysocki, Dittami, & Ladich, 2006), molluscs (Aguilar de Soto, et al., 2013), crustaceans (Celi, et al., 2014) and marine mammals (Aguilar de Soto & Kight, 2016) (Sivle, et al., 2012). The direct impact caused by noise in seas and oceans generates variations in the physiology of some species and, in addition, in the behaviour of some species (Rako-Gospie & Picciulin, 2019) (Popper & Hawkins, 2014) (Popper & Hawkins, 2012).

between impulse or continuous noise⁶. Impulse noise is associated with short periods of emission, which can be recurrent and intermittent, whilst continuous noise can last for a long period of time. In both impulse and continuous noise, there are different types of frequency, a characteristic common to both.

The classification of sound by frequencies or by impulses is important because of the damage it can cause. Sources of emission are varied. One of the best known for their effects are sonars⁷, or air guns, which emit impulsive high frequency noises, affecting certain species and generating, among others things, effects on behaviour. Noise linked to maritime traffic affects different species (Rako-Gospie & Picciulin, 2019); the problem remains the lack of existing knowledge about the effects and consequences of accumulated prolonged exposure to this type of pollutant. One of the priorities is to establish limits and ranges for underwater noise, and this is something that some countries are currently working on. This step is necessary to analyse an environmental authorisation that can be granted for activities that generate noise with impacts on ecosystems. In some species transit areas, such as the cetacean corridor, it is urgent due to the scale of the impacts upon species (Rako-Gospie & Picciulin, 2019).

Public administrations and institutions have to set up a common regulatory framework to protect ecosystems. There can be no differences between territories; it is not possible to implement regulations within the area of a given country if there is another bordering country with a different set of regulations for this matter. Due to the increase in human activities on the seas, oceans and the coast (Salomon, 2009), the existing legal regulatory framework focuses on the ecosystem approach. Seas and oceans require a multiplex, integrated and holistic protection system due to the complexity of their elements. The main instruments of protection are the Integrated Maritime Policy (IMP), the Marine Strategy Directive (MSD) and the Maritime Spatial Planning Directive (MSPD). There are others, of sectorial scope, that serve to increase the efficiency and effectiveness of the established protection (Macarrone, Filiciotto, de Vicenzi, Mazzola, & Buscaino, 2015).

⁶ Impulse noise can be low, medium or high frequency, usually associated with construction or building projects using certain machines that generate this type of sound (Hildebrand, 2009) (OSPAR, 2009). Continuous noise can be low frequency and propagate over a long distance. It affects a large swathe of an ecosystem and ships and energy installations emit this type of sound: they generate a constant noise that can accumulate and cause harmful effects on marine species (Popper & Hastings, 2009).

⁷The naval industry uses some types of sonars that work at frequencies of between 1 and 4 kHz. They cause accumulative effects on some species of cetaceans. This emission causes direct effects on the behaviour of some whale species, such as *minke* (Kvadsheim, et al., 2017).

Norway has extensive experience in maritime planning and management. Between 2007 and 2009⁸, a management mechanism based on an ecosystem perspective was established, with the model implemented in the Barents Sea plan⁹. Norwegian maritime planning systems follow global strategies that cover all economic sectors for their management based on mechanisms where sustainability is the main axis, as examples, the Nature Management Act of 2009 or the Marine Resources Act¹⁰. This extensive experience in the development of standards for environmental management and maritime planning from an ecosystem perspective, is the reason why we focus on Norway to compare it with Spain.

In this article, we examine the current implementation status of the ecosystem approach in relation to underwater noise regarding the standards established in Spain and Norway. We study whether it is necessary to increase their effectiveness in such a way that the implementation of a licensing regime would be required prior to the start of an activity¹¹ that may generate such a level of noise that could impair the normal development of a marine ecosystem.

2. METHODOLOGY

The methodological challenges in this research mainly arise from the intertwinement of various disciplines: law and natural sciences. Marine ecosystems are complex in terms of their configuration and the regulation thereof. Underwater noise pollution is a real and powerful contaminant and its effects accumulate over years. This paper is a comparative analysis between Spanish and Norwegian environmental law regarding underwater noise pollution from the ecosystem approach.

⁸ See “Integrated Management of the Marine Environment of the Barents Sea and the Sea Areas off the Lofoten Islands” in [Report n° 8 to the Storting \(2005-2006\) The Royal Norwegian Ministry of the Environment](#), where in chapter 6th, discuss about noise and seismic surveys are primarily of importance in relation to the fisheries sector.

⁹ Plan of the marine environment of the Barents Sea was developed from 2002-2006, and approved by the Norwegian Parliament in 2006. See more about this plan in [this link-](#)

¹⁰ See “[Meld. St. 37 \(2012-2013\) Report to the Storting- Integrated Management of the Marine Environment of the North Sea and Skagerrak \(Management Plan\)](#)” explain the importance of underwater noise and its impacts in Norway and internationally.

¹¹ The United Kingdom, within the marine strategy measures programme, has established a licensing regime for maritime activities that can generate an impact due to the noise produced. For this, they set up a system of limits and ranges that can be harmful to marine ecosystems (HM Government, 2012).

This research follows the methodological framework proposed by Moran (2002) for comparative legal studies but incorporating other aspects of legal doctrine matters (Singhal & Malik, 2012), and this methodology has been used by other legal studies, for example, by Salvador, Gimeno & Sanz-Larruga (2018) and I coincided with them about this approach. This method is convenient for this research because:

1. We identified legal obstacles that have resulted in a lack of development of underwater noise pollution measures in environmental law (Salvador et al., 2018). After some background reading of the environmental law of Norway and Spain, we have selected two legal instruments to analyse the incorporation of the ecosystem approach: the Maritime Spatial Planning Directive¹² (MSPD) and the European Marine Strategy Framework Directive¹³ (MSFD). The legal literature has highlighted the key role that the MSPD and the MSFD can play in addressing many of the issues related to underwater pollution (Macarrone, Filiciotto, de Vicenzi, Mazzola, & Buscaino, 2015). However, there is a lack of studies focused specifically on the influence of the Spanish and Norwegian MSPD on the development of underwater noise pollution. Regarding the MSFD, some states have initiated changes to incorporate underwater noise as a relevant pollution, but a strong impulse to elevate the efficiency and effectiveness of this kind of legislation is necessary, hence the main research questions of this paper: is it necessary to incorporate another instrument, such as an underwater noise licence, for any anthropogenic activity? Is it necessary to incorporate underwater noise limits to protect large ecosystems?
2. We conducted a descriptive study of both domestic legal frameworks within the context of the MSPD and the MSFD regarding underwater noise pollution with the ecosystem approach. In this sense, we used the legal doctrinal method, which is classified into two categories: primary research tools (such as European law and Spanish and Norwegian domestic law), and secondary sources, with other materials (legal articles, legal books, etc.) (Salvador et al, 2018).
3. We identified relevant differences and similarities between both legal frameworks, in order to extract the main conclusions, discuss policy implications and provide recommendations (Salvador et al., 2018).

¹² Directive 2014/89/EU of the European Parliament and of the Council, of 23 July 2014, establishing a framework for maritime spatial planning.

¹³ Directive 2008/56/EC of the European Parliament and of the Council, of 17 June 2008, establishing a framework for community action in the field of marine environmental policy.

3. UNDERSTANDING THE ECOSYSTEM APPROACH

Traditional management uses the sectoral protection of marine environments; this approach generates certain conflicts over space, resources and environmental degradation that particular activities generate. In addition, sectoral protection is not comprehensive in scope, so it cannot cope with impacts that generate economic consequences (Sukhdev, et al., 2010).

The ecosystem approach considers the human species to be included within the set of species that make up the ecosystem. The management of natural resources is conducted using this approach, and the consequences that human action has on the ecosystem will be analysed. Sustainability is one of the fundamental pillars of management from this approach, with a comprehensive nature and a holistic method; all of the implications of activities that affect nature are taken into account. This is expected in order to make decisions regarding the management of natural resources when human activities are conducted in a sustainable way. To achieve this, an integrated vision is required, because as we have indicated, all of the species within the ecosystem are linked; Secondly, it must be borne in mind that with this approach, ecosystem services¹⁴ that are vital to economic prosperity must be prioritised. Without an ecosystem, the economy will be affected. Finally, public participation plays a fundamental role in the development of this environmental management model.

The Convention on Biological Diversity¹⁵ (CBD) defines the ecosystem approach as "a strategy for the integrated management of land, water and living resources, which promotes conservation and sustainable use in an equitable way". In marine ecosystems, the International Council for the Exploration of the Sea¹⁶ (ICES) defines it as "the integrated and exhaustive management of human activities based on the best scientific knowledge available on the ecosystem and its dynamics, to identify and act upon the influences that are critical to the health of marine ecosystems, thus achieving the sustainable use of ecosystem goods and services and maintaining the integrity of the ecosystem".

¹⁴ We understand ecosystem services to mean the benefits associated with the management of ecosystems. There are four types of services within the marine environment: provisioning services (collection of fish, shellfish and algae); regulatory services (climate, waste or water quality); cultural services (such as recreational and cultural activities or activities with spiritual benefits) and livelihood services (the nutrient cycle or the marine habitats that fisheries maintain). These services are the basis of the economic model based on natural resources and, consequently, on welfare (PISCES, 2012).

¹⁵ Convention on Biological Diversity (2000) COP 5 Decision V/6 "Ecosystem approach" (22 June 2000) UNEP/CBD/COP/5/23.

¹⁶ ICES (2005) Guidance on the Application of the Ecosystem Approach to Management of Human Activities in the European Marine Environment, ICES Cooperative Research Report, No. 273. 22 pp.

The objectives set for the ecosystem approach are based on: first, the conservation of the biodiversity necessary for the maintenance of ecosystems; second, the ecosystem approach configures the human species as an element included within the ecosystem; third, equity in the use of ecosystem services must be guaranteed if the sustainability of the model is to be sought. In order to guarantee the correct application of the ecosystem approach, 12 principles are established that can be adapted to different contexts and that are complementary to the objectives set out in the CBD since they are directly related and serve to guarantee the application of this approach (Peña Chacón, 2017).

However, the concept of the ecosystem approach is not only configured under the umbrella of the CBD, it is also necessary to refer to the implementation of sustainable development that will serve to balance the model, along with the three main objectives established in the definition given by the CBD (Laffoley, 2004).

Finding the balance in the application of the ecosystem approach is essential to achieve the objectives set and science plays a fundamental role in the development and knowledge of the marine environment in order to design sustainable mechanisms and instruments that can comprehensively establish adapted legal protection mechanisms to the demands made.

4. LEGAL DEVELOPMENT OF UNDERWATER NOISE POLLUTION

4.1. Spain

Anthropogenic noise is a contaminant regulated by acts in Spain. The national legislation is generally established for the terrestrial environment, but formal development for the actual control of noise pollution in the marine environment is required.

The first national act with respect to this matter is Law 37/2003 regarding noise, but this does not apply to the marine environment¹⁷. This regulation exceeds

¹⁷Included within its Article 12.2, this law establishes emission limit values, but in Section 3 thereof, it authorises limit values over other activities not contemplated within the regulation. The legislation establishes certain actions regarding the prevention of acoustic contamination on different activities, those that need an integrated environmental authorisation; actions related to the environmental impact assessment (those planned by the autonomous communities are recognised); actions on activities classified as dangerous or harmful and other actions to conduct activities that involve the emission of acoustic pollution. It does not

the scope of the EU regulations in this area (Directive 2002/49 on the evaluation and management of environmental noise) by covering the impacts, not only on human health, but also on the environment within its scope of application. Although the guidelines of the Spanish regulation largely follow those of Directive 2002/49, and it does not currently apply to the aquatic environment, it could serve as a legal basis for developing a specific regulation for underwater noise. Royal Decree 1367/2007, of 19 October, develops Law 37/2003, in methodology and noise limits, but it only concerns environmental noise matters. It includes emission limits for activities, where each case would be analysed specifically for natural spaces. Spanish noise regulations do not include limits (for new projects) or objectives (for emission points) for either the terrestrial or the marine environment. But the law is clear, the public administration must determine the requirements of these limits within the marine environment when this requirement is justified, for example, by the presence of protected species sufficiently close to the source of the noise, or marine protected areas. With regard to the control of noise at sea, it should be remembered that the decibel levels in water and in air are not comparable¹⁸, due to the different properties of the transmission medium and the different reference levels used.

Law 41/2010 regarding the protection of the marine environment is the principal legislation for the protection of marine ecosystems¹⁹; and with this law, Directive 2008/56/EC, the Marine Strategy Framework Directive, is incorporated into the national system. The Marine Strategy (MS) is the principal planning instrument for all marine environments, including the seabed, subsoil and natural resources, all of which are subject to Spanish jurisdiction. The MS is one of the more effective planning tools for the entire marine environment, but it must integrate noise considerations when performing such planning, so underwater noise regulation and the impacts thereof, levels and corrective measures must all be an integral and principal focus of these strategies.

The Environmental Assessment, both the strategic and environmental impact of projects, is one of the most consolidated tools of environmental protection. It is necessary to evaluate an activity in order to analyse the environmental

establish a specific authorisation on acoustic limits, but integrates different procedures recognised in Spanish regulations, integrated environmental authorisations, environmental impact assessments, classified activity licences and other sector authorisations in the field of acoustic contamination (Casado, 2004).

¹⁸ To convert the decibels measured in air to their mathematical equivalent at sea, we need to add 62 dB. Type A decibels are not used at sea to quantify loudness levels, because marine fauna is sensitive to a much broader frequency range than humans.

¹⁹ First mechanism in incorporate a holistic and integral perspective about law of the sea in Spain.

impact that it has. This procedure applies to the activities included in the annexes of the respective regulations, which are activities that produce noise within the marine environment (exploitation of marine deposits, marine dredging, oil extractions, etc.). The previous evaluation enables the introduction of new activities or new plans, if they emit sound. The technical and biological parameters of the activities that emit noise into the sea are analysed, these characteristics being defined in André et al. (2009), among others.

Law 21/2013, of 09 December, regarding Environmental Assessment (LEA), aims to establish the basis for an adequate environmental assessment of plans, programmes and projects with significant effects on the environment, with the aim of achieving a high level of environmental protection.

A) Maritime Spatial Planning

The implementation of maritime spatial management in Spain is carried out through Royal Decree 363/2017, of 08 April, a rule that establishes a framework for the management of maritime space. The essence of this regulation is based on the need to promote the sustainable growth of maritime economies, as well as the sustainable development of seas and coastal areas. The most interesting aspect of this rule is established within the management plans, as well as the establishment of planning for these works. A coordinated structure for the management of the marine environment is established through coordination between the different institutions that have jurisdiction in the matter, made possible by Law 41/2010, creating a specific working group on the management of the marine environment. 2020 is established as the year in which the first draft of the maritime spatial plans begins. For this purpose, they will be analysed in order to start the process through the strategic environmental evaluation²⁰.

²⁰ The strategic environmental assessment is provided for in Law 9/2006, of 28 April, regarding the evaluation of the effects of certain plans and programmes on the environment, a standard incorporated as provided for in Directive 2001/42/EC of the European Parliament and of the Council, it appears as an objective and rigorous instrument to assess the environmental impact of the application of plans and programmes. Within this procedure, a series of phases are included that serve to provide status to the comprehensive evaluation, thus, the following are planned: phase one begins where the basic criteria of the plan and the evaluation are established to subsequently create a reference document that will be drawn up, in a coordinated manner, between the different institutions; then, a sustainability report following the provisions of the previous phase; a public consultation, because awareness must be raised regarding the promoted plan in order for it to receive modifications; and lastly, an environmental report is drawn up that collects the plan's proposals in an integrated manner. Once it has been prepared and drawn up, it is sent off for approval.

Maritime spatial planning is not a new tool, in fact, it has been applied to the management of marine protected areas for a long time and they have even been applied to wider and more complex spaces, such as ocean area planning (Sanz Larruga, 2018). With planning and thorough tools, such as strategic environmental assessment and environmental impact studies, activities that may pose a risk to the balance of ecosystems and a threat to biodiversity can be managed, which, from the ecosystem perspective, may affect socioeconomic aspects and not only the environmental or ecological issues or impacts. It will be within the maritime spatial management plans where the measures to be taken into account in order to prevent those activities that may introduce such a level of noise pollution into the sea that may pose a danger to aquatic ecosystems should be included.

B) Marine Strategies and Their Impact on Underwater Noise

With Royal Decree 1365/2018, of 02 November, marine strategies are approved in Spain, comprehensive protection over the seas and oceans is increased, they are developed as an essential instrument for marine planning and serve as a complement to measures that have already been in put place on a sectoral basis. Marine strategies are developed as a holistic mechanism and from the ecosystem perspective, which permits a series of actions to achieve the objectives of guaranteeing the good environmental status of the waters. To achieve this, different phases are carried out:

- Initial assessment of marine waters
- The definition of good environmental status
- The proposal of environmental objectives
- Monitoring programmes
- Measurement programmes

In turn, these phases are implemented within the different regions and subregions that divide Spanish marine territory: the Northeast Atlantic (subregion of the Bay of Biscay, the Iberian coasts and the Macaronesian subregion) and in the Mediterranean region (Western Mediterranean subregion). Among the strategies is one dealing with underwater noise, associated with heading 11, which addresses energy and its introduction into seas and oceans. This circumstance must be carried out in such a way that it cannot entail an adverse reaction to the marine environment based on temporal and spatial distribution, both in impulse low and medium frequency noise and taking the evolution of continuous low frequency noise into account.

From all the measures included (a total of 97) in the first cycle of marine strategies in Spain²¹, concluded in 2018, with a duration of six years, only one (just 1%) were related to underwater noise: the Regulation on the criteria for underwater noise generating projects and for the preparation of environmental impact studies for projects that may generate or introduce underwater noise. This measure will apply to all marine demarcations and all regions. In the second cycle of the strategies in which we are working²², the applicable criteria are established in relation to heading 11, these criteria are used to evaluate and define the good environmental condition of the heading²³.

It can be detected whether anthropogenic noise in water is impulsive or continuous (low frequency). For this reason, the criteria elements within marine strategies²⁴ act on two sub-headings. D11C1, “the spatial distribution, temporal extent, and levels of anthropogenic impulsive sound do not exceed levels that adversely affect populations of marine animals. Member States shall establish threshold values for these levels through cooperation at European Union level, taking regional or subregional specificities into account”. In the case of continuous low-frequency sound in water, D11C2 is about the spatial distribution, temporal extent and levels of anthropogenic continuous low-frequency sounds not exceeding levels that adversely affect populations of marine animals”. States shall also establish threshold values for these levels.

In Spain, the currently existing regulations do not contemplate levels or quantitative thresholds for underwater anthropogenic noise as an impact evaluation system. This is also the case in the European Union, but some countries have established guidelines or protocols with the effect of cushioning and minimising the impacts that noise can cause, especially activities that cause levels that are most damaging to the marine environment. Countries such as the US, the United Kingdom²⁵ and New Zealand have incorporated mechanisms that limit the levels that can be generated as quantitative thresholds (Redondo & Ruiz Mateo, 2017).

²¹ For more information, see the Summary of the Marine Strategy Measurement Programme, first cycle (2012-2018). (Ministerio para la Transición Ecológica, 2018)

²² The environmental objectives are approved by the Council of Ministers Agreement through the Resolution of 11 June 2019. (BOE, 2019)

²³ See Commission Decision (EU) 2017/848, of 17 May 2017, laying down criteria and methodological standards on good environmental status of marine waters and specifications and standardised methods for monitoring and assessment, and repealing Decision 2010/477/EU (Text with EEA relevance).

²⁴ COMMISSION DECISION (EU) 2017/848, of 17 May 2017, laying down criteria and methodological standards on good environmental status of marine waters and specifications and standardised methods for monitoring and assessment, and repealing Decision 2010/477/EU.

²⁵ See Merchant, et al. (2016)

The criteria for both D11C1 and D11C2 are observed in the indicators used for the evaluation of the second cycle of marine strategies, and in the first of these, with the SABIA Project, an information system is created to process environmental evaluation procedures. The environmental assessment files are consulted through this procedure, and a geo-reference is obtained to obtain the data for the processing of the file. In the case of D11C2, a series of maps has been generated to analyse the density of maritime traffic, thanks to the QUITMED project. For both criteria, it has been established that the threshold values to determine the good environmental status of the sea must be agreed at the community level and not by individual countries. To enable this option, the TG-NOISE technical group has been formed, but a consensus to implement those values has not been achieved.

In the middle of 2020, the development of marine strategies, specifically heading 11, has not been as advanced as might be expected. This fact is due in part to a complex reality, since marine management must be based on the essential pillar of coordination, which, as has been evidenced, requires extensive cooperation between territories that share the marine environment. As Sanz Larruga (2019) points out, it is worth considering the idea that the ineffectiveness of the measures adopted so far are derived from inadequate governance of the marine environment, since the measures as we observe, focus on territorial jurisdictions, ignoring the global nature thereof and the need for a response at multiple levels (Vaquer Caballería, 2016).

4.2. Norway

In Norway, maritime planning is positioned as the quintessential process of coordination and management of human activities with an impact on aquatic ecosystems. In the marine environment, this planning is not as different as it can be on land, except for the difference in the complexity of the marine ecosystem. This system is comprised of adaptive management to the situation, depending on the risks or situations that may have impacts on marine ecosystems. It is a multisector system since it contains different plans with specific projects (Schütz & Slater, 2019).

The United Nations Convention on the Law of the Sea (UNCLOS) emerges as an instrument of global governance over the oceans, taking a holistic approach to the management thereof (Maes, 2008). International law has been used to incorporate regional mechanisms for the protection of the seas and oceans. Through instruments such as the Convention on Biological Diversity, already discussed above, and also others such as the OSPAR agreement, it serves as the

basis for the implementation of the sphere of environmental protection²⁶. From the European Union, the minimum mechanisms have also been established to achieve the most effective and efficient maritime planning possible, implementing solid maritime legislation. However, these mechanisms may not have been incorporated into the EEA agreement. Through marine management mechanisms, the activities and uses of the marine environment have been developed and managed in accordance with sustainability and the good condition of the sea. Management plans have been implemented for some time, not only at the terrestrial level, but also within the marine environment and recently the impacts of obtaining energy through renewables such as marine and ocean ecosystems or wind farms constructed in the seas, have been analysed with great interest (ICES, 2017).

Although it is true that noise pollution has not been analysed specifically, the risks of this type of pollution on ecosystems have been evaluated within the analysis of impacts of anthropogenic activities. Management plans have long been the quintessential mechanism used in Norway²⁷, with analysis prior to the granting of activity operating licences. Maritime planning has been regulated since 2008 through regional regulations, the primary regulation being the Norwegian Planning and Building Act (section 1-2), hereinafter referred to as the PBA, which implements Directive 2000/60/EC, under the EEA treaty. The regional and municipal plans are carried out under the aforementioned regulations that set the minimum requirements to be met.

Since the ratification by Norway of the OSPAR Convention, various studies have been conducted that show the negative impact that the introduction of energy into the marine environment can have, especially noise in the sea and ocean. The objectives set by the EEA on environmental law in its Article 73 indicate that they must preserve, protect and improve the quality of the environment and guarantee a rational and prudent use of natural resources. To this, we add that the interpretation of European Union law in a secondary sense, namely, European Directive 2000/60/EC, which establishes the action framework for water policy, is an example to guarantee the good condition of the seas, as well as Directive 2008/56/EC regarding marine strategies, but they have not been incorporated into the EEA agreement (Nordtveit & Schütz, 2018). Analysing the EEA agreement, Article 74 establishes the protection measures to take into account that are included in Annex XX, where the European directives were included until the date of the signing of the regulatory text. The differences between the environmental law of the EU and the EEA represent a challenge to be addressed, especially given that a series of different

²⁶ See the European Union and the Regulation of Underwater Noise Pollution, (Papanicolopulu, 2011)

²⁷ See the Integrated Management Plan for the Barents Sea.

related regulations overlap within the community sphere, which gives consistency to the effectiveness of the objectives set and, in addition, they grant other instruments that increase their efficiency.

The EEA agreement does not include the most recent regulations, especially those already mentioned, regarding marine strategies and maritime spatial planning, nor others that go along the same lines. However, as with the pre-licence evaluation, we see how all of the aspects that can generate danger for the good environmental status of the system are taken into account, such as noise inference within existing ecosystems. One of the required mitigation measures are geographic and seasonal restrictions (Bjørke, Dalen, Bakkeplass, Hansen, & Rey, 1991) (Dalen, Ona, Vold Soldal, & Saetre, 1996), which can be assigned to specific areas or even be taken into account in the licence conditions (Anon, 1985). It is true that the problem of growing intensity of noise at sea is missing within the existing environmental regulatory framework in Norway, since only the EEA agreement on environmental noise is referred to²⁸, with a clear anthropocentric bias, diminishing the ability of countries within the Community that have this marine management instrument, which is fundamental to increasing the efficiency and effectiveness of the measures already incorporated through maritime spatial planning, to address the ecosystem issue in a way that they would do so if they did so through the MSPD.

Unlike Spain, Norway does not have specific regulations in its legal system for the control of underwater noise, since the European directives on the environment have not been incorporated into the Nordic regulatory framework, with Norway refusing to specifically incorporate some, such as the regulations on marine strategies (Schütz, 2018). We wanted to continue with the system of maritime spatial planning, which, from our perspective, is the fundamental pillar of the issue, as it presents the greatest comprehensive vision of the problem and ecosystems.

5. CONCLUSIONS

Maritime spatial planning has been the fundamental pillar in the management of the marine environment, it serves as a priority instrument as it can focus on the ecosystem approach and this has been done across the planet for more than half a century. This instrument must be the priority in the governance of the marine environment, where it must address noise as one of the elements to take into account when granting licences for activity.

²⁸ Noise is included in chapter VI of Annex XX (EEA agreement), it includes only the legal act – Directive 2002/49/EC relating to the assessment and management of environmental noise.

The existing coordination in Norway, where the implementation of management plans has a longer trajectory, is one of the most solid points in the effectiveness that they demonstrate in managing the anthropogenic impacts on marine ecosystems. The influence of municipalities in environmental management is one of the pillars of governance that has been promoted in the Nordic country, by facilitating administrative procedures between the different administrations that participate and this system has been adopted by other countries. On the contrary, in Spain, this coordination is one of the points that needs improvement, leaving the strict jurisdiction aside and looking for governance formulas has been a challenge to be faced and, with the marine strategies, we have wanted to promote this increase in efficiency in protecting seas against underwater noise.

The complexity of this theme leads us to consider looking for simpler formulas in co-management and combining them, adding that, firstly, the distribution of Spanish powers does not facilitate the application of Community regulations, and as an example, we see the delay in the application of holistic and comprehensive standards within the Spanish legal system. It was not until 2010 that the first marine protection standard with a holistic and comprehensive scope was incorporated and, a decade later, mechanisms have not yet been implemented beyond those promoted by other standards that address underwater noise in a secondary manner, such as perhaps through environmental assessment procedures and environmental impact studies in the activities to be analysed. In addition, the fragmentation of existing regulations in Spain has also been one of the problems to be taken into account when it come to the effectiveness of the regulations. It has been indicated that the regulations regarding maritime spatial planning should have been regulated by law and not by royal decree (Menéndez Rexach, 2016).

The direct impacts generated on marine ecosystems by anthropogenic noise can indirectly reach other ecosystems, generating an impact on the human species itself. This is the essence of the ecosystem and, therefore, it is necessary to achieve even greater efficiency than stipulated in the instruments already available for environmental management regarding underwater noise levels, guaranteeing this “balance”. Noise is not absent from the marine environment, as water is a fundamental element for the propagation of sound and marine ecosystems are very sensitive to external influences, especially those linked to anthropogenic factors (Morelle Hungría, 2019). In the management of underwater noise, it is necessary to establish these limits or threshold levels, especially in order to limit activities that may generate negative impacts on the marine environment. Science has demonstrated the impacts that different human activities can generate on aquatic ecosystems, as well as the need to incorporate these limits to guarantee the efficiency of the maritime management instruments that we have analysed (Merchant, et al., 2016).

6. REFERENCES

- AGUILAR DE SOTO, N., & KIGHT, C. Physiological effects of noise. En: SOLAN, N.; Whiteley, N. (Eds.). *Stressors in the marine environment: Physiological and ecological responses and societal implications*. Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 135-158
- AGUILAR DE SOTO, N.; DELORME, N.; ATKINS, J.; et al. Anthropogenic noise causes body malformations and delays development in marine larvae. *Scientific Reports*, vol. 3, n. 2, 2013, pp. 1-5.
- ANDRE, M.; MAS, M.; SOLE, M.; et al.. *Iniciativas jurídicas referentes a la contaminación acústica marina. Fase segunda. Buenas prácticas en la gestión, evaluación y control de la contaminación acústica subacuática. Informe del Laboratorio de Bioacústica de la UPC*. Barcelona: Universitat Politècnica de Catalunya, 2009.
- ANDREW, R. K.; HOWE, B. M.; MERCER, J. A.; et al. Ocean ambient sound: comparing the 1960s with 1990s for a receiver off the California coast. *Acoustics Research Letters Online*, vol. 3, n. 2, 2002, pp. 65-70.
- ANON. Permission for investigation for petroleum. En: T. N. Directorate (Ed.). *Fishery-proficient person aboard seismic vessel*. Bergen: The Directorate of Fisheries, 1985. pp. 12-16.
- BJØRKE, H.; DALEN, J.; BAKKEPLASS, K.; et al. *Seismic activities accessibility in relation to vulnerable fish resources (In Norwegian), HELP report no. 38*. Bergen: Institute of Marine Research, 1991.
- BOE. *Resolución de 11 de junio de 2019, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de junio de 2019, por el que se aprueban los objetivos ambientales del segundo ciclo de las estrategias marinas*. Madrid: Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática, 2019.
- BUSCAINO, G.; CERAULO, M.; PIERETTI, N.; et al. Temporal patterns in the soundscape of the shallow waters of a Mediterranean marine protected area. *Scientific Reports*, n. 6, 2016, pp. 34230.
- CASADO, L. Prevención y corrección de la contaminación acústica. En: LOZANO CUTANDA, Blanca (Ed.). *Comentario a la Ley de Ruido, Ley 37/2003, de 17 de noviembre*. Cizur Menor (Navarra): Thomson civitas, 2004.

- CEBALLOS, G.; EHRILCH, P.; BARNOSKY, A.; et al.. Accelerated modern human - induced species losses: entering the sixth mass extinction. *Science Advances*, vol. 1, n. 5, 2015, pp. 1-5.
- CELI, Z.; FILICIOTTO, F.; VAZZANA, M.; et al. Shipping noise affecting immune responses of European spiny lobster (*Palinurus elphas*). *Canadian Journal of Zoology*, n. 93, 2014, pp. 113-121.
- DALEN, J.; ONA, E.; VOLD SOLDAL, A.; et al. *Offshore seismic investigations: An evaluation of consequences for fish and fisheries (In Norwegian, English summary)*. Bergen: Institute of Marine Research, 1996.
- ERBE, C. The effects of underwater noise on marine mammals. *The Journal of the Acoustical Society of America*, vol. 129, n. 4, 2011, pp.2538-2538.
- ERBE, C.; DUNLOP, R.; DOLMAN, S. Effects of noise on marine mammals. En: *Effects of Anthropogenic Noise on Animals*. 2018, pp. 277-309.
- EUROPEAN COMMISSION. *Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions*. Brussels: European Commission, 2012.
- HAWKINS, A. D.; POPPER, A. N. A sound approach to assessing the impact of underwater noise on marine fishes and invertebrates. *ICES Journal of Marine Science*, vol. 74, n. 3, 2016, pp. 635-651.
- HILDEBRAND, J. A. Anthropogenic and natural sources of ambient noise in the ocean. *Marine Ecology Progress Series*, n. 395, 2009, pp. 5-20.
- HM GOVERNMENT. *Marine Strategy Part One: UK Initial Assessment and Good Environmental Status*. London: The National Archives, 2012. Disponible en:
https://assets.publishing.service.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/69632/pb13860-marine-strategy-part1-20121220.pdf (Fecha de último acceso 02-12-2020).
- KVADSHEIM, P. H.; DERUTTER, S.; SIVLE, L. D.; et al. Avoidance responses of minke whales to 1-4 kHz naval sonar. *Marine Pollution Bulletin*, vol. 121, n. 1-2, 2017, pp. 60-68.
- LAFFOLEY, D. E. The Ecosystem Approach: Coherent Actions for Marine and Coastal Environments. A report to the UK Government. *English Nature*, n. 11, 2004.

- LINDGREN, J.; WILEWSKA-BIEN, M. Anthropogenic Noise. En: ANDERSON, K.; Brynolf, S.; Lindgren, J.; et al. *Shipping and the Environment*. Springer-Verlag Berlin and Heidelberg, 2016, pp. 229-235..
- MACARRONE, V.; FILICIOTTO, F.; VICENZI, G. de; et al. An Italian proposal on the monitoring of underwater noise: relationship between the EU Marine Strategy Framework Directive (MSFD) and marine spatial planning directive (MSP). *Ocean & Coastal Management*, n. 118, 2015, pp. 215-224.
- MAES, F. The international legal framewok for marine spatial planning. *Marine Policy*, n. 32, 799, 2008.
- MENÉNDEZ REXACH, A. La ordenación del espacio marítimo. En: NÚÑEZ LOZANO, M. (Ed.). *Estudios Jurídicos sobre el litoral*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 23-54.
- MERCHANT, N., BROOKES, K., FAULKNER, R., BICKNELL, W., GODLEY, B., & WITT, M. Underwater noise levels in UK waters. *Scientific Reports*, vol. 6, n. 36946, 2016.
- MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA. *Resumen del Programa de Medidas de las Estrategias Marinas, primer ciclo (2012-2018)*. Madrid: EsMarEs, 2018.
- MORAN, G. M. El derecho comparado como disciplina jurídica. La importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruna*, n. 6, 2002, pp. 501-530.
- MORELLE HUNGRÍA, E. Ordenación y planificación marítima frente al ruido de actividades antrópicas. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 42, 2019.
- NORDTVEIT, E.; SCHÜTZ, S. Introduction to EEA environmental law. Chapter 3: environment. En: ARNESE, F.; FREDIKSEN, H.; GRAVER, H.; et al (Eds.). *Agreement on the European Economic Area. A Commentary*. Bergen: Universitetsforlaget, 2018, pp. 713-737.
- ORTIZ GARCÍA, M. La Ley de Protección del medio marino: hacia la gobernanza marítima. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, n. 2, 2011, pp. 1-31.

- OSPAR. *Marine litter in the north-east Atlantic region: Assessment and priorities for response*. London: OSPAR Commission; UNEP Regional Seas, 2009.
- PAPANICOLOPULU, I. On the interaction between law and science: considerations on the ongoing process of regulating underwater acoustic pollution. *Aegean Rev Law Sea*, n. 1, 2011, pp. 247-265.
- PAPANICOLOPULU, I. The European Union and the Regulation of Underwater Noise Pollution. En: VIDAS, D.; SCHEI, P. J. (Eds.). *The World Ocean in Globalisation: Climate change, Sustainable Fisheries, Biodiversity, Shipping, Regional Issues*. Leiden: Brill, 2011, pp. 457-471.
- PEÑA CHACÓN, M. *Principios, criterios y recomendaciones jurídicas para el establecimiento de regímenes de caudales ambientales en centroamérica*. UNESCO, 2017.
- PISCES. *Guía para aplicar el enfoque ecosistémico a través de la Directiva Marco sobre la Estrategia Marina*. EU, 2012. Disponible en: [http://ec.europa.eu/environment/life/project/Projects/index.cfm?fuseaction=home.showFile&rep=file&fil=PISCES la guía de piscis ES.pdf](http://ec.europa.eu/environment/life/project/Projects/index.cfm?fuseaction=home.showFile&rep=file&fil=PISCES%20la%20guia%20de%20piscis%20ES.pdf) (Fecha de último acceso 02-12-2020).
- POPPER, A. N.; HASTINGS, M. C. The effects of anthropogenic sources of sound on fishes. *Journal of Fish Biology*, vol. 75, n. 3, 2009, pp. 455-489.
- POPPER, A.; HAWKINS, A. D. *The effects of noise on aquatic life* (1ª ed.). New York: Springer Science & Business Media, 2012.
- POPPER, A.; HAWKINS, A. D. *The effects of noise on aquatic life II* (2ª ed.). New York: Springer Science & Business Media, 2014.
- RAKO-GOSPIE, N.; PICCIULIN, M. Underwater noise: sources and effects on marine life. En: E. Ltd. (Ed.), *World Seas: An Environmental Evaluation*. 2019, pp. 367-389.
- REDONDO, L.; RUIZ MATEO, A. Ruido subacuático: fundamentos, fuentes, cálculo y umbrales de contaminación ambiental. *Ingeniería Civil*, n. 186, 2017, pp. 73-94.
- SALOMON, M. Recent European initiatives in marine protection policy: towards lasting protection for Europe's seas?. *Environmental Science Policy*, n. 12, 2009, pp. 359-366.

- SALVADOR, S.; GIMENO, L.; SANZ LARRUGA, F. J. The influence of regulatory framework on environmental impact assessment in the development of offshore wind farms in Spain: Issues, challenges and solutions. *Oceans and Coastal Management*, n. 161, 2018, pp. 165-176.
- SANZ LARRUGA, F. La navegación marítima en el marco de la nueva ordenación de los espacios marítimos. En: García-Pita y Lastres, J.; Quintáns-Eiras, M.; Díaz de la Rosa, A. (Eds.). *El derecho marítimo de los nuevos tiempos*. Madrid: [s.e.], 2018, pp. 155-179
- Litoral: la futura ordenación del espacio marítimo y la adaptación al cambio climático. En LÓPEZ RAMÓN, F. (Ed.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2018*. Madrid: CIEMAT, 2018, p. 577-600. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2019/07/OPAM-2018-on-line.pdf#page=584> (Fecha de último acceso 02-12-2020).
- SCHÜTZ, S. E. Marine Spatial Planning - Prospects for the Arctic. *Arctic Review on Law and Politics*, n. 9, 2018, pp. 44-66.
- SCHÜTZ, S.; SLATER, A. From strategic marine planning to project licences- Striking a balance between predictability and adaptability in the management of aquaculture and offshore wind farms. *Marine Policy*, vol. 110, n. 103556, 2019.
- SINGHAL, A. K.; MALIK, I. Doctrinal and socio-legal methods of research: merits and demerits. *Education Research Journal*, vol. 2, n. 7, 2012, pp. 252-256.
- SIVLE, L. D.; KVADSHEIM, P. H.; FAHLMAN, A.; et al. Changes in dive behavior during naval sonar exposure in killer whales, long-finned pilot whales, and sperm whales. *Frontiers in Physiology*, n. 3, 2012, pp. 1-11.
- STANLEY, J.; JEFFS, A. Ecological impacts of anthropogenic underwater noise. En: SOLAN, M.; WHITELEY, N. M. (Eds.). *Stressors in the Marine Environment*. Oxford: Oxford University Press, 2016, pp. 282-297.
- SUKHDEV, P.; WITTMER, H.; SCHROTER-SCHALAACK, C.; et al. *The Economics of Ecosystems and Biodiversity: Mainstreaming the Economics of Nature: A synthesis of the approach, conclusions and recommendations of TEEB*. Nagoya: Routledge, 2010.

- VAQUER CABALLERÍA, M. El gobierno del territorio. Propuestas para superar la insatisfactoria distribución competencial. En: BAÑO LEÓN, J. (Ed.). *Memorial para la reforma del Estado. Estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, pp. 1785-1803.
- WALE, M. A.; SIMPSON, S. D.; RADFORD, A. N. Size-dependent physiological responses of shore crabs to single and repeated playback of ship noise. *Biology letters*, vol. 9, n. 2, 2012-2013.
- WRIGHT, A. J.; SOTO, N. A.; BALDWIN, A. L.; et al. Do marine mammals experience stress related to anthropogenic noise? *International Journal of Comparative Psychology*, vol. 20, n. 2, 2007, pp. 274-316.
- WYSOCKI, L. E., DITTAMI, J. P., & LADICH, F. Ship noise and cortisol secretion in European freshwater fishes. *Biological Conservation*, n. 128, 2006, pp. 501-508.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ
Amparo Sereno

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 02 de diciembre de 2020

[Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Heddo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Palabras clave: Energías renovables. Energía eléctrica. Régimen retributivo. Subastas. Consumidores. Comunidades de energías renovables. Potencia instalada. Calendario de celebración de subastas. Energía de subasta. Registro electrónico. Preasignación y explotación.

Resumen:

Reactivación económica e inversiones en nueva capacidad de generación renovable son las expresiones con las que más frecuentemente nos topamos en el desarrollo del marco jurídico de las energías renovables aprobado en nuestro país del mes de junio a esta parte.

De hecho, el [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio](#), estableció la obligación de desarrollar reglamentariamente un marco retributivo para la generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, distinto al régimen retributivo específico, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

En general, según reza la Exposición de Motivos del presente decreto, la actual regulación de los esquemas de apoyo a las renovables en España, basados en subastas de capacidad en las que se pujaba por una retribución a la inversión, es mejorable, dada la situación actual del desarrollo de estas tecnologías, de forma que se tengan en consideración los costes medios de producción de las mismas. En definitiva, lo que se pretende es que a través de una intervención pública se resuelva el fallo de mercado y se establezca un nuevo marco retributivo que permita trasladar a los consumidores de manera directa la reducción de los costes de producción que han experimentado las tecnologías renovables en los últimos años.

Mediante este real decreto se lleva a cabo una transposición parcial de la [Directiva \(UE\) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables](#), en lo concerniente a los sistemas de apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables, artículo 4 de dicha directiva, así como a la publicación de un calendario a largo plazo, artículo 6.3 de la misma, y a la garantía de no revisión con efecto negativo del nivel de apoyo prestado a los proyectos de energías renovables, artículo 6.1. La culminación del proceso de transposición requerirá la incorporación al ordenamiento jurídico nacional del restante articulado de la norma.

-Su objeto es la regulación de un régimen económico accesible para instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables a través de un mecanismo de subasta, basado en el reconocimiento a largo plazo de un precio por la energía.

-Su ámbito de aplicación está integrado por las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables definidas en la categoría b) del artículo 2.1 del [Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos](#).

-Los tres elementos principales a considerar en la evaluación de la compatibilidad con la normativa europea de las subastas de energía renovable son la necesidad, su proporcionalidad y la exposición a mercado.

El mecanismo de subasta propuesto facilita el acceso a la financiación de los proyectos de energías renovables a los promotores aportando una mayor certidumbre sobre sus ingresos futuros y evitando la aparición de fuertes tensiones económico-financieras, lo que podría poner en riesgo la integridad y estabilidad del sistema eléctrico, así como la cobertura de la demanda eléctrica.

Respecto a la proporcionalidad de la medida, el acceso al régimen económico a través de un mecanismo de concurrencia competitiva, como son las subastas, garantiza la proporcionalidad del esquema de apoyo.

En relación con la exposición a mercado, el esquema propuesto la garantiza, obligando a los beneficiarios de la subasta a vender su energía en el mercado eléctrico y garantizando que operen con las mismas obligaciones de balance que el resto de generadores.

-En los procedimientos de concurrencia competitiva que se convoquen, se podrá distinguir entre distintas tecnologías de generación en función de sus características técnicas, tamaño, niveles de gestionabilidad, criterios de localización, madurez tecnológica y aquellos otros que garanticen la transición hacia una economía descarbonizada. Asimismo, de acuerdo con el artículo 22.7 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, se podrán tener en cuenta las particularidades de los proyectos de participación ciudadana, como las comunidades de energías renovables, a fin de que estas puedan competir por el régimen económico en nivel de igualdad con otros participantes en el mercado.

-El real decreto autoriza a que la orden ministerial que, en su desarrollo, regule el mecanismo de subasta para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables y las características de dicho régimen pueda especificar las tecnologías o el colectivo de instalaciones con características concretas que puedan participar en las subastas y el producto a subastar, que podrá ser potencia instalada, energía eléctrica o una combinación de ambas.

-A tenor de lo dispuesto en su artículo 6, la aplicación del régimen económico de energías renovables no es compatible con la percepción del régimen retributivo específico previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, ni con ayudas que se otorguen para la misma finalidad y vinculadas a la misma inversión, procedentes de cualesquiera administraciones públicas o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

-El real decreto prevé el establecimiento de un calendario de celebración de subastas con objeto de favorecer su previsibilidad y facilitar así la participación en las mismas, según lo establecido en el artículo 6.3 de la Directiva, así como la publicación de la información relativa al resultado de las subastas ya realizadas, incluidos los índices de finalización de proyectos, según lo estipulado en su artículo 4.6. Dicho calendario estará orientado a la consecución de los objetivos de producción renovable establecidos en el PNIEC.

-En las subastas destinadas al otorgamiento del régimen económico de energías renovables, se pujará por el precio de la energía eléctrica, expresado en euros/MWh, y se adjudicará el producto a subastar aplicando un mecanismo de pago según oferta. Como resultado de la subasta se obtendrá la potencia o energía adjudicada a cada participante, según el producto subastado, así como su precio de adjudicación, que se corresponderá con su oferta económica. El precio de adjudicación no será objeto de actualización.

-El real decreto define los conceptos de energía de subasta, energía mínima de subasta, energía máxima de subasta y plazo máximo de entrega, cuya cuantificación se realizará mediante la orden por la que se regule el mecanismo de subasta.

-Establece que los titulares de instalaciones acogidas al régimen económico de energías renovables participarán libremente en los mercados diario e intradiario y podrán participar en los procesos del operador del sistema, evitando distorsiones innecesarias de los mercados de la electricidad.

-Regula la organización y funcionamiento del registro electrónico del régimen económico de energías renovables, cuyas inscripciones se realizarán en uno de los siguientes dos estados: preasignación y explotación.

-Determina la cancelación de la inscripción en el registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de preasignación y en estado de explotación, y prevé la realización de inspecciones a las instalaciones inscritas en el registro electrónico por el órgano competente de la Administración General del Estado.

-Asimismo, se establecen una serie de penalizaciones, que no tienen naturaleza de sanción, cuyo objeto es incentivar el cumplimiento de las obligaciones relativas a la energía mínima de subasta que las instalaciones se han comprometido a entregar.

-Finalmente, el anexo del decreto contempla la declaración responsable para la inscripción en el Registro electrónico del régimen económico de energías renovables en estado de explotación.

Entrada en vigor: 5 de noviembre de 2020

Normas afectadas:

Modificación del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación: artículo 12.

Enlace web: [Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica](#)

Autonómica

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de diciembre de 2020

[Decreto 254/2020, de 10 de noviembre, sobre Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPV número 229 de 18 de noviembre de 2020

Palabras clave: Energía sostenible. Certificación. Sanciones. Energías renovables. Eficiencia energética.

Resumen:

La Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca establece el marco jurídico básico de la sostenibilidad energética, tanto en el ámbito de las administraciones públicas vascas como en el del sector privado, partiendo de la lógica premisa de que debe ser el conjunto de la sociedad quien colabore en la consecución de sus objetivos.

A tales efectos, articula deberes y obligaciones que quienes se vean afectados por su ámbito de aplicación deben cumplir, y que se orientan fundamentalmente al impulso de medidas de ahorro y eficiencia energética, y de promoción e implantación de energías renovables.

Sin embargo, su efectiva aplicación requiere dar una mayor concreción a algunos de los aspectos contemplados por la misma. Así, aun cuando la Ley ya contiene, en su disposición final primera, una habilitación genérica a favor del Gobierno Vasco para desarrollarla en lo que pudiera resultar necesario, son numerosos también los preceptos concretos en los que se realizan parciales remisiones a su desarrollo reglamentario.

Por otra parte, además de la colaboración reglamentaria a la que llama la Ley 4/2019, de 21 de febrero, desde su entrada en vigor se ha puesto de manifiesto también la necesidad de desarrollar determinados aspectos por vía reglamentaria con la finalidad de cubrir posibles vacíos normativos, concretar procedimientos y conceptos, así como resolver dudas interpretativas, tanto en lo que se refiere a las obligaciones que impone la Ley como en relación con el ejercicio de los derechos que la misma reconoce. De este modo, se incrementa la seguridad jurídica, y se facilita que la aplicación de la Ley pueda ser lo más ágil y efectiva que sea posible.

En definitiva, este Decreto nace con la vocación de desarrollar principalmente los Títulos I, II y III de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, con los siguientes objetivos:

- Aclarar el alcance de las obligaciones previstas en la norma y facilitar su cumplimiento.
- Concretar y precisar, tanto los plazos como los trámites, para evitar dilaciones innecesarias, lagunas o dudas interpretativas.
- Precisar conceptos jurídicos indeterminados con el fin de asegurar una aplicación justificada y proporcionada de la Ley.
- Regular la composición y funcionamiento de la Comisión para la Sostenibilidad Energética del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En aras a una mayor coordinación y agilidad en el tratamiento de las infracciones en materia de certificación energética, la Disposición Final Primera modifica la competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a estas infracciones que se regulaba en el artículo 39 del [Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro](#), atribuyendo a la Dirección competente en materia de energía la competencia para sancionar las infracciones tipificadas como leves o graves.

Por último, con la experiencia adquirida desde la entrada en vigor del [Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi](#), y con el fin de agrupar en un mismo texto normativo la regulación de esta materia para toda la Comunidad Autónoma, se procede a la derogación del Decreto 178/2015, de 22 de septiembre.

Entrada en vigor: El 19 de noviembre de 2020

Normas afectadas: El Decreto 178/2015, de 22 de septiembre, sobre la sostenibilidad energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Enlace web: [Decreto 254/2020, de 10 de noviembre, sobre Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca](#)

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 09 de diciembre de 2020

[Decreto n. 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y asilvestradas](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 267 de 17 de noviembre de 2020

Palabras clave: Control predatoras. Especies cinegéticas. Especies asilvestradas. Métodos captura.

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en los preceptos que dedica a la protección de las especies en relación con la caza y la pesca continental, establece la prohibición de la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura y muerte de animales, en particular los enumerados en su Anexo VII (art. 65.3.a). No obstante, la prohibición allí impuesta relativa a la tenencia, utilización y comercialización de todos los procedimientos masivos o no selectivos para la captura o muerte de animales, podrá no ser de aplicación cuando se trate de especies de animales de interés comunitario no consideradas de protección estricta en la normativa de la Unión Europea, o en determinadas circunstancias o condiciones con arreglo a las cuales puede ser autorizada excepcionalmente y en determinadas circunstancias por las comunidades autónomas (art. 61). Dichas autorizaciones han de ser públicas, motivadas y deben contener las especificaciones previstas legalmente.

En el caso de predatoras prevé la Ley 42/2007, de 13 de diciembre (art. 65.3.g), que los métodos de captura que sean autorizados por las comunidades autónomas deban homologarse en base a los criterios de selectividad y bienestar animal fijados por los acuerdos internacionales. Además, la utilización de estos métodos sólo podrá ser autorizada mediante una acreditación individual y no podrán tener consideración de predatoras especies incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial.

A este propósito responde este Decreto para el que se han tenido en cuenta las directrices específicas elaboradas conjuntamente por el Estado y las comunidades autónomas en el seno de la Comisión estatal para el patrimonio natural y la biodiversidad que fueron acordadas en la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente de 13 de julio de 2011, con la participación de expertos científicos internacionales, que incorporan una descripción de los principales métodos de captura de especies cinegéticas predatoras que han sido evaluados en España de acuerdo con procedimientos científicos rigurosos, que se han considerado suficientes para declarar reglamentaria su homologación sin necesidad de realizar más ensayos.

También se han considerado tanto los convenios y acuerdos internacionales en la materia suscritos por España, como la normativa comunitaria vigente aplicable, constituida esencialmente por la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la

conservación de los hábitats naturales y de la fauna y la flora silvestres, la [Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres](#), y el Reglamento CEE 3254/1991, del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad Europea y la introducción de pieles y otros productos manufacturados de ciertas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel.

En el ámbito regional, en ejercicio de las competencias que el artículo 10.1 apartado 9 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre la caza y pesca fluvial y protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades, así como el artículo 11.3 sobre el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente y normas adicionales de protección, se dictó la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre, Caza y Pesca Fluvial.

Posteriormente, fue aprobada la actual Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que además de modificar el título de la anterior, pues pasó a denominarse Ley de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, derogó las disposiciones relativas a la caza y pesca fluvial, así como su anexo III (disposición derogatoria, apartados 1 y 2).

La Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en su artículo 46.4, prevé que reglamentariamente podrán ampliarse o reducirse los medios y métodos de captura o muerte prohibidos por el precepto legal y que se enumeran en los apartados 1 y 3. Siguiendo también el esquema de la normativa estatal básica de prohibición general exceptuable mediante autorizaciones singulares, prevé el otorgamiento de autorizaciones excepcionales en determinadas circunstancias, entre las que se encuentra la de “facilitar el racional aprovechamiento en los terrenos cinegéticos o en los cotos de pesca fluvial” (art. 52.1.g). El artículo 81, hace referencia al control de predadores ejercido por el personal de vigilancia, que establece igualmente la obligatoriedad de contar con autorización expresa de la Consejería competente.

Este nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre se encuentra plenamente justificado en la necesidad de limitar las poblaciones de predadores cinegéticos generalistas que, junto con otros factores (alteraciones de los hábitats, enfermedades, introducción de especies exóticas, la introgresión genética, el aumento de las poblaciones de jabalí y el exceso de presión cinegética) provocan al declive de algunas especies de fauna y de caza menor. El control selectivo de predadores generalistas es una práctica que puede repercutir favorablemente en las poblaciones de las especies-presa y es considerado como un instrumento más de la buena práctica cinegética. La Administración cinegética y medioambiental, consciente de esa circunstancia y del interés de los propietarios, gestores y usuarios de los cotos de caza por mantener a las poblaciones de predadores cinegéticos generalistas dentro de unos límites admisibles, es responsable de establecer las disposiciones reglamentarias adecuadas, sin que por ello se vean perjudicadas las especies silvestres no cinegéticas, cuya protección está recogida en las diferentes legislaciones de ámbito comunitario, estatal y regional.

Entrada en vigor: El 18 de noviembre de 2020

Enlace web: [Decreto n. 148/2020, de 12 de noviembre, sobre autorización y homologación de métodos de captura de especies cinegéticas predatoras y asilvestradas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de diciembre de 2020

[Decreto n.º 152/2020, de 19 de noviembre, por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DORM número 274 de 25 de noviembre de 2020

Palabras clave: Cetrería. Aves rapaces. Caza. Registro

Resumen:

En el marco de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, en el artículo 44 establece que las modalidades que pueden practicarse así como los requisitos para llevar a cabo las mismas, se definirán y regularán anualmente en la Orden general de Vedas.

Hasta ahora, en las sucesivas órdenes de periodos hábiles de caza dictadas por la Consejería con competencias en caza se incluían artículos que regulaban de forma sencilla la modalidad de cetrería, pretendiéndose con este Decreto dotar a la cetrería de un marco legal por primera vez en la Región de Murcia con vocación de permanencia.

Dada la tradición de esta modalidad cinegética en la Región, así como su importancia para la seguridad del tráfico aéreo, el control de determinadas poblaciones animales y el mantenimiento de los equilibrios biológicos, su escasa incidencia en las poblaciones cinegéticas, y al tratarse de un procedimiento no masivo y selectivo, procede su regulación mediante este Decreto.

Dentro del régimen jurídico básico de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de Biodiversidad, en su artículo 2. Principios, es un principio básico la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural y, en particular, de las especies y de los ecosistemas, su conservación, restauración y mejora y evitar la pérdida neta de biodiversidad.

Las aves rapaces o de presa están protegidas en el territorio nacional por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas. De igual forma, diversas normas y convenios internacionales suscritos por el Estado Español otorgan protección a las mismas, entre otras se debe destacar la [Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres](#), la Directiva 92/43/CEE, de conservación de los hábitats silvestres y la flora y fauna silvestre, los Convenios de Berna y de Bonn.

La declaración de la cetrería como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad por parte de la Unesco el día 16 de noviembre de 2010, ha hecho que aumente el número de personas aficionadas a la cetrería y consecuentemente la demanda de la ampliación del número de especies que se utilizan en esta modalidad cinegética.

Las técnicas de cetrería han ofrecido y pueden seguir ofreciendo importantes conocimientos en el manejo y mantenimiento de las aves rapaces o de presa, de gran utilidad en las tareas de recuperación, reintroducción y cría de estas especies protegidas. Por tanto, en la actualidad es posible el ejercicio de la cetrería en el ámbito geográfico de Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La cría en cautividad de aves de presa permite, además de ofrecer ejemplares para el desarrollo de otras actividades, la posibilidad de reforzar las poblaciones naturales, en los casos necesarios, mediante la adaptación al medio de ejemplares producidos en cautividad, siempre en el marco de los planes de gestión previstos por la Consejería con competencias en especies amenazadas.

El desarrollo de técnicas para la crianza en cautividad y la posibilidad de importación de aves de presa debidamente legalizadas, garantizan la disponibilidad de ejemplares para su uso en las actividades que así lo requieran, sin perjuicio para las poblaciones naturales.

La interacción que ésta actividad puede tener sobre el medio ambiente y el previsible aumento del número de especies autorizadas para su práctica, así como la necesidad de tener identificados todos los ejemplares conforme al artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, hace necesario disponer del Registro de Aves de Cetrería de la Región de Murcia, que contenga los datos básicos de identificación del ave y propietario/a, asegurando su trazabilidad desde su nacimiento, permitiendo conocer su status sanitario y el origen legal de las aves.

En consecuencia, este decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley 7/2003 de Caza y Pesca fluvial de la Región de Murcia, que autoriza al Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de la ley, y constituye, asimismo, desarrollo del artículo 39 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

El objeto del presente Decreto es, por tanto, regular en el ámbito de la Región de Murcia la práctica de la cetrería y crear el Registro de Aves de Cetrería de la Región de Murcia. Se han incluido unas definiciones para su mejor entendimiento, los requisitos necesarios para la práctica de la cetrería, las épocas, tipos de terrenos cinegéticos para la caza y adiestramiento, las modalidades que se emplean, cómo se tiene que llevar a cabo el adiestramiento, las limitaciones espaciales a su práctica, la forma de contemplar la cetrería en los planes de ordenación cinegética, la identificación de las aves, cómo realizar la inscripción de las aves, cómo actuar en caso de pérdida o escape, las obligaciones del propietario/a de las aves, la cesión y la baja en el registro. También se ha incluido cómo se recoge como se deben de llevar a cabo las inspecciones, las condiciones que tienen que cumplir las instalaciones para la tenencia de aves rapaces, los aspectos a cumplir en las competiciones deportivas, el tratamiento de los ejemplares decomisados y el régimen de infracciones y sanciones.

Durante su tramitación, este Decreto se ha sometido a información pública y audiencia de los interesados. Asimismo, se ha sometido a la consideración del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, del Consejo Asesor Regional de Medio ambiente y se ha recabado informe de las consejerías con competencias en materia de deporte y de sanidad animal. Por último, consta informe favorable del órgano directivo competente en materia de fauna silvestre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004 de, 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 19 de noviembre de 2020.

Entrada en vigor: El 16 de diciembre de 2020.

Enlace web: [Decreto n.º 152/2020, de 19 de noviembre, por el que se regula la práctica de la cetrería en la Región de Murcia y se crea el Registro de Aves de Cetrería](#)

Iberoamérica

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2020

[“Decreto-Lei” n.º 92/2020, de 23 de octubre, que altera el régimen general de la gestión de residuos](#)

Autora: Amparo Sereno. Investigadora del Observare (UAL) y profesora en el “Instituto Superior de Contabilidade e Administração de Lisboa” (ISCAL)

Fuente: “Diario de la República” (DR) 1.ª serie, N° 207, de 23 de octubre de 2020

Palabras clave: Residuos. Residuos urbanos. Tasa de gestión de residuos (TGR). Vertederos controlados. Tasa de gestión de residuos adicional y no repercutible (TGR -NR). Plan Estratégico de Gestión de Residuos Urbanos (PERSU 2020).

Resumen:

Esta nueva normativa viene a provocar un sustancial incremento de la tasa de gestión de residuos (TGR) que había aumentado progresivamente, un euro por año (em media), desde 2015 (cuando comenzó a ser aplicada) hasta 2020. Actualmente su valor es de once euros por cada tonelada de residuos tratados. A partir de 2021 será de veintidós euros. Es decir, el doble que este año. Esta duplicación de la referida tasa tiene como objetivo, según consta en el preámbulo de la normativa: por un lado, la reducción de la producción de residuos, y; por otro lado, el tratamiento más eficiente de los mismos, con el fin de alcanzar las metas nacionales sobre la materia.

Además, en los últimos cinco años se ha producido un aumento de la cantidad de residuos que tienen como destino los vertederos controlados, una tendencia que este “Decreto-lei” tiene como finalidad invertir. En este sentido la TGR, que se paga anualmente, incidirá sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados por las correspondientes entidades en los siguientes porcentajes: el 100% en cada tonelada de residuos que tenga como destino un vertedero controlado; el 85% en cada tonelada de residuos que vaya a ser incinerada en tierra, y; el 25% en cada tonelada de residuos que tenga como objetivo la producción energética.

Esta TGR no se aplica a residuos producidos en Portugal y que esten sujetos a legislación especial con TGR específicas para los mismos, bien como a materiales que tengan que ser eliminados por orden judicial.

Por último y en lo que se refiere a las entidades responsables por sistemas de gestión de residuos urbanos municipales, las mismas estarán también sujetas a una tasa de gestión de residuos adicional y no repercutible (TGR-NR) en sus clientes, calculada em función del grado de incumplimiento de las metas establecidas para el año 2020 en el Plan Estratégico de Gestión de Residuos Urbanos (PERSU 2020).

Otra importante novedad desta nueva normativa es que el valor recaudado con la TGR y la TGR-NR no tendrá el destino habitual de las tasas ambientales, o sea, el Fondo Ambiental, sino que el 5% revertirá para la Inspección ambiental y el 95% para la Autoridad Nacional de los Residuos.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2021

Normas afectadas: esta normativa constituye la 12.^a alteración del régimen general de la gestión de residuos, aprobado por el “Decreto-Lei” n.º 178/2006, de 5 de septiembre.

Enlace web: [Decreto-Lei n.º 92/2020 de 23 de outubro. Altera o regime geral da gestão de resíduos.](#)

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Carlos Javier Durá Alemañ
Hércules Guardiola Bellés
Pilar Moraga Sariago
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 10 de noviembre de 2020, asunto C-644/18, por la que se resuelve el recurso por incumplimiento contra la República de Italia, en relación con la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa](#)

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), asunto C-644/18, ECLI:EU:C:2020:895

Palabras clave: Contaminación atmosférica. Valores límite de inmisión. Micropartículas PM10.

Resumen:

a. Breve referencia al supuesto de hecho.

La Comisión Europea tras haber examinado los informes presentados por la República Italiana sobre la evolución de las concentraciones de PM10 en el aire ambiente en relación con el período comprendido entre 2008 y 2012 en las zonas consideradas, remitió requerimiento por infracción la [Directiva 2008/50](#), debido a la superación persistente de los valores límite aplicables a esas concentraciones durante dicho período.

La respuesta al requerimiento previo no satisfizo a la Comisión que elevó dictamen motivado en el que consideró, en primer lugar, que se había incumplido de manera persistente y continuada, en el período comprendido entre 2008 y 2015, el valor límite diario fijado para las PM10 en las zonas enumeradas en el dictamen y el valor límite anual fijado para las PM10 en algunas de estas zonas.

b. Inclusión de los extractos más destacados.

65. Con carácter preliminar, procede señalar, en primer lugar, que la Comisión imputa a la República Italiana haber incumplido, sistemática y persistentemente, las obligaciones dimanantes del artículo 13 de la [Directiva 2008/50](#), en relación con su anexo XI, en las zonas y las aglomeraciones objeto del presente recurso, desde el 1 de enero de 2008 hasta la fecha de expiración del plazo señalado en el dictamen motivado, a saber, el 28 de junio de 2017 (...)

67. (...), la Comisión precisó, a la luz de los datos relativos a la calidad del aire correspondientes a 2017, algunas de sus imputaciones y, conforme a la corrección relativa a dicho escrito, adaptó ciertas de sus pretensiones. Así, en lo que respecta a las pretensiones relativas a los rebasamientos del valor límite anual fijado para las PM10, la Comisión indica

en dicho escrito de réplica, leído conjuntamente con la corrección de este, que, en las zonas IT0508 e IT0509 (aglomeración de Venecia-Treviso), los rebasamientos se produjeron en 2009, 2011 y 2015; en la zona IT1212 (valle del Sacco) desde 2008 hasta 2016; en la zona IT0306 (aglomeración de Milán), desde 2008 hasta 2013 y en 2015, y en la zona IT0511 (aglomeración de Vicenza) en 2011, 2012 y 2015. Habida cuenta de estos datos actualizados, la Comisión añade, por otra parte, en lo referente a este mismo valor límite, que se rebasó en las zonas IT0308 (aglomeración de Brescia), IT0309 (Lombardía, llanura con elevada urbanización A) e IT0310 (Lombardía, llanura con elevada urbanización B) desde 2008 hasta 2013 y en 2015 y 2017, y en la zona IT0118 (aglomeración de Turín) desde 2008 hasta 2012 y en 2015 y 2017.

70. Se ha de recordar que la imputación basada en la inobservancia de la obligación establecida en el artículo 13, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2008/50 debe apreciarse teniendo en cuenta la jurisprudencia reiterada según la cual el procedimiento contemplado en el artículo 258 TFUE se basa en la comprobación objetiva del incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le impone el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado [sentencias de [5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267](#), apartado 68, y de 30 de abril de 2020, Comisión/Rumanía (Superación de los valores límite para las PM10), C-638/18, no publicada, EU:C:2020:334, apartado 67 y jurisprudencia reiterada].

71. Así, el Tribunal de Justicia ya ha declarado en numerosas ocasiones que la superación de los valores límite fijados para las PM10 en el aire ambiente basta por sí sola para declarar un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI [sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, EU:C:2017:267, apartado 69, y de 30 de abril de 2020, Comisión/Rumanía (Superación de los valores límite para las PM10), C-638/18, no publicada, EU:C:2020:334, apartado 68 y jurisprudencia reiterada].

72. Pues bien, en el caso de autos, los datos que resultan de los informes anuales de calidad del aire, presentados por la República Italiana en virtud del artículo 27 de la Directiva 2008/50, muestran que, de 2008 a 2017 inclusive, los valores límite diario y anual fijados para las PM10 se superaron muy regularmente en las zonas citadas en el apartado 1 de la presente sentencia.

73. Por lo que en particular se refiere al número de superaciones del valor límite diario fijado para las PM10, de estos datos resulta que, prácticamente en la totalidad de las veintisiete zonas y aglomeraciones objeto del presente recurso, cuando el número máximo de treinta y cinco superaciones de dicho valor límite se respeta en un determinado año, ese año viene precedido y va seguido sistemáticamente de uno o varios años en los que se producen superaciones excesivas de dicho valor. (...)

78. Procede desestimar asimismo la alegación de la República Italiana según la cual la Directiva 2008/50 meramente consagra una obligación de reducción progresiva de los niveles de concentración de PM10 y, por tanto, la superación de los valores límite que fija para las PM10 solo tiene como efecto obligar a los Estados miembros a adoptar un plan de calidad del aire.

79. En efecto, esta alegación no halla fundamento ni en el tenor de esta Directiva ni en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (...)

80. (...) tal interpretación dejaría la consecución del objetivo de proteger la salud humana, recordado en el artículo 1, punto 1, de la Directiva 2008/50, a la entera discreción de los Estados miembros (...)

81. Tampoco puede prosperar la alegación de la República Italiana de que el rebasamiento de los valores límite fijados para las PM10 no puede imputarse exclusivamente al Estado miembro en cuestión, dado que, por un lado, la diversidad de fuentes de contaminación del aire, algunas de ellas de origen natural y otras sujetas a las políticas de la Unión, en particular en los ámbitos del transporte, la energía y la agricultura, reduce las posibilidades de que un Estado miembro intervenga sobre esas fuentes y cumpla los valores límite fijados para las PM10, y, por otro lado, las zonas y las aglomeraciones en cuestión presentan particularidades topográficas y climáticas especialmente desfavorables para la dispersión de los contaminantes. En opinión de este Estado miembro, no se puede considerar probado el incumplimiento si la Comisión no aporta la prueba de que la violación reprochada es imputable en exclusiva al Estado miembro encausado.

84. (...) el legislador de la Unión fijó los valores límite que en ella se recogen para proteger la salud humana y el medio ambiente, teniendo plenamente en cuenta que los contaminantes atmosféricos proceden de múltiples fuentes y actividades y que las diversas políticas, tanto nacionales como de la Unión, pueden tener impacto a este respecto.

88. En lo atinente, en particular, a la alegación de la República Italiana de que las políticas europeas en materia de transporte contribuyeron a que se superasen en Italia los valores límite fijados para las PM10, en particular porque no tuvieron en cuenta la cantidad de dióxido de nitrógeno que realmente emiten los vehículos, y en concreto los diésel, procede señalar que el presente recurso por incumplimiento se refiere a los niveles de concentración de las PM10, y no a los de dióxido de nitrógeno.

89. (...) las particularidades topográficas y climáticas especialmente desfavorables para la dispersión de los contaminantes que pudieran presentar las zonas y las aglomeraciones de que se trata no pueden eximir al Estado miembro encausado de la responsabilidad por el rebasamiento de los valores límite fijados para las PM10.

91. Por lo que respecta a la alegación basada en el alcance de la referencia al «margen de tolerancia», que figura en los artículos 13, 22 y 23 de la Directiva 2008/50 y en su anexo XI, según la cual el cumplimiento de los valores límite de concentración siempre debe incluir ese margen de tolerancia, por lo que solo hay violación de esta Directiva si se demuestra que el rebasamiento sobrepasa dicho margen, procede hacer constar que, conforme al tenor del artículo 2, punto 7, de dicha Directiva, un «margen de tolerancia» es el porcentaje del valor límite en que puede superarse ese valor «en las condiciones establecidas por la [Directiva 2008/50]»

94. (...) es preciso hacer constar que no se reconoció ningún margen de tolerancia a la República Italiana en virtud del artículo 22, apartados 3 y 4, de la Directiva 2008/50, de manera que esta alegación que formula tampoco puede prosperar.

104. En primer término, la calificación, por el Tribunal de Justicia, de la superación de los valores límite durante varios años de «sistemática y persistente» demuestra por sí misma, sin que sea necesario examinar de manera detallada el contenido de los planes de calidad del aire elaborados por el Estado miembro de que se trate, que este no ha llevado a ejecución medidas

adecuadas y eficaces para que el período en que se superan los valores límite fijados para las PM10 sea «lo más breve posible» (sentencia de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, apartados 115 a 117).

105. En segundo término, la superación de los valores límite durante un período prolongado constituye un indicio importante de que el Estado miembro no ha cumplido la obligación que le incumbe en virtud del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50. La duración de las futuras superaciones estimadas de los valores límite también debe tomarse en consideración, como indicó el Tribunal de Justicia en su sentencia de 22 de febrero de 2018, Comisión/Polonia (C-336/16), apartado 99, al evaluar los planes de calidad del aire, y un plazo particularmente prolongado solo puede estar justificado en caso de que concurran circunstancias excepcionales.

106. En tercer término, procede tener en cuenta el nivel absoluto de la superación de los valores límite. Cuanto mayor duración tenga una superación de magnitud considerable, mayor será la ineficacia que revelan las medidas ya adoptadas para mejorar la calidad del aire.

107. En cuarto término, una tendencia al alza o la inexistencia de variaciones sustanciales en niveles de concentración que ya sobrepasan los valores límite autorizados por la Directiva 2008/50 constituyen elementos adicionales que revelan el carácter inadecuado de las medidas adoptadas.

130. Del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 resulta que, cuando se superan los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 después del plazo previsto para su aplicación, el Estado miembro de que se trate está obligado a elaborar un plan de calidad del aire que satisfaga determinadas exigencias.

131. Así, dicho plan debe recoger las medidas adecuadas para que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible y puede incluir además medidas específicas destinadas a proteger a los sectores vulnerables de la población incluidos los niños. (...)

138. En el caso de autos, procede señalar, con carácter preliminar, que la República Italiana incumplió, de manera sistemática y persistente, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI, en las zonas y las aglomeraciones objeto del presente recurso, entre 2008 y 2017, como resulta del examen de la primera imputación de la Comisión.

146. Habida cuenta de los elementos que figuran en los apartados 138 a 145 de la presente sentencia, procede declarar que es manifiesto que la República Italiana no adoptó oportunamente medidas adecuadas que permitieran garantizar que el período de superación de los valores límite fijados para las PM10 fuera lo más breve posible en las zonas y las aglomeraciones de que se trata. De esta forma, la superación de los valores límite diario y anual fijados para las PM10 fue sistemática y persistente durante, al menos, ocho años en dichas zonas, pese a la obligación que incumbía a este Estado miembro de adoptar todas las medidas adecuadas y eficaces para satisfacer la exigencia de que el período de superación fuera lo más breve posible.

150. Así, desde esta perspectiva, el artículo 23 de la Directiva 2008/50 exige que, en caso de constatarse un rebasamiento de los valores límite fijados para las PM10, tal situación debe llevar con la mayor rapidez posible al Estado miembro de que se trate no solo a adoptar

medidas adecuadas en un plan de calidad del aire, sino también a ejecutarlas, de manera que el margen de maniobra de que dispone en caso de superación de estos valores límite está, en este contexto, limitado por esta exigencia.

153. Procede desestimar asimismo, en este contexto, a la luz de cuanto antecede, la alegación de la República Italiana basada en los principios de proporcionalidad, subsidiariedad y equilibrio entre los intereses públicos y privados, que, en su opinión, permiten que se autoricen aplazamientos, incluso muy prolongados, para cumplir los valores límites establecidos por la Directiva 2008/50. El Tribunal de Justicia ya ha declarado que, conforme al artículo 23, apartado 1, de esta, los planes de calidad del aire deben ser adoptados sobre la base del principio de equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego [véanse, en este sentido, las sentencias de 5 de abril de 2017, Comisión/Bulgaria, C-488/15, apartado 106, y de 24 de octubre de 2019, Comisión/Francia (Superación de los valores límite de dióxido de nitrógeno), C-636/18, apartado 79].

154. Si bien el referido artículo 23, apartado 1, no puede exigir, en caso de que se superen los valores límite contemplados en la Directiva 2008/50, que las medidas adoptadas por un Estado miembro en aplicación de dicho equilibrio garanticen el cumplimiento inmediato de esos valores límite para que puedan considerarse adecuadas, de ello no se deduce, sin embargo, que el artículo 23, apartado 1, a la luz de dicho principio, pueda constituir un supuesto adicional de prórroga general, en su caso sine die, del plazo para respetar esos valores, que tienen por objeto proteger la salud humana, habida cuenta de que el artículo 22 de dicha Directiva es, como se ha señalado en el apartado 81 de la presente sentencia,

Comentario del Autor:

Aviso a navegantes, en ciudades como Madrid y Barcelona se vienen superando o se han venido superando los valores límite de inmisión de NOx y partículas. En este caso, el asunto no va de óxidos de nitrógeno sino de micropartículas (PM10) en relación con determinadas zonas de Italia. Es una cuestión de salud pública, ya que a pesar de que el reciente informe de la Agencia Europea del medio ambiente señala que la mejora de la calidad del aire ha dado lugar a una reducción significativa de las muertes prematuras en la última década en Europa, casi todos los europeos siguen sufriendo los efectos de la contaminación atmosférica, que provoca unas 400 000 muertes prematuras en el continente.

En esta sentencia, el TJUE condena a la República de Italia por incumplimiento sistemático y permanente de la Directiva relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en relación a los valores límite aplicables a las concentraciones de partículas PM10, y al haber continuado superándolos en un buen número de zonas. El Tribunal no acepta ni una sola de las excusas en relación a esta superación de las normas de calidad del aire. Del mismo modo, también le condena por no haber adoptado en tiempo y con la eficacia necesaria los planes necesarios para reducir esta contaminación. La sentencia no deja lugar a dudas del incumplimiento en un tema tan importante para la salud de las personas como lo es la contaminación atmosférica, principalmente en grandes urbes, a causa de las micropartículas (PM10) que se acaban depositando en los alvéolos pulmonares y son causantes de la mayor parte de las enfermedades broncorespiratorias derivadas de la contaminación atmosférica.

Enlace web: [Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Gran Sala\), de 10 de noviembre de 2020, asunto C-644/18](#)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2020

[Sentencia 148/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José González Rivas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 305. Viernes 20 de noviembre de 2020

Palabras clave: Caza. Especies cinegéticas. Periodo hábil. Defensor del Pueblo. Plan de caza. Legislación básica. Estudios científicos. Especies silvestres. Competencias. Biodiversidad. “Normas autoaplicativas”.

Resumen:

Se plantea el recurso de inconstitucionalidad por el Defensor del Pueblo contra el artículo único, apartados 1, 3, 5 y 6, y la disposición transitoria de la [Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#). Tras la redacción, el apartado 1 modifica el art. 7 de dicha ley, quedando expresado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Especies cinegéticas cazables.

1. *Tienen la condición de especies cinegéticas las definidas como tales en el anexo I de esta ley, clasificándose en especies de caza menor y de caza mayor.*
2. *Son especies cazables todas las cinegéticas, salvo las que pudieran excluirse en el plan general de caza de Castilla y León en atención a la mejor información técnica disponible que aconsejase su exclusión temporal de la actividad cinegética.»*

El apartado 3 modifica el art. 42 de la Ley 4/1996, y dispone lo siguiente:

«Artículo 42. Limitación de los períodos hábiles de caza.

1. *La caza solo se podrá efectuar durante los períodos y días hábiles establecidos en el anexo II. No obstante, el plan general de caza de Castilla y León, de forma justificada, podrá modificar dichos períodos y días, si bien en ningún caso las especies de aves, tanto sedentarias como migratorias, podrán ser cazadas durante su período de reproducción y las especies de aves migratorias tampoco podrán ser cazadas durante su período de migración prenupcial.*
2. *Excepcionalmente, en los planes cinegéticos que se aprueben podrán figurar períodos hábiles de caza distintos a los señalados en el plan general de caza de Castilla y León, siendo necesario, en estos casos, la justificación técnica de la medida pretendida y su aprobación por la dirección general competente en materia de caza.*

3. *Toda extracción autorizada fuera de los períodos considerados en los apartados 1 y 2 del presente artículo será considerada control poblacional.*

4. *Cuando, en determinadas zonas existan razones que así lo justifiquen, la consejería competente en materia de caza, oído el órgano colegiado previsto en el artículo 65 de esta ley, podrá reducir los períodos hábiles de las distintas especies de caza o establecer la veda total o parcial.»*

En el apartado 5 se añade un anexo I, en el que se incluye el listado de las especies cinegéticas». Y en el apartado 6, se incorpora un anexo II en el que se relacionan los «períodos y días hábiles». Finalmente, la disposición transitoria determina que: «En tanto se apruebe el plan general de caza de Castilla y León, la caza se practicará conforme a las disposiciones de esta ley».

Las alegaciones planteadas por El Defensor del Pueblo se basan por un lado, al considerar que los preceptos impugnados vulneran la legislación básica estatal en materia de medio ambiente, en concreto, lo señalado en los arts. 54.1 y 5; 61.1 y 65 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de patrimonio natural y de la biodiversidad, por haber sido **aprobados sin los estudios científicos** necesarios para garantizar la adecuada protección de las especies silvestres, y, en consecuencia, infringen lo señalado en los arts. 45 y 149.1.23 CE.

El otro argumento esgrimido es que dichos preceptos tienen la naturaleza de ley singular, y han sido aprobados con la única finalidad de eludir el cumplimiento y dejar sin efecto determinadas resoluciones judiciales, por lo que vulneran los arts. 9.3, y 24.1 CE;

Por su parte, la representación de la Junta de Castilla y León defienden la constitucionalidad de la norma. Defienden la importancia de la actividad cinegética en esta comunidad como herramienta de gestión, y de interés social.

Profundizando un poco más en los motivos de alegación planteados, el primero de ellos es de carácter competencial, en este sentido, el Tribunal comparte el criterio coincidente de las partes en el sentido de que la regulación controvertida ha sido dictada conforme a lo dispuesto en el art. 70.1.17 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que determina que la comunidad autónoma tiene competencia exclusiva en materia de «caza y explotaciones cinegéticas». El 149.1.23 CE reserva al Estado esta competencia de forma exclusiva como así también lo establece la jurisprudencia.

El TC también reconoce el carácter básico de la Ley 42/07 a la hora de incidir en el ejercicio de las competencias autonómica en materia de caza.

Manifiesta el Tribunal que los argumentos de la [STC 69/2013](#), FJ 6 b), sobre la naturaleza materialmente básica de determinados preceptos de la Ley 42/2007, resultan trasladables a los artículos de la misma ahora alegados como parámetro de contraste.

El art. 54 establece reglas relacionadas con la garantía de conservación de especies autóctonas silvestres para las administraciones, en concreto tanto la Administración General del Estado como las de las comunidades autónomas, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la biodiversidad que vive en estado silvestre, el artículo 61 contempla las excepciones a las prohibiciones generales contenidas en la norma.

En la argumentación alegada por el Defensor del Pueblo, manifiesta que de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 9/2019, para su declaración como cinegéticas, los criterios a seguir deben ser por un lado que no se encuentren en ninguno de los supuestos de protección, conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica; y por otro, que conforme a su población, distribución y reproductividad puedan soportar una extracción ordenada de ejemplares. Pero según el Tribunal, solo cuestiona el segundo de los requisitos afirmando que no resulta probada la garantía de una extracción cinegética sea compatible con la conservación de las especies afectadas.

Es decir, el argumento empleado es que la modificación ha sido aprobada sin los exigibles informes y estudios científicos y técnicos que respalden su adecuación al deber básico de conservación de las especies afectadas y que acrediten que este no se verá disminuido por la práctica de la caza.

Para el Tribunal, no se hace mención en el texto de la demanda a cuáles hayan de ser estos informes o estudios técnicos omitidos.

El Tribunal, cita jurisprudencia por la cual se entiende que es imprescindible que el defecto denunciado **tenga cobertura normativa** en el propio ordenamiento autonómico, de suerte que exista una violación específica del bloque de constitucionalidad».

En el caso que nos ocupa, para el Tribunal, cumple las formalidades legales, ya que el texto de la proposición se presenta de forma articulada y acompañado de unos antecedentes y una exposición de motivos, en donde se detallan las razones que sustentan la modificación normativa operada, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 121 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León.

La norma ha sido pues aprobada de conformidad con el procedimiento previsto en el bloque de constitucionalidad aplicable. La actora no hace mención en momento alguno sobre la necesidad jurídica de incorporar informes técnicos y jurídicos de la que resultare la obligación de aportación de los mencionados documentos. Y para el Tribunal, la mera referencia a la supuesta ausencia de una documentación específica «no es por sí sola suficiente para deducir la exigibilidad de un concreto informe o dictamen, debiendo complementarse dicha cláusula genérica con alguna otra fuente normativa que permita singularizar el específico elemento de juicio que ha sido sustraído a la cámara» [[STC 70/2018](#), FJ 4 b)]; condición que la demanda no ha venido a satisfacer. Por este motivo, la queja no pueda prosperar, pues ya hemos rechazado que «de la genérica denuncia de la omisión de informes en la tramitación de la norma pueda deducirse inconstitucionalidad alguna».

En consecuencia, procede rechazar la impugnación formulada por este motivo.

La segunda alegación de la actora versa sobre que los preceptos cuestionados vulneran el art. 9.3 CE, por **posible arbitrariedad**, por tratarse de una ley singular, en base a lo siguiente: por un lado es una norma «parcialmente autoaplicativa», siendo esto así respecto de los anexos y la disposición transitoria, que no requieren la emisión de acto administrativo de aplicación. Por otro lado, por tratarse de una ley de supuesto de hecho concreto, y por otro no se justifica la excepcional relevancia de la modificación determinante de la regulación por ley de una materia antes objeto de norma reglamentaria, e incluye una solución desproporcionada.

Se afirma, además, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24.1 CE, al impedir el acceso a la justicia de los titulares de derechos e intereses legítimos y privar de efectividad a las resoluciones judiciales recaídas en conexión con la materia objeto de la norma cuestionada.

El Defensor del Pueblo considera que constituyen normas **«parcialmente autoaplicativas»** las que aprueban los anexos I y II, y la disposición transitoria de la Ley 9/2019, en cuanto **no requieren de un acto administrativo de aplicación**. Otro requisito es que la ley lleve a cabo una actividad «materialmente administrativa» ([STC 129/2013](#), FJ 4) o «típicamente ejecutiva, de aplicación de la norma al caso concreto». Lo que no sucede en la sentencia que nos ocupa pues se trata de que las determinaciones que se cuestionan en la ley tienen naturaleza normativa, y su aplicación no se agota tras en un concreto caso.

Para el Tribunal tampoco se produce una infracción de los arts. 9.3 y 24.1 CE por el hecho de que la ley autonómica se apruebe en un tiempo coincidente con determinadas resoluciones judiciales.

No aprecia el Tribunal que carezca de justificación o resulte desproporcionada la decisión del legislador para regular la actividad cinegética. En el preámbulo, expone que la finalidad de la norma prevé solucionar: “los problemas derivados de la superpoblación de especies silvestres en materia de seguridad vial; salud humana, seguridad alimentaria, daños en cultivos; importancia económica de la actividad cinegética en zonas rurales, y efectos en materia de despoblación, así como la incidencia negativa que la sobreabundancia de determinadas especies puede producir en los hábitats de otras catalogadas en peligro de extinción”. Es decir, cuestiones de política general.

Por todo lo comentado, finalmente el Tribunal rechaza la inconstitucionalidad planteada.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…)las resoluciones que se citan son, en concreto, los autos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 21 y 26 de febrero de 2018, que habían suspendido cautelarmente la vigencia del Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el [Decreto 32/2015, de 20 de abril](#), por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre; y la Orden FYM/728/2018, de 25 de junio, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, por la que se aprueba la orden anual de caza.”

“(…)en Castilla y León más del 88 por 100 de su superficie son terrenos cinegéticos y que la mayor parte de los mismos, en torno a 78 000 kilómetros cuadrados están constituidos bajo la figura de cotos privados de caza»; considera que «la actividad cinegética se ha demostrado en los últimos años como la herramienta de gestión y control más eficaz de las poblaciones de ungulados silvestres, jabalíes o conejos, que permiten reducir los daños ocasionados por esta fauna silvestre sobre los cultivos, la ganadería, los accidentes de tráfico y evitar posibles epizootias y zoonosis [...]» añadiendo más adelante que, «precisamente las comarcas rurales de Castilla y León especialmente las menos industrializadas o pobladas, son las más vinculadas a la actividad económica derivada de la caza, hasta el punto de que los ingresos obtenidos de la misma constituyen su principal fuente de riqueza y contribuyen, por tanto, a evitar la despoblación del medio rural..”

“(…)El 149.1.23 CE reserva al Estado esta competencia de forma exclusiva en los términos en que reiteradamente ha señalado nuestra doctrina (SSTC 102/1995, de 26 de junio; 196/1996, de 28 de noviembre; 16/1997, de 30 de enero; 14/1998, de 22 de enero; 166/2002, de 18 de septiembre; 101/2005, de 20 de abril; 69/2013, de 14 de marzo; [114/2013](#), de 9 de mayo, y [79/2019](#), de 5 de junio), sin que ello impida el diseño y ejecución de una política autonómica propia en materia de caza y de protección de los ecosistemas vinculados directamente a su ejercicio (SSTC 14/1998, FJ 2; 69/2013, FJ 3, y 79/2019, FJ 5). A esta doctrina procede pues remitirnos en este punto.”

“(…)Señalamos entonces que tal carácter básico no depende de lo genérico o lo detallado, de lo abstracto o lo concreto de cada norma, pues el criterio decisivo para calificar como básica una norma de protección del medio ambiente es su propia finalidad tuitiva; y hemos admitido que «la afectación transversal de la normativa básica de protección del medio ambiente se pueda traducir en la imposición de límites a las actividades sectoriales, como la caza o la pesca, en razón de la apreciable repercusión negativa que estas puedan tener sobre la finalidad tuitiva [STC 101/2005, FJ 5 c)]», añadiendo que «las medidas de protección de la fauna silvestre [...] son una clara manifestación de la protección del medio ambiente, al estar orientadas a la salvaguarda del interés ecológico, que es manifestación del ‘interés general y público en la preservación de la riqueza biológica, escasa y fácilmente extingible’(ATC 56/2010, de 19 de mayo, FJ 4).”

“(…)Por este motivo, deben prevalecer sobre la regulación de la caza y la pesca, actividades que resultan legítimas solo en la medida en que se desenvuelvan con pleno respeto de las exigencias medioambientales, sin comprometer o poner en riesgo las medidas de conservación de la fauna silvestre, pues las exigencias de la caza comprenden no solo el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad, sino también al de su protección, dentro de la que refiere al medio ambiente [...].”

“(…)previa autorización de la administración competente, y siempre que ello no suponga perjudicar el mantenimiento de la especie en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate; por su parte, el art. 65 dispone que la caza «podrá realizarse sobre las especies que determinen las comunidades autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el listado de especies en régimen de protección especial, o a las prohibidas por la Unión Europea» (art. 65.1); y asimismo que el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas, a cuyos efectos las comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie (art. 65.2).”

“(…)En definitiva, conforme declara la STC 110/2015, de 28 de mayo, FJ 5, «no corresponde a este tribunal interferirse en el margen de apreciación que corresponde al legislador democrático, ni examinar la oportunidad de la medida legal para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino únicamente examinar si la decisión adoptada es plenamente irrazonable o carente de justificación (STC 156/2014, FJ 6).”

Comentario del Autor:

El Tribunal Constitucional en su sentencia de 22 de octubre de 2020, ha declarado la constitucionalidad de esta ley autonómica, proceso en el que también estaban personadas las Cortes de Castilla y León.

El argumento empleado por la actora (el Defensor del Pueblo) es que la modificación de la ley ha sido aprobada sin los exigibles informes y estudios científicos y técnicos que respalden su adecuación al deber básico de conservación de las especies afectadas y que acrediten que dicho estado no se verá disminuido por la práctica de la caza.

Sin embargo, para el Tribunal, al no hacer mención en el texto de la demanda de cuáles deben ser esos informes o estudios técnicos omitidos, al no concretar la fuente normativa que los exige, acaba por no admitir dicha alegación. En resumen, al no señalar en la demanda que la ausencia de dichos estudios e informes determina *per se* no resulte probado que la regulación autonómica permita el ejercicio de la caza en términos compatibles con la conservación de la biodiversidad, lo que implicaría la vulneración de la garantía de conservación que imponen con carácter básico los precitados artículos de la LPNB.

También reconoce el Tribunal que la Comunidad Autónoma tiene la competencia en exclusiva en materia de caza y se ha tramitado de forma adecuada, sin producir infracción del principio de legalidad ni el de tutela judicial efectiva.

Enlace web: [Sentencia 148/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de diciembre de 2020

[Sentencia 149/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional \(Ponente: Juan José Gonzalez Rivas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE. Núm. 305. Viernes 20 de noviembre de 2020

Palabras clave: Caza. Especies cinegéticas. Plan General de Caza. Periodo hábil. Separación de poderes. Ley singular. Principio interdicción.

Resumen:

El objeto de discusión planteado, versa sobre la posible inconstitucionalidad del artículo único, la disposición transitoria y la derogatoria de la [Ley 9/2019 de 28 de marzo de modificación de la Ley 4/1996 de caza en la Comunidad Autónoma de Castilla y León](#). La actora es la sección primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En dicho artículo, en su apartado 1 modifica el art. 7 («Especies cinegéticas y cazables»); el apartado 2 el capítulo II del título VI («Del Plan General de Caza de Castilla y León»); el apartado 3 da nueva redacción al art. 42 («Limitación de los periodos hábiles de caza»); el apartado 4 añade el art. 42 bis («Otras medidas de protección de especies cazables»); el apartado 5 establece el anexo I, que determina las especies cinegéticas, y el 6 incorpora el anexo II, en el que se regulan los periodos y días hábiles para la caza. La disposición transitoria establece que «en tanto se apruebe el plan general de caza de Castilla y León, la caza se practicará conforme a las disposiciones de esta ley». También se impugna la disposición derogatoria.

Para la Actora, los preceptos aludidos, al regular el ejercicio de la caza de modo autosuficiente, impide a los tribunales el ejercicio de su potestad de juzgar y ejecutar. Considera que dicha Ley no respeta la jurisprudencia constitucional.

Otra alegación era que esta ley ha sido dictada como consecuencia de que la propia Sala adoptó una medida cautelar que imposibilitaba la práctica de la caza en Castilla y León.

En su auto de planteamiento, la Sala expone que la ley se dicta con el objetivo de posibilitar la práctica de la actividad cinegética y dejar sin efecto a la medida cautelar adoptada. Por este motivo entiende que esta norma infringe el principio de separación de poderes al vulnerar el art. 117.3 CE en relación con el art. 24.1 CE; el derecho a la ejecución y al cumplimiento de las resoluciones judiciales (arts. 118 y 24.2 CE) y el principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE.

Por otro lado, tanto la Junta de Castilla y León, las Cortes de Castilla y León, y la Fundación Artemisa aducen que la cuestión planteada no cumple los requisitos procesales y por este motivo solicitan su inadmisión y subsidiariamente su desestimación, así como el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes. Mientras que, por otro lado, es el fiscal general del Estado quien interesa su estimación y que el tribunal declare la nulidad e inconstitucionalidad de los preceptos aludidos al considerar que vulneran los arts. 9.3, 24.1, 117.3 y 118 CE.

Sobre las causas de inadmisibilidad alegadas y de la solicitud de acumulación formulada.

En este sentido, la Junta de Castilla y León considera que no procede plantear la cuestión en la pieza de medidas de cautelares porque, la única ley que hay que aplicar es la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello, considera que la cuestión no cumple los **requisitos procesales exigidos en el art. 35 LOTC, pues no se ha formalizado en el momento procesal oportuno**. Las Cortes de Castilla y León sostiene que no es relevante para resolver el referido recurso.

El Tribunal responde que el término «fallo» que utiliza el art. 163 CE equivale a la decisión, que ponga fin a un proceso o resuelva un incidente de forma definitiva. En relación al mencionado art. 35.2 LOTC, establece que *«el órgano judicial solo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese»*.

La doctrina mantenida hasta ahora por el Tribunal Constitucional determina que la cuestión de inconstitucionalidad haya de considerarse formulada en el momento procesal oportuno, y según se ha manifestado, la Sala ha planteado la cuestión en el momento inmediatamente anterior a la resolución del recurso de reposición interpuesto contra el auto por el que se acordó la medida cautelar de suspensión del decreto impugnado.

Esta conclusión conlleva, a su vez, estimar que la cuestión se ha presentado en el momento procesal debido, al haberse interpuesto en momento inmediatamente anterior a dictar la decisión que ha de resolver el referido recurso reposición.

La segunda de las causas solicitadas de inadmisibilidad, las Cortes de Castilla y León plantea que **al no haber especificado en la providencia en la que se otorgó audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal los preceptos concretos de la Ley 9/2019** de cuya inconstitucionalidad duda no evacuó debidamente el trámite de audiencia (art. 35.2 LOTC). Por este motivo solicita que se inadmita la presente cuestión de inconstitucionalidad.

El criterio del Tribunal es la admisión de excepciones cuando *“el defecto en que incurre la providencia de apertura del trámite de audiencia no alcanza a producir confusión en los destinatarios, de modo que estos pueden superar ese defecto”*.

En el caso que nos ocupa, la Sala otorgó trámite de audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal «sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad en relación a la Ley 9/2019, de 28 de marzo, de modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de caza de Castilla y León [...] en los términos que a continuación se indican».

Por todo lo expuesto, y tras examinar las alegaciones planteadas en el trámite de audiencia, no se aprecia que la Sala ha llevado a cabo este trámite les haya creado confusión sobre el alcance de las dudas de constitucionalidad planteadas por el órgano judicial, por lo que ha de considerarse debidamente evacuado.

Por todo lo anterior, se rechazan las causas de inadmisibilidad aducidas.

Por su parte, el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes, que es parte en este proceso constitucional, solicita la **acumulación** de la presente cuestión de inconstitucionalidad al recurso de inconstitucionalidad núm. 3993-2019 interpuesto por el Defensor del Pueblo. Para la acumulación de procesos, (art. 83 LOTC) atribuye al Tribunal por economía procesal evitar dividir la contingencia de la causa, por lo que no se exige la tramitación conjunta de estos procesos, y por consiguiente, no es admitido por el Tribunal.

Se alega el carácter de ley singular de la Ley 9/2019, de 28 de marzo.

Para la Sala, la Ley se trata de una ley singular de las denominadas autoaplicativas porque incorpora a su articulado la regulación de la actividad cinegética que antes estaba regulada reglamentariamente. También atribuye este carácter a la ley cuestionada porque considerada que se ha dictado en atención a un supuesto de hecho concreto y singular.

Para este punto, el Tribunal se remite a la sentencia dictada en el mismo día por el recurso planteado por el Defensor del Pueblo. En resumen, considera que no concurren las circunstancias necesarias «para que una ley pueda ser calificada como ley singular por ser autoaplicativa no es suficiente con que esta norma pueda aplicarse directamente sin precisar desarrollo reglamentario ni actos intermedios de aplicación; es preciso, además, que a través de la ley se realice una actividad "materialmente administrativa".

Por consiguiente, para el Tribunal ni el artículo único de la Ley 9/2019 ni sus disposiciones transitoria y derogatoria pueden ser calificados como leyes singulares.

Otra de las cuestiones alegadas trata sobre la vulneración de los art. 117.3 y art. 24.1 CE y del principio de separación de poderes.

En el auto recurrido se sostiene que la Ley 9/2019, de 28 de marzo, al regular de manera autosuficiente el ejercicio de la actividad cinegética, impide a los tribunales el ejercicio de su potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (art. 117.3 CE), vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) e infringe el principio de separación de poderes. Al otorgar rango de ley a una materia regulada por reglamento, impide que el Poder Judicial pueda controlar la determinación de las especies cinegéticas y cazables; la de los periodos y días hábiles para cazar y el resto de la regulación de la actividad cinegética.

Tras argumentar jurisprudencia al respecto, para el Tribunal, ni el principio de exclusividad de jueces y magistrados en el ejercicio de la actividad jurisdiccional (art. 117.3) ni el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) ni tampoco el principio de separación de poderes impide que el legislador pueda dictar una regulación general que pueda tener incidencia en los procesos en curso.

En relación a la posible vulneración del derecho a la ejecución y cumplimiento de las resoluciones judiciales (arts. 118 y 24.2 CE)

También establece el auto de planteamiento que la Ley 9/2019, vulnera los arts. 118 y 24.2 CE porque impide la ejecución y cumplimiento del auto de 21 de febrero de 2019, por el que la Sala acordó la suspensión cautelar del Decreto 10/2018, de 26 de abril, impugnado en el proceso *a quo*.

Según manifiesta la actora, los preceptos cuestionados de la Ley 9/2019, al regular el ejercicio de la actividad cinegética en Castilla y León, posibilitan el ejercicio de la caza en la referida comunidad, lo que determina que no pueda cumplirse la suspensión acordada por el citado auto, pues esta resolución, al suspender la eficacia del Decreto 10/2018, que regulaba aspectos esenciales para el ejercicio de la caza, impedía que esta actividad pudiera ejercerse en Castilla y León.

Sin embargo, el tribunal no comparte esta argumentación, pues la circunstancia de que, como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 9/2019, pueda practicarse la caza en Castilla y León no conlleva el incumplimiento del auto que acordó la suspensión cautelar de la eficacia del Decreto 10/2018, de 26 de abril.

Al adoptar la medida cautelar, esta determinó que, al suspenderse la norma que en aquel momento regulaba aspectos esenciales para la práctica de la caza, esta actividad no pudiera realizarse. Pero según el Tribunal, a pesar de esa resolución, no se impide que el legislador pueda dictar una ley que regule la actividad cinegética y permita su ejercicio. Que una nueva regulación pueda determinar la pérdida de objeto del incidente de medidas cautelares que ha dado lugar al planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad no convierte esta norma en una ley singular que tenga como objeto evitar el cumplimiento de una resolución judicial.

Con relación a la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE).

Argumenta la Sala que la Ley 9/2019, de 28 de marzo, se trata de una ley que ha sido dictada sin ninguna razón que la haya justificado. Como respuesta, el Tribunal no constata que el objeto que se pretende regular carezca de explicación racional por lo que, (conforme a la jurisprudencia del constitucional), ha de rechazarse la alegación por la que se aduce que la ley cuestionada es arbitraria y por este motivo vulnera el art. 9.3 CE.

Insiste el Tribunal, que el propio legislador, en la exposición de motivos de la ley, da cuenta de las razones por las que ha considerado pertinente su aprobación: «la actividad cinegética constituye el medio más eficaz para reducir los daños ocasionados por la fauna silvestre sobre los cultivos, la ganadería, los accidentes de tráfico y evitar posibles epizootias y zoonosis».

Así como que «la caza es determinante para la conservación del patrimonio natural y el equilibrio de los ecosistemas y de la fauna» y por ello declara que «la gestión de las poblaciones cinegéticas se impone como una medida fundamental para la conservación de las especies más amenazadas». Junto a estos argumentos se señala, además, que la actividad económica derivada de la caza constituye una fuente de riqueza importante para las comarcas rurales de Castilla y León, especialmente para las menos industrializadas y pobladas, por lo que esta actividad contribuye a evitar la despoblación del medio rural.

Por lo anteriormente expuesto, y como establece la STC 148/2020, FJ 5, en este caso, «el legislador ha establecido la regulación que ahora se impugna atendiendo a unos fines y objetivos que forman parte de una orientación de política general, cuya determinación corresponde al órgano legislativo y que no constituyen la respuesta *ad casum* de determinadas resoluciones judiciales», lo que a ojos del Tribunal, se resume en que no se puede considerar que la Ley 9/2019 sea contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE.

En conclusión, se decide desestimar la presente cuestión de inconstitucionalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) a) El Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA) interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto 10/2018, de 26 de abril, por el que se modifica el Decreto 32/2015, de 30 de abril, por el que se regula la conservación de especies

cinagéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. El recurso fue admitido a trámite. b) En el escrito de demanda se interesó la suspensión del decreto impugnado. Por auto de 21 de febrero de 2019 la Sala acordó adoptar la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspendió la eficacia del reglamento recurrido. La Comunidad Autónoma de Castilla y León interpuso recurso de reposición contra este auto.”

“(…) e) El Ministerio Fiscal, por escrito de 15 de mayo de 2019, manifestó que no se oponía al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La parte recurrente, el PACMA, por escrito de 20 de mayo de 2019, interesó el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. La Fundación Artemisan formuló alegaciones el 27 de mayo de 2019, solicitando a la Sala que no planteara la presente cuestión. El Colegio Oficial de Ingenieros de Montes, en su escrito de 27 de mayo de 2019, se opuso también a su planteamiento. f) La representación procesal de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, presentó un escrito el 23 de mayo de 2019 por el que desistía del recurso de reposición presentado el 5 de mayo de 2019 contra el auto de 21 de febrero de 2019. El 27 de mayo de 2019 presentó otro escrito por el que solicitaba que, en el supuesto de que la Sala estimara su solicitud de desistimiento, revocara la medida cautelar acordada por auto de 21 de febrero de 2019. En el supuesto de que el desistimiento formulado fuera rechazado, que revocara la citada medida cautelar. Subsidiariamente solicitó que no se planteara la cuestión de inconstitucionalidad.”

“(…) Una vez efectuadas estas precisiones iniciales la Sala pone de manifiesto que concurren los requisitos procesales para plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Sostiene que es posible plantear la cuestión en un incidente de medidas cautelares. Considera que esta posibilidad se deduce claramente de lo dispuesto en el art. 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) en el que se establece que «el órgano judicial solo podrá plantear la cuestión una vez concluso el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia o la resolución jurisdiccional que procediese».”

“(…)Por otra parte, el Tribunal ha insistido en la necesidad de plantear la cuestión «antes de aplicar el órgano promotor los preceptos cuya constitucionalidad cuestiona», pues «cuando no se respeta esta exigencia pierde sentido este singular proceso constitucional dirigido a verificar la compatibilidad de normas legales con la Constitución con carácter prejudicial, esto es, antes de proceder a su aplicación en un caso concreto» (AATC 198/2016, de 29 de noviembre, FJ 3, y 39/2019, de 21 de mayo; en este sentido, entre otras muchas, STC 269/2015, de 17 de diciembre, FJ 2).”

“(…) La Ley 9/2019, de 28 de marzo, regula de forma abstracta y general determinados aspectos de la actividad cinegética en la citada comunidad autónoma, sin que afecte a este carácter que las determinaciones que en ella se establecen puedan tener incidencia en procesos en curso.”

“(…)Por otra parte, se aduce que la aprobación de la ley cuestionada no responde a una situación excepcional que no pudiera ser abordada a través de los instrumentos ordinarios que dispone la administración. Asimismo, se afirma que el legislador no ha dado ninguna explicación de por qué era preciso elevar de rango normativo la regulación que contenía el Decreto 10/2018. Por todo ello considera que la ley carece de razonabilidad y por este motivo es contraria al principio de interdicción de la arbitrariedad que consagra el art. 9.3 CE”

“(…) De manera que, conforme declara la STC 100/2015, de 28 de mayo, FJ 5, “no corresponde a este tribunal interferirse en el margen de apreciación que corresponde al legislador democrático ni examinar la oportunidad de la medida legal para decidir si es la más adecuada o la mejor de las posibles, sino únicamente examinar si la decisión adoptada es plenamente irrazonable o carente de toda justificación (STC 156/2014, FJ 6)”.”

“(…) Estas razones, según se afirma en la parte expositiva de la Ley 9/2019, de 28 de marzo, han determinado que el legislador considerase necesario dotar de un marco jurídico estable a esta actividad estableciendo las especies definidas como cinegéticas, fijando los periodos y días hábiles para el ejercicio de la caza y estableciendo «un régimen complementario de protección de estas especies que garantice que el ejercicio de la caza no comprometa el estado de conservación de estas en su área de distribución».”

Comentario del Autor:

Vuelve el Tribunal Constitucional a declarar la constitucionalidad de la Ley autonómica de Caza en un proceso en el que también estaban personadas las Cortes regionales, la Fiscal General del Estado, el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes y la Fundación Artemisan.

El Tribunal recoge el mismo planteamiento que empleó en la primera sentencia de 22 de octubre donde se desestimó el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Defensor del Pueblo.

Manifiesta que la aprobación de la Ley de Caza no vulnera ni el principio de legalidad ni el de tutela judicial efectiva. Respecto su posible consideración como ley singular, manifiesta que no puede calificarse como tal, ni siquiera porque el contenido de la ley tuviera consecuencias en el incidente de suspensión cautelar que previamente fue acordado por la Sala.

Para el Tribunal, no se han vulnerado los artículos 117 y 118 de la Constitución en relación a la tutela judicial efectiva, ni vulnera el principio de separación de poderes entre legislativo y judicial.

Enlace web: [Sentencia 149/2020, de 22 de octubre de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional](#)

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 1371/2018, Ponente: Francisco Javier Borrego Borrego\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3506/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3506

Palabras clave: Residuos. Residuos comerciales no peligrosos. Residuos domésticos generados en las industrias. Servicio de gestión de residuos. Ordenanzas.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por el Club Náutico Santa Ponsa y el Club Náutico Palma Nova contra la sentencia de 13 de diciembre de 2017 dictada por la Sección 2ª de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears (Palma de Mallorca). Esta Sentencia había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ambas entidades contra la aprobación definitiva, el 20 de octubre de 2015, de la modificación de la Ordenanza Municipal de recogida de residuos y limpieza de espacios públicos del Ayuntamiento de Calvià (Mallorca).

La cuestión principal que se plantea es determinar si, a través de una ordenanza municipal, puede imponerse, como hace la citada Ordenanza del Ayuntamiento de Calvià, a los productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados por las industrias, que la recogida lo sea por medio del servicio municipal, impidiendo así la posibilidad de que los productores la gestionen por sí mismos. En particular, la cuestión estriba en cómo debe interpretarse el inciso final del artículo 12.5.c) del de la [Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados](#), que permite la excepcional incorporación obligatoria al servicio municipal “en determinados supuestos”. De ahí que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y sobre la que se pronuncia el Tribunal Supremo en esta sentencia es si la expresión “en determinados supuestos” puede interpretarse en el sentido de permitir que la incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal de los productores de residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias abarque a todos ellos, o bien es preciso que las respectivas ordenanzas municipales detallen los distintos sectores concretos de productores del municipio que quedan obligados a dicha incorporación o, al menos, a que hagan una referencia, cuando menos genérica, a los supuestos en que procederá dicha incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal.

Para las entidades recurrentes, si bien el artículo 12.5.c) de la Ley 22/2011, permite la excepcional incorporación obligatoria al servicio municipal en determinados supuestos, esta obligatoriedad no puede ser para todos los productores de residuos, por lo que la ordenanza debería precisar qué supuestos son esos en que tendrá lugar la incorporación obligatoria o

hacer una referencia al menos genérica a esos supuestos. Al no hacerlo y generalizarse para cualquier supuesto, se vulnera, en su opinión, lo pretendido por dicho precepto. En cambio, la Administración demandada se opone al recurso y alega que, en el expediente administrativo de la modificación de la ordenanza aquí impugnada constan los informes que avalan y justifican la incorporación obligatoria al sistema de gestión de residuos municipal de los productores de residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en las industrias (entre otros, un estudio relativo a los niveles de eficiencia social y económica del servicio de recogida de residuos comerciales no peligrosos). En su opinión, al quedar acreditado que la gestión impuesta es más eficiente y eficaz, desde el punto de vista económico y ambiental, que las recogidas alternativas, no habría inconveniente para incluir tal previsión en la Ordenanza.

El Tribunal Supremo no acoge los argumentos de los recurrentes y desestima el recurso de casación interpuesto, confirmando, por tanto, la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal de residuos de 20 de octubre de 2015 del Ayuntamiento de Calvià.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Antes de entrar en el examen del artículo 12.5.c Ley 22/2011, debemos precisar los conceptos a tener en cuenta:

Debiendo distinguirse entre la recogida de residuos, y la gestión de residuos.

En la Directiva 2008/98/CE, en su artículo 3, se define como "10) Recogida: operación consistente en juntar residuos, incluida su clasificación y almacenamiento iniciales con el objeto de transportarlos a una instalación de tratamiento de residuos". Y como "9) gestión de residuos: la recogida, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente".

Y cuando la entidad local, (art. 12.5 Ley 22/2011), "establezca su propio sistema de gestión, (que se recuerda, es más que la recogida y transporte), podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos".

En la ordenanza municipal, el art. 4.1 se refiere al servicio de recogida de residuos como obligación, mientras que en el mismo artículo, al regular la gestión de los residuos, lo sujeta a expresa motivación "por razones de eficiencia y economía de escala".

Igual distinción entre Recogida y Gestión de Residuos (recogida, servicio obligatorio), gestión (no obligatorio, pero que puede imponerse de manera motivada), en la [Ley autonómica balear 8/2019](#), antes citada.

Por lo expuesto, es incuestionable concluir que la gestión de residuos, (el ciclo completo de los mismos), no es un servicio obligatorio para el Ayuntamiento de Calvià y para los productores, sino potestativa su imposición cuando se motive suficientemente.

En la Ley 22/2015, en su artículo 3, se define como "ñ. Recogida: la operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento". Y como "m: gestión de Residuos: la recogida, el transporte y tratamiento de los residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones, así como el mantenimiento posterior al cierre de los vertederos, incluidas las actuaciones realizadas en calidad de negociante o agente".

La Ordenanza Municipal parcial e indirectamente impugnada en esta casación, reitera en su artículo 2 la misma definición de "Recogida" que la que se acaba de transcribir en la Ley 22/2011, y lo mismo realiza respecto de la "gestión de residuos".

Se ha expuesto lo anterior, pues ayudará en la interpretación del art. 12.5.c Ley 22/2011: La recogida (y el transporte) de residuos es lo que podríamos denominar fase inicial respecto de los vertidos, (servicio obligatorio municipal) mientras que la gestión de residuos abarca más, sería el ciclo completo, (servicio potestativo municipal)” (FJ 5º).

“El artículo 12.5 Ley 22/2015 distingue entre la recogida, que es un servicio obligatorio, (letra a), y la gestión de los residuos, que la Ley dice: "Las Entidades Locales podrán [...] (letra c)".

La existencia de "criterios de mayor eficiencia y eficacia" en la imposición del servicio de gestión de residuos, ha sido declarada en la sentencia del TSJ balear aquí impugnada, tras la apreciación de las pruebas de las partes. En este recurso de casación no podemos entrar a revisar los hechos, limitándonos a cuestiones de derecho. Y así está expresamente reconocido por las partes recurrentes en su escrito de preparación, como se ha transcrito en el anterior FD Segundo (...)

En el presente asunto, se trata del servicio de gestión de residuos (es decir, el ciclo completo), en un Ayuntamiento de 60.000 habitantes, como Calvià, que el Ayuntamiento ha querido asumir de forma motivada, basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia, criterios acreditados, tras razonarlo, en la sentencia impugnada, y que precisamente por esos criterios, motivados suficientemente, atendiendo el ámbito en el que se motivan, y "teniendo siempre en cuenta los principios rectores de la política social y económica del capítulo II (sección 1ª), como la protección de la salud-artículo 43 y el medio ambiente -artículo 45 que demandan una interpretación de las normas invocadas a la luz de los mentados derechos", (Sentencia de esta Sala y Sección, de 27 de noviembre de 2011, recurso 6964/2005), la incorporación obligatoria a dicho sistema de gestión a todos los productores de residuos en el ámbito municipal concreto, es conforme a derecho.

En conclusión, el recurso debe ser desestimado, pues la incorporación obligatoria al servicio de gestión municipal de residuos establecido en la Ordenanza Municipal de residuos, a todos los supuestos, y a todos los productores, es conforme a derecho, al estar suficientemente motivada dicha incorporación al servicio de gestión por los criterios de eficiencia y eficacia apreciados en la sentencia impugnada” (FJ 6º).

“Se responde seguidamente a la cuestión de interés casacional planteada:

El artículo 12.5.c Ley 22/2011, en relación a la normativa expuesta, debe interpretarse en el sentido que, establecido por el Ayuntamiento en su ordenanza municipal de residuos, el servicio de gestión de residuos, en base a criterios de mayor eficiencia y economía suficientemente acreditados, puede imponerse la incorporación obligatoria a este servicio de

gestión de residuos a todos los supuestos de productores en dicho ámbito municipal. Es decir, "en determinados supuestos" puede ser determinado como extensivo, tras los informes municipales apreciados, a todos los supuestos de productores de residuos" (FJ 7º).

Comentario de la autora:

La Sentencia analizada resulta de gran interés en relación con el alcance de la potestad de ordenanza municipal en materia de residuos. Se planteaba en esta ocasión si se ajustaban a la legalidad vigente los artículos 4.2, 9 y 17 de la modificación de la Ordenanza Municipal de recogida de residuos y limpieza de espacios públicos del Ayuntamiento de Calvià, que, por razones de eficiencia y economía de escala, configuraba como una competencia reservada al Ayuntamiento la prestación del servicio de limpieza viaria y recogida de residuos municipales (domésticos, residuos comerciales no peligrosos y residuos domésticos generados en las industrias); preveía que el Ayuntamiento prestaría el servicio de recogida de residuos municipales, siendo éste un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento y de recepción obligatoria por las personas físicas o jurídicas que tengan su domicilio o generen residuos en este municipios, siendo considerados productores o poseedores de residuos municipales; y establecía que los servicios municipales se harían cargo de retirar los residuos municipales y asimilados, siendo un servicio de prestación obligatoria por parte del Ayuntamiento y de recepción obligatoria para las personas usuarias.

El Tribunal Supremo entra a analizar estas previsiones de la Ordenanza y, en particular, su validez a la vista de lo establecido en el artículo 12.5.c.2º de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Con arreglo a este precepto, las entidades locales pueden "Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. Cuando la entidad local establezca su propio sistema de gestión podrá imponer, de manera motivada y basándose en criterios de mayor eficiencia y eficacia en la gestión de los residuos, la incorporación obligatoria de los productores de residuos a dicho sistema en determinados supuestos". El Tribunal Supremo entra a analizar este precepto y concluye que debe interpretarse en el sentido que, "establecido por el Ayuntamiento en su ordenanza municipal de residuos, el servicio de gestión de residuos, en base a criterios de mayor eficiencia y economía suficientemente acreditados, puede imponerse la incorporación obligatoria a este servicio de gestión de residuos a todos los supuestos de productores en dicho ámbito municipal. Es decir, "en determinados supuestos" puede ser determinado como extensivo, tras los informes municipales apreciados, a todos los supuestos de productores de residuos". Por lo tanto, a la vista de esta interpretación, es perfectamente posible que un municipio, a través de su Ordenanza de residuos, incorpore, como hizo el Ayuntamiento de Calvià en la suya, la obligación de que todos los productores de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos generados por las industrias canalicen la recogida por medio del servicio municipal, impidiendo así la posibilidad de que los productores gestionen por sí mismos la recogida. Eso sí, será preciso que esa obligación se imponga de forma motivada y esté justificada en criterios de mayor eficiencia y economía acreditados, tal y como había sucedido en el caso objeto de análisis. Precisamente, en una Sentencia previa del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears de 1 de junio de 2015 (Sentencia núm. 366/2015, ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez), se había declarado la nulidad de los artículos 4.2, 9.1 y 17.1 de la Ordenanza municipal para la recogida de residuos municipales y limpieza de espacios públicos, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de

Calvià en la sesión ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2014, por no constar en el expediente administrativo justificación alguna sobre los criterios de mayor eficiencia y eficacia —económica y ambiental— que conlleva la gestión municipal de esta clases de residuos. Y fue, precisamente, esta anulación la que motivó la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza de Calvià objeto de análisis en la Sentencia del Tribunal Supremo comentada, que reintrodujo los preceptos anulados, que son los que imponen a los productores de residuos comerciales no peligrosos su incorporación obligatoria al servicio municipal de gestión. Ahora bien, en esta ocasión sí que se justificó con diversos informes la incorporación obligatoria, por lo que el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto.

Enlace web: [Sentencia STS 3506/2020 del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, número de recurso: 2727/2019, Ponente: Wenceslao Francisco Olea Godoy\)](#)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e Investigadora del Centro de Estudios de Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3577/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3577

Palabras clave: Autorización ambiental integrada. Mejores técnicas disponibles. Valores límite de emisión. Modificaciones no sustanciales.

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Catalunya frente a la Sentencia dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 5 de octubre de 2018, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad ERCROS S.A. frente a la Resolución del Secretario de Medio Ambiente y Sostenibilidad de la Generalitat de 6 de octubre de 2014, por la que se autoriza la modificación no sustancial de la autorización ambiental concedida para la fabricación de compuestos de moldeo de urea y melanina en Cerdanyola del Vallès, estableciendo determinados límites para el formaldehído, el carbono orgánico total y para los compuestos orgánicos volátiles. Esta Sentencia había estimado el recurso y anulado la resolución impugnada, dejando sin efecto los valores límite de emisión asociados a los mencionados componentes.

La cuestión fundamental que centra la controversia es si los valores mínimos de emisión que pueden imponerse en una autorización ambiental integrada deben estar previstos expresamente en alguna norma aplicable a la actividad para que se pide la autorización, o pueden ser establecidos directamente por la Administración al resolver la autorización y atendiendo a los criterios que resulten de las circunstancias de las sustancias y la actividad desarrollada. En tanto que, para la Administración recurrente, pueden fijarse en la autorización límites no previstos por el ordenamiento jurídico en la expedición de cada autorización ambiental integrada, para la demandada, como no existe normativa específica que determine los valores mínimos de emisión, no se puede establecer limitación alguna para esas emisiones. En este contexto, la cuestión en la que el Tribunal Supremo entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la de si, en caso de inexistencia de una norma que predetermine el VLE (valor límite de emisión) de una determinada sustancia contaminante para un determinado proceso productivo y siempre que sea legalmente exigible el establecimiento de un VLE (valor límite de emisión) para la citada sustancia, conforme al art. 14.1.a) de la [Directiva 2010/75/UE](#) y el art. 22.1.a) de la Ley 16/2002 (actualmente, del [RDL 1/2016](#)), la autorización ambiental integrada puede o no fijar el VLE (valor límite de emisión) correspondiente conforme a los criterios del Anexo III de la citada Directiva y del art. 7.1 de la Ley 16/2002 (actualmente, del [RDL 1/2016](#)). Y las normas jurídicas que deben ser objeto de interpretación, a estos efectos, son los artículos 7.1 y 22.1.a) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la

Contaminación (actualmente, Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

El Tribunal Supremo considera que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra la Sentencia 855/2018, de 5 de octubre, dictada por la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que se confirma.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Directiva y la Ley no imponen esa regulación detallada de los valores mínimos, tampoco nuestra Ley, como ya antes se dijo. En efecto, lo que se dispone en el artículo 7.2º es que tanto el Gobierno, como las CCAA, en sus competencias adicionales de protección del medio ambiente, pueden *"establecer límites de emisión para sustancia contaminantes, en particular para las enumeradas en el anejo 2, y para las actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, en particular las grandes instalaciones de combustión, de incineración o co-incineración de residuos, las que utilicen disolventes orgánicos y las que producen dióxido de titanio, así como parámetros o medidas técnicas equivalentes basadas en las mejores técnicas disponibles que completen o sustituyan a los valores límite de emisión, siempre que se garantice un enfoque integrado y un nivel elevado de protección del medio ambiente equivalente al alcanzable mediante las condiciones de un permiso."* (…)

Bien es verdad que la opción de dejar de imponer límite sin estar previsto en alguna norma vendría avalada por la tradicional naturaleza de las autorizaciones administrativas, de las licencias, cuya finalidad no sería sino garantizar que un derecho preexistente de los ciudadanos se va ejercer conforme a la normativa en vigor, de las normas que regulan dicha actividad. Pero sería de difícil apreciación remitir estos permisos de la Directiva, las autorizaciones integrales, a ese esquema del Derecho Administrativo tradicional. Dando un paso más en ese examen de la normativa, debe señalarse que cuando el Legislador regula estas autorizaciones ambientales integradas, al seguir las líneas impuestas por la Directiva de 2010, no se contemplan en un modo de nuestras típicas autorizaciones o licencias en las cuales la Administración se limita a una mera confrontación entre la normativa vigente, legal o reglamentaria, y las circunstancias del caso en concreto para el que se solicita la licencia, como si se tratar de un supuesto, en esa configuración tradicional de la institución, de habilitar el ejercicio de un "derecho" ya existente, de tal forma que las autorizaciones o licencias vendrían a constatar que ese ejercicio es acorde a las exigencias legales.

En estas autorizaciones ambientales que se contemplan en la Directiva de 2010, siguiendo la regulación anterior comunitaria en materia de medio ambiente, pero dando una mayor protección, por razones obvias de oportunidad temporal, se trata de condicionar ya el mismo derecho a ejercer actividad alguna que comporte la contaminación, en el término amplio que se da al concepto en la propia Directiva (artículo 3.2º). De tal forma es así que sin la existencia del permiso, de la autorización, no existe derecho alguno a ejercer estas actividades susceptibles de contaminación. No se constata el ejercicio legítimo del derecho, se configura el propio derecho a ejercer la actividad.

Sobre esa base ha de examinarse el régimen a que el Legislador español regula estas autorizaciones ambientales integradas, que ya el artículo 5 impone como una exigencia necesaria para desarrollar algunas de las actividades incluidas en el ámbito de la Ley.

Resulta particularmente significativo, en orden a las potestades del "órgano competente" para conceder estas autorizaciones ambientales y su vinculación a la normativa a que ha de atenerse, que el Legislador haya incluido en el artículo 4 unos "[P]rincipios informadores de la autorización ambiental integrada", de los que cabe apreciar un atisbo de que el Legislador es consciente que no solo ha de estarse al criterio de legalidad en sentido estricto, o, si se quiere, que ese sometimiento a la legalidad, que no puede obviarse, está en no pocas ocasiones vinculada a conceptos generales, a conceptos jurídicos indeterminados, en terminología clásica del ámbito Administrativo, que han de concretarse en cada caso (...)

Es obligada una referencia a estas mejores técnicas disponibles, no sin antes poner de manifiesto que de las seis circunstancias que se imponen en este artículo 7.1º para determinar los valores mínimos de emisión, es el único que tiene un carácter general, porque los de los párrafos b, c y e, están referidas a peculiaridades de las instalaciones (lugar) o de las emisiones (pasar de un medio a otro o incidencia en la salud humana, animal o vegetal) y las dos restantes (d y f) a la existencia " *en su caso*" de planes nacionales o normativa.

Se debe poner de manifiesto que la finalidad de estas autorizaciones ambientales integradas, de acuerdo con la definición que de ellas se contiene en el artículo 3.1º, en relación con el artículo primero de la Ley de 2002, es garantizar, mediante la imposición de determinadas condiciones, que una determinada actividad que se pretende desarrollar no comporta un deterioro del medio ambiente mediante contaminación, en el concepto que se acoge por la Ley citada. Es evidente que el Legislador no ha podido prever la multitud de supuestos en que una actividad es susceptible de deteriorar mediante la contaminación el medio ambiente. Sí es cierto que se ha previsto para determinadas actividades que su peculiar y relevante afectación en ese deterioro, o es objeto de exclusión de esta Legislación para someterla a una normativa especial más estricta (energía nuclear, organismo modificados genéticamente) o, manteniéndose en la regulación sectorial, se les somete a especiales consideraciones (combustión, incineración, co-incineración, dióxido de titanio, a los que se refiere el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre](#)); para las restantes sustancias y actividades difícilmente podría establecerse una normativa general aplicable en todo caso, lugar y tiempo.

La normativa comunitaria no ha querido dejar en manos de los Estados la determinación de los valores mínimos de emisión de manera absoluta, por lo que sería difícil apreciar la posibilidad de una normativa reglamentaria estatal, o autonómica, que pudiera detallarla; menos aun que, ante la ausencia de esa normativa, no existieran valores mínimos de emisión, que es lo que termina por aceptar el Tribunal de instancia. Muy al contrario, como ya se apuntó antes, en relación con estos valores de emisión, la integración de los artículos 14 y 15 de la Directiva permiten concluir que el sistema establecido es, con carácter básico, que los valores mínimos de emisión constituyen un elemento esencial de estos permisos, nuestras autorizaciones, precisamente el primero de ellos. De ahí que el Legislador comunitario ponga especial interés en la fijación de estos valores mínimos de emisión, y así como para la determinación de las sustancias se hace una referencia específica en el Anexo II, para la determinación de los valores mínimos de emisión se establece una fórmula abierta con remisión a " *parámetros o medidas técnicas equivalentes que garanticen un nivel equivalente de protección*", imponiéndose la importante condición de que estos " *se basarán en las mejores técnicas disponibles*" (...)

De la importancia para el Legislador comunitario de estas mejores técnicas deja constancia que se establecen en el Anexo III de la Directiva los "*criterios para determinar las mejores técnicas disponibles*." Y es lógico que así sea, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.3º las conclusiones de estas mejoras técnicas "*deben constituir la referencia para el establecimiento de las condiciones del permiso*"; es decir, esas conclusiones tienen carácter vinculante a la hora de fijar los valores mínimos de emisión, por más que el párrafo segundo del precepto autorice a los estados para establecer condiciones "*más severas*", esto es, límites inferiores a los que resulten de esas conclusiones (...)

En nuestro Derecho la propia Ley ya vimos cómo, siguiendo el criterio de la Directiva, establece en su Anejo 3º los aspectos que deben tenerse en cuenta para determinar la mejor técnica disponible y el artículo 8 impone la obligación a la Administración General del Estado para suministrar a las Comunidades Autónomas "*la información que obre en su poder sobre las mejores técnicas disponibles*".

De lo expuesto ha de concluirse que serán estas mejores técnicas disponibles las que han de servir, no como norma reglamentaria previa, que en realidad no lo son, sino como criterios técnicos, para delimitar el contenido de los valores mínimos de emisión; en el bien entendido de que esas mejores técnicas que se acojan en cada caso en concreto han de estar avaladas con el suficiente grado de certeza que permita servir de motivación -que es de lo que se trata- a la hora de imponer unos determinados valores mínimos de emisión" (FJ 3º).

"De lo expuesto en los dos precedentes fundamentos hemos de concluir que la autorizaciones ambientales integrales han de fijar, preceptivamente, los valores mínimos de emisión y que para ese cometido ha de estarse a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (en la actualidad de su Texto Refundido), tomando en consideración todas las circunstancias que se contemplan en su párrafo primero, sin que pueda dejar de fijarse el límite mínimo de emisión por la no existencia de norma, legal o reglamentaria, estatal, autonómica o europea, que establezca dichos límites; debiendo acudirse a los criterios establecidos en el precepto y, en particular, a las mejores técnicas disponibles" (FJ 4º).

"(...) hemos de recordar que estas modificaciones no sustanciales no aparecen definidas en la Directiva que en su artículo 3 solo se refiere a las modificaciones sustanciales (párrafo noveno), que se vinculan a las "*característica o el funcionamiento, o una ampliación, de una instalación... que pueda tener repercusiones perjudiciales importantes en las personas o el medio ambiente*"; ampliando la relevancia de estas modificaciones esenciales el artículo 20.3º de la norma comunitaria.

Sí hace referencia a estas modificaciones no sustanciales nuestra Ley, que ya en la misma Exposición de Motivos da cuenta de su alcance y trascendencia a los efectos de la regulación que se acomete. En efecto, se declara al respecto: "... de acuerdo con la Directiva 96/61/CE, se establecen determinadas obligaciones en el caso de que se produzcan modificaciones en la instalación con posterioridad a su autorización, de tal forma que si tal modificación tiene la consideración de sustancial no se podrá llevar a cabo hasta contar con una nueva autorización ambiental integrada, mientras que en el resto de los casos bastará con una comunicación al órgano autonómico competente..." En ese sentido se define en el artículo 3.6º estas modificaciones no sustanciales como "*cualquier modificación de las características o del funcionamiento, o de la extensión de la instalación, que, sin tener la consideración de sustancial, pueda tener consecuencias en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente*." Sobre esa delimitación se declara en el artículo 10 de la Ley el régimen de estas

modificaciones, estableciendo en el párrafo segundo para las no sustanciales que "El titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente porqué considera que se trata de una modificación no sustancial. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

El titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, la Comunidad Autónoma procederá a publicarla en su diario oficial."

Pues bien, teniendo en cuenta esa regulación, debemos recordar que en el caso de autos; de una parte, la misma Administración ambiental aceptó y declaró que la modificación comunicada por la recurrente era no sustancial como, por otra parte, se correspondía con el objeto de dicha modificación, como ya antes se dijo. Pero de otra parte, es lo cierto que con ocasión de esa modificación se imponen niveles mínimos de emisión que, ni se correspondían con la modificación comunicada y aceptada, ni correspondía, porque de haber supuesto aumento de los niveles mínimos de emisión la modificación no tendría ese carácter. Y no puede dejar de tomar en consideración la alegación que se hace en la demanda por la originaria recurrente de que la imposición de niveles mínimos de emisión, al menos para algunas de las sustancias a que se refiere la resolución impugnada en este proceso, habían sido ya establecidas, para esas mismas instalaciones industriales, en una resolución de la Administración catalana de 22 de julio de 2013, que fue anulada por sentencia del Tribunal de instancia 866/2019, de 30 de septiembre, dictada en el recurso contencioso administrativo 225/2013 (ECLI:ES:TSJCAT:2019:11449), precisamente con la misma argumentación que en la sentencia que aquí se revisa, pero que comprendiendo un modificación de las emisiones, suponía imponer niveles mínimos de emisión que no constaban en la autorización ambiental integrada inicial, por lo que no podía considerarse procedente dicha limitación.

Se quiere poner de manifiesto que si la Administración acepta que se solicita una modificación no sustancial no puede imponer niveles mínimos de emisión que no estuvieran ya fijados en la autorización cuya modificación se pretende. Que es lo que sucede en el caso de autos en el que se pretenden imponer unos valores mínimos de emisión ex novo y, como se objeta en el recurso, sin dar el correspondiente trámite de audiencia al interesado.

Y si bien los anteriores fundamentos comportan la desestimación del recurso de casación en relación a las concretas pretensiones de la originaria recurrente, no se puede silenciar que en modo alguno serían admisible, caso de ser posible, que se hayan fijado valores mínimos de emisión que, o bien carecen de la más elemental justificación, como es el caso de los compuesto orgánicos volátiles (COVs) porque no se conocen las razones ni los informes que le servirán de motivación; o aplicando, en las restantes sustancias, sin mayores justificaciones una normativa de otro Estado miembro, Alemania ("Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft), cuya eficacia ni es procedente por carecer de eficacia ni se adapta a las peculiaridades del caso, que es lo que se impone a la hora de valorar estos valores mínimos de emisión.

De lo expuesto hemos de concluir que la resolución impugnada no está ajustada al ordenamiento y debe ser anulada, como ya declaró, bien que por motivos diferentes, la Sala de instancia" (FJ 5°).

Comentario de la autora:

La Sentencia analizada es relevante en relación con la fijación de valores límite emisión en las autorizaciones ambientales integradas. Considera el Tribunal Supremo que estas autorizaciones deben fijar, preceptivamente, los valores límite de emisión y que, para ello, debe acudirse a lo establecido en el artículo 7.1 y tomarse en consideración todas las circunstancias que se contemplan en su párrafo primero (la información suministrada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1, en relación con las conclusiones relativas a las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica; las características técnicas de las instalaciones en donde se desarrolle alguna de las actividades industriales enumeradas en el anejo 1, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente; la naturaleza de las emisiones y su potencial traslado de un medio a otro; los planes nacionales aprobados, en su caso, para dar cumplimiento a compromisos establecidos en la normativa comunitaria o en tratados internacionales suscritos por el Reino de España o por la Unión Europea; la incidencia de las emisiones en la salud humana potencialmente afectada y en las condiciones generales de la sanidad animal y vegetal; y los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha de la autorización). En consecuencia, no pueden dejar de fijarse los valores límite de emisión por la no existencia de norma, legal o reglamentaria, estatal, autonómica o europea, que establezca dichos límites. En este caso, debe acudirse a los criterios establecidos en el propio artículo 7.1 y, en particular, a las mejores técnicas disponibles.

Por otra parte, el Tribunal Supremo también deja claro en esta Sentencia que, si la Administración acepta que se solicita una modificación no sustancial (como hizo la Administración de la Generalitat de Catalunya en el supuesto que dio origen a esta Sentencia), no puede aprovechar esa modificación no sustancial para imponer al titular de la autorización ambiental integrada valores límite de emisión que no estuvieran ya fijados en la autorización cuya modificación se pretende.

Enlace web: [Sentencia STS 3577/2020 del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 03 de diciembre de 2020

La veda, una protección protegida por el Código Penal

Autor: Hércules Guardiola Bellés. Agente Medioambiental de la Generalitat Valenciana. Col·lectiu d'Agents Mediambientals de la Comunitat Valenciana (CAAMMCV)

Fuente: Roj: STS 3566/2020 - ECLI: ES:TS:2020:3566. Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2020 (Sala de lo Penal, Sección 991, número de recurso: 5146/2019, Ponente: Manuel Marchena Gómez)

Palabras clave: Caza. Veda. Delito.

Resumen:

Falla la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que a efectos de la tipificación como delito que se establece en el artículo 335.1 del Código Penal para la caza de especies no protegidas, cuando existe una prohibición sobre su caza, no sólo se considerarán las prohibiciones “de carácter absoluto”, sino también algunas de “naturaleza relativa”, como pueden ser las dictadas para los periodos de veda, dada la importancia de estos periodos para la reproducción y conservación de las especies.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Las prohibiciones de cazar una determinada especie tienen distinto significado. Pueden tener carácter absoluto, pero también pueden ser de naturaleza relativa, reduciendo la prohibición a límites temporales, espaciales o relacionados con las medidas o el peso del ejemplar.

(…) Se trata, en fin, de dar respuesta al interrogante acerca del tratamiento penal de la caza en tiempo de veda, identificado, en expresión bien plástica, con el «furtivismo de temporada».

(…) Pese a la literalidad del art. 335 del CP, la Sala entiende que no todo incumplimiento de una prohibición administrativa de caza puede ser calificado como delito. Este precepto no puede ser degradado a la condición de delito puramente formal de desobediencia a la normativa administrativa. Lo prohíbe el principio de intervención mínima (...). Pero la claridad de esta idea, que define un punto de partida infranqueable, no impide reconocer que en el abanico de prohibiciones coexisten, junto a incumplimientos formales, insuficientes por sí solos para colmar la antijuridicidad material, otras infracciones que van mucho más allá de una simple vulneración formal. Entre estas últimas debemos incluir la caza de especies no protegidas en tiempo de veda. En efecto, la fijación de períodos de veda no responde a una distribución puramente convencional y caprichosa del tiempo de caza. Por el contrario, responde a razones de orden biológico para facilitar la reproducción de la especie. La veda está íntimamente conectada con la conservación de las especies y el aprovechamiento sostenible de la caza, preservando los ecosistemas de los que forman parte los animales objeto de estas actividades. La definición de períodos prohibitivos de carácter cíclico tiene un valor estratégico de primer orden para la protección de la vida animal. Nada de ello, pues, es ajeno a la protección de los recursos naturales renovables. El equilibrio en la conservación de las especies, en definitiva, la biodiversidad y la propia supervivencia de la fauna no pueden considerarse bienes jurídicos de ínfimo valor axiológico.

(...) La caza de muflones y ciervos estaba expresamente prohibida en el tiempo en el que el acusado acabó con la vida de los cinco animales que fueron aprehendidos por los agentes. Y Teodosio era conocedor de esa circunstancia. Su acción tuvo, pues, un claro efecto destructivo para el bien jurídico tutelado”.

Comentario del Autor:

La sentencia del Tribunal Supremo aquí comentada dimana del recurso de casación presentado por la parte condenada, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2019 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba, la cual desestimó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 12 de abril de 2019, del Juzgado de lo Penal nº 1 de Córdoba, por la que fue condenado el recurrente como autor responsable de dos delitos contra la fauna: uno de ellos por cazar un muflón y cuatro ciervos en terrenos acotados, sin contar con la autorización del titular de los mismos, lo cual viene tipificado como delito en el artículo 335.2 del Código Penal; y un segundo delito, el que es objeto de estos comentarios, por la caza de estas mismas especies que, si bien cinegéticas, fueron cazadas en un periodo en el que su caza estaba prohibida por la [Orden de 1 de Julio de 2016 por la que se firman las vedas y los periodos hábiles de caza en la Comunidad Autónoma de Andalucía](#), al entender tanto el juzgado como la audiencia que también le es de aplicación a este caso el artículo 335.1, del Código Penal, el cual establece que

“El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior -el art. anterior hace referencia únicamente a las especies protegidas-, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.”

Y también el alto tribunal con su ratificación de la sentencia abunda en el mismo sentido, aunque matiza que no cualquier prohibición cinegética se incardinaría en la prohibición que exige el artículo 335.1 para considerar la existencia de ilícito penal, pues no se trata de transformar este artículo en una tipificación penal de desobediencia a la administración en materia cinegética, “lo prohíbe el principio de intervención mínima”, sino que este artículo es aplicable cuando la prohibición administrativa es desobedecida, y con tal desobediencia se incurre además en “efectos destructivos para el bien jurídico tutelado”, lo cual se daría en la caza en época de veda: se estaría desatendiendo a una prohibición formal (la de la veda) unido a un “efecto destructivo del bien jurídico tutelado” (la fauna). Así, argumenta la sala:

“la fijación de períodos de veda no responde a una distribución puramente convencional y caprichosa del tiempo de caza. Por el contrario, responde a razones de orden biológico para facilitar la reproducción de la especie. La veda está íntimamente conectada con la conservación de las especies y el aprovechamiento sostenible de la caza, preservando los ecosistemas de los que forman parte los animales objeto de estas actividades. La definición de períodos prohibitivos de carácter cíclico tiene un valor estratégico de primer orden para la protección de la vida animal. Nada de ello, pues, es ajeno a la protección de los recursos naturales renovables. El equilibrio en la conservación de las especies, en definitiva, la biodiversidad y la propia supervivencia de la fauna no pueden considerarse bienes jurídicos de ínfimo valor axiológico”

Resulta, pues, de especial significancia la sentencia, ya que por una parte clarifica expresamente la existencia de amparo en la vía penal para la figura de la veda y su función protectora de la reproducción; y por otra reconoce implícitamente este mismo amparo para otras prohibiciones administrativas de caza, sean éstas por razones temporales, territoriales, o incluso por características de los animales, siempre que vengan motivadas por “razones biológicas”, con la “finalidad de conservar las especies”, y para “preservar los ecosistemas”, lo cual subyace, o al menos debería subyacer, en la mayoría de la normativa reguladora de la caza, si exceptuamos medidas de seguridad y reglamentación de derechos de caza, ya que es un mandato que quedó establecido hace 31 años, en 1989, por el artículo 33.2 de la derogada Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, y continúa recogido en el artículo 65.2 de la vigente Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

En todo caso, el ejercicio de la caza y la pesca continental se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades autónomas determinarán los terrenos y las aguas donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

Abierto queda el camino para proteger penalmente las protecciones administrativas de las especies cazables, precisamente porque la caza en la actualidad no se concibe como una actividad meramente lúdica, sino como un instrumento de regulación de las poblaciones en beneficio de los ecosistemas, los cuales, en palabras del propio tribunal, *no pueden considerarse bienes jurídicos de ínfimo valor axiológico.*

Enlace web: [Sentencia STS 3566/2020, de 3 de noviembre de 2020](#)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 14 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Manuel de la Oliva Vázquez\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 10576/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:10576

Palabras clave: Zona de Especial Conservación. Planes de Ordenación de Recursos Naturales. Propiedad privada. Usos. Indemnización

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Mercantil “ALMERIMAR, S.A.” contra el Decreto 2/2017, de 10 de enero, por el que se declara la zona especial de conservación Punta Entinas-Sabinar (ES0000048) y se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural y el Paraje Natural Punta Entinas-Sabinar.

La recurrente basa principalmente su defensa en la vulneración de su derecho de propiedad por cuanto el Plan incorpora una errónea identificación del régimen de propiedad de los terrenos incluidos en su ámbito, al no corresponderse con la realidad fáctica y jurídica pertinente. Asimismo, considera que el Plan impone unas limitaciones de usos de una intensidad tal en los terrenos de propiedad privada susceptibles de indemnización. Alega una clara vulneración del artículo 23 de la Ley 2/1989, por la que se aprueba el inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía y del artículo 33 de la Constitución. En su opinión, no existe equilibrio entre la finalidad de la protección de los valores ambientales y la concreta tutela del derecho de propiedad; ni el Plan contiene las indemnizaciones procedentes derivadas de las limitaciones impuestas a los terrenos de titularidad privada.

Al efecto, solicita la nulidad de los marginales 5.2; 5.4.1.1.a); 5.4.1.1.g); 5.4.2.1.2; 5.4.1.2.a); 5.4.2.1.3.a), c) y e); así como el 5.4.1.2.b. Igualmente considera contrario a la tutela otorgada por el art. 33 de la Constitución la previsión del marginal 5.4.2.2. Allí se establece que será libre la realización de un amplio tipo de actividades cuando se desarrollen en los caminos existentes en el ámbito ordenado por el PORN, no admisible en terrenos de titularidad privada.

Por su parte, la representación de la Junta de Andalucía se opone al recurso formulado y considera que el Plan no ignora el régimen de propiedad privada dentro del ámbito de estos espacios protegidos. Tampoco la demandante ha acreditado la afección del Plan a las fincas de su propiedad ni tampoco cuáles son las actividades que viene desarrollando tradicionalmente en sus terrenos y qué rendimientos ha obtenido.

La Sala se remite a los pronunciamientos efectuados en su sentencia de 11 de febrero de 2020, comentada en [esta publicación](#), que avaló el decreto que ahora se impugna. La argumentación esgrimida entonces le sirve para desestimar la pretensión de la ahora recurrente. Y ello por no haber determinado la posible facultad demanial afectada por la declaración de la ZEC ni las leyes que hayan lesionado el contenido esencial de su derecho de propiedad. Tampoco, señala la Sala, la ausencia de previsiones económicas que compensen las limitaciones impuestas supone una vulneración del artículo 33 CE porque el propietario conserva su derecho a acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Como ha quedado expuesto, se solicita la nulidad de los siguientes marginales:

Marginal 2.2.1 Régimen de Propiedad. Por realizar una incorrecta calificación como terrenos de dominio público marítimo-terrestre de los terrenos inscritos registralmente a nombre de la actora.

Marginal 5.2 Régimen General de Intervención Administrativa. Apartado 2. Autorización de la Consejería para toda nueva actuación que se quiera llevar a cabo en el interior del Paraje Natural.

Marginal 5.4.1.1.a) Autorización previa para el manejo de los setos de vegetación en lindes, caminos y separación de parcelas, entendiéndose como tales las podas de formación, mantenimiento y saneamiento y aquellas necesarias para impedir la invasión de los terrenos agrícolas colindantes.

Marginal 5.4.1.1.g) Autorización previa para los aprovechamientos ganaderos cuando se consideren necesarios para el manejo de la vegetación lagunar.

Marginal 5.4.2.1.2. Comunicación previa el manejo de los setos de vegetación en lindes, caminos y separación de parcelas, entendiéndose como tales las podas de formación, mantenimiento y saneamiento y aquellas necesarias para impedir la invasión de los terrenos agrícolas colindantes.

Marginal 5.4.1.2.a) Prohibición de llevar a cabo aprovechamientos agrícolas y forestales, así como los ganaderos, salvo los permitidos previa autorización para manejar la vegetación lagunar.

Marginal 5.4.2.1.3 a) c) y e) Prohibición de cambio de uso de los terrenos forestales, de implantación de nuevos cultivos de plástico y la ampliación de los existentes y de las explotaciones ganaderas en régimen estabulado.

Marginal 5.4.1.2.b) Prohibición de realizar cualquier actividad de uso público, incluidas las actividades de esparcimiento y recreo, así como las de turismo activo y ecoturismo.

Marginal 5.4.2.2 Actividades de uso público, turismo activo y ecoturismo. Serán de libre realización las actividades contenidas en el apartado 1.

Subsidiariamente solicita se le reconozca el derecho a obtener una indemnización por la imposición de una limitaciones de una intensidad tal que suponen una restricción singular, con una cuantía a concretar en fase de ejecución de sentencia (...).”

“(...) Por último en cuanto a las limitaciones de derechos establece el artículo 23: 1. La declaración de los espacios naturales protegidos conllevará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados.

2. Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para los titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido esté permitido en suelo no urbanizable (...).”

“(...) En definitiva, la ausencia de previsiones económicas sobre las limitaciones o vinculaciones establecidas en los terrenos afectados por el plan impugnado no vulnera el artículo 33.3 de la CE - cuya infracción se denuncia -porque cada propietario tiene la facultad de acudir al instituto de la responsabilidad patrimonial para acreditar la lesión sufrida en sus bienes y derechos, así como a cuestionar la insuficiencia de las compensaciones establecidas al amparo de la ley (...).”

Comentario de la Autora:

No por ser reiterativo resulta menos importante recordar que más del 27% de nuestro territorio se declaró Red Natura 2000, lo que no desemboca en la imposibilidad por parte de los propietarios de terrenos enclavados en los mismos de ejercer sus derechos. Tampoco es ninguna novedad que la declaración de un espacio Red Natura 2000 vede la posibilidad de los usos y aprovechamientos de particulares, no olvidemos, dueños también de esos territorios. Pero lo que no está resuelto es el alcance de la proporcionalidad que debe existir entre las limitaciones impuestas a los propietarios particulares y el interés general que representa la protección del medio ambiente. Lagunas en la planificación de estos espacios o en los procesos de participación, ausencia de previsión indemnizatoria o inseguridad jurídica, son las circunstancias negativas que afectan al ejercicio de las potestades dominicales y que se acarrean desde hace ya demasiado tiempo sin una clara solución. Pensemos que también los propietarios particulares tienen derechos cuando su propiedad se somete a límites. Y no basta con una remisión a la figura de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin más.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 10576/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 14 de septiembre de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Antonio Cecilio Videras Noguera\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 10596/2020 - ECLI: ES:TSJAND:2020:10596

Palabras clave: Lodos de depuradora. Suelos. Agricultura. Precaución. Prevención.

Resumen:

El objeto del presente procedimiento es la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por “TEC Servicios Técnicos Industriales Pegalajar, S. L.” contra la resolución de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de 25 de noviembre de 2015, por la que se le autoriza para realizar la operación de gestión R-10 "Tratamiento de los suelos que produzca un beneficio a la agricultura o una mejora ecológica de los mismos" al residuo denominado 190805 "Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas", que deberá hacerse en las condiciones recogidas en la resolución.

La controversia se centra en los parámetros establecidos por la Junta para llevar a cabo la gestión de los lodos de depuradora y su destino a la agricultura.

La recurrente considera que la propia Junta de Andalucía reconoce que la operación de gestión de lodos queda sometida a unos requisitos no previstos en la Ley. De hecho, añade, no es que la Consejería competente imponga unas mayores exigencias que las establecidas en el Real Decreto 1310/1990 de 29 de octubre, sino que pretende imponer condiciones o requisitos no previstos legalmente. Y así se refleja en el resuelto sexto de la resolución recurrida donde se incluye una tabla con los requisitos de lodos tratados basada en un decálogo que redactó el Ministerio, sin contenido normativo alguno.

La Junta de Andalucía basa la legalidad del condicionamiento cuestionado en los principios de precaución y acción preventiva incluidos en el artículo 174, apartado 2 del Tratado de la Unión Europea. Afirma que “para resolver adecuadamente el presente pleito, además de la aplicación del artículo 103.2 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por [Decreto 73/2012, de 20 de marzo](#), hay que tener en cuenta el efecto directo de la [Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008](#), sobre los residuos”, con el fin de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente.

La Sala efectúa una breve referencia jurisprudencial de los principios citados conectada con el contenido de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que acoge el principio de precaución a efectos de salud humana. En su opinión, la normativa comunitaria y nacional aplicable a la utilización de lodos de depuradora en agricultura permiten compaginar su producción con la protección de los factores físicos y bióticos afectados por el proceso de producción agraria; al margen de que el RD 1310/1990, de 29 de octubre también ha establecido unos límites que toman en consideración el principio de precaución que pueden ser objeto de actualización conforme el progreso científico avanza.

En definitiva, se estima el recurso contencioso-administrativo formulado y se anula la resolución recurrida exclusivamente en el punto sexto del resuelto de la resolución expresa de 25 de noviembre de 2015, por ser contraria a derecho en dicho extremo.

Destacamos los siguientes extractos:

“(...) Y efectivamente, la resolución recurrida en Alzada establece en el Resuelto sexto lo siguiente:

SEXTO. - Conforme el artículo 103.2 del Reglamento de Residuos de Andalucía, se podrá realizar la aplicación en agricultura de los lodos residuales de depuración valorizados siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en la normativa sectorial específica y, en particular, en el Real Decreto 1310/1990 de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en este sector agrario; y su normativa de desarrollo.

Sólo podrán aplicarse para el tratamiento de suelos lodos tratados por una vía biológica, química, térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de forma significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios y ambientales (malos olores, etc) para su utilización.

Además de los límites establecidos en el Real Decreto 1310/1990 de 29 de Octubre; antes de su esparcimiento, los lodos tratados deberán cumplir los siguientes requisitos:

[Tabla con los requisitos de los lodos tratados]

Estos requisitos serán de aplicación mientras no haya una norma que fije otros diferentes a los lodos tratados (...).”

“(...) Por su parte, la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008, cuando en su considerando 30, indica que (...) lo que concibe es que sea la propia Unión Europea o sus Estados miembros los que establezcan "un marco", normativo hemos de entender, para la adopción de medidas tendentes a eliminar los riesgos que deriven del establecimiento de objetivos medioambientales, en aplicación de los principios de precaución y acción preventiva. Lo que se reitera en el artículo 22, cuando refiere el establecimiento de unos "requisitos mínimos (...) y criterios de calidad" para la gestión de biorresiduos "con el fin de garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y el medio ambiente".

Para finalizar, tampoco se ha intentado acreditar la existencia de efectos no previstos, ni conocidos al dictarse la norma, que implicando graves riesgos para la salud, aconsejen alterar los límites reglamentarios fijados en los Anexos (...).”

Comentario de la Autora:

El Real Decreto 1310/1990, por el que se regula la utilización de los lodos de depuración en el sector agrario define a éstos como: “los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales (EDAR) domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras instalaciones de depuración similares utilizadas para el tratamiento de aguas residuales”.

Según la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, los lodos procedentes del tratamiento de aguas residuales urbanas se identifican con el código 19 08 05 y tienen, por tanto, la consideración de residuos. Pese a todo, la determinación de la naturaleza jurídica del lodo de depuradora no es tarea fácil, máxime cuando el Tribunal de Justicia de la UE lleva décadas ocupándose del esclarecimiento del concepto de “residuo”. Más recientemente, ha hecho hincapié en la cuestión de cuáles son las condiciones en las que un residuo se convierte en un bien económico que deja de estar sujeto a las reglas más estrictas del Derecho en materia de residuos.

La sentencia objeto de comentario nos viene a decir que la normativa básica aplicable con carácter general al supuesto concreto resulta suficiente para cumplir con el enfoque preventivo y precautorio que garantiza la protección del medio ambiente y la salud humana. La cuestión es que la Junta de Andalucía tácitamente ha considerado que los requisitos establecidos en la normativa resultaban insuficientes en este caso imponiendo unos límites adicionales al esparcimiento de los lodos en los terrenos agrícolas, escudándose en aquellos dos principios inherentes del derecho ambiental.

En nuestra opinión, lo que ocurre es que no existe un desarrollo normativo específico que contemple la producción y gestión del lodo de depuradora; por lo que resulta imprescindible aprobar y estabilizar una nueva regulación.

Enlace web: [Sentencia STSJ AND 10596/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Granada\), de 21 de septiembre de 2020](#)

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid.

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2038/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2038

Palabras Clave: Atmósfera. Autorización Ambiental. Autorización Ambiental Integrada. Autorizaciones y licencias. Industria. Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC). Ganadería.

Resumen:

El pronunciamiento analizado versa sobre el recurso contencioso – administrativo presentado por dos particulares frente a la Resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de fecha 15 de febrero de 2018, por la que se acuerda: la desestimación del recurso de alzada, de fecha 28 de noviembre de 2016, de impugnación de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 29 de septiembre de 2016, mediante la que finalizó el procedimiento de Autorización Ambiental Integrada (AAI) para un proyecto de cebadero para ganado porcino con una capacidad máxima para 3.766 plazas de cerdos de cebo y 1.880 plazas de cerdos de recebo.

Constan los siguientes antecedentes: i) A 16 de agosto de 2016, la parte actora solicitó la aprobación de una AAI para el mencionado proyecto; ii) A 23 de septiembre de 2016, la Viceconsejería de Medio Ambiente recibió el correspondiente informe de compatibilidad urbanística del proyecto, del Ayuntamiento de Sigüenza, informe solicitado por los promotores/actores, que certificó la incompatibilidad del proyecto con la normativa urbanística de las Normas Subsidiarias y de Planeamiento y con el Reglamento de Suelo Rústico vigente. Consecuentemente, la Viceconsejería, a fecha 29 de septiembre de 2016, resolvió la finalización del procedimiento de AAI y el archivo de las actuaciones; iii) A 22 de noviembre de 2016, los recurrentes presentaron un informe técnico al Ayuntamiento donde, supuestamente, se solucionan las deficiencias detectadas. En base a este informe se plantea el precitado recurso de alzada.

Los recurrentes solicitan que se condene a la Administración a continuar con el procedimiento de AAI. Alegan que, en el informe previo de la realizado por la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, se dice que no existen inconvenientes para la realización del proyecto. No se les requirió la subsanación o mejora de petición inicial y, sin embargo, presentaron documentación subsanando las deficiencias que señaló Ayuntamiento. Declaran no haber recibido respuesta alguna y que, a 15 de marzo de 2017, se acordó paralizar las licencias de obra en suelo rustico, cuando la solicitud se presentó con anterioridad, estando vigentes la normas subsidiarias y urbanísticas de 1990. A los efectos anteriores, invirtieron importantes cantidades de dinero para la adquisición de y así alcanzar

los metros que necesarios para atender a las indicaciones que se les hizo. De modo que consideran que la Consejería debió solicitar la subsanación de defectos en lugar de esperar a la tramitación de la nueva normativa urbanística.

En sentido contrario, la Consejería aduce en base a los artículos 12 y 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, sobre el contenido de la solicitud de la AAI y el informe urbanístico municipal, y al [Real Decreto Legislativo 1/2016 de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación](#), que la existencia de un impedimento de naturaleza urbanística justifica la finalización del procedimiento y su archivo. Cita la Sentencia de esta Sala, de 2 de enero de 2015, que menciona la Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2014. Añade no ser competente para entrar a valorar cuestiones urbanísticas que atañen a la entidad municipal. Agrega que la ley consagra la participación de las entidades locales mediante el informe de compatibilidad urbanística del proyecto y la exigencia de un informe preceptivo sobre los aspectos de la instalación que sean de su competencia. A los anteriores efectos, la impugnación de las cuestiones urbanísticas de competencia municipal debe realizarse junto a la solicitud de retrotraer el procedimiento, para que, una vez obtenido el informe municipal favorable, la Consejería instruya con todos sus trámites el procedimiento sobre la concesión o denegación de la AAI.

La Sala resuelve atendiendo a su Sentencia de 2 de enero de 2015 sobre un supuesto similar en el que la promotora de un proyecto sujeto a AAI consideró compatible la obtención de dicha habilitación, al entender que la Ley 16/2002 posibilita que las instalaciones preexistentes afectadas por la declaración de fuera de ordenación urbanística funcionen sujetas a ciertos límites. El Tribunal rechazó este argumento por aplicación del artículo 15 de la Ley 16/2002 y razonó que la variación de las circunstancias preexistentes justifica una nueva solicitud y respuesta por parte de la Administración, sin que en aquel momento quedarse probado que la modificación sobrevenida de circunstancias conllevara a un resultado distinto. En este sentido, infirió que el informe urbanístico vinculante, en caso de ser negativo, supone la terminación del procedimiento, en tanto la Comunidad Autónoma reciba dicho informe con anterioridad a la concesión de la AAI. En base al artículo 24 de la Ley 16/2002 sobre la impugnación de los informes vinculantes emitidos en el procedimiento de AAI, señala que estas deben ser recurridos independientemente de la resolución que finaliza el procedimiento, conforme al artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la impugnación de los actos de trámite con incidencia en un procedimiento como el de solicitud de una AAI.

Consecuentemente, desestima el recurso de la parte actora.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Con carácter previo, traer a colación la Sentencia de esta Sala y Sección de fecha 02 de enero de 2015, en un asunto similar al que nos ocupa, de la que transcribimos el FD 3: "Tercero. - Superada esa primera cuestión de carácter procesal, debemos entrar a conocer de los distintos motivos impugnatorios que se contienen en la fundamentación jurídica de la demanda. El primero de ellos se basa en atacar la resolución en la medida en que la parte actora considera que la situación urbanística en la que se encuentran las instalaciones y edificaciones sitas en la localidad de Banbanillas del Campo es compatible con la posibilidad de obtener la autorización ambiental inicialmente concedida. En este sentido se destaca que si bien la situación urbanística

es la de "fuera de ordenación" esa situación "per se" no constituye un óbice insalvable, por cuanto la propia normativa reguladora en concreto la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación regula la posibilidad de que aquellas instalaciones preexistentes que queden afectadas por una declaración de fuera de ordenación puedan seguir funcionando, si bien limitando las posibilidades de desarrollo, de manera que ante la necesidad de que se apruebe el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora para el desarrollo de la previsión general contenida en el POM, debe permitirse que se siga desarrollando la actividad, sin perjuicio de respetar las limitaciones que se derivan de su situación. En este punto la parte actora desarrolla una argumentación relativa al alcance interpretativo que merece la previsión contenida en el artículo 15 de la citada Ley 16/2002, entendiéndose que el hecho de que exista un informe negativo por parte del ayuntamiento no tiene que vincular necesariamente a la Administración Autonómica.

Los argumentos de la parte actora no pueden ser acogidos. En primer lugar es trascendente, tal como destaca la parte codemandada, que la petición de la Autorización Ambiental Integral (AAI) que es objeto de este recurso no es la primera que interesa la parte con posterioridad a la aprobación de la Ley 16/2002, sino que existe un precedente, donde la Administración autonómica, tras el informe desfavorable del Ayuntamiento de Cabanillas procedió al archivo de las actuaciones, en estricta aplicación del contenido del artículo 15 de la citada disposición legal, decisión que fue consentida por la parte actora. Ciertamente la existencia de una decisión de esta naturaleza no puede comprenderse como definitiva, sino que la lógica de la actuación administrativa debe llevar a entender que la variación de las circunstancias preexistentes puede justificar una nueva petición y con ello una nueva respuesta por parte de la Administración, pero lo cierto es que en el presente caso no se aportan en el relato de hechos de la demanda elementos fácticos que nos permitan entender que se ha producido una modificación sobrevenida de circunstancias que imponían el dictado de una resolución distinta. El ayuntamiento de Cabanillas del Campo se ha ratificado de modo constante en informar de modo negativo a la concesión de la AAI sobre la base de la situación de fuera de ordenación de las instalaciones de la actora. Como se encarga de remarcar los Servicios jurídicos de la Administración demandada y la defensa de la Sra. Almudena, la posición del Ayuntamiento en esta materia ha sido siempre constante, informando en todo momento que el suelo donde se ubica la actividad está clasificado como suelo urbanizable dentro del sector ST-31 y calificado con un uso global terciario en el POM, no siendo el uso de explotación avícola compatible.

En este punto es preciso recordar el alcance del artículo 15.2 de la Ley 16/2002, podemos citar la reciente Sentencia de la Sección Quinta del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2014”.

“(…) Es clara, por consiguiente, la vinculatoriedad del informe urbanístico si resulta negativo o desfavorable: el precepto dispone la terminación del procedimiento, mediante resolución motivada (obviamente, refiriéndose a los términos resultantes del propio informe) y el archivo de las actuaciones.

Incluso, con independencia del momento de su emisión, se impone esta conclusión, siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma dicho informe con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada. La admonición legal resulta incontrovertible”.

“(…) En cualquier caso, el análisis del artículo 15 de la Ley 16/2002 ha de completarse, con lo dispuesto por el artículo 24 de la misma Ley, que es el que disipa las posibles dudas todavía subsistentes”.

“(…) Conforme a lo expuesto, así, pues, hemos de desechar consiguientemente este motivo de casación. El informe urbanístico previsto en el artículo 15 de la Ley 16/2002 tiene carácter vinculante, si resulta negativo o desfavorable.

Lo que, sin embargo, no significa que procede atribuir a aquél el indicado carácter siempre y en todo caso. Dependerá del alcance del propio informe o, si se prefiere, de los extremos abarcados por el mismo, porque dicho informe puede no resultar vinculante en todos sus extremos: su vinculatoriedad, en efecto, se contrae a los extremos urbanísticos contenidos en el mismo”.

“(…) QUINTO. - La aplicación de la anterior doctrina a nuestro caso, conlleva la desestimación de la demanda, toda vez que, el Informe preceptivo del Excmo. Ayuntamiento de Sigüenza (Guadalajara) de compatibilidad urbanística del proyecto de cebadero para ganado porcino, ha resultado negativo, así, certifica que el proyecto de referencia, no es compatible con la normativa urbanística de las Normas Subsidiarias y de Planeamiento vigente en el término municipal de Sigüenza, ni con el Reglamento de Suelo Rústico. Dicho informe concluye que el proyecto de ampliación de nave para cebadero de ganado porcino, situado en la parcela 7 del polígono 504 del catastro de suelo rústico de la localidad, no es compatible con la legalidad urbanística vigente en dicho municipio, siendo la consecuencia el archivo del procedimiento de autorización ambiental integrada para el proyecto “cebadero para ganado porcino”, sin perjuicio de que, una vez obtenida de la Corporación Local un Informe favorable, puedan solicitar, como indica el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la representación que ostenta en autos: “(…) *que se retrotraiga el procedimiento al momento en que, ahora sí con informe municipal favorable, la Consejería de AMADR, instruya con todos sus trámites el procedimiento para conceder -o denegar- la Autorización ambiental integrada*”.

Comentario de la Autora:

La solicitud de la AAI debe contener toda aquella documentación exigida por la Ley 16/2002 y su normativa de desarrollo. En concreto, aquellos datos e informes para determinar los impactos ambientales de la actividad. Una vez completada la documentación y finalizado el trámite de información pública, ciertos órganos con competencias en las materias con connotación ambiental deben emitir informes de carácter preceptivo. Es el momento en el que participan las Confederaciones Hidrográficas y los ayuntamientos. Las entidades locales deben emitir un informe vinculante sobre la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico aplicable a la parcela donde se ubique la instalación en el momento de la solicitud. Estos informes son susceptibles de recurso a la luz del artículo 107 de la Ley 30/1992 y del artículo 24 de la Ley 16/2002. El primero de estos preceptos indica que dichos informes deben ser controvertidos ante la Administración que los emite, en este caso, el Ayuntamiento y no la Consejería, pues esta carece de competencias en materia urbanística.

Enlace: [Sentencia STSJ CLM 2038/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eulalia Martínez López\)](#)

Autora: María Pascual Núñez. Doctoranda en Derecho en el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental y en la Universidad a Distancia de Madrid

Fuente: ROJ: STSJ CLM 2034/2020 - ECLI: ES: TSJ CLM: 2020: 2034

Palabras clave: Atmósfera. Autorización Ambiental. Autorización Ambiental Integrada. Autorizaciones y licencias. Calidad del aire. Contaminación atmosférica. Emisión de contaminantes a la atmósfera. Industria. Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC).

Resumen:

En el supuesto de autos, una mercantil presenta recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha, en relación con la modificación de su Autorización Ambiental Integrada (AAI) para las instalaciones de fabricación de productos cerámicos si bien el municipio de Mira (Cuenca).

Como antecedentes, el 18 de julio de 2014, la Mercantil presentó un escrito de solicitud ante la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental, sobre la modificación no sustancial de su AAI, otorgada a 29 de abril de 2008, con el fin de incluir en su proceso productivo los combustibles coque de petróleo y biomasa. A los anteriores efectos, aportó un estudio de emisiones atmosféricas que reconoció el incremento de un 27,1% de las partículas sólidas totales en relación con las emisiones totales autorizadas y de un 174% de las emisiones de SO² respecto a las emisiones totales autorizadas. A 8 de agosto de 2014, la Dirección General de Calidad e Impacto Ambiental solicitó a la mercantil las tasas correspondientes a la tramitación de su solicitud, recibándose la contestación a la misma a 26 de agosto de 2014. La Viceconsejería de Medio Ambiente resolvió a 31 de agosto de 2016 que la modificación solicitada una modificación sustancial a consecuencia del incremento en más de un 25% de la emisión de los contaminantes establecida en la AAI. Esta resolución fue recurrida en alzada a 14 de octubre de 2016, siendo el recurso desestimado mediante resolución de la Consejería de Agricultura Medio Ambiente y Desarrollo Rural, de 21 de marzo de 2018.

La actora interpreta el artículo 10.2 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Asimismo, entiende en el momento en el que la administración requirió el importe de la tasa para la tramitación de la modificación no sustancial, debió de informar a la mercantil sobre el carácter no sustancial de la modificación. Esta parte no considera razonable el transcurso de 2 años desde la presentación de la comunicación hasta su comprobación por la administración correspondiente y añade que debe reconocerse el efecto positivo del silencio administrativo y con él el derecho a modificar la instalación conforme la comunicación presentada. Por lo anterior, entiende vulnerado el principio de confianza legítima del artículo 9.3 de la Constitución y cita los artículos 39 bis, 74, 75 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el precitado artículo 10.2.

La Administración se opone a estos razonamientos y considera que la modificación solicitada tiene el carácter sustancial en base a los artículos 10 y 12 de la Ley 16/2002, de modo que la mercantil debió instar el procedimiento para tramitar una modificación sustancial y no otro. Respecto al silencio administrativo, razona que este tiene efecto desestimatorio en base al artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 29 de la Constitución y el artículo 21.2 de la Ley 16/2002. Consecuentemente, no cabe invocar la vulneración del principio de confianza legítima ya que el actor inició un procedimiento que no se corresponde al previsto legalmente.

La Sala resuelve que nos encontramos ante una modificación sustancial en base al artículo cantante del [Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la ley 16 2002](#) y el artículo 10.4.d) de esta Ley, que establece como criterio para la consideración de una modificación como sustancial el incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la AAI.

Finalmente, añade que no se puede entender la estimación del recurso por silencio positivo, por aplicación del artículo 10 de la Ley 16/2002, en relación con el artículo 24 de la Ley 39/2015, y por tanto no se vulnera el principio de confianza legítima.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) En segundo lugar, es un hecho no cuestionado que estamos en presencia de una modificación sustancial, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se considerará modificación sustancial, de acuerdo con el artículo 10.4 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuando la modificación de la instalación, represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los siguientes criterios, entre los que es de señalar su apartado d), que fija " Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas", y, en nuestro caso, como se ha dicho, según el estudio de emisiones atmosféricas presentado por la recurrente, las emisiones atmosféricas de partículas sólidas totales se incrementarán en un 27,1 % (+ 2.842 kg/año) respecto a las emisiones totales autorizadas (Página 33 del Expediente). De igual forma, las emisiones de S02 se incrementarán un 174% (+ 2.557 kg/año) respecto a las emisiones totales autorizadas (Página 34 el Expediente)”.

“(…) Consecuencia de cuanto antecede es que, en ningún caso, se puede entender que se ha producido la estimación del recurso por silencio positivo, por estar vedada esta posibilidad por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, a tenor del cual:

“En caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo hasta que la autorización ambiental integrada no sea modificada por el procedimiento simplificado regulado reglamentariamente. En dicho procedimiento se regula, atendiendo a lo previsto en el artículo 12 de

esta ley, el contenido de la solicitud de modificación a presentar, que incluirá, en todo caso, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo”, en relación con el art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto a los procedimientos iniciados a solicitud de interesado, dispone que:

“El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”.

Por último, en cuanto a la vulneración del principio de confianza legítima, debe correr igual suerte desestimatoria, al no concurrir ninguno de los requisitos esenciales, que a juicio, del Alto Tribunal, fijados, por todas en Sentencia de la Sala Tercera de fecha 22 de febrero de 2016, deben darse para su aplicación, a saber: Que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente (3), y, en nuestro caso, como ha entendido la Administración demandada:

“(…) Debemos recordar que en el caso el actor inició un procedimiento diferente del previsto legalmente incumpliendo la normativa y, por tanto, ilegal. No puede admitirse una esperanza en la confirmación de una ilegalidad.

Por otro lado, no puede admitirse como acto anterior y contrario al posterior el requerimiento para el abono correcto de la tasa. Se trata de un trámite independiente que nada tiene que ver con el fondo del asunto”.

Comentario de la Autora:

En este supuesto se percibe cómo la dilación en la tramitación de procedimientos de carácter ambiental, como en el caso de la AAI, puede dar lugar a situaciones como la de autos, en las que una mercantil, frente a la demora en la obtención de una respuesta frente a su solicitud, asume su aceptación. La normativa es clara al respecto. No cabe considerar como modificación no sustancia aquella que implique un incremento del 25% de las emisiones de la instalación autorizadas. Lo mismo ocurre respecto al sentido del silencio, que será desestimatorio cuando estemos ante procedimientos en los que se solicita una autorización para una actividad potencialmente lesiva para el medio ambiente.

Sin embargo, el lapso temporal de dos años desde la solicitud hasta su resolución parece desorbitado. Evidentemente, las peticiones de la autora no tienen cobertura legal, pero en términos de gestión administrativa, el transcurso de largos periodos de tiempo en la tramitación de las autorizaciones correspondientes puede obstaculizar, o constituir un factor disuasorio para los titulares de las actividades industriales su desarrollo conforme a las prerrogativas legales.

Enlace web: [Sentencia STSJ CLM 2034/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha de 6 de julio de 2020](#)

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2020

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de septiembre de 2020 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Antonio López Tomas\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CV 4457/2020 - ECLI: ES:TSJCV:2020:4457

Palabras clave: Espacio natural protegido. Paisaje protegido. Plan de Ordenación Recursos Naturales.

Resumen:

Volvemos a traer a las páginas de Actualidad Jurídica Ambiental una nueva y diferente sentencia sobre el proceso de declaración de Sierra Escalona y su entorno como Paisaje Protegido iniciado por el [Decreto 190/2018, de 19 de octubre, del Consell](#), lo que es una muestra más que evidente de la enorme presión que recibe este espacio tan amenazado como valioso por los singulares valores naturales que alberga.

En esta ocasión, la parte actora, una empresa propietaria de diversas parcelas, Lomas de Campoamor, S.L., presenta las siguientes alegaciones objeto de impugnación:

Por un lado, alega que los informes emitidos para su declaración no tienen contenido suficiente. En concreto se refiere al informe de impacto de género o memoria económica; que debería tratarse de una norma con rango de ley, por su afectación al artículo 33 de la Constitución.

Como segundo argumento alega la ausencia del trámite previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015.

En tercer lugar, manifiesta que no existen argumentos científicos para incluir las parcelas ubicadas en el Pilar de la Horadada ya que las mencionadas parcelas están destinados a explotación agrícola y el ámbito territorial del espacio protegido debe ajustarse al PGOU de dicho municipio como norma ya evaluada ambientalmente por la propia Consellería.

Como último argumento solicita la aplicación de la doctrina de los actos propios, puesto que la administración sancionó a la recurrente reconociendo el carácter agrícola del suelo.

Para la Generalitat Valenciana, considera que se han cumplido los trámites exigidos para su aprobación. En concreto en lo que concierne a la tramitación de información pública, la cual considera que no procede dicho trámite al carecer la norma de impacto significativo en la actividad económica y no impone obligaciones de importancia a los destinatarios. Además de contar con el informe de necesidad y oportunidad, la memoria económica, así como la relevancia de los paisajes agrícolas, la cual ya aparece en el propio articulado de la norma.

Para la codemandada, dos asociaciones, en concreto, la asociación Amigos de Sierra Escalona y la asociación de vecinos San Miguel Arcangel, alegan que la aprobación del Decreto no supone obligación alguna de indemnizar al demandante, y tampoco se ajusta a la realidad hablar de expropiación a coste cero, porque los terrenos siguen perteneciendo a sus actuales propietarios. De igual manera respecto al trámite de consulta pública, también aparece informe que justifica su no procedencia y sobre la exclusión de las parcelas de la actora, manifiesta que dichas parcelas se integran en la Red Natura. Así como que el uso agrícola en absoluto es incompatible con la figura de paisaje protegido.

Entrando en la respuesta de la Sala, manifiesta que el Decreto recurrido tiene por objeto establecer para la Sierra Escalona y su entorno un régimen especial de protección afectando a una superficie de 10.683 hectáreas que incluye territorialmente a los términos municipales de Orihuela, Pilar de la Horadada y San Miguel de Salinas.

Se procede a continuación a comprobar los razonamientos planteados en la demanda.

Para la actora, entiende que no debe resultar aplicable la exigencia de un informe de sostenibilidad económica tal y como establece el apartado 4 del precepto pues se trata de un requisito que no es aplicable al caso que nos ocupa.

Otro argumento utilizado es que la declaración de paisaje protegido, precisará efectuar un gasto presupuestario. Sin embargo, la Sala manifiesta que el régimen urbanístico de los suelos comprendidos en el ámbito protegido, tanto urbanos como urbanizables y no urbanizables, pueden seguir manteniendo su actual clasificación y calificación urbanística, y no se desprende que la propia declaración de paisaje protegido origine por sí ningún efecto expropiatorio.

En este caso, no se han traspasado en ningún caso las barreras que pueden integrar el derecho dominical y las facultades de los titulares de los predios y queda integrada la limitación en el marco del artículo 45 de la Constitución española, que establece el principio de respeto al medio ambiente y la armonización de "la utilización racional" de los recursos con la protección de la naturaleza, para preservar la calidad de vida, lo que constituye uno de los principios rectores de la política social y económica, por lo cual se desestima esta alegación.

Para la recurrente, la participación de los ciudadanos en el proceso de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentarias es una exigencia legal. Establece el apartado cuarto párrafo segundo que podrá omitirse la consulta previa cuando la propuesta no tenga un impacto significativo en la actividad económica o no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios. Y esto es precisamente lo que sucede en el presente caso.

En relación a la ubicación de los terrenos, su tipología y calificación, manifiesta también la actora que el espacio afectado por la zona protegida debe ajustarse al PGOU de dicho municipio como norma ya evaluada ambientalmente por la propia Consellería y los que están fuera del LIC no se entiende su protección.

También alegan arbitrariedad y vulneración del artículo 33 CE debido a que algunas de las parcelas fueron transformadas en cultivo de cítricos hace décadas, y están ubicadas entre infraestructuras lo que crea un agravio comparativo con otras zonas que han sido excluidas siendo de similares características.

En otra alegación, la actora concluye que del análisis de los hábitats presentes la parcela de estudio no alberga muestras significativas de hábitats de interés comunitario del Anexo I de la Directiva 92/43 CEE. Y que, tras analizar la flora y la fauna, ninguna de las especies justifica la designación de espacios protegidos de la Red Natura. Por todo ello no procede incluir a la finca en las normas de Gestión de la Red Natura 2000 al no albergar la finca valores naturales destacados por lo que propone redefinir la propuesta de las mencionadas normas de Gestión, excluyendo a las parcelas de su propiedad.

Todas estas alegaciones son finalmente desestimadas por la Sala, ya que en la declaración de paisaje protegido no cabe atender a las circunstancias concretas de cada parcela incluida en el ámbito de protección sino que, lo que es determinante es la alternancia de las formaciones arboladas de pinar con las llanas en las que existen campos de cultivo.

También manifiesta la Sala que la productividad agrícola de las parcelas no se verá afectada por dicha declaración de paisaje, y se indica que los suelos afectados, tanto urbanos como urbanizables y no urbanizables, pueden seguir manteniendo su actual clasificación y calificación urbanística.

También se desestima la cláusula donde se establezca las indemnizaciones oportunas, por las limitaciones impuestas al derecho de la propiedad, y ello porque la declaración de paisaje protegido recurrida no comporta ninguna restricción de los derechos de la parte actora.

Por consiguiente, se desestima íntegramente el recurso interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) El Decreto contiene un régimen urbanístico de los suelos comprendidos en el ámbito protegido, e indica que, a tenor de lo regulado en el art. 31 de la mencionada ley 11/1994, el instrumento de ordenación del paisaje protegido será el plan rector de uso y gestión, a aprobar en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de aquel decreto.”

“(…) ni la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, ni la normativa urbanística valenciana exigen, por su parte, que los documentos de declaración de paisaje protegido incorporen una memoria económica.”

“(…) Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.”

“(…)”En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión”.”

“(…) No se ha producido una despatrimonialización de las titularidades de los sujetos que han quedado integrados en las áreas objeto de las actuaciones que se contempla, pues no ha quedado afectada expresamente su actividad económica, que puede continuar desarrollándose de la misma manera y las transformaciones siempre podrían materializarse.”

“(…) Analicemos los terrenos situados en Pilar de la Horadada. El actor aporta como documento nº 2 informe ambiental de fecha 28 de abril de 2017. En dicho informe, tras describir el medio físico y el medio biótico, donde indica la vegetación potencial y la vegetación actual, indica que en la parcela ni se han localizado ni se tiene constancia de la presencia de especies protegidas catalogadas. En cuanto a los usos del suelo, indica que la finca se transformó en los años 80 para cultivo de regadío (citrícola). A continuación, describe las infraestructuras existentes, así como las vías pecuarias.”

Comentario del Autor:

Volvemos a traer una nueva sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Valenciana en el proceso de declaración de la Sierra de Escalona-Dehesa de Campoamor y su entorno como paisaje protegido que, como ya se ha dicho, indica la elevada presión urbanística que se da en esta zona, con un patrimonio cultural y natural tan singular y valioso como amenazado por sus expectativas de poder ser objeto de reclasificación urbanística.

En esta ocasión, la Sala vuelve a rechazar la pretensión de la actora desestimando íntegramente las alegaciones planteadas, no solo la innecesaridad de memoria económica, la no vulneración de necesidad de una nueva consulta pública, inexistencia de pérdida en la productividad agrícola ni existencia de expropiación.

Enlace web: [Sentencia STSJ CV 4457/2020 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 1 de septiembre de 2020](#)

Iberoamérica

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2020

Comentario Dictamen N°E39766N20 de la Contraloría General de la República

Autor: Pilar Moraga Sario, Profesora Asociada, Katia Spoerer Rodrik, ayudante Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile¹.

Fuente: Dictamen N°E39766N20 de la Contraloría General de la República

Palabras clave: Medio ambiente. Área de preservación ecológica. Áreas bajo protección oficial. Proyectos. Evaluación de impacto ambiental. Permisos de edificación.

Resumen:

Con fecha 30 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República² emitió el Dictamen N°E39766, a raíz de una solicitud de pronunciamiento realizada por la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”), en relación al rol que juegan las áreas de preservación ecológica establecidas en los planes reguladores para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la Ley 19.300, que establece que deben ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, la

“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

La solicitud de pronunciamiento efectuado a la CGR se realiza en relación con la ejecución del proyecto Chaguay, el que sería ejecutado en un área que el Plan Regulador Metropolitano de Santiago ha definido como un área de preservación ecológica, con el propósito de determinar si éste constituye una norma idónea para declarar un área del territorio bajo protección oficial, en el sentido propuesto por la legislación ambiental para efectos del ingreso al SEIA.

Con el fin de pronunciarse, la CGR revisó lo establecido en las disposiciones de la ley N°19.300 y del Reglamento del SEIA, destacando que el inciso 5to del artículo 8 del Reglamento señala que se entenderá por áreas protegidas

¹ Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

² **Artículo 98 de la Constitución Política de la República de Chile.** Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.

“cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental”.

Además, se tuvieron a la vista dos dictámenes previos de la CGR, los cuales señalan que

“que para estar en presencia de un área colocada bajo protección oficial se requiere un acto formal de la autoridad competente que declare la voluntad de sujetar una zona determinada a un régimen jurídico de protección ambiental” (N°59.686 de 2016), y que “la legislación ambiental no se restringe a la Ley N°19.300 y su reglamento, sino que comprende todas aquellas normas que, por su naturaleza y alcance son de contenido ambiental, considerando entre ellas los instrumentos de planificación territorial que definen áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.” (N°4.000 de 2016)

En ese sentido, la CGR determinó que los instrumentos de planificación territorial que definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones también son normas de carácter ambiental, sin perjuicio de que después de la modificación del artículo 2.1.18. por el Decreto N°10 de 2009 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solo se permite que los instrumentos de planificación territorial reconozcan áreas de protección de recursos naturales ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, lo que antes no era necesario.

De esta manera, la CGR interpretó que aquellas áreas de protección creadas por un instrumento de planificación territorial con anterioridad a la modificación del 2009, y más específicamente por un plan regulador, constituye una norma de carácter ambiental, y debe ser considerada en la categoría del artículo 10 letra p) para la entrada al SEIA.

En relación a lo anterior, es relevante señalar que el oficio instructivo del N°130.844 de 2013 del SEA, posterior a la modificación de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones del 2009, no identifica las áreas de protección de valor natural definidas por un instrumento de planificación territorial entre las áreas colocadas bajo protección oficial, y bajo este criterio ha dictado tanto en sus oficios circulares como en sus resoluciones de pertinencia de ingreso al SEIA, que las áreas de preservación ecológica definidas en instrumentos de planificación territorial no son áreas colocadas bajo protección oficial.

Por esto, para dar seguridad jurídica, el ente Contralor indicó que se deben delimitar los efectos temporales del criterio del presente dictamen, no afectando a aquellos proyectos o actividades que, debidamente aprobados y emplazándose en un área de protección o de valor natural definida en un instrumento de planificación territorial, han comenzado a ejecutarse sin someterse al SEIA, por el entendido de que no era obligatorio, antes de la modificación del 2009.

Adicionalmente, la CGR ordenó al SEA adecuar el oficio instructivo N°130.844 de 2013, para que las áreas de preservación ecológica definidas por un instrumento de planificación territorial con anterioridad a la modificación del 2009, se consideren como áreas colocadas bajo protección oficial según lo establece el artículo 10 letra p) de la ley 19.300, a fin de que, si los proyectos emplazados en esa zona generan impactos ambientales, entren al SEIA.

Comentario:

El Dictamen de la Contraloría General de la República en comento, pone de relieve la importancia y rol, en materia de protección ambiental, de los Instrumentos de Planificación Territorial y, en particular, de los planes reguladores que dictan los Municipios con objeto de regular los usos del territorio urbano en la comuna³.

En efecto, la definición de los usos del territorio y la identificación de áreas destinadas a protección permite distinguir la compatibilidad de las actividades que ahí se desarrollen, con las vocaciones territoriales, y en caso necesario someterlas a una evaluación de impacto ambiental.

Sin embargo, del caso en comento podemos destacar que la modificación introducida en el año 2009 por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, significó extraer del ámbito de competencia de los Municipios la posibilidad de crear un área de protección en razón de su valor natural, los cuales de ahora en adelante, solo pueden “reconocer” un área bajo protección, así declarada en otro instrumento legal. No obstante, se perpetua la posibilidad de declarar áreas de protección por su valor patrimonial cultural: “Artículo 2.1.18. Los instrumentos de planificación territorial deberán **reconocer las áreas de protección de recursos de *valor natural***, así como **definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de *valor patrimonial cultural***”.

Cabe recordar que lo anterior es relevante si consideramos que la propia definición de medio ambiente que entrega la ley 19.300 considera los elementos naturales y culturales⁴, por lo que la lógica de la normativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se alejaría de la perspectiva del legislador, al establecer un tratamiento diferenciado en materia de las competencias de los Municipios para declarar un área bajo protección, en función de si ésta es natural o artificial.

Así las cosas, el Municipio, a través de sus planes reguladores, podrá establecer las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en áreas de protección así declaradas en otras normativas, las cuales deberán en todo caso, ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.

³ Instrumento de Planificación Territorial con carácter normativo que establece el límite de las áreas urbanas de las comunas, las condiciones de ocupación del territorio a través de normas urbanísticas, las vías estructurantes y las zonas o inmuebles de conservación histórica. (Art. 2.1.10. Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones). El plan Regulador Comunal o de sus modificaciones será diseñado por la municipalidad correspondiente, iniciándose este proceso con la formulación y consulta de su imagen objetivo, conforme lo dispone el artículo 28 octies de esta ley, y ajustándose a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 7 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (art. 43 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones). También existen los planes reguladores intercomunales o metropolitanas en cuya elaboración los municipios también tienen un rol importante. El anteproyecto de Plan Regulador Intercomunal o Metropolitano, o sus modificaciones, será elaborado por la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, con consulta a las municipalidades correspondientes y a los organismos de la administración del Estado que sean necesarios, con el fin de resguardar una actuación pública coordinada sobre el territorio planificado (Art. 36 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones).

⁴ II) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

Para estos efectos, se entiende por "áreas de protección de recursos de valor natural" todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como: bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

Por lo tanto, en la actualidad, si un proyecto o actividad se desarrolla en el espacio urbano regido por un IPT que "reconozca" una zona bajo protección por su valor natural, será necesario determinar si éste debe o no ingresar al SEIA. Para ello deberá resolverse si se encuentra dentro de los tipos de proyecto o actividades que tienen obligación de ingresar al SEIA, según lo indicado por el artículo 10, letra p) de la Ley 19.300, esto es si se trata de: "Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita".

Lo anterior debe analizarse a la luz del instructivo N°130.844 de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental, en el cual se detalla el listado de aquellas áreas que se encuentran bajo protección oficial. Sin embargo, cabe destacar que, si bien las áreas que abarca dicho listado es bastante amplio, hay muchas áreas que son valiosas desde el punto ambiental y ecológico, que no se califican bajo protección por dicha tipología, ya que no se encuentran dentro de una categoría de protección específica mencionada en dicho listado.

Esta deficiencia normativa ya había sido identificada por la Corte Suprema, que en sentencia relativamente reciente explicita esta situación al considerar que el listado de tipologías del artículo 10 de la ley 19.300 antes mencionado, debía ser leído a la luz del artículo 11 de la ley 19.300 que se refiere al modo de ingreso al SEIA. Se trataba de la controversia existente respecto de la construcción de un proyecto inmobiliario ubicado a proximidad del Santuario de la Naturaleza "Campo Dunar de la Punta de Concón", en el marco de la cual la Corte consideró que "si bien el artículo 10 literal p) de la Ley N° 19.300 indica expresamente que la susceptibilidad de causar impacto ambiental se restringe a los proyectos emplazados "en" áreas de protección oficial, el literal d) del artículo 11 ampliaría la aplicabilidad de dicha disposición, al referirse a la ubicación de obras, programas o actividades ubicadas "en" o "próximas" a áreas protegidas, en cuyo caso sí se impone la obligación de ingreso de los proyectos que afecten dichas zonas"⁵.

Lo anterior permitió eliminar el carácter taxativo de dicho listado y con ello subrayar que la importancia de ciertos ecosistemas y áreas del territorio exigen una interpretación amplia y flexible que permita una actualización permanente, bajo criterios y antecedentes actuales.

Enlace web: [Dictamen N°E39766N20 de la Contraloría General de la República](#)

⁵ Véase: Moraga Sariego, Pilar. [Sentencia Corte Suprema "Fundación Jorge Yarur Bascuñán vs Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón"](#), de 5 de junio de 2019. *Actualidad Jurídica Ambiental*, 25 de septiembre de 2019.

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo
Carlos Javier Durá Alemañ

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2020

[Estrategia Nacional para la conservación de los polinizadores](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Resolución de 15 de octubre de 2020, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en materia de patrimonio natural y biodiversidad. (BOE núm. 287, de 30 de octubre de 2020)

Palabras clave: Polinizadores. Biodiversidad. Hábitats. Especies invasoras. Fitosanitarios. Agricultura. Seguridad alimentaria.

Resumen:

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente aprobó en su reunión del pasado 21 de septiembre de 2020, la [Estrategia Nacional para la Conservación de los Polinizadores](#).

En línea con los compromisos asumidos por España, como miembro de la Coalición Internacional para la Conservación de los Polinizadores en el contexto del Convenio de Naciones Unidas sobre Diversidad Biológica, y en el marco de la Iniciativa de la Unión Europea sobre Polinizadores, se ha elaborado esta Estrategia, que contempla los compromisos y acuerdos establecidos en el ámbito internacional y recoge las líneas y prioridades de la Iniciativa europea sobre polinizadores.

La Estrategia presenta, en primer lugar, un diagnóstico sobre la situación y tendencias de los polinizadores y las principales causas de su declive. Sobre la base de ese diagnóstico, incorpora objetivos y medidas en cuatro grandes áreas de actuación: promoción de hábitats favorables; mejora de la gestión de los polinizadores y la reducción de los riesgos derivados de plagas, patógenos y especies invasoras; reducción del riesgo derivado del uso de productos fitosanitarios; y realización de investigaciones que ayuden a cubrir los vacíos de conocimiento existentes y a divulgar y facilitar el acceso a esta información.

Y es que, detener la pérdida de los polinizadores es uno de los compromisos fundamentales planteados en la nueva Estrategia de la UE sobre biodiversidad, que reconoce el papel de los polinizadores como indicadores clave de la salud de los agroecosistemas y destaca su vital función para la producción agrícola y la seguridad alimentaria, incidiendo en la necesidad de revertir su alarmante situación.

Otras medidas identificadas en la Estrategia de la UE sobre biodiversidad para 2020 que pretenden contribuir a la conservación de polinizadores, y otras especies silvestres, consiste en una llamada a garantizar que al menos el 10 % de la superficie agraria vuelva a estar ocupado por elementos paisajísticos de gran diversidad.

Enlace web: [Resolución de 15 de octubre de 2020, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, por la que se publica el Acuerdo de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en materia de patrimonio natural y biodiversidad.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2020

[La reserva marina de interés pesquero de la isla Dragonera](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden APA/1024/2020, de 27 de octubre, por la que se establece la reserva marina de interés pesquero de la isla Dragonera, y se definen su delimitación, zonas y usos. (BOE núm. 292, de 5 de noviembre)

Palabras clave: Biodiversidad. Reserva marina. Pesca. Buceo. Especies protegidas. Fondeo. Navegación.

Resumen:

La gestión moderna del medio marino y de la conservación de sus recursos hace imprescindible un especial desarrollo de las medidas de protección y de regeneración de los mismos.

Como figuras de protección pesquera recogidas en el artículo 14 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, las reservas marinas que gestiona el Ministerio correspondiente acumulan más de treinta años de experiencia de funcionamiento de este tipo de espacio marino protegido, cuyo objetivo es la regeneración de los recursos pesqueros, y contribuir a preservar la riqueza natural de las zonas declaradas reserva marina, así como a conservar las especies y recuperar los ecosistemas, favoreciendo la continuidad de actividades pesqueras y otros usos.

Este es el caso de la zona de aguas exteriores de la isla Dragonera, cuya declaración como reserva marina se basa en la existencia de la reserva marina del Freu de Sa Dragonera, declarada por el Gobierno Balear mediante el [Decreto 62/2016, de 7 de octubre](#), y con cuya consagración se completaría la protección de una zona de alto valor ecológico y pesquero que reúne una gran diversidad de hábitats, especies y comunidades, lo que justifica su protección mediante este tipo de figura.

La regulación de las actividades pesqueras, tanto profesionales como de recreo, se adecua y armoniza con la existente en aguas interiores y teniendo en cuenta las características especiales de la zona de aguas exteriores para lograr el objetivo con que se establece esta reserva marina.

De acuerdo con el artículo 1, la regulación del buceo a que procede esta orden se limita a las aguas exteriores de la reserva, siendo la comunidad autónoma la competente para regular los puntos ubicados en aguas interiores y estableciendo para ellos sus propios cupos.

Por su parte, la limitación del fondeo se lleva a cabo con el mismo criterio con el que se ha incorporado ya a las demás reservas marinas de proteger los hábitats que contienen, y que también son objeto de protección, del impacto de las anclas y cadenas durmientes.

En cuanto a la velocidad de la navegación, el fin es garantizar que los niveles del descriptor 11 de las Estrategias Marinas, «ruido submarino», no generen impacto en la biodiversidad marina.

Se ha incluido un anexo con un listado de especies protegidas que deberán ser liberadas en caso de captura accidental.

El texto de esta orden incorpora, además, las últimas mejoras recogidas en la reciente actualización de los planes de gestión de otras reservas marinas, lo que permite disponer en esta nueva reserva marina de un plan de gestión con los más elevados estándares aplicables.

Enlace web: [Orden APA/1024/2020, de 27 de octubre, por la que se establece la reserva marina de interés pesquero de la isla Dragonera, y se definen su delimitación, zonas y usos.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2020

[Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Palabras clave: Infraestructura verde. Ecosistemas. Planificación. Biodiversidad. Especies. Hábitats.

Resumen:

La infraestructura verde es una red ecológicamente coherente y estratégicamente planificada de zonas naturales y seminaturales y de otros elementos ambientales, diseñada y gestionada para la conservación de los ecosistemas y el mantenimiento de los servicios que nos proveen. Incluye espacios y otros elementos físicos ‘verdes’ en áreas terrestres (naturales, rurales y urbanas) y marinas.

La estrategia nacional de infraestructura verde y de la conectividad y restauración ecológicas es el documento de planificación estratégica que regula la implantación y el desarrollo de la Infraestructura Verde en España, estableciendo un marco administrativo y técnico armonizado para el conjunto del territorio español, incluyendo las aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción nacional.

Sienta las bases para establecer un nuevo modelo de planificación y gestión territorial donde se integren el desarrollo económico y social, la garantía del mantenimiento de los servicios ecosistémicos y la conservación de la biodiversidad.

El marco normativo protector de la mayoría de los elementos ambientales a los que atiende la Estrategia está contenido en la Ley 42/2007.

Aborda uno de los problemas fundamentales para la conservación de la naturaleza en España: el deterioro de los ecosistemas y sus servicios, así como su fragmentación, fruto de 50 años de alteraciones.

El objetivo de sus metas es restaurar ecosistemas dañados y consolidar una red de zonas naturales y seminaturales terrestres y marinas totalmente funcionales y conectadas en España para el año 2050.

Va acompañada de una guía metodológica para la identificación de la infraestructura verde en España, y cuenta con 50 líneas de actuación.

Será clave para crear soluciones basadas en la naturaleza frente a los impactos del cambio climático y para recuperar la biodiversidad en España, donde sólo el 9% de hábitat y el 21% de las especies se encuentran en buen estado de conservación.

La Estrategia marca las directrices para la identificación y conservación de los elementos que componen la infraestructura verde del territorio español y para que la planificación territorial y sectorial que realicen todas las Administraciones Públicas integre este concepto y lo tenga en cuenta en la planificación a todos los niveles por parte de Gobierno central, Comunidades Autónomas y Ayuntamientos.

Además, cuenta con fechas hito para hacer seguimiento de su cumplimiento.

Estructura a la que responde:

1. RESUMEN EJECUTIVO
2. ANTECEDENTES Y MARCO DE REFERENCIA
 - 2.1. Antecedentes y Marco legislativo
 - 2.2. Marco conceptual
 - 2.2.1. Definición de Infraestructura Verde
 - 2.2.2. Carácter multiscalar, multisectorial y multifuncional de la Infraestructura Verde
 - 2.3. Bases fundamentales y principios de la Infraestructura Verde
 - 2.3.1. Capital natural
 - 2.3.2. Multifuncionalidad
 - 2.3.3. Soluciones basadas en la naturaleza
 - 2.3.4. Servicios de los ecosistemas
 - 2.3.5. Conectividad
 - 2.3.6. Restauración ecológica
 - 2.3.7. Resiliencia y capacidad de adaptación
 - 2.3.8. Principios
3. LOS COMPONENTES DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE
 - 3.1. Identificación de los elementos de la IV
 - 3.2. Fuentes de documentación
4. PUNTO DE PARTIDA: DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL
 - 4.1. Conectividad y fragmentación
 - 4.1.1. Introducción
 - 4.1.2. Fragmentación y pérdida de hábitats
 - 4.1.3. Conectividad en el territorio nacional
 - 4.1.4. Conectividad en el medio marino
 - 4.2. Restauración ecológica
 - 4.2.1. Introducción
 - 4.2.2. Restauración ecológica y espacios protegidos
 - 4.2.3. Restauración ecológica en el marco de la conectividad
 - 4.2.4. Restauración ecológica de montes
 - 4.2.5. Restauración ecológica de espacios mineros y espacios afectados por vertidos
 - 4.2.6. Restauración ecológica de ecosistemas dunares
 - 4.2.7. Restauración ecológica de ríos
 - 4.2.8. Restauración ecológica de humedales
 - 4.2.9. La restauración en el ámbito marino
 - 4.3. Los Servicios de los Ecosistemas y el desarrollo de la Infraestructura Verde
 - 4.3.1. Introducción
 - 4.3.2. Relaciones entre los servicios de los ecosistemas y la Infraestructura Verde, la conectividad y la restauración ecológica
 - 4.3.3. Evaluación y cartografía de servicios de los ecosistemas
 - 4.3.4. Los servicios de los ecosistemas en el entorno urbano

- 4.3.5. La valoración de los servicios de los ecosistemas y la toma de decisiones
- 4.4. Cambio climático y el desarrollo de la Infraestructura Verde
 - 4.4.1. Introducción
 - 4.4.2. Cambios observados en España
 - 4.4.3. Cambios esperados
 - 4.4.4. Cambios esperados en las temperaturas
 - 4.4.5. Cambios esperados en las precipitaciones
 - 4.4.6. Impacto del cambio climático sobre los sistemas naturales
 - 4.4.7. Impactos potenciales del cambio climático sobre la biodiversidad, los servicios de los ecosistemas y la conectividad
 - 4.4.8. Infraestructura Verde y cambio climático en el ámbito urbano
- 4.5. La Infraestructura Verde en el marco de las políticas sectoriales
 - 4.5.1. La Infraestructura Verde en las normas básicas del Estado
 - 4.5.2. La Infraestructura Verde en las políticas sectoriales autonómicas y locales
 - 4.5.3. La Infraestructura Verde y la evaluación ambiental: jerarquía de mitigación y medidas reparadoras
- 5. PLANTEAMIENTO ESTRATÉGICO
- 6. FINALIDAD
- 7. OBJETIVOS GENERALES
- 8. VISIÓN DE FUTURO
- 9. METAS ESTRATÉGICAS
 - 9.1. META 0. Identificar y delimitar espacialmente la red básica, a diferentes escalas, de la Infraestructura Verde en España
 - 9.1.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.1.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.2. META 1. Reducir los efectos de la fragmentación y de la pérdida de conectividad ecológica ocasionados por cambios en los usos del suelo o por la presencia de infraestructuras.
 - 9.2.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.2.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.3. META 2. Restaurar los hábitats y ecosistemas de áreas clave para favorecer la biodiversidad, la conectividad o la provisión de servicios de los ecosistemas, priorizando soluciones basadas en la naturaleza.
 - 9.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.3.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.4. META 3. Mantener y mejorar la provisión de servicios de los ecosistemas de los elementos de la Infraestructura Verde.
 - 9.4.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.4.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.5. META 4. Mejorar la resiliencia de los elementos vinculados a la Infraestructura Verde favoreciendo la mitigación y adaptación al cambio climático.
 - 9.5.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.5.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES
 - 9.6. META 5. Garantizar la coherencia territorial de la Infraestructura Verde mediante la definición de un modelo de gobernanza que asegure la coordinación entre las diferentes escalas administrativas e instituciones implicadas.
 - 9.6.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
 - 9.6.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES

9.7.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

9.7.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES

9.8. META 7. Asegurar la adecuada comunicación, educación y participación de los grupos de interés y la sociedad en el desarrollo de la Infraestructura Verde.

9.8.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

9.8.2. LÍNEAS DE ACTUACIÓN Y ORIENTACIONES

10. GOBERNANZA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

10.1. Gobernanza

10.2. Seguimiento y evaluación de la Estrategia

10.2.1. Introducción

10.2.2. Propuesta de sistema de seguimiento

10.2.3. Seguimiento y Evaluación a nivel nacional

11. FINANCIACIÓN

11.1. Financiación pública

11.2. Financiación privada y público-privada

11.2.1. Pago por servicios ambientales

11.2.2. Bancos de conservación de la naturaleza

11.2.3. Iniciativas innovadoras de financiación privada

ANEXO I. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS

ANEXO II. TABLA RESUMEN DE OBJETIVOS, METAS Y LÍNEAS DE ACTUACIÓN.

ANEXO III: TIPOLOGÍA DE ELEMENTOS POTENCIALES A CONSIDERAR COMO POSIBLES INTEGRANTES DE LA INFRAESTRUCTURA VERDE

ANEXO IV: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA INFORMACIÓN DEPOSITADA EN EL BANCO DE DATOS DE LA NATURALEZA

ANEXO V. DOCUMENTACIÓN CONSULTADA

Enlaces web: [Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

[Resumen ejecutivo de la Estrategia Nacional de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

[Bases científico-técnicas para la Estrategia Estatal de Infraestructura Verde y de la Conectividad y Restauración Ecológicas](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2020

Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: [Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico](#)

Palabras clave: Neutralidad climática. Cambio climático. Gobernanza. Mitigación. Adaptación. Energía. Eficiencia energética. Energías Renovables. Electricidad. Industria. Residuos. Sumideros de carbono. Participación. Investigación.

Resumen:

El objetivo de esta Estrategia es articular una respuesta coherente e integrada frente a la crisis climática, que aproveche las oportunidades para la modernización y competitividad de nuestra economía y sea socialmente justa e inclusiva. Se trata de una hoja de ruta para avanzar hacia la neutralidad climática en el horizonte 2050, con hitos intermedios en 2030 y 2040.

Debido a su marco temporal, cabe señalar que su misión no es conocer cómo se producirán los cambios tecnológicos concretos en los diferentes sectores de la economía. Se trata de presentar una propuesta coherente sobre dicha transformación empleando el conocimiento científico-técnico disponible en la actualidad.

En ese sentido, tiene un triple objetivo:

Primero, cumplir con los compromisos del Acuerdo de París.

Segundo, anticipar y planificar la transición hacia una economía climáticamente neutra, teniendo en cuenta los retos y el debate social, empresarial y político sobre sus implicaciones y necesidades. Esa transformación ha de ser abordada de forma integral, dado que afecta a numerosos elementos transversales de la economía y la sociedad.

Tercero, ofrecer un objetivo claro en el largo plazo, lo que ayudará a anticipar las líneas de actuación necesarias y, por tanto, a maximizar y a aprovechar las oportunidades derivadas de la transición energética reduciendo los riesgos.

Esta estrategia se construye sobre la base de la neutralidad tecnológica. En principio, las diferentes tecnologías deben tener las mismas oportunidades de desarrollo para ofrecer las mejores soluciones coste-eficientes para la descarbonización de cada uno de los sectores de la economía, no obstante, se deben tener en cuenta el conjunto de externalidades positivas y negativas que acompañan a cada tecnología y su grado respectivo de madurez.

En conclusión, se plantea la senda para la consecución de la neutralidad climática en España en coherencia con el trabajo que se está desarrollando en el conjunto de la UE, de acuerdo con el Pacto Verde Europeo, con las conclusiones del Consejo Europeo de diciembre de 2019, y la propuesta lanzada en marzo de 2020 de la Ley Climática Europea. La Unión, y España con ella, se dispone a hacer realidad la transición hacia una economía y sociedad cero emisiones netas en 2050.

La estructura la Estrategia se sistematiza de la siguiente forma:

1. RESUMEN EJECUTIVO NEUTRALIDAD CLIMÁTICA EN 2050

1.1 PLAN NACIONAL INTEGRADO DE ENERGÍA Y CLIMA (PNIEC)

1.2 SISTEMA DE GOBERNANZA

2. LAS OPORTUNIDADES DE LA NEUTRALIDAD CLIMÁTICA

3. MITIGACIÓN

3.1 EFICIENCIA ENERGÉTICA

3.1.1 CONSUMO DE ENERGÍA

3.1.2 DEPENDENCIA ENERGÉTICA DEL EXTERIOR

3.2 ENERGÍAS RENOVABLES

4. SUMIDEROS NATURALES DE CARBONO

5. ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

6. DESCARBONIZACIÓN SECTORIAL

6.1 SECTOR ELÉCTRICO RENOVABLE

6.2 MOVILIDAD SOSTENIBLE Y TRANSPORTE

6.3 EDIFICACIÓN SOSTENIBLE

6.4 INDUSTRIA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA

6.5 AGROPECUARIO, RESIDUOS Y GASES FLUORADOS

6.5.1 AGROPECUARIO

6.5.2 RESIDUOS Y AGUAS RESIDUALES

6.5.3 GASES FLUORADOS

7. FACTORES TRANSVERSALES EN LA NEUTRALIDAD CLIMÁTICA

7.1 EL PAPEL DE LA CIUDADANÍA

7.1.1 SITUAR A LA CIUDADANÍA EN EL CENTRO

7.1.2 NUEVOS VALORES Y HÁBITOS DE COMPORTAMIENTO

7.2 TRANSICIÓN JUSTA Y ACOMPAÑAMIENTO A COLECTIVOS Y SECTORES VULNERABLES

7.3 RETO DEMOGRÁFICO

7.4 IGUALDAD DE GÉNERO

7.5 EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y APRENDIZAJE CONTINUO

7.6 INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

7.7 DIGITALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, GESTIÓN DE LA DEMANDA Y NUEVAS FORMAS DE OPERACIÓN DE LAS REDES ELÉCTRICAS

7.8 IMPLICACIÓN DEL SECTOR FINANCIERO

7.9 LA ELP Y LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

7.10 EMPRENDIMIENTO: EMPLEO AUTÓNOMO Y ECONOMÍA SOCIAL

ÍNDICE DE FIGURAS

Enlace web: [Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo 2050](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2020

[Declaración de la Zona de Especial Protección para las Aves Colonias de cernícalo primilla en iglesias de Almodóvar del Campo y Tirteafuera \(Ciudad Real\)](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 70/2020, de 3 de noviembre, por el que se declara la Zona de Especial Conservación para las Aves (ZEPA) Colonias de cernícalo primilla en iglesias de Almodóvar del Campo y Tirteafuera (Ciudad Real). (DOCM núm. 227, de 10 de noviembre de 2020)

Palabras clave: Red Natura 2000. Zona de especial protección para las aves. Cernícalo primilla. Especie vulnerable

Resumen:

Según los artículos 2, 3 y 4 de la Directiva 2009/147/CE, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para mantener o adaptar las poblaciones de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo. En este contexto, la propia Comunidad Autónoma tiene la obligación de prestar atención a ciertas especies vulnerables sensibles a la alteración de sus lugares de campeo y nidificación.

El cernícalo primilla (*falco naumanni*) está incluida en el anexo I de la Directiva Aves y en el Decreto 33/1998, de 5 de mayo, por el que crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Castilla-La Mancha incluida en la categoría de vulnerable. De la misma forma son identificables en esta ZEPA otras aves reproductoras de interés como son la ciconia ciconia (cigüeña blanca), *apus apus* (vencejo común), *tyto alba* (lechuza común) o *pyrrhocorax pyrrhocorax* (chova piquirroja).

La ZEPA tendrá la consideración de espacio protegido y de zona sensible.

Enlace web: [Decreto 70/2020, de 3 de noviembre, por el que se declara la Zona de Especial Conservación para las Aves \(ZEPA\) Colonias de cernícalo primilla en iglesias de Almodóvar del Campo y Tirteafuera \(Ciudad Real\). \(DOCM núm. 227, de 10 de noviembre de 2020\)](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2020

[Cataluña establece medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos \(Decreto Ley 36/2020\)](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC número 8264 de 5 de noviembre de 2020

Palabras clave: Covid 19. Medio Ambiente. Turismo. Establecimientos turísticos.

Resumen:

En los últimos meses, las consecuencias sanitarias, sociales y económicas derivadas de la pandemia de la COVID-19 han hecho que el Gobierno de la Generalidad de Cataluña haya aprobado una serie de medidas para paliar sus efectos.

Con el presente Decreto ley se aprueban dos nuevas medidas en el ámbito tributario, y se estructura en dos capítulos, uno para cada medida.

En relación con el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (capítulo 1), hay que señalar que el Decreto ley 23/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, aplazó hasta el 1 de enero del 2021 la entrada en vigor del incremento de las tarifas del impuesto y la aplicación del recargo en la ciudad de Barcelona, aprobados por la Ley 5/2020, del 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente, que debían entrar en vigor inicialmente el 1 de julio del 2020.

A día de hoy, la situación sanitaria hace difícil prever que a 1 de enero del 2021 los establecimientos turísticos funcionen con normalidad, por lo que se estima necesario posponer una vez más la entrada en vigor de las tarifas y del recargo aprobados por la Ley de medidas mencionada y que estaban previstas para una “normalidad” en la actividad turística. Así, en el artículo 1 se aplaza la entrada en vigor de los incrementos y del recargo mencionados hasta el 1 de junio del 2021.

Entrada en vigor: El 6 de noviembre de 2020

Enlace: [Decreto Ley 36/2020, de 3 de noviembre, de medidas urgentes en el ámbito del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y del impuesto sobre la renta de las personas físicas.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2020

[La Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental de la Comunidad Valenciana establece la Resolución sobre delegación del ejercicio de competencias en materia de caza, pesca fluvial y de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8846 de 6 de noviembre de 2020

Palabras clave: Pesca fluvial. Red Natura 2000. Caza.

Resumen:

El Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat y atribuye a la Dirección General de Medio natural y de Evaluación Ambiental el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, y las demás previstas en el ordenamiento jurídico, en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad; Red Natura 2000; gestión forestal sostenible y vías pecuarias; caza y pesca deportiva; gestión de parques naturales, y evaluación ambiental estratégica.

Por otra parte, el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, aprobado mediante Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, atribuyó a la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, en su artículo 13, entre otras, la competencia en materia de espacios naturales protegidos y biodiversidad, caza y pesca continental. Del mismo modo, en el artículo 14 del citado Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, y bajo la dependencia de la Subdirección General de Medio Natural, se enumeran algunas unidades administrativas a las que se atribuyen distintas funciones.

Así, se indica que al Servicio de Vida Silvestre le corresponden las actuaciones de conservación, gestión y planificación de los espacios de la Red Ecológica Europea Natura 2000, la evaluación de repercusiones de planes y proyectos sobre dicha Red y la gestión de especies invasoras.

En este sentido, el [Decreto 60/2012, de 5 de abril, del Consell, por el que se regula el régimen especial de evaluación y aprobación, autorización o conformidad de planes, programas o proyectos que puedan afectar a la Red Natura 2000](#), indica en su artículo 5 que el órgano competente para evaluar las repercusiones sobre la Red Natura 2000 será el órgano gestor de la Red Natura 2000, considerándose como este a aquella dirección general que dentro de la conselleria competente en materia de medio ambiente tenga encomendadas las competencias sobre Red Natura 2000.

Mediante Resolución de 7 de junio de 2012, del entonces director general de Medio Natural, sobre delegación de competencias en materia de evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000, se delegó en los servicios territoriales de Medio Ambiente de las direcciones territoriales de Alicante, Castellón y Valencia, la tramitación de los expedientes de repercusiones sobre la Red Natura 2000 de algunos proyectos detallados en su contenido; y

en los titulares de las direcciones territoriales de las tres provincias la emisión, mediante resolución, las valoraciones preliminares y, en su caso, las declaraciones de repercusiones sobre la Red Natura 2000 respecto de los referidos proyectos. No obstante, no se contempló en su contenido los expedientes relativos a actividades de uso público del medio en grupos organizados superiores a 30 personas, incluyendo competiciones deportivas u otros eventos deportivos, lúdicos o culturales, y cuya evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 es exigida en algunas normas de gestión, de tal modo que, para dotar de mayor celeridad, eficacia y eficiencia, conviene que sean tramitadas y resueltas también en las correspondientes direcciones territoriales.

Del mismo modo, resulta conveniente, por los mismos motivos, delegar en las direcciones territoriales la tramitación y emisión de las autorizaciones de posesión y transporte temporales a las que se refiere el artículo 4.1 del Decreto 213/2009, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana.

Por otra parte, en el referido artículo 14 del citado Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, y bajo la dependencia de la Subdirección General de Medio Natural, se hace referencia también al Servicio de Caza y Pesca, al que corresponde el estudio y elaboración de propuestas de directrices para la ordenación y gestión de la caza y pesca continental para un aprovechamiento sostenible; la tramitación de períodos hábiles de caza y pesca; vedas especiales; autorizaciones y planes técnicos de caza y pesca; reservas y acotados; acuicultura continental; el fomento y control de las especies cinegéticas y piscícolas; la gestión de la caza y la pesca en los espacios en los que las tenga encomendadas; cualesquiera otras funciones que en materia de caza y pesca le sean atribuidas, y aquellas otras funciones que se le encomienden en materia de su competencia siempre que no estén expresamente atribuidas a otros servicios.

También en materia de caza y pesca conviene, en virtud del principio de desconcentración administrativa y en aras de la debida eficacia y celeridad, delegar el ejercicio de las competencias para la tramitación y resolución de determinados procedimientos en las correspondientes direcciones territoriales.

Entrada en vigor: El 6 de noviembre de 2020

Normas afectadas: La Orden 30/2016, de 31 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se fijan los períodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca recreativa en aguas continentales de la Comunitat Valenciana.

Enlace web: [RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2020, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, de modificación de la Orden 30/2016, de 31 de octubre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se fijan los períodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca recreativa en aguas continentales de la Comunitat Valenciana.](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2020

[Decreto 181/2020, de 13 de noviembre, del Consell, de declaración como Monumento natural el Afloramiento Volcánico y la Playa Fósil de Cap Negret a Altea. \[2020/9698\]](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV número 8954 de 17 de noviembre de 2020

Palabras clave: Espacio Natural Protegido. Monumento Natural. Montañas. Patrimonio geológico

Resumen:

La Comunitat Valenciana alberga un considerable patrimonio geológico y una notable geodiversidad que se manifiesta, tanto en los valles y llanuras de la franja litoral como sobre todo, en las zonas montañosas del interior, donde llegan varias cordilleras alpinas, como ocurre en el Maestrazgo con la zona de confluencia entre las cordilleras Ibérica y la Costera Catalana, y hacia el sur con las ramas aragonesa y castellana de la cordillera Ibérica y también, el llamado «sector levantino» de esta, la plataforma tabular del Caroig, los diferentes dominios geológicos de las cordilleras Béticas (Prebético, Subbético y Penibético), las cuencas terciarias y los valles interiores, además de los diapiros y de la diversidad de manifestaciones volcánicas y subvolcánicas.

Por ello, la Generalitat, consciente de estas obligaciones legales y de esta rica geodiversidad, quiere poner de relieve el patrimonio geológico valenciano con iniciativas como la que ahora se desarrolla y, que parte, de una propuesta formal realizada por el Ayuntamiento de Altea. La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de espacios naturales protegidos de la Comunitat Valenciana, en su artículo 11, contempla la figura de monumento natural, figura poco utilizada, donde los espacios naturales y elementos geológicos pueden tener perfecta cabida. También, el artículo 34 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad contempla la figura de monumento natural donde, específicamente, pueden tener cabida las formaciones geológicas, así como, los yacimientos paleontológicos y mineralógicos, estratotipos y otros elementos de la geografía que tengan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

El litoral de Altea alberga, en este sentido, una pequeña área de indudable interés geológico, la cala del Soio y sus cercanías, en la cual aparece un singular afloramiento de materiales volcánicos, muy escasos, en general, en el territorio valenciano. En concreto, entre los sedimentos actuales –fundamentalmente las grabas de la mencionada cala– afloran rocas ígneas del triásico superior y rocas sedimentarias del tirreniense, ambas con un elevado interés científico.

En cuanto a las rocas volcánicas triásicas, se encuentran incluidas dentro de materiales del denominado Keuper (triásico superior), con una edad entre 210 y 225 millones de años. Corresponden a una erupción submarina hidrotermal, lo que supuso la génesis de minerales raros; las rocas que corresponden a esta antigua erupción alcanzaron la superficie al ser

arrastradas por el ascenso del diapiro de Altea, y comprenden, a su vez, dos facies diferentes. Por un lado, están los diques subvolcánicos, constituidos por rocas subvolcánicas del tipo diabasa, formadas petrográficamente por plagioclasa, piroxeno y anfíbol y con una textura ofítica. Y, por otro, aglomerados volcánicos, que representan la masa fundamental del afloramiento, y que están formados por fragmentos heterométricos de roca de tipo basáltico, a pesar de que, petrológicamente muestren una textura muy similar a la ofítica. Estos materiales presentan una intensa alteración hidrotermal que se manifiesta en la aparición de minerales secundarios –algunos de ellos, muy poco frecuentes en rocas volcánicas, como por ejemplo, la pistacita, la prehnita, la andradita y la especularita– en el interior de la masa y en las numerosas fisuras.

En cuanto a los depósitos tirrenienses, aparecen a norte y sur del Portet, y están constituidos por diferentes facies de areniscas y conglomerados. Esta terraza marina contiene una cantidad importante de fósiles de gasterópodos y bivalvos, junto a restos de serpulidos y rodófitas. Entre los gasterópodos destaca la presencia, muy abundante, de *Strombus bubonius*. Además, se encuentran otros gasterópodos como, por ejemplo, *Patella ferruginea*, *Patella caerulea*, *Cassis undulata*, *Phyllonotus trunculus*, *Phyllonotus brandaris*, *Cantharus viverratus*, etc. La edad estimada para aquest depósito es de 100.000 años.

El interés científico y didáctico de este afloramiento es, ciertamente, muy elevado y su potencial de uso para el desarrollo local y el ecoturismo es patente gracias a su accesibilidad. Esto hace que deban adoptarse acciones no solamente de preservación por su importancia científica, sino también para su puesta en valor, ya que se trata de un georecurso de especial interés y enorme potencial didáctico.

Hay que indicar, igualmente que, a pesar de que una superficie significativa del monumento que se propone se encuentra en medio marino, su ubicación, inmediata al litoral, y sobre todo las características de los elementos que se pretende proteger con esta declaración por su continuidad evidente con el medio terrestre, justifican la competencia autonómica para promover su protección mediante este decreto, de acuerdo con lo que establecen al respecto los artículos 6 y 37 de la Ley 42/2007, todo ello sin perjuicio del ejercicio, por parte de la Administración General del Estado, de las competencias de carácter sectorial que legalmente le correspondan.

De acuerdo con todo lo expuesto, se hace necesario disponer para el afloramiento volcánico y la playa fósil un régimen de protección que, después de los trámites legalmente establecidos, permita afrontar de forma eficaz los retos de conservación a los que se enfrenta un espacio de la relevancia y la fragilidad como el que nos ocupa. En este sentido, y como se ha expuesto anteriormente, la Ley 11/1994, contempla la figura de monumento natural como especialmente indicada para la conservación y la gestión racional del área en un entorno y marco geológico de referencia adecuadas. Además, al no exigir la tramitación previa de un instrumento de planificación, la figura de monumento natural puede ser dotada con mayor agilidad de los mecanismos básicos de gestión y participación necesarios para garantizar la conservación de un espacio como este.

No obstante lo anterior, si se estimara conveniente y dada la proximidad del Cap Negret con el Parc Natural de la Serra Gelada y su entorno litoral, la conselleria competente en medio ambiente podrá tramitar la inclusión de este espacio dentro del ámbito territorial de este parque natural marítimo-terrestre.

Por todo ello, en ejercicio de las competencias y atribuciones conferidas por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el conjunto de la legislación ambiental estatal y autonómica de aplicación al caso, es procedente la declaración del Afloramiento Volcánico y la Playa Fósil de Cap Negret como monumento natural.

Del mismo modo, este decreto se articula sobre los principios de buena regulación, aplicables a las normas de las administraciones públicas, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En este sentido, este decreto está justificado por una razón de interés general, se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, es el instrumento más adecuado para conseguir esos fines, contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir y no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones, adaptándose así, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

Entrada en vigor: El 6 de noviembre de 2020

Enlace web: [Decreto 181/2020, de 13 de noviembre, del Consell, de declaración como Monumento natural el Afloramiento Volcánico y la Playa Fósil de Cap Negret a Altea](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2020

[Castilla-León aprueba la estrategia regional de vehículos de energías alternativas](#)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo 85/2020, de 19 de noviembre, de la Junta de Castilla y León. (BOCyL núm. 243, de 23 de noviembre de 2020)

Palabras clave: Automoción. Energías renovables. Vehículos eléctricos.

Resumen:

Mediante Acuerdo 26/2017, de 8 de junio, la Junta de Castilla y León aprobó el Plan Director de Promoción Industrial 2017-2020, dentro del cual aparece como sector industrial prioritario el sector de la automoción, componentes y equipos, debido a la gran importancia del mismo en nuestra región.

En este contexto, la Estrategia Regional de Vehículos de Energías Alternativas en Castilla y León tiene como objetivo impulsar el uso de vehículos con energías alternativas y desarrollar la infraestructura necesaria que de soporte a estos vehículos.

Se articula a través de 13 medidas que forman parte de tres ejes principales, como son industrialización y desarrollo tecnológico, infraestructuras y mercado en el sector estratégico de la automoción. Dentro de los objetivos de mercado, para 2023 se pretende alcanzar un parque de al menos 5.000 vehículos eléctricos, 50 de gas natural licuado, 400 de gas natural comprimido, 3.000 de gas licuado del petróleo y 10 de hidrógeno.

En cuanto al eje de infraestructuras, las medidas diseñadas deberán procurar el desarrollo de una red de infraestructuras de recarga de al menos 300 puntos de recarga lenta de uso público, 300 puntos de recarga públicos-restringidos, 1.200 puntos de recarga en domicilios particulares, 300 puntos de recarga rápida, 3 estaciones de repostaje de GNL, 3 estaciones de repostaje de GNL/GNC, 13 estaciones de repostaje de GNC, 60 estaciones de repostaje de GLP y 1 hidrogenera.

El Plan recoge un impacto presupuestario de 32,3 millones de euros en el período 2020-2023 en el conjunto de la Administración autonómica.

Se puede acceder al texto de dicha Estrategia en el [portal web de la Junta de Castilla y León](#), en el apartado de industria.

Enlace web: [Acuerdo 85/2020, de 19 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba la estrategia regional de vehículos de energías alternativas en Castilla y León](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2020

[Resolución de 17 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se modifica la Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declara emergencia cinegética por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura](#)

Autor: Dr. Carlos Javier Durá Alemañ. Investigador del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE número 228 de 25 de noviembre de 2020

Palabras clave: Caza. Covid. Emergencia cinegética. Medio Natural. Sanidad Animal. Monfragüe. Parque Nacional.

Resumen:

Con fecha 9 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de Extremadura n.º 194 la Resolución de 2 de octubre de 2017, de la entonces Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declaraba emergencia cinegética, por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El [Decreto 13/2014, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Monfragüe](#), consideran incompatibles y, por tanto, se prohíben, el ejercicio de la caza conforme a lo establecido en la Ley 1/2007, de 2 de marzo, de declaración del Parque Nacional. No obstante, en casos justificados, se permite el desarrollo de actuaciones de control sobre ellas, pudiendo ser éstas de tipo cinegético. Estas actuaciones quedarán encuadradas en un Programa de Acción Selectiva que se aprobó mediante Resolución de 23 de julio de 2018 por la que se aprueba el Programa de Acción Selectiva de ungulados en el Parque Nacional de Monfragüe para los años 2018-2019 (DOE de 8 de agosto de 2018).

A pesar de ello, mediante estudios del estado de las poblaciones de ciervo y jabalí en el Parque Nacional de Monfragüe y áreas limítrofes, se ha constatado que la población de jabalíes no sólo va en aumento, sino que en ese entorno adoptan una dinámica de desplazamientos entre el parque y zonas limítrofes en busca de alimento que puede redundar en riesgos de accidentes de tráfico, riesgos para la sanidad animal, y en comprometer el buen estado de conservación de las formaciones vegetales de este singular paraje, por lo que se hace recomendable proponer actuaciones en la periferia del Parque Nacional, que contribuyan a ejercer el control poblacional necesario en esa área.

De forma similar viene sucediendo en el entorno periurbano de la ciudad de Cáceres, caracterizado por la existencia de formaciones vegetales que favorecen el refugio y encame de jabalíes, que cada vez más, se acercan a áreas urbanas en busca de alimento.

Por todo lo expuesto se constata que resulta necesario modificar la Resolución de 2 de octubre de 2017 de manera que se facilite el control de las poblaciones de jabalíes en los entornos citados.

El Decreto 164/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio y se modifica el Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el artículo 5.c), atribuye a la actual Dirección General de Política Forestal de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio las funciones en materia de promoción, ejecución y control en materia de la gestión de la riqueza piscícola, cinegética y la producción de acuicultura.

Por ello, en virtud de las competencias legal y reglamentariamente establecidas y en virtud de lo previsto en las citadas disposiciones, esta Dirección General, resuelve:

Primero. Modificar la Resolución de 2 de octubre de 2017 de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declara emergencia cinegética, por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el sentido que se expone a continuación:

Uno. Se numera como anexo I el anexo de la Resolución original en el que se recoge una relación de las comarcas cinegéticas de Extremadura y vocación y un plano de las mismas.

Segundo. Se añaden dos nuevos anexos, con los números II y III, en lo que se relacionan los cotos correspondientes a fincas con superficie en el interior del Parque Nacional de Monfragüe y los cotos correspondientes al entorno periurbano de la ciudad de Cáceres, respectivamente.

Tercero. Se añade un nuevo apartado cuatro bis, con la siguiente redacción: “Cuarto bis. En los cotos relacionados en el anexo II, correspondientes a fincas con superficie en el interior del Parque Nacional de Monfragüe, así como en los cotos relacionados en el anexo III, correspondientes al entorno periurbano de la ciudad de Cáceres, se podrá repetir manchas para las modalidades de montería, batida y gancho exclusivamente para abatir jabalí. Igualmente, para los cotos relacionados en el anexo II, el número de precintos de jabalí se duplicará y las modalidades de rececho, aguardo o espera de jabalí en partes abiertas de caza mayor se podrán practicar hasta el 31 de marzo”.

Como comentario del autor, mencionar que no se ha podido contrastar el rigor científico de los mencionados informes que justifican las medidas adoptadas y por otro lado, merece la pena reflexionar que si el lobo ibérico (*Canis lupus signatus*) pudiera asentarse en la zona, sin lugar a dudas sería la mejor medida para llevar a cabo un control natural sobre el aumento de la población de ungulados silvestres, además de incorporar un marchamo de calidad turística para el mencionado Parque Nacional, y no tener que recurrir al aumento de la práctica de la caza.

Entrada en vigor: El 26 de noviembre de 2020

Enlace web: [Resolución de 17 de noviembre de 2020, de la Dirección General de Política Forestal, por la que se modifica la Resolución de 2 de octubre de 2017, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se declara emergencia cinegética por motivos de protección del medio natural y sanidad animal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.](#)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

David Mercadal Cuesta

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2020

Agricultura:

ARNAU MOYA, Federico. *La compraventa de Cítricos en la Comunitat Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 376 p.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *La variedad vegetal ante el avance biotecnológico y los objetivos de desarrollo sostenible*. Madrid: Reus, 2020, 200 p.

Aguas:

ARANA GARCÍA, Estanislao. *El control de la colaboración privada en la gestión de los servicios urbanos del agua. Hacia un pacto social por la gestión del agua*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 522 p.

SULTANA, Farhana; LOFTUS, Alex (Eds.). *Water politics. Governance, Justice and the Right to Water*. Londres: Routledge, 2020, 210 p.

TORNOS MAS, Joaquín. *Observatorio del ciclo del agua 2019*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Bienestar animal:

VARONA MARTÍNEZ, Gema. *Victimidad y violencia medioambiental contra los animales. Retos de la victimología verde*. Barcelona: Comares, 2020, 132 p.

Biotecnología:

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. *La variedad vegetal ante el avance biotecnológico y los objetivos de desarrollo sostenible*. Madrid: Reus, 2020, 200 p.

Cambio climático:

BARRANCO, Luis Miguel; DIMAS, Mirta; JIMÉNEZ, Antonio; et al. *Impacto del cambio climático en los recursos hídricos y sequías en España: actualización tras el 5º informe de evaluación del IPCC*. Madrid: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; CEDEX, 2020, 327 p.

KAZMIERCZAK, Aleksandra (Dir.). *Urban adaptation in Europe: how cities and towns respond to climate change*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020, 186 p. <https://www.eea.europa.eu/publications/urban-adaptation-in-europe> (Fecha de último acceso 30-11-2020).

Net ZERO 2050. *Climate laws in Europe: good practices in net-zero management*. Berlín: European Climate Foundation, 2020, 56 p. Disponible en: https://www.ecologic.eu/sites/files/publication/2020/climatelawsineurope_fullreport_0.pdf (Fecha de último acceso 30-11-2020).

Delito ecológico:

VARONA MARTÍNEZ, Gema. *Victimidad y violencia medioambiental contra los animales. Retos de la victimología verde*. Barcelona: Comares, 2020, 132 p.

Derecho ambiental:

BARRIO FERNÁNDEZ, Natalia del; FLORIT FERNÁNDEZ, Carmen; SOTO PINEDA, Jesús A. (Dir.). *Estudio interdisciplinar de los desafíos planteados por la agenda 2030*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, 2020.

Energía:

Red Eléctrica de España; Federación Española de Municipios y Provincias. *Guía para la transición energética en las entidades locales*. España: Red Eléctrica de España; FEM, 2020, 40 p. Disponible en: https://www.famcp.es/wp-content/uploads/Guia_Transicion_Energetica.pdf (Fecha de último acceso 30-11-2020).

SILVA ARDANUY, Francisco Manuel. *Pobreza energética en España (2015-2020). Protección constitucional en contexto de aplicación del art.116.2 CE por COVID-19*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 392 p.

VV. AA. *Eficiencia energética y transición ecológica. Simposio empresarial internacional 2020*. Madrid: Civitas, 2020, 214 p.

Instrumentos de mercado:

ARNAU MOYA, Federico. *La compraventa de Cítricos en la Comunitat Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 376 p.

Migración ambiental:

PAJARES, Miguel. *Refugiados climáticos. Uno de los grandes retos del siglo XXI*. Barcelona: Rayo Verde, 2020, 280 p.

Minería:

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (Coord.); MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Dir.). *Minería extractivista, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 329 p.

Organismos Modificados Genéticamente (OMG):

CURTO POLO, María Mercedes. *La Protección de las Innovaciones Vegetales en la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 274 p.

Sequías:

BARRANCO, Luis Miguel; DIMAS, Mirta; JIMÉNEZ, Antonio; et al. *Impacto del cambio climático en los recursos hídricos y sequías en España: actualización tras el 5º informe de evaluación del IPCC*. Madrid: Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; CEDEX, 2020, 327 p.

Urbanismo:

ARANA GARCÍA, Estanislao. *El control de la colaboración privada en la gestión de los servicios urbanos del agua. Hacia un pacto social por la gestión del agua*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 522 p.

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier; SANTOS DÍEZ, Ricardo. *Derecho Urbanístico en Andalucía* (4ª ed.). Marbella: Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico, 2020, 455 p.

FERNÁNDEZ SCAGLIUSI, María de los Ángeles (Coord.); MONTOYA MARTÍN, Encarnación (Dir.). *Minería extractivista, planificación territorial y urbanismo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 329 p.

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés Manuel. *Nuevo derecho urbanístico: simplificación, sostenibilidad, rehabilitación*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2020.

KAZMIERCZAK, Aleksandra (Dir.). *Urban adaptation in Europe: how cities and towns respond to climate change*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2020, 186 p. <https://www.eea.europa.eu/publications/urban-adaptation-in-europe> (Fecha de último acceso 30-11-2020).

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 04 de diciembre de 2020

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- PAREJO ALFONSO, Luciano José; VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coords.). *Estudios sobre el procedimiento administrativo II. Tipos de procedimientos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.
- GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020.

Bienestar animal:

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. Animal y víctima: en torno al sujeto pasivo del delito de maltrato animal de asistencia. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 121-144.

OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo. El principio de accesoriadad administrativa en los delitos de maltrato animal. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 661-670.

Caza:

CHAVES PEDRÓN; César. La caza de especies protegidas y el error de tipo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 199-214.

Delito ecológico:

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano. Animal y víctima: en torno al sujeto pasivo del delito de maltrato animal de asistencia. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 121-144.

COLÁS TURÉGANO, María Asunción. Perfil criminológico de la delincuencia medioambiental en la “sociedad del riesgo”. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 215-236.

CUERDA ARNAU, María Luisa. La “prevaricación” medioambiental por omisión, principio de legalidad y derecho a un juicio justo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 267-290.

LEÓN ALAPONT, José. La prevención de delitos ambientales en la era compliance: mapa de riesgos. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 477-498.

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela. El art. 332 CP: otra transposición supranacional fuera de contexto. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 557-574

OLMEDO DE LA CALLE, Eduardo. El principio de accesoriadad administrativa en los delitos de maltrato animal. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 661-670.

Derecho ambiental:

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen. Conductas omisivas de funcionarios inspectores (en especial, en materia medioambiental y urbanística). En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 821-834.

Especies amenazadas:

CHAVES PEDRÓN; César. La caza de especies protegidas y el error de tipo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 199-214.

Evaluación ambiental estratégica:

PAREJO NAVAJAS, Teresa. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica. En: PAREJO ALFONSO, Luciano José; VAQUER CABALLERÍA, Marcos (Coords.). *Estudios sobre el procedimiento administrativo II. Tipos de procedimientos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, 221-242.

Ordenación del territorio:

MORENO ALCÁZAR, Miguel Ángel. Reflexiones en torno a la complejidad del concepto de medio ambiente y sus relaciones con la ordenación del territorio. Hacia una perspectiva sistémica. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 621-642.

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty. Decomiso en delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 879-894.

Pesca:

VALEIJE ÁLVAREZ, Inma. Algunos aspectos críticos sobre la aplicación de las normas comunitarias para la represión de la pesca ilegal y su incidencia en el ámbito penal. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 835-858.

Protección de especies:

MATALLÍN EVANGELIO, Ángela. El art. 332 CP: otra transposición supranacional fuera de contexto. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 557-574.

Responsabilidad penal:

VALEIJE ÁLVAREZ, Inma. Algunos aspectos críticos sobre la aplicación de las normas comunitarias para la represión de la pesca ilegal y su incidencia en el ámbito penal. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 835-858.

Urbanismo:

BOIX REIG, Javier. Dos apuntes sobre los delitos urbanísticos. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 111-120.

TOMÁS-VALIENTE LANUZA, Carmen. Conductas omisivas de funcionarios inspectores (en especial, en materia medioambiental y urbanística). En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 821-834.

VIDALES RODRÍGUEZ, Caty. Decomiso en delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo. En: GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (Dir.); ALAPONT, LEÓN ALAPONT, José (Coord). *Estudios Jurídicos en memoria de la profesora Doctora Elena Górriz Royo*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 879-894.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2020

Se han publicado los siguientes 61 números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualité juridique. Edition droit administratif, n. 37, 2020
- Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives, año 36, n. 3, 2013 ; año 36, n. 4, 2013 (2 numeros)
- Anuario aragonés del gobierno local, n. 11, 2019, https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/49/_ebook.pdf
- Anuario jurídico y económico escurialense, n. 45, 2012, <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/issue/view/5> ; n. 46, 2013, <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/issue/view/7> ; n. 47, 2014, <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/issue/view/8> ; n. 50, 2017, <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/issue/view/11> (4 numeros)
- Archiv des öffentlichen Rechts, vol. 136, n. 4, diciembre 2011; vol. 137, n. 3, septiembre 2012 ; vol. 139, n. 2, junio 2014 ; vol. 140, n. 1, marzo 2015 ; vol. 140, n. 3, septiembre 2015 ; vol. 140, n. 4, diciembre 2015
- Derecho ambiental y ecología, n. 80, 2020, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf> ; n. 81, 2020, <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf>
- Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies, vol. 10, n. 1, 2019, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v10-n1/showToc> ; vol. 10, n. 2, 2019, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v10-n2/showToc> ; vol. 10, n. 3, 2019, <https://revistes.uab.cat/da/issue/view/v10-n3/showToc>
- Ecology and Society, vol. 24, n. 2, julio 2019, <https://www.ecologyandsociety.org/vol24/iss2/>
- Environmental Liability: Law, Policy and Practice, vol. 25, n. 5, 2017 ; vol. 25, n. 6; vol. 26, n. 1
- International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 7, n. 4, diciembre 2018, <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v7i4> ; vol. 8, n. 1, marzo 2019, <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i1> ; vol. 8, n. 3, septiembre 2019, <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3>

- Política exterior, vol. 34, n. 198, 2020
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 162, 2020 ; n. 164, 2020 ; n. 165, 2020 ; n. 166, 2020
- Relaciones Internacionales, n. 41, octubre 2019, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.42> ; n. 43, febrero 2020, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.43> ; n. 45, octubre 2020, <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45>
- Revista de Derecho Administrativo, n. 15, 2015, <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/issue/view/1276> (1 numero)
- Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, n. 16, 2020, <https://www.dykinson.com/revistas/revista-de-derecho-empresa-y-sociedad/1246/>
- Revista de Derecho: Universidad de Concepción, n. 239, enero-junio 2016, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=21 ; n. 240, julio-diciembre 2016, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=21 ; n. 241, enero-junio 2017, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=22 ; n. 245, enero-junio 2019; n. 247, enero-junio 2020, http://www.revistadederecho.com/indice_revista.php?id=22
- Revista electrónica de ciencia penal y criminología, n. 18, 2016, <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18.html> ; n. 20, 2018, <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20.html> ; n. 21, 2019, <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21.html>
- Revista Española de Derecho Administrativo, n. 207, julio-septiembre 2020
- Revista general de derecho administrativo, n. 55, octubre 2020
- Revista General de Derecho Europeo, n. 52, 2020
- Revista Jurídica de Asturias, n. 43, 2020, <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/issue/view/120>
- Revista Peruana de Energía, n. 5, diciembre 2016, <https://drive.google.com/file/d/17U8n4YIGwIB2L0FwiCQv5PTTbtaBXJUs/view> ; n. 6, diciembre 2017, <https://drive.google.com/file/d/11bzZvWjUBxjsFfjvzaZHcLptJJHsk7vL/view> ; n. 7, octubre 2019, <http://www.santivanez.com.pe/rpdenergia7/>
- Revue Generale de Droit, vol. 43, n. extra 1, 2013 ; vol. 44, n. 1, 2014

- Revue juridique de l'environnement, n. extra 1, 2020
- Rivista di diritto agrario, vol. 97, n. 4, 2018 ; vol. 98, n. 1, 2019 ; vol. 99, n. 1, 2020 ; vol. 99, n. 2, 2020
- The Canadian Yearbook of International Law, n. 53, octubre 2016
- The Georgetown Environmental Law Review, vol. 32, n. 1, otoño 2019 ; vol. 32, n.2, invierno 2020 ; vol. 32, n. 3, primavera 2020

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 y 18 de diciembre

Aeropuertos:

LINEHAN, Conor. Airports and environmental decision-making: an Irish update. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

Agricultura:

FORTI, Alessandra. Emissioni agricole clima-alteranti e regole di mitigazione. *Rivista de diritto agrario*, vol. 98, n. 1, 2019, pp. 60-81.

GUERRA DANERI, Enrique. Contratos agrarios: Aspectos de su noción y clasificación. *Rivista de diritto agrario*, vol. 99, n. 2, 2020, pp. 495-506.

JANNARELLI, Antonio. Agricultura sostenibile e nuova PAC: problema e prospettive. *Rivista de diritto agrario*, vol. 99, n. 1, 2020, pp. 23-42.

JANNARELLI, Antonio. Il diritto agrario del nuovo millennio tra food safety, food security e sustainable agricultura. *Rivista de diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 511-556.

MASINI, Stefano. “Pubblico” e “privato” nei contratti di cessione di prodotti agricoli e alimentari. *Rivista de diritto agrario*, vol. 99, n. 2, 2020, pp. 357-394.

Aguas:

CHALIFOUR, Nathalie J. Environmental Discrimination and the "Charter"'s Equality Guarantee: The Case of Drinking Water for First Nations Living on Reserves. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 183-222.

GAWEL, Erik; BRETSCHNEIDER, Wolfgang. Gehalt und Grenzen eines Rechts auf Wasser – ein Zwischenruf. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 137, n. 3, septiembre 2012, pp. 321-359.

GRASA, Rafael. Violencia directa y conflictos distributivos sobre el agua. Evolución del debate analítico-conceptual y propuesta de nuevo enfoque. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 53-71. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.002> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

GRUETERICH, Sophie. The International Commission for the Protection of the Rhine and Other Stories: An Argument for the Mandatory Inclusion of Non-Governmental Organizations in International Agreements. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 615 y ss.

GUEVARA PÉREZ, Edilberto. Evolución histórica de la Legislación Hídrica en el Perú. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 319-334. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15184> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

LARA GARCÍA, Ángela; MORAL ITUARTE, Leandro de. El derecho humano al agua en España en el contexto europeo (2010-2020). Implicaciones para las políticas y los modelos de gestión del ciclo urbano. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 305-326. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.014> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

LIMA CERVANTES, José César. Reforma y adición a la Ley de Aguas Nacionales. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 80, 2020, pp. 21-24. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf#page=23> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

LUIS ROMERO, Elena de. Defender el derecho al agua. Resistencias desde los movimientos indígenas y campesinos. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 73-89. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.003> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

MORA RUIZ, Manuela. Management of the Guadiana basin as a case study of cross-border cooperation in the European Union: new perspectives from european environmental law?. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. Un derecho humano fundamental: el acceso al agua potable. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 7-27. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15829> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

ORTÍZ SÁNCHEZ, Iván. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua del Perú. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 303-317. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15183> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

PALACIOS VALENCIA, Yennesit. Acceso al agua potable y saneamiento: Desafío en las Américas para colectivos étnicos desde los estándares internacionales de protección de los derechos humanos. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 137-162. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.006> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

PCHALEK, Marcin; GRZEGRZÓLKA, Irmina. Legal aspect of application of the method of estimating environmental flows in the protection of riparian ecosystems dependent on waters. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

SMITH, Isabelle. Exporting Nature's Gift: An Analysis of Contemporary Water Law Issues in Aotearoa New Zealand. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 1, otoño 2019, pp. 85-104.

Alimentación:

TRAPÈ, Ilaria. Packaging alimentare ed economia circolare. *Rivista de diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 557-593.

Aves:

GARCÍA URETA, Agustín. Habitats directive, adequate environmental assessment and multi-phase projects –comment on case c-411/19, WWF Italy Onlus, judgment of the CJEU of 16 July 2020. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 1, 2020, pp. 76-83.

GARCÍA URETA, Agustín. Lost in translation? Reporting obligations under the EU Birds and Habitats Directives. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 1, 2020, pp. 7-22.

Bienestar animal:

CARDOZO DÍAS, Edna; ANGELO SALLES, Álvaro. Teoría de los derechos de los animales desde la perspectiva bioética y jurídica. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 30-46. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.443> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

CERINI, Diana. El extraño caso de los sujetos-objetos: animales en el sistema jurídico italiano y la necesidad de una reforma. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 27-38. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.429> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

DAMBOREANA MARTÍN, Pablo de. Derecho y bienestar en animales de trabajo. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 69-81. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.431> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

FERNANDES LIMA, Yuri. Certificación de bienestar animal para gallinas ponedoras: cumplimiento de la prohibición legal de maltrato en Brasil. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 131-143. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.374> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

GAVILÁN RUBIO, María. El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 50, 2017, pp. 143-166. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/315> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

LAFFINEUR-PAUCHET, Marie. Primer Código del Animal en Francia: una respuesta a un Derecho Animal disonante. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 83-106. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.359> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

LERCIER, Marine. Protección del bienestar del animal-atleta en la empresa deportiva a la luz de la evolución del régimen jurídico de los animales. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 59-75. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.404> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

MARCELLE DÉCORY, Margot Simone. Una definición universal de 'Domesticación' para desencadenar el progreso mundial del bienestar animal. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 39-55. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.424> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

NAVA ESCUDERO, César. Los animales como sujetos de derecho. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 47-68. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.444> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

RÍOS CORBACHO, José Manuel. Nuevos tiempos para el delito de maltrato de animales a la luz de la reforma del Código Penal español (LO 1/2015). *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 18, 2016, 55 p. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/18/recpc18-17.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

SULKOWSKI, Jaroslaw. El estatuto legal de los animales en Polonia. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 25-45. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.406> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

Biodiversidad:

BRUFAO CURIEL, Pedro. Las entidades colaboradoras de la Administración: problemas jurídicos de su intervención en la gestión pública de la biodiversidad y la pesca fluvial en Asturias. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 73-94. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15281> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

Cambio climático:

BLANCHARD, Catherine. Evolution or Revolution? Evaluating the Territorial State-Based Regime of International Law in the Context of the Physical Disappearance of Territory Due to Climate Change and Sea-Level Rise. *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 53, octubre 2016, pp. 66-118.

BRISMAN, Avi. The Fable of The Three Little Pigs: Climate Change and Green Cultural Criminology. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 1, marzo 2019, pp. 46-69. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i1.952> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

CAMARENA JUÁREZ, Francisco Javier. El derecho a un sistemático climático estable y sustentable. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 33-36. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=35> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

COURNIL, Christel. L'appréhension juridique des risques sanitaires liés au changement climatique. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 171-188.

FORTI, Alessandra. Emissioni agricole clima-alteranti e regole di mitigazione. *Rivista de diritto agrario*, vol. 98, n. 1, 2019, pp. 60-81.

KIESSLING, Christopher; PACHECO ALONSO, Agustina. Escuela inglesa y gobernanza climática global: un diálogo necesario. *Relaciones Internacionales*, n. 41, octubre 2019, pp. 53-72. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2019.41.003> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

KORNK WARNER; Elisabeth Ann; ABATE, Randall S. International and Domestic Law Dimensions of Climate Justice for Arctic Indigenous Peoples. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 113-150.

MALECKI, Catherine. Climate finance: a Herculean task for the climate transition. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

MORAGA SARIEGO, Pilar; MECKIEVI, Sol. Análisis crítico de la judicialización del cambio climático y la baja economía en carbono frente a las categorías tradicionales del Derecho. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 240, julio-diciembre 2016. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3200> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MORENO LÓPEZ, José Luis. El suelo no urbanizable como recurso al servicio de las políticas de lo rural y de lucha contra el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

ORFORD, Adam D. Tools for Regulators in a Changing Climate: Proposed Standards, State Policies, and Case Studies from the Western Grid. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 227-298.

PORTADOR GARCÍA, Teresa de Jesús. Los retos de la seguridad humana frente al Cambio Climático. *Relaciones Internacionales*, n. 43, febrero 2020, pp. 189-207. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/11446> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

SGARLATA CHUNG, Christine. Rising Tides and Rearranging Deckchairs: How Climate Change Is Reshaping Infrastructure Finance and Threatening to Sink Municipal Budgets. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 165-226.

Catástrofes:

CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie Pierre. La reconnaissance de préjudices spécifiques en cas de catastrophe technologique: du préjudice écologique au préjudice sanitaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 215-231.

Comercio de emisiones:

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut; GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, David. El comercio de derechos de emisión y sus implicaciones jurídicas y económicas. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 47, 2014, pp. 285-298. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/192> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Comercio de especies:

ARROYO QUIROZ, Inés; WYATT, Tanya. Wildlife Trafficking between the European Union and Mexico. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 23-37. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1243> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Contaminación acústica:

JERICÓ OJER, Leticia. Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica en ámbitos urbanos tras la reforma de los delitos contra el medio ambiente (LO 1/2015, de 30 de marzo). *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 18, 2016, 34 p. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-12.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Contaminación marítima:

McINTYRE, Owen. Addressing marine plastic pollution as a ‘wicked’ problem of transnational environmental governance. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus):

JANS, Laurent. Publicité de l'administration en matière environnementale: l'exception des documents et données inachevées prévue en droit européen est-elle conforme à la Convention d'Aarhus?. *Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives*, año 36, n. 4, 2013, pp. 453-460.

Cooperación internacional:

MORA RUIZ, Manuela. Management of the Guadiana basin as a case study of cross-border cooperation in the European Union: new perspectives from european environmental law?. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

Delito ecológico:

FUENTES OSORIO, Juan L. El retorno de Sísifo: las cláusulas de significación y su indeterminación en los delitos medioambientales. El caso de Alemania *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 21, 2019, 44 p. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-23.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GARCÍA MOSQUERA, Marta. Relevancia penal del furtivismo marino: el delito de marisqueo ilegal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 21, 2019, 56 p. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-18.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GARCÍA RUIZ, Ascensión. Del ecicidio y los procesos migratorios a la opacidad de la victimización ecológica. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 20, 2018, 44 p. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/20/recpc20-11.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

GAVILÁN RUBIO, María. El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 50, 2017, pp. 143-166. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/315> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Derecho ambiental:

ALZAIS, Sabrina. Regards croisés sur la justice environnementale en droit états-unien et en droit européen. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 36-419.

APAZA HUANCA, Yaneth Katia. Non-Western Epistemology and the Understanding of the Pachamama (Environment) Within the World(s) of the Aymara Identity. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 6-22. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcsd.v8i3.1241> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

BERTRAND, Aliénor. Une archéologie philosophique des normes environnementales: "biopolitique et droit des peuples autochtones". *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 223-274.

ELIAS, Guilelrmina. Aproximación a la gobernanza de las cuencas transfronterizas del Líbano y su geopolítica. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 251-273. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/relacionesinternacionales2020.45.011> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. La problemática jurídica de la protección de datos en la «smart mobility». Especial referencia al reglamento 2016/679. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 299-338.

FOY VALENCIA, Pierre. Sobre el derecho administrativo ambiental peruano: Tour d'Horizon. Otrosi digo: el derecho ambiental es autónomo del derecho administrativo. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 149-180. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15175> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

FRESCO, Pedro. Geopolítica de la transición energética. *Política exterior*, vol. 34, n. 198, 2020, pp. 150-160.

FRIEDMAN, Leora. Recommending Judicial Reconstruction of Title VI to Curb Environmental Racism: A Recklessness-Based Theory of Discriminatory Intent. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 421 y ss.

GURREA CASAMAYOR, Fernando. Medio ambiente. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 11, 2019, pp. 139-165. Disponible en: <https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/49/ebook.pdf#page=139> (Fecha de último acceso 19-11-2020).

HÉAS, Franck. Le droit du travail est-il ouvert à la question environnementale?. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 109-121.

HEYDON, James. Sensitising Green Criminology to Procedural Environmental Justice: A Case Study of First Nation Consultation in the Canadian Oil Sands. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 7, n. 4, diciembre 2018, pp. 67-82. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v7i4.936> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

HUNTER AMPUERO, Iván. La legitimación popular del denunciante en la nueva justicia ante los tribunales ambientales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 245, enero-junio 2019. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3255> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

LANEGRA QUISPE, Iván. Cambios y continuidades en la institucionalidad ambiental peruana. A 20 años de la creación del consejo nacional del ambiente. *Revista de Derecho Administrativo*, n. 15, 2015, pp. 21-27. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15168> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MAGRAW, Daniel; QIN, Lin. Fifty Shades of Green. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 467-484.

QUADRI DE LA TORRE, Gabriel. El poder judicial frente a la regresión energética. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 51-52. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=53> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

SAEKIN, Masrur. Unenumerated environmental rights in a comparative perspective: judicial activism or collaboration as a response to crisis?. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

SANTOS MARTÍN, Fernando; GONZÁLEZ GARCÍA.MON, Blanca; GONZÁLEZ, José A.; et al. Identifying past social-ecological thresholds to understand long-term temporal dynamics in Spain. *Ecology and society*, vol. 24, n. 2, julio 2019. Disponible en: <https://doi.org/10.5751/ES-10734-240210> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

SCOTT; Dyana Nadine. The Networked Infrastructure of Fossil Capitalism: Implications of the New Pipeline Debates for Environmental Justice in Canada. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 11-66.

SLOBODIAN, Lydia. Defending the Future: Intergenerational Equity in Climate Litigation. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 569-590.

TISSIER, Maion; MORIN, Didier; GARRIGOU, Alain. Rendre effectif le droit à un environnement sain: les défis scientifiques et juridiques soulevés par le concept d'exposome. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 39-80.

VERA TORREJÓN, José Antonio. La mitigación ambiental en las actividades productivas o extractivas: concepto, obligatoriedad y aplicación práctica. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 129-148. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15174> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

VERNA CORONADO, Vito. La regulación ambiental: naturaleza, necesidad y criterios para su formulación. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 61-73. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15170> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Derechos fundamentales:

CANO LÓPEZ, Luis Miguel; COLIN, María. El derecho humano de acceso a energías renovables. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 83-86. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=85> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

KORNK WARNER; Elisabeth Ann; ABATE, Randall S. International and Domestic Law Dimensions of Climate Justice for Arctic Indigenous Peoples. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 113-150.

NIVARD, Carole. Le droit a un environnement sain devant la Cour européenne des droits de l'Homme. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 9-23.

ORTIZ DE LA TORRE, José Antonio Tomás. Un derecho humano fundamental: el acceso al agua potable. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 7-27. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15829> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

RODRÍGUEZ GOYES, David; SOUTH, Nigel. Between 'Conservation' and 'Development': The Construction of 'Protected Nature' and the Environmental Disenfranchisement of Indigenous Communities. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 89-104. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1247> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Desarrollo sostenible:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianys. Minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta por el desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 16, 2020, pp. 229-252. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7631170.pdf> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

KREILHUBER, Arnold; KARIUKI, Angela. Environmental Rule of Law in the Context of Sustainable Development. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 591-598.

Economía circular:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianys. Minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta por el desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 16, 2020, pp. 229-252. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7631170.pdf> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. Innovación normativa para la economía circular en leyes autonómicas. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

TRAPÈ, Ilaria. Packaging alimentare ed economia circolare. *Rivista de diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 557-593.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

INGELSON, Allan. CO2 Capture and storage liability in Canada and Mexico. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

PAPY, Jacques. L'encadrement de l'échange des droits d'émission dans le marché réglementé du carbone au Québec sera-t-il efficace?: Enjeux, constats et prédictions. *Revue Generale de Droit*, vol. 44, n. 1, 2014, pp. 7-80.

Energía:

ALFARO ZEPEDA, Alamiro. Acuerdo transpacífico de comercio, en relación al sector de energía y recursos naturales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 241, enero-junio 2017. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3211> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

ROSSINI LOZA, Luigi. Regulación de la generación distribuida según el tratado de funcionamiento de la Unión Europea aplicado al caso específico de España. *Revista Peruana de Energía*, n. 7, octubre 2019. Disponible en: <http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2019/10/REGULACION%CC%81N-DE-LA-GENERACION%CC%81N-DISTRIBUIDA-.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

SANTANA OYARZÚN, Christian. Alcances y evolución del marco regulatorio para la generación distribuida en Chile. *Revista Peruana de Energía*, n. 7, octubre 2019. Disponible en: <http://www.santivanez.com.pe/wp-content/uploads/2019/10/Alcances-y-evolucion%CC%81n-del-Marco-Regulatorio-para-la-Generacio%CC%81n-Distribuida-en-Chile.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Energía eléctrica:

BLEI FELLUS, Molly. Time-of-Need and Amount-of-Need: Overcoming Two Key Issues with Deploying Clean, Renewable Electricity Generation. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 369-398.

CAMBRIDGE Economic Policy Associates; NEGOCIOS Globales Inteligentes. Revisión del Marco Regulatorio del Sector Eléctrico Peruano - SBCC-10 PROSEMER-OSINERGMIN. Informe 4. *Revista Peruana de Energía*, n. 6, diciembre 2017, pp. 11-184. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/11bzZvWjUBxjsFfjvzaZHcLptJJHsk7vL/view> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

ORDAYA PANDO, Ronald Enrique. Obligaciones, compromisos y responsabilidades ambientales en las actividades del sector electricidad. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 217-233. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15178> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

PLAZA REVECO, Rafael. La inconstitucionalidad de la Ley N° 21.076 sobre medidores eléctricos. Efectos jurídico-económicos en el mercado de distribución eléctrica. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 247, enero-junio 2020. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3279> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

VILLEGAS VEGA, Paul. El aporte por regulación en la industria de electricidad: el caso del organismo de evaluación y fiscalización ambiental. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 199-216. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15177> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Energías renovables:

AMPUDIA MELLO, Sergio. Energías limpias y energías renovables. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 31-32. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=33> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

BLEI FELLUS, Molly. Time-of-Need and Amount-of-Need: Overcoming Two Key Issues with Deploying Clean, Renewable Electricity Generation. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 369-398.

CANO LÓPEZ, Luis Miguel; COLIN, María. El derecho humano de acceso a energías renovables. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 83-86. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=85> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

GONZÁLEZ DÁVILA, Germán. Energía, fuentes renovables y sustentabilidad. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 37-40. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=39> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

LIMÓN AGUIRRE, Mauricio. Energías renovables y sustentabilidad. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 53-56. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=55> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

TURCHETTI, Cecilia. Here Comes the Sun: Bringing Efficiency and Renewable Energy Solutions to Affordable Housing in the U.S. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 399-420.

Espacios naturales protegidos:

GÁLVEZ LLANOS, Silvana. Áreas naturales protegidas, una mirada al desarrollo regulatorio en los últimos años. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 181-198. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15176> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA):

BASURTO GONZÁLEZ, Daniel. La Manifestación y Evaluación del Impacto Ambiental en Proyectos de Infraestructura. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 80, 2020, pp. 29-35. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf#page=31> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

PABLO DORANTES, Jesús Enrique. Los Megaproyectos y la Evaluación del Impacto Ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 80, 2020, pp. 25-28. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf#page=27> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

PABLO DORANTES, Jesús Enrique; ESTAVILLO MEYER, Alberto. Las garantías ambientales y la Evaluación del Impacto Ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 75-82. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=77> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Fauna:

LEWIS, Melissa. Sustainable Use and Shared Species: Navigating AEWA's Constraints on the Harvest of African-Eurasian Migratory Waterbirds. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 2, invierno 2019, pp. 299-368.

Fiscalidad ambiental:

BLANCO COVARRUBIAS, Oswaldo José. Finanzas verdes en Latinoamérica: naturaleza, emisión, sectores y su impacto. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 45-50. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=47> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

GÓMEZ APAC, Hugo R.; GRANADOS MANDUJANO, Milagros. El macroproceso de la fiscalización ambiental. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 75-95. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15171> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MARTIN TIRADO, Richard J. El retorno del leviatán: mitos y verdades sobre la naturaleza del aporte regulatorio del OEFA. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 235-251. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15179> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MUÑOZ VILLAREAL, Alberto. Fiscalidad y medioambiente: estado de la cuestión (I). *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 46, 2013, pp. 63-80. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/146> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MUÑOZ VILLAREAL, Alberto. Fiscalidad y medioambiente: estado de la cuestión (II). *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 47, 2014, pp. 117-132. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/185> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

VILLEGAS VEGA, Paul. El aporte por regulación en la industria de electricidad: el caso del organismo de evaluación y fiscalización ambiental. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 199-216. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15177> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Hidrocarburos:

VALVERDE ENCARNACIÓN, Gianpierre. El tratamiento y naturaleza jurídica de los hidrocarburos en el ordenamiento jurídico peruano. Antecedentes e interpretación de la normativa aplicable. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 253-270. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15180> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Información ambiental:

EPSTEIN, Aude-Solveig. La comptabilité du droit d'accès aux informations environnementales de source privée avec la protection du secret des affaires: prélude à la consécration d'un droit d'accès aux données d'intérêt général de source privée. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 137-149.

JAMAY, Florence. Vers un élargissement de l'accès à l'information sur les risques sanitaires liés à l'environnement en droit de l'Union européenne. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 123-136.

LABELLE, Fabienne. L'information environnementale et sanitaire portant sur le logement. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 151-170.

WHITTAKER, Sean; MENDEL, Jonathan; REID, Colin T. Breathing life into the right of access to environmental information: comparing aims and practice. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

Instrumentos de mercado:

ROSSINI LOZA, Luigi. Cláusulas de destino y otras formas de restringir la competencia en el mercado de gas natural. *Revista Peruana de Energía*, n. 5, diciembre 2016, pp. 43-68. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/17U8n4YIGwIB2L0FwiCQv5PTTbtaBXJUs/view> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Instrumentos y protocolos internacionales:

ALFARO ZEPEDA, Alamiro. Acuerdo transpacífico de comercio, en relación al sector de energía y recursos naturales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 241, enero-junio 2017. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3211> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

ANTYPAS, Alexios. COP24, the Paris rulebook and diminished expectations for COP25. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 5, 2017.

BRUCH, Carl; IBRAHIM, Imad Antoine; LERNER, Rachel. Greenish, but with More Dimensions: A Framework for Identifying Binding Instruments of International Environmental Law. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 485-514.

GRUETERICH, Sophie. The International Commission for the Protection of the Rhine and Other Stories: An Argument for the Mandatory Inclusion of Non-Governmental Organizations in International Agreements. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 3, primavera 2020, pp. 615 y ss.

SOLLUND, Ragnhild; MALDONADO, Angela M.; BRIEVA RICO, Claudia. The Norway–Colombia Agreement to Protect Rainforest and Reduce Global Warming: Success or Failure?. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 56-73. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1245> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Marisqueo:

GARCÍA MOSQUERA, Marta. Relevancia penal del furtivismo marino: el delito de marisqueo ilegal. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, n. 21, 2019, 56 p. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/21/recpc21-18.pdf> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Medio marino:

BLANCHARD, Catherine. Evolution or Revolution? Evaluating the Territorial State-Based Regime of International Law in the Context of the Physical Disappearance of Territory Due to Climate Change and Sea-Level Rise. *The Canadian Yearbook of International Law*, n. 53, octubre 2016, pp. 66-118.

ENRIGHT, Sarah Ryan. Marine Protected Areas in the high seas: the role of regional ocean governance. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

Medio rural:

GONZÁLEZ MORALES, Laura. Actuaciones ilegales de transformación urbanística en suelo rural; urbanizaciones y hábitats edificatorios diseminados. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

MÍGUEZ MACHO, Lui. La ordenación territorial y urbanística como instrumentos en la lucha contra la despoblación del medio rural. El caso de Galicia (1). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

MORENO LÓPEZ, José Luis. El suelo no urbanizable como recurso al servicio de las políticas de lo rural y de lucha contra el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

Minería:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides; MATOS GUERRA, Ilianys. Minería urbana. Un análisis desde el ordenamiento jurídico en Cuba. Una apuesta por el desarrollo sostenible desde la economía circular. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n. 16, 2020, pp. 229-252. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7631170.pdf> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

CASTILLO HERNÁNDEZ, José Abel. La regulación del contrato de explotación en los regímenes vigentes de formalización minera. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 271-286. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15181> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

HUMBY, Tracy. Environmental Justice and Human Rights of the Mining Wastelands of the Witwatersrand Gold Fields. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 67-112.

MARTIN TIRADO, Richard J. El retorno del leviatán: mitos y verdades sobre la naturaleza del aporte regulatorio del OEFA. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 235-251. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15179> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MUÑOZ AVILA, Lina. Desarrollo y minería: Cuatro décadas en la búsqueda de la sostenibilidad en la extracción de recursos naturales. *Revista de Derecho: Universidad de Concepción*, n. 239, enero-junio 2016. Disponible en: <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=3192> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

PALOMINO SEGUÍN, Daniel Jesús. Un proceso de formalización inconcluso y una nueva era de Planck para la industria minera. Breves apuntes sobre la necesidad de superar la figura del minero informal. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 287-302. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15182> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Normalización y certificación ambiental:

ALDANA, Martha Inés. Caminando hacia la ventanilla única de certificación ambiental. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 29-60. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15169> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Ordenación del territorio:

AGUADO ORTA, María Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 11, 2019, pp. 61-88. Disponible en: https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/49/_ebook.pdf#page=61 (Fecha de último acceso 19-11-2020).

MÍGUEZ MACHO, Lui. La ordenación territorial y urbanística como instrumentos en la lucha contra la despoblación del medio rural. El caso de Galicia (1). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

OLCINA CANTOS, Jorge. Ordenación del territorio e infraestructura verde para la reducción del riesgo natural en España. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

WAGNER, Estair van. Putting Property in its Place: Relational Theory, Environmental Rights and Land Use Planning. *Revue Generale de Droit*, vol. 43, n. extra 1, 2013, pp. 275-315.

ZAMORANO WISNES, J. El Decreto-Ley 2/2020 del gobierno andaluz. Hacia la privatización de la potestad de ordenación del territorio. las declaraciones responsables en materia urbanística. La intervención de los particulares en elementos del entorno de bienes del patrimonio cultural o histórico. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

Organismos modificados genéticamente (OMG):

DENOLLE, Anne Sophie. Nouvelles technologies, antennes relais, OGM: le droit peut-il nous protéger des risques incertains pour la santé et l'environnement? Quel rôle pour le juge administratif?. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 189-200.

Organismos públicos:

BRUFAO CURIEL, Pedro. Las entidades colaboradoras de la Administración: problemas jurídicos de su intervención en la gestión pública de la biodiversidad y la pesca fluvial en Asturias. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 73-94. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15281> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

Paisaje:

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. La ordenación del paisaje en la comunidad autónoma de Galicia: especial referencia a las previsiones legales sobre zonificación. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

SANTODOMINGO GONZÁLEZ, Álvaro Luis. El reglamento de protección del paisaje de Galicia. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 166, 2020.

Participación:

CAMARENA JUÁREZ, Francisco Javier. La consulta pública (ambiental y social) en proyectos de infraestructura. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 80, 2020, pp. 37-40. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-80.pdf#page=39> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Pesca:

BRUFAO CURIEL, Pedro. Las entidades colaboradoras de la Administración: problemas jurídicos de su intervención en la gestión pública de la biodiversidad y la pesca fluvial en Asturias. *Revista Jurídica de Asturias*, n. 43, 2020, pp. 73-94. Disponible en: <http://www.unioviado.es/reunido/index.php/RJA/article/view/15281> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

SOBRINO HEREDIA, José Manuel. La Unión Europea y el Reino Unido enredados en la pesca. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

Política ambiental:

GÓMEZ GARCÍA, Luis Eduardo. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación como instrumento de política ambiental en México. *Derecho Ambiental y Ecología*, n. 81, 2020, pp. 41-44. Disponible en: <http://www.ceja.org.mx/IMG/Revista-81.pdf#page=43> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Plásticos:

COCKER, Jonathan D.; MERTIRI, Denisa; TEJEIRO GUTIÉRREZ, Guillermo; et al. Harmonising plastics strategy across the Pacific Alliance. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 26, n. 1.

McINTYRE, Owen. Addressing marine plastic pollution as a ‘wicked’ problem of transnational environmental governance. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

O’MEARA, Noreen. Tackling the plastics pollution crisis through the EU Single-Use Plastics Directive: context, scope and implementation challenges. *Environmental Liability: Law, Policy and Practice*, vol. 25, n. 6, 2017.

Productos fitosanitarios:

ALBERT, Marion. Matériel agricole et exposition aux pesticides: l'intérêt d'une recherche pluridisciplinaire ergonomie et droit. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 95-108.

ARHAB GIRARDIN, Farida. Les limites de la responsabilité civile face aux risques sanitaires liés aux pesticides et l'opportunité de la création d'un fonds d'indemnisation. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 233-248.

LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth. Le contentieux américain des victimes de l'exposition au glyphosate. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 201-213.

Responsabilidad ambiental:

MIGUEL PERALES, Carlos de. Responsabilidad medioambiental en la Unión Europea. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 115-128. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15173> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

PUENTE BRUNKE, Lorenzo de la; VARGAS TACURI, Víctor David. Análisis crítico del régimen de responsabilidad de la Ley General del Ambiente. *Revista de derecho administrativo*, n. 15, 2015, pp. 97-113. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15172> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Responsabilidad civil:

ARHAB GIRARDIN, Farida. Les limites de la responsabilité civile face aux risques sanitaires liés aux pesticides et l'opportunité de la création d'un fonds d'indemnisation. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 233-248.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 45, 2012, pp. 177-192. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/108> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Responsabilidad por daños:

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Rut. La responsabilidad civil por daños al medio ambiente. *Anuario jurídico y económico escurialense*, n. 45, 2012, pp. 177-192. Disponible en: <http://www.rcumariacristina.net:8080/ojs/index.php/AJEE/article/view/108> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

Salud:

ARHAB GIRARDIN, Farida. Les limites de la responsabilité civile face aux risques sanitaires liés aux pesticides et l'opportunité de la création d'un fonds d'indemnisation. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 233-248.

CAMPROUX DUFFRÈNE, Marie Pierre. La reconnaissance de préjudices spécifiques en cas de catastrophe technologique: du préjudice écologique au préjudice sanitaire. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 215-231.

COURNIL, Christel. L'appréhension juridique des risques sanitaires liés au changement climatique. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 171-188.

LAMBERT ABDELGAWAD, Elisabeth. Le contentieux américain des victimes de l'exposition au glyphosate. *Revue juridique de l'environnement*, n. extra 1, 2020, pp. 201-213.

Seguridad alimentaria:

JANNARELLI, Antonio. Il diritto agrario del nuovo millennio tra food safety, food security e sustainable agricultura. *Rivista di diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 511-556.

Suelos:

GONZÁLEZ MORALES, Laura. Actuaciones ilegales de transformación urbanística en suelo rural; urbanizaciones y hábitats edificatorios diseminados. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

MORENO LÓPEZ, José Luis. El suelo no urbanizable como recurso al servicio de las políticas de lo rural y de lucha contra el cambio climático. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

Transportes:

ESPAÑA PÉREZ, José Alberto. La problemática jurídica de la protección de datos en la «smart mobility». Especial referencia al reglamento 2016/679. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 299-338.

STRAUSS, Rebecca. Electric Buses and Clean Energy Financing: How Transit Authorities Can Leverage State and Federal Funds to Buy More Zero-Emission Buses. *The Georgetown Environmental Law Review*, vol. 32, n. 1, otoño 2019, pp. 145 y ss.

Turismo sostenible:

McCLANAHAN, Bill; SÁNCHEZ PARRA, Tatiana; BRISMAN, Avi. Conflict, Environment and Transition: Colombia, Ecology and Tourism after Demobilisation. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 74-88. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1246> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Urbanismo:

AGUADO ORTA, María Josefa. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. *Anuario aragonés del gobierno local*, n. 11, 2019, pp. 61-88. Disponible en: https://ifc.dpz.es/recursos/publicaciones/38/49/_ebook.pdf#page=61 (Fecha de último acceso 19-11-2020).

EZQUERRA HUERVA, Antonio. Una visión panorámica del régimen de anulación de licencias urbanísticas. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 129-172.

FARIÑA TOJO, José. Zonas verdes urbanas, de equipamiento a infraestructura. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

GONZÁLEZ MORALES, Laura. Actuaciones ilegales de transformación urbanística en suelo rural; urbanizaciones y hábitats edificatorios diseminados. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

RAMOS MEDRANO, José Antonio. Los remates del derecho de reversión en la legislación urbanística. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 162, 2020.

TUGORES TUYOL Tomeu. El nuevo régimen de la disciplina urbanística en la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 18 de diciembre de 2020

Alimentación:

KAPALA, Anna. EU legal instruments supporting short food supply chains and local food systems. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

Aves:

BORN, C. H. Éoliennes, avifaune et intérêt à agir des associations: vers une plus grande effectivité des dispositions de protection des espèces en aménagement du territoire?. Commentaire de l'arrêt du Conseil d'État n° 219.398 du 16 mai 2012, Gatot c.a. *Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives*, año 36, n. 3, 2013, pp. 275-297.

MAS, Benoît. Le juge, l'éolienne et l'oiseau. *Actualité juridique. Edition droit administratif*, n. 37, 2020.

Bienestar animal:

GIMENO RUIZ, Álvaro. Reforma de la legislación civil sobre el régimen jurídico de los animales y Derecho Internacional Privado. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 2, 2019, pp. 209-216. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.428> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

OLALDE VÁZQUEZ, Brenda Yesenia. Prohibición a las peleas de gallos. Comentario sobre la sentencia del amparo en revisión 163/2018 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 185-195. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.389> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

PITTALIS, Margherita. Código sobre los derechos de los animales: lo que establece el proyecto de ley. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 161-169. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.413> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

Biodiversidad:

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatán Job; CÓRDOVA MOEDANO, Miguel Ángel. Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre: análisis de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10ª). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 196-210. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.390> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

Energías renovables:

ZACCARIA, Mariavittoria. La nuova direttiva 2018/2001/UE sulla promozione dell'uso dell'energia da fonti rinnovabili: prime riflessioni. *Rivista de diritto agrario*, vol. 98, n. 1, 2019, pp. 137-167.

Establecimientos comerciales:

KAPALA, Anna. EU legal instruments supporting short food supply chains and local food systems. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

Evaluaciones ambientales:

GUILLOTEAU, Laetitia. Regularisation a contenieuse des plans soumis à évaluation environnementale. *Actualité juridique. Edition droit administratif*, n. 37, 2020.

Fauna:

GIMÉNEZ-CANDELA, Marita; JIMÉNEZ LÓPEZ, Irene. La Directiva 2010/63/UE y los cefalópodos. A propósito del Real Decreto 1386/2018. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 97-103. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.451> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatán Job; CÓRDOVA MOEDANO, Miguel Ángel. Derecho ambiental, biodiversidad y fauna silvestre: análisis de la Tesis Aislada XIII.P.A.1 P (10ª). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 196-210. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.390> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

Medio marino:

Murcia limita el uso de fertilizantes en el entorno del Mar Menor. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 166, 2020.

Ordenación del litoral:

MORELLE HUNGRÍA, Esteban. La ley 8/2020, de 30 de julio, de protección y ordenación del litoral de Cataluña. La necesaria visión holística en la planificación ambiental. *Revista general de derecho administrativo*, n. 55, octubre 2020.

Nueva ley de protección y ordenación del litoral de Cataluña. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 166, 2020.

Ordenación del territorio:

El Gobierno balear limita la construcción de viviendas unifamiliares en suelo rústico.: Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears (B.O.I.B. de 25 de mayo de 2020). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

Productos fitosanitarios:

Murcia limita el uso de fertilizantes en el entorno del Mar Menor. *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 166, 2020.

Protección de especies:

BORN, C. H. Éoliennes, avifaune et intérêt à agir des associations: vers une plus grande effectivité des dispositions de protection des espèces en aménagement du territoire?. Commentaire de l'arrêt du Conseil d'État n° 219.398 du 16 mai 2012, Gatot c.a. *Administration publique: Revue du droit public et des sciences administratives*, año 36, n. 3, 2013, pp. 275-297.

Suelos:

El Gobierno balear limita la construcción de viviendas unifamiliares en suelo rústico.: Decreto Ley 9/2020, de 25 de mayo, de medidas urgentes de protección del territorio de las Illes Balears (B.O.I.B. de 25 de mayo de 2020). *Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo*, n. 164, 2020.

Urbanismo:

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán. Recurso de casación contencioso-administrativo y debates doctrinales: Sobre la finalidad de la casación y la STS de 27 de mayo de 2020. Relativa a la calificación y efectos de los vicios de procedimiento en la elaboración y aprobación de planes urbanísticos. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 193-210.

SOLA TEYSSIERE, Javier. Delimitación material de la razón Imperiosa de interés general “protección del entorno urbano” a través de la jurisprudencia urbanística. *Revista Española de Derecho Administrativo*, n. 207, julio-septiembre 2020, pp. 211-236.

Recensiones

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 11 de diciembre de 2020

Aguas:

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático. Santiago de Chile: RIL Editores. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

WIERZBICKA, Martyna Anna. Recensión: Picado, F., Morán, M. y Colom de Morán, E. (eds.) (2015). Seguridad hídrica y cambio climático; un estudio comparativo del estado de derecho y la gestión del agua, desde lo internacional a lo local. Ciudad de Panamá: IDRC / CATHALAC. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 455-456 Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12888> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

Bienestar animal:

PÉREZ FRANCESCH, Joan Lluís. Recensión: Olivier Le Bot. Droit constitutionnel de l'animal - Editora independiente (Wroclaw 2018). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 97-103. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.442> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

ROCHA SANTANA, Luciano. Recensión: Arthur H. P. Régis. Vulnerabilidade como fundamento para os direitos dos animais: uma proposta para um novo enquadramento jurídico - Novas Edições Acadêmicas (2018). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 217-220. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.405> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

SANTANA GORDILHO, Heron José de. Recensión: Edna Cardozo Dias. A Tutela Jurídica dos Animais - Belo Horizonte. Minas Gerais (2018) 346 p. *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 1, 2019, pp. 214-216. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.384> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

Cambio climático:

MARTÍNEZ RUIZ, Teresa. Recensión: Rojas Hernández, J. y Barra Ríos, R. (eds.) (2020). Seguridad Hídrica. Derechos de agua, escasez, impactos y percepciones ciudadanas en tiempos de cambio climático. Santiago de Chile: RIL Editores. *Relaciones Internacionales*, n. 45, octubre 2020, pp. 443-446. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/12889> (Fecha de último acceso 11-11-2020).

MOHR, Jochen. Recensión: Das neue Energierecht – EEG-Reform/Nachhaltigkeit/Europäischer und internationaler Klimaschutz *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 3, septiembre 2015, pp. 461-466.

Comercio de especies:

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. Recensión: Ragnhild Aslaug Sollund (2019) *The Crimes of Wildlife Trafficking: Issues of Justice, Legality and Morality*. Routledge: Oxon and New York. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 105-107. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1249> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Delito ecológico:

BJORKEN HOL, Maja. Recensión: David Rodríguez Goyes, Hanneke Mol, Avi Brisman and Nigel South (eds) (2017) *Environmental Crime in Latin America: The Theft of Nature and the Poisoning of the Land*. London: Palgrave Macmillan. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 112-115. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1248> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

CANO SÁNCHEZ, Beatriz Lucía. Recensión: Inés Arroyo-Quiroz and Tanya Wyatt (eds) (2018) *Green Crime in Mexico: A Collection of Case Studies*. Palgrave Macmillan: London. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 108-111. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1250> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

FAJARDO DEL CASTILLO, Teresa. Recensión: Ragnhild Aslaug Sollund (2019) *The Crimes of Wildlife Trafficking: Issues of Justice, Legality and Morality*. Routledge: Oxon and New York. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, vol. 8, n. 3, septiembre 2019, pp. 105-107. Disponible en: <https://doi.org/10.5204/ijcjsd.v8i3.1249> (Fecha de último acceso 20-11-2020).

Derecho ambiental:

BÖHM, Monika. Recensión: Denkmalschutz und Umweltschutz. Rechtliche Verschränkungen und Konflikte zwischen dem raumbundenen Kulturgüterschutz und dem Umwelt- und Planungsrecht, Schriften zum Umweltrecht, Band 172 by Michael Kloepfer, Elke Ditscherlein, Frederic Kahrl. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 139, n. 2, junio 2014, pp. 308-311.

CRUZ SANDOVAL, Gonzalo. Recensión: Alonso García, María Consuelo et. ál. (2013). *Tratado de derecho ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch. *Revista de Derecho Administrativo*, n. 15, 2015, pp. 379-380. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/15188/15677> (Fecha de último acceso 09-11-2020).

MESSERCSHMIDT, Klaus. Recensión: Umweltrecht. 3. Auflage by Hans Joachim Koch. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 136, n. 4, diciembre 2011, pp. 655-660.

PALM, Ulrich. Recensión: Katharina Braig: Umweltschutz durch die Europäische Menschenrechtskonvention. Basler Studien zur Rechtswissenschaft. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 1, marzo 2015, pp. 154-155.

SCHLACKE, Sabine. Recensión: Umweltschutz als Rechtsprivileg. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 3, septiembre 2015, pp. 489-492.

Derecho constitucional:

PÉREZ FRANCESCH, Joan Lluís. Recensión: Olivier Le Bot. Droit constitutionnel de l'animal - Editora independiente (Wroclaw 2018). *Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, vol. 10, n. 3, 2019, pp. 97-103. Disponible en: <https://doi.org/10.5565/rev/da.442> (Fecha de último acceso 10-11-2020).

Derechos fundamentales:

PALM, Ulrich. Recensión: Katharina Braig: Umweltschutz durch die Europäische Menschenrechtskonvention. Basler Studien zur Rechtswissenschaft. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 1, marzo 2015, pp. 154-155.

Energía:

MOHR, Jochen. Recensión: Das neue Energierecht – EEG-Reform/Nachhaltigkeit/Europäischer und internationaler Klimaschutz *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 3, septiembre 2015, pp. 461-466.

Energía nuclear:

FASSBENDER, Kurt. Recensión: Timo Hohmuth: Die atomrechtspolitische Entwicklung in Deutschland seit 1980. Darstellung, Analyse, Materialien. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 4, diciembre 2015, pp. 650-652.

Instrumentos y protocolos internacionales:

PALM, Ulrich. Recensión: Katharina Braig: Umweltschutz durch die Europäische Menschenrechtskonvention. Basler Studien zur Rechtswissenschaft. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 140, n. 1, marzo 2015, pp. 154-155.

Medio marino:

ABEGÓN NOVELLA, Marta. Recensión: Sobrino Heredia, J. M.; Oanta, G. A. (Coords.), La construcción jurídica de un espacio marítimo común europeo, Bosch Editores, Barcelona, 2020, 1052 pp. *Revista General de Derecho Europeo*, n. 52, 2020.

Paisaje:

GERMANÒ, Alberto. Recensión: Alberto Abrami, Legislazione e amministrazione del paesaggio. Un'indagine critica, Aracne, Roma, 2018. *Rivista de diritto agrario*, vol. 97, n. 4, 2018, pp. 636-639.

Urbanismo:

COLLIN, Peter. Recensión: Europäisches Planungsrecht. Grundstrukturen eines Referenzgebiets des europäischen Verwaltungsrechts by Klaus Ferdinand Gärditz. *Archiv des öffentlichen Rechts*, vol. 136, n. 4, diciembre 2011, pp. 673-675

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 10 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Originalidad:

Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora.

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa.

En todo caso, a cada autor se le requerirá firmar una declaración que afirma que su texto es original e inédito, y no ha sido enviado ni está pendiente de admisión de otra revista o publicación, ni sobre el mismo existen derechos de publicación por parte de entidad alguna.

2. Envío:

Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Evaluación:

Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, “double blind peer review”): en primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y, en una segunda fase, un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna en proceso de doble-ciego.

4. Formato:

Los textos deberán presentarse **en formato Word**.

Los Comentarios tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría).

Los Artículos doctrinales mantendrán un tipo de fuente Garamond 14, interlineado sencillo, alineación justificada, márgenes normales, sin sangría. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas, y responderán a la siguiente estructura:

- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés. Separadas por punto. Con punto al final.
- Índice en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
 - 2.1.
 - 2.1.1.
3.
 - 3.1.
 - etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

La numeración de cada epígrafe se hará con caracteres arábigos (no romanos) y hasta un máximo de tres niveles (1, 1.1., 1.1.1.). Los títulos de cada epígrafe o subepígrafe irán en negrita y mayúsculas. Si se desea enumerar a un nivel más detallado, se utilizará la secuencia: a), b), c)..., o se emplearán guiones.

Las notas a pie irán en Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

Los extractos literales irán en línea aparte, Garamond 12, en cursiva y con sangrado de 1 cm. a cada lado.

Se procurará limitar el uso de imágenes y tablas y, en su caso, se deberá indicar pie de imagen o título de tabla.

5. Idiomas:

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

6. Accesibilidad para personas con discapacidad:

Es obligatorio que el documento cumpla con el RD1112/2018 de accesibilidad a la discapacidad. Esto significa que los enlaces del texto y de las notas al pie deben ser integrados dentro de su texto enunciativo.

Por ejemplo, en texto o nota a pie, debe decir:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., [La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60

En lugar de:

Sobre la evolución y proyección normativa de esta temática en nuestro país, véase el estudio previo, por MORA RUIZ, M., *La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 32, febrero 2014, pp. 38-60, disponible en http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2014/02/2014_02_17_Manuela_Mora_Energias-renovables.pdf

Únicamente en el listado de la bibliografía se podrán expresar páginas web explícitas, indicando entre paréntesis la fecha de último acceso.

7. Bibliografía:

La bibliografía final se enunciará con el formato dictado por la norma UNE-ISO 690:2013 :

Monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año.

Capítulos de monografías: APELLIDOS, Nombre. *Título*. En: APELLIDOS, Nombre. *Título*. Lugar: Editorial, año, pp. x-x.

Artículos de publicaciones periódicas: APELLIDOS, Nombre. Título. *Nombre de revista*, volumen, año, pp. x-x.

En caso de autoría múltiple, se separará con punto y coma.

8. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:

Consultar en sitio web: <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/>

9. Política y ética editorial:

La revista se rige por una política editorial que tiene en consideración cuotas por publicación para autores de países en vías de desarrollo.

La Revista mantiene una Declaración de ética y prevención de negligencia, de conformidad con el Protocolo Interno de Actuación articulado a través del Comité de Gestión de AJA.

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga un uso comercial. Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. Al mismo tiempo, previene el plagio.

Sobre la base de la Convención de Berna, la Revista garantiza la protección moral y patrimonial de la obra del autor.

La Revista actúa de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual, la cual dicta que “*La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley*”. Los autores retienen derechos de explotación (copyright) y derechos de publicación sin restricciones.

10. **Valoración** de la revista:

Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el [cuestionario de valoración](#).

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 107 Diciembre 2020

“Actualidad Jurídica Ambiental”

(www.actualidadjuridicaambiental.com)

es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.